



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 26

Quinta Época
Año III Febrero 2003

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO

- **2003**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50026
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
FEBRERO DEL 2003. No. 26

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

- **Segunda Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 29

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados de Salas Regionales 191

- **Cuarta Parte:**
 - Acuerdos Generales 501

- **Quinta Parte:**
 - Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal 507

- **Sexta Parte:**

Índices Generales	585
-------------------------	-----

PRIMERA PARTE

**JURISPRUDENCIAS DE
SALA SUPERIOR**

PLENO

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-18

SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- El artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula el procedimiento que debe aplicarse para la imposición de las sanciones por responsabilidad administrativa, y específicamente en su fracción II establece que, una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado, dentro de las setenta y dos horas siguientes. De la lectura del numeral de referencia, se puede concluir que el legislador no prevé como sanción, para el caso de que la resolución objeto del procedimiento disciplinario se emita y/o notifique fuera de los términos aludidos, la pérdida de la facultad sancionadora de la autoridad, toda vez que, de la lectura integral de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se desprende tal interpretación, motivo por el que, aun vencidos los términos de referencia, la autoridad puede legalmente emitir y/o notificar la resolución sancionadora, sin que esté afectada su legalidad por tal motivo. (1)

Contradicción de sentencias No. 1798/98-01-01-2/99-PL-01-04/726/98-04-01-3/99-PL-03-04/Y OTRO/652/01-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2002, con un quórum de 11 Magistrados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 16 de octubre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- El Magistrado Luis Carballo Balvanera plantea la denuncia de contradicción de sentencias en los términos siguientes:

“México, D.F., a 25 de septiembre de 2001.

“MAG. MA. GUADALUPE AGUIRRE SORIA

**“Presidenta del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa.**

“P R E S E N T E :

“En los juicios Nos. 1798/98-01-01-2/99-PL-01-04 y 726-98-04-01-3/99-PL-03-04 resueltos por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesiones de 31 de mayo y 9 de agosto de 2000, respectivamente, se sostuvo, en síntesis, que el incumplimiento por parte de la autoridad a los términos establecidos en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto a que la resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se dicte dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas no es una causal de ilegal en virtud de que el legislador no prevé sanción alguna ni en el mismo artículo 64 ni en la Ley de la materia, para el caso de que la mencionada resolución se dicte fuera del plazo indicado, razón por la cual se declaró infundado el concepto de impugnación correspondiente, lo que dio lugar a la publicación de la tesis V-P-SS-35 y V-P-SS-36, que apareció publicada bajo el rubro ‘**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- OPORTUNIDAD PARA DICTAR Y NOTIFICAR RESOLUCIONES, UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**’, en la

página 82 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 6, de la Quinta Época, correspondiente al mes de junio del presente año 2001, en que se concluye que ‘(...) la autoridad puede legalmente emitir y/o notificar la resolución sancionadora, sin que esté afectada su legalidad (...)’ por el incumplimiento del término señalado en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En el juicio No. 1624/98 la Sala Regional Peninsular dictó, por unanimidad, sentencia en el sentido de que de la lectura de la disposición citada en el párrafo anterior ‘(...) se desprende la obligación de la autoridad demandada de resolver dentro de los 30 días hábiles siguientes de desahogadas las pruebas, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes (...) a fin de brindar seguridad jurídica al particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de incertidumbre, y al arbitrio de la autoridad al emitir cuando quisiera la resolución, no obstante que hubiera transcurrido en exceso el término previsto por dicho numeral’, posición la anterior que originó la tesis que aparece en la página 414 de la Revista número 29 del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, de diciembre de 2000, bajo el rubro de **‘SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA’**, tesis en la que, en lo conducente, se afirma que el mandato de la infracción II del artículo 64 citado ‘(...) contiene una facultad reglada cuando usa en su texto el término ‘resolverá’ en lugar de ‘podrá resolver’; es decir, establece un deber jurídico, en virtud del cual las autoridades cuentan con un plazo perentorio de 30 días, para emitir la resolución referida (...) En consecuencia, si la autoridad administrativa dicta su resolución fuera del plazo señalado por la ley (...) éste (sic) deberá ser anulado’.

“Toda vez que las sentencias y tesis anteriores fueron dictadas por órganos de este Tribunal, es decir, el Pleno por una parte y la Sala Regional Peninsular por

otra; que el suscrito es Magistrado de la Sala Superior del propio Tribunal; que además es notoria la existencia de una oposición de criterios en cuanto al mismo problema jurídico o sea, en relación con el término que tiene la autoridad para dictar la resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidades que regula el artículo 64 de la Ley de la materia, aunado al hecho de que las sentencias y tesis interpretan y se fundamentan en la misma disposición jurídica y por último que en las sentencias dictadas por el Pleno se afirma lo que se niega en el fallo de la Sala Regional del Sureste, resulta procedente el estudio de la contradicción que el suscrito plantea, lo que se respalda con el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“Octava Época

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XI-Febrero

“Tesis: 3a. XIII/93

“Página: 7

“ ‘**CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**’ (Se transcribe).

“Este Tribunal se ha pronunciado también en dicho sentido, aclarando que la contradicción puede darse entre sentencias de una Sala Regional y de la Sala Superior, ya sea actuando en Pleno o en Salas, conforme a lo siguiente:

“ ‘**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA**’ (Se transcribe).

“En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación mediante el presente planteo ante Usted, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la contradicción

de sentencias y tesis arriba expuestas, con el propósito de que se haga del conocimiento del Pleno a efecto de que, con quórum de diez Magistrados, éste decida por mayoría la que debe prevalecer y se constituya jurisprudencia.

“A t e n t a m e n t e .

(rúbrica)

“Mag. Luis Carballo Balvanera.”

Ahora bien, este Pleno de la Sala Superior determina que el criterio que debe prevalecer como tesis de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, es el sustentado por el Pleno, al resolver los juicios anteriormente citados, con base en el siguiente razonamiento.

En primer lugar, como ya se indicó, que en las sentencias dictadas en los juicios números 1798/98-01-01-2/99-PL-01-04 y 726-98-04-01-3/99-PL-03-04 resueltos por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesiones de 31 de mayo y 9 de agosto de 2000, se sostiene que expresamente en la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece como obligación a cargo de la autoridad emitir dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores al desahogo de las pruebas, la resolución respectiva, y precisamente como resultado de obtener la concordancia del supuesto establecido en la fracción en comento, con el total de las disposiciones normativas relacionadas con ella y que se encuentran contenidas en la propia Ley, se arribó al señalamiento y determinación de que ni en el artículo 64 ni en ningún otro de la misma, se prevé que el legislador haya establecido como consecuencia de no respetar y acatar el plazo de los treinta días, la circunstancia jurídica de que la autoridad se encuentre impedida para emitir la resolución que conforme a derecho proceda, aun cuando ya transcurrió dicho plazo. Máxime, que si esa circunstancia pudiera ser interpretada como la voluntad que el legislador quiso plasmar en el Ordenamiento de la materia, de ninguna manera la pudo dejar de lado, ya que de ser así, la hubiera materializado directamente en el texto mismo de la Ley.

Es decir, la obligación establecida a cargo de la autoridad para respetar y cumplir con el multicitado plazo no debe interpretarse en forma aislada, ubicándola en el contexto puramente gramatical, como se sostiene en la sentencia dictada por la Sala Regional Peninsular, al señalar de manera simplista que la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contiene una facultad reglada, por el hecho de usar en su texto el término “resolverá” en lugar de “podrá resolver”; puesto que para ello, como la propia Sala en mención lo destaca en su fallo, la interpretación se debe dar como resultado del examen conjunto y relacionado con las demás disposiciones normativas que conforman esa Ley. Ello, precisamente para entender, interpretar y aplicar cabalmente la voluntad del legislador, circunstancia ésta, se reitera, es considerada y determinada en las sentencias emitidas en los juicios 1798/98-01-01-2/98-PL-01-04 y 726/98-04-01-3/99-PL-03-04.

En los fallos emitidos por el Pleno de la Sala Superior se tomó en cuenta esta última circunstancia, o sea, la interpretación derivada del examen conjunto y relacionado con las demás disposiciones normativas que conforman el Ordenamiento Legal correspondiente, al señalar que la pérdida de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada sólo opera cuando no inicia el procedimiento disciplinario dentro de los términos que establece el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que en la especie, no resultaron aplicables los supuestos de ese numeral en virtud de que el plazo se interrumpió al haberse iniciado dicho procedimiento con la emisión y notificación del citatorio a las partes actoras para que comparecieran a la audiencia de ley establecida por el propio artículo 64, fracción I de la Ley en cita.

Por otro lado, se resalta que en la especie la autoridad en forma arbitraria, de ninguna manera puede dejar de emitir la resolución correspondiente, hasta que ella quiera, toda vez que de presentarse esa situación, desde luego, conllevaría como consecuencia jurídica el fincamiento de responsabilidad oficial respectiva, propiciando precisamente la aplicación en su contra de las disposiciones aplicables al caso concreto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y si bien es cierto que en el caso las autoridades demandadas en los juicios que confor-

man la contradicción de sentencias que se resuelve, no respetaron el plazo de los 30 días previsto en la fracción II, del artículo 64 de dicha Ley, sin que sea justificación alguna en ese sentido por parte de este Cuerpo Colegiado, ello acontece respecto de la mayoría de las autoridades administrativas federales, e incluso en las estatales y municipales, al verse impedidas para que en cada caso concreto puedan respetar y acatar todos y cada uno de los plazos previstos en las leyes; ello debido más que nada al número, volumen y cúmulo de asuntos que tienen asignados a su cargo en sus distintas áreas, sin omitir la complejidad que se puede presentar en alguno de ellos.

Por lo tanto, la tesis que se deriva de la presente contradicción de sentencias, y que debe prevalecer como jurisprudencia, es la siguiente:

“EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN SU ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- El artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, regula el procedimiento que debe aplicarse para la imposición de sanciones por responsabilidad administrativa, y específicamente su fracción II establece que una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los 30 días hábiles siguientes, sobre la existencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las 72 horas siguientes. De la lectura del numeral de referencia se puede concluir que el Legislador no prevé como sanción, para el caso de que la resolución objeto del procedimiento disciplinario se emita y/o notifique fuera de los términos aludidos, la pérdida de la facultad sancionadora de la autoridad, toda vez que, de la lectura integral de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se desprende tal interpretación, motivo por el que, aun vencidos los términos de referencia, la autoridad puede legalmente emitir y/o notificar la resolución sancionadora, sin que esté afectada su ilegalidad por tal motivo.”

El criterio adoptado en esta resolución, de manera alguna afecta lo resuelto en las sentencias contradictorias conforme lo establece el último párrafo del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 237 y 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Resultó procedente la denuncia de contradicción de sentencias presentada por el Magistrado Luis Carballo Balvanera.

II.- Debe prevalecer el criterio sostenido por la Sala Superior.

III.- Se establece como jurisprudencia por contradicción, bajo el número **V-J-SS-18** el texto de la tesis que se menciona al final de este fallo, que debe publicarse en la Revista de este Órgano de Justicia, sin que con ello se varíe lo resuelto en las sentencias en contradicción.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2002, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Malpica de Lamadrid; y cuatro en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia con modificaciones fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 30 de octubre de 2002. Y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-19

PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

HABERES DE RETIRO. PARA SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE EL CONCEPTO DE “COMPENSACIÓN” O “ESTÍMULO ECONÓMICO MENSUAL” QUE SE APLICA A LOS MILITARES EN ACTIVO.- El haber de retiro a que tiene derecho el personal militar en situación de retiro, se constituye únicamente por los conceptos que señala el primer párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; de tal suerte que sólo los conceptos ahí señalados pueden incrementar la cuantía de los haberes de retiro al mismo tiempo y en igual proporción que se aumenten los haberes de los militares en activo, pero de ninguna manera pueden agregarse conceptos o asignaciones no señaladas expresamente en el propio precepto. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se plantea que el estímulo económico que se entrega al personal en activo debe incluirse en su haber de retiro, su agravio debe declararse infundado, pues es evidente que ante la autoridad enjuiciada no solicitó un incremento legalmente reconocido, sino una adición indebida de su haber de retiro con un beneficio extraordinario no contemplado por la Ley de la materia; puesto que el artículo 21 del propio Ordenamiento tiene un carácter limitativo y no enunciativo, de los conceptos en los que inciden los aumentos a las prestaciones del personal en retiro, sin que en él se disponga que la “compensación” o “estímulo económico mensual” pueda formar parte del haber de retiro. (2)

Contradicción de sentencias No. 6868/00-11-01-1 y otros/578/01-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2002, con un quórum de 10 Magistrados. (Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 16 de octubre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actuando en Pleno, considera que debe prevalecer el criterio que se ha sostenido en los 28 fallos relacionados en el considerando anterior, emitidos por las Salas Regionales Metropolitanas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Octava, Décima, Décima Primera, así como Segunda Sala Regional Hidalgo México, y Séptima Sala Regional Metropolitana en la resolución a los juicios 19497/97, 8625/00-11-07-9 y 18131/00-11-07-2, promovidos respectivamente por Francisco Matus Lozano, Agustín Siliceo Castillo y Sergio Villalobos Valencia.

Se concluye lo anterior, por virtud de que los haberes de retiro a que se refieren los artículos 16, fracción I y 29, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no están integrados por los sobrehaberes ni por la “*compensación*” o “*estímulo*” económico mensual.

Los artículos 16, fracción I y 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establecen:

“**ARTÍCULO 16.-** Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta Ley, son las siguientes:

“I.- Haberes de retiro;

“(...)”

“**ARTÍCULO 29.-** Para calcular el monto de los haberes de retiro, de las compensaciones o de las pensiones, se sumarán al haber del grado con el que vayan a ser retirados o les hubiere correspondido en caso de retiro, las primas complementarias de ese haber por condecoraciones de perseverancia ya otor-

gadas, así como las asignaciones de técnico de vuelo o las especiales de los paracaidistas, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22, o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V, o a la fecha en que se formuló solicitud mencionada en la fracción VI del mismo precepto o el fallecimiento. A los militares que pasen a situación de retiro con más de cuarenta y cinco años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro que ya se indicó en este párrafo, aumentado en un diez por ciento.

“(...)”

De los preceptos citados se observa que el Legislador Federal previó, de manera específica, las prestaciones a que tiene derecho el personal militar en situación de retiro, siendo éstas el haber del grado con el que vaya a ser retirado el militar, las asignaciones de técnico de vuelo, o las asignaciones especiales de los paracaidistas, que se sumarán al primero y que será la base para el cálculo de los haberes de retiro, prestaciones todas ellas contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Ahora bien, en relación con las asignaciones a que se refiere el transcrito artículo 29, el diverso 61 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal establece:

“**ARTÍCULO 61.-** Para el ejercicio y pago de las remuneraciones al personal militar, se deberá observar lo siguiente:

“I. El pago se realizará con base en las planillas orgánicas que al efecto elaboren las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda. Dichas planillas se remitirán a la Secretaría, así como sus modificaciones, en los plazos que ésta determine:

“II. Las modificaciones al importe de haberes, sobrehaberes y asignaciones correspondientes a los miembros de las fuerzas armadas, durante el ejercicio presupuestal, salvo disposición expresa del Ejecutivo Federal, requerirán de la conformidad de la Secretaría;

“III. Al dejar una zona insalubre o de vida cara con motivo del desempeño de una comisión, sólo se pagarán sobrehaberes durante treinta días como máximo. Después de este lapso, si continúa la comisión se suspenderá dicho pago;

“IV. Las asignaciones de mando de técnico especial, de vuelo, de comisión y especiales, serán concedidas a los integrantes de las fuerzas armadas que satisfagan los requisitos previstos en las disposiciones que al efecto dicten las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda, de acuerdo con las tarifas y cuotas que al respecto haya establecido la Secretaría;

“V. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina cubrirán los haberes correspondientes de su personal que se encuentre sujeto a proceso, en los términos que para tal efecto dé a conocer la Secretaría, y

“VI. Será incompatible percibir remuneraciones en forma simultánea por concepto de asignaciones de técnico y de vuelo; y la percepción acumulada de haberes con las asignaciones de mando y de vuelo, sólo es compatible con una de las asignaciones de alimentación de personas o viáticos.

“La compatibilidad entre los empleos civiles y militares queda sujeta a las mismas reglas señaladas para la compatibilidad de empleos y comisiones de carácter civil.”

Observamos del precepto anterior que las prestaciones que se contemplan a favor del personal militar, consistentes en “asignaciones”, se clasifican en asignaciones de mando, de técnico, de técnico especial, de vuelo, de comisión y especiales. Asimismo, el propio dispositivo, al referirse a las remuneraciones al personal militar, alude a los haberes, sobrehaberes y a las asignaciones como rubros distintos e independientes entre sí; señalando en sus fracciones II y III respectivamente, que las modificaciones al importe de haberes, sobrehaberes y asignaciones correspondientes a los miembros de las fuerzas armadas, durante el ejercicio presupuestal, salvo disposición expresa del Ejecutivo Federal, requerirán de la conformidad de la Secre-

taría; y que al dejar una zona insalubre o de vida cara con motivo del desempeño de una comisión, sólo se pagarán sobrehaberes durante treinta días como máximo. Después de este lapso, si continúa la comisión se suspenderá dicho pago.

De lo anterior se deduce por un lado, que al precisar el artículo de mención las “modificaciones al importe de haberes, sobrehaberes y asignaciones correspondientes a los miembros de las fuerzas armadas”, el numeral de cuenta se está refiriendo a tres distintos rubros de remuneración: los haberes, los sobrehaberes y las asignaciones; y por otro, que al señalar “*Al dejar una zona insalubre o de vida cara con motivo del desempeño de una comisión, sólo se pagarán sobrehaberes durante treinta días*”, ello indica que sólo procede el pago de sobrehaberes con motivo del desempeño de servicios en zona insalubre o vida cara y el peligro a que se enfrenta el militar en el desempeño de tales servicios, deduciéndose, asimismo, que entonces, el haber es el sueldo ordinario que recibe un militar por el servicio que presta al Instituto Armado, y que por disposición de la autoridad competente en un momento dado, puede ser modificado.

En relación a los conceptos “haberes”, “sobrehaberes” y “estímulos económicos”, en el documento en que se contiene la programación y presupuestación del gasto federal, denominado “CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO QUE DEBEN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA FORMULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN”, reformado según circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de septiembre de 1995; se advierte en su Título IV, Capítulo 1000, “Servicios Personales”, subtítulo 1100 “Remuneraciones al Personal de carácter permanente”, que se autorizan entre otras las partidas de “haberes” y “sobrehaberes”, y bajo el subtítulo 1500 “Pagos por otras prestaciones Sociales” se autoriza la partida de “estímulos al personal” en los siguientes términos:

“LA CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO

“1000 SERVICIOS PERSONALES

“1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE

“1101 DIETAS

“1102 HABERES

“1103 SUELDOS COMPACTADOS

“1104 SUELDOS COMPACTADOS AL PERSONAL OBRERO

“1105 SOBRESHABERES

“(…)

“1500 PAGOS POR OTRAS PRESTACIONES SOCIALES

“(…)

“1506 ESTÍMULOS AL PERSONAL”

Dicho Ordenamiento también dispone las siguientes partidas:

“1102 HABERES.- Asignaciones designadas a cubrir remuneraciones al personal que desempeña sus servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales”

“1105 SOBREHABERES.- Asignaciones destinadas a cubrir remuneraciones adicionales al personal militar en atención a la carestía de la vida o insalubridad del lugar en que presta el servicio.”

Sobre el particular cabe destacar, que como cuestión relevante de este documento “Clasificación por objeto del gasto”, se observa que las prestaciones destinadas a cubrir los servicios del personal militar en activo denominados haberes, sobrehaberes y estímulos económicos se encuentran debidamente diferenciados, pues mientras el primero constituye el sueldo ordinario que se cubre al personal militar por los servicios que presta en el Ejército, Fuerza Armada y Aérea; el segundo constituye una remuneración adicional al personal militar en atención a la carestía de la vida o insalubridad del lugar en que presta el servicio; mientras que el tercero constituye una prestación social y económica en atención a su productividad, eficiencia y calidad; y por lo tanto, la “*compensación*” o “*estímulo*” económico mensual no puede ser considerado como un aumento en el haber, pues tales rubros son de naturaleza distinta.

En este mismo orden de ideas, cabe señalar que el Diccionario de la Real Academia Española, Décima Novena Edición 1970, define el término “haber” como la “*cantidad que se devenga periódicamente en retribución de servicios personales*” (es decir, una retribución personal a los servicios presentes); equiparándolo así con el concepto “sueldo”, al cual define como “*remuneración asignada a un individuo por el desempeño de un cargo o servicio*”.

Por consiguiente, es correcto concluir que el “**haber**” es la cantidad neta diaria que corresponde a un militar como contraprestación por los servicios prestados al Instituto Armado; el “**sobrehaber**”, la cantidad que adicional y eventualmente se establece para el militar que presta sus servicios en zona militar ubicada en lugar de “vida cara” o comisionado en una “zona insalubre”, el que al término de las circunstancias que lo generó desaparece, circunstancias en las que evidentemente no se coloca el actor como militar retirado que ha dejado de prestar sus servicios en la Armada de México; y los “**estímulos económicos**” constituyen prestaciones sociales al personal militar, por lo que tal remuneración y prestación, respectivamente, sólo

se establecen precisamente a favor del militar en activo que se encuentre en alguno de los supuestos mencionados.

Luego entonces, la “*compensación*” o “*estímulo*” económico mensual constituye una percepción o beneficio otorgado al personal militar en activo como retribución a sus servicios, mas no es considerado como un aumento al haber, por tanto, es un beneficio **independiente** y, en consecuencia, no puede reflejarse en el haber de retiro como aumento; a más de que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no tiene facultades para conceder a los militares en situación de retiro las mismas prestaciones y los mismos beneficios que la Secretaría de Marina otorga a sus miembros en situación de retiro, pues estos últimos están sujetos a percibir únicamente los beneficios que contempla la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y, así mismo, el Instituto mencionado únicamente se encuentra obligado a otorgar las prestaciones que señala la Ley, en los términos y condiciones que la misma prescribe, por lo que si el sobrehaber y los estímulos económicos no se encuentran contemplados en la Ley en cita como conceptos que integren el haber de retiro, el Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no se encuentra obligado a otorgar tales prestaciones a los militares en situación de retiro.

Por otra parte, no puede sino considerarse que el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no se refiere en género a los haberes y asignaciones contenidas en el Presupuesto de Egresos a que tiene derecho un militar retirado, sino que por el contrario, únicamente prevé en forma específica los rubros (haberes y asignaciones), que deben servir de base en el cálculo de los haberes de retiro, de lo que se sigue, que cuando un militar en el activo vaya a causar baja en el servicio y, a su vez, alta en situación de retiro, obvio es que el haber de retiro que en su caso le corresponda, será calculado conforme al citado artículo 29. Luego entonces, el haber del grado con el que vaya a ser retirado (previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación), se le sumarán las cantidades que le correspondan, en cada caso, por concepto de técnico de mando, de técnico especial, de vuelo, de comisión o especiales, dependiendo de la especiali-

dad que el militar en retiro tenga, también previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo tanto, conforme al artículo 29 de la Ley en cita, en relación con el diverso 61 del Reglamento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, no puede en modo alguno existir confusión entre lo que es un haber, un sobrehaber, un estímulo económico y una asignación, y menos aún confundir un sobrehaber o un estímulo económico con una asignación, que son conceptos y rubros distintos.

A mayor abundamiento, con la anterior conclusión no podría en manera alguna considerarse que se soslaya la hipótesis del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pues éste señala que *“la cuantía de los haberes de retiro y de las pensiones, tal como la estén percibiendo los beneficiarios, se incrementará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los haberes de los militares en activo”*; y como ha quedado establecido, el hecho de que el Ejecutivo Federal haya dispuesto que se pagará al personal en activo un sobrehaber y un estímulo económico, no puede considerarse como un aumento en sus haberes, ya que el haber de retiro a que tiene derecho el personal militar en situación de retiro está constituido únicamente por los conceptos que se señalan en el primer párrafo del multicitado artículo 29. Así las cosas, únicamente por los conceptos señalados ahí, debe incrementarse la cuantía de los haberes de retiro al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los haberes de los militares en activo, pero de ninguna manera pueden agregarse conceptos o asignaciones no señaladas en el propio precepto legal, como lo pretende el demandante.

Efectivamente, el exigir el estímulo económico que se entrega al personal militar en activo, en manera alguna puede resultar procedente, al tratarse de un beneficio extraordinario no contemplado por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el personal en situación de retiro.

En tales consideraciones, es claro que tal precepto legal tiene un carácter limitativo y no enunciativo de los conceptos en donde deben incidir dichos aumentos, toda vez

que los únicos conceptos que conforman el haber de retiro de un militar retirado son el haber de grado con el que vaya a ser retirado, primas complementarias por condecoraciones ya otorgadas y asignaciones que sólo pueden ser las de técnico de vuelo o las especiales de paracaidista.

Así, la “*compensación*” o “*estímulo económico mensual*” que exigen los militares en situación de retiro, de ninguna manera pueden incidir en la cantidad que perciben por “*haber de retiro*”, ya que el alcance del referido artículo 21, limita únicamente a las prestaciones contenidas en el artículo 29 de la Ley de la materia, sin que al efecto dicha disposición aluda a los estímulos económicos mensuales, pues se insiste, dicho beneficio es otorgado únicamente a los militares en activo, ya que existen notorias diferencias entre las actividades y funciones entre los miembros del Servicio Activo del Ejército Mexicano y los miembros en situación de retiro, y consecuentemente, no deben sumarse al haber de retiro los conceptos que son propios y exclusivos de los militares en activo.

En las consideraciones anotadas, y en armonía con el criterio que se recoge en la jurisprudencia V-J-SS-7 de este Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro es: “**HABERES DE RETIRO, COMPENSACIONES Y PENSIONES MILITARES, ESTOS CONCEPTOS LEGALES NO INCLUYEN LOS SOBREHABERES**”; el Pleno de la Sala Superior considera que la “*compensación*” o “*estímulo*” económico mensual no puede aplicarse a favor de los militares en retiro, y establece como jurisprudencia, la siguiente:

“HABERES DE RETIRO. PARA SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE EL CONCEPTO DE ‘COMPENSACIÓN’ O ‘ESTÍMULO ECONÓMICO MENSUAL’ QUE SE APLICA A LOS MILITARES EN ACTIVO.- El haber de retiro a que tiene derecho el personal militar en situación de retiro, se constituye únicamente por los conceptos que señala el primer párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; de tal suerte que sólo los conceptos ahí señalados pueden incrementar la cuantía de los haberes de retiro al mismo tiempo y

en igual proporción que se aumenten los haberes de los militares en activo, pero de ninguna manera pueden agregarse conceptos o asignaciones no señaladas expresamente en el propio precepto. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el actor hace valer que le asiste el derecho de incluir en su haber de retiro el estímulo económico que se entrega al personal en activo, su agravio debe declararse infundado, pues es evidente que ante la autoridad enjuiciada no solicitó un incremento legalmente reconocido, sino una adición indebida de su haber de retiro con un beneficio extraordinario no contemplado por la Ley de la materia; puesto que el artículo 21 del propio Ordenamiento tiene un carácter limitativo y no enunciativo, de los conceptos en los que inciden los aumentos a las prestaciones del personal en retiro, sin que en él se disponga que la ‘compensación’ o ‘estímulo económico mensual’ pueda formar parte del haber de retiro.”

Finalmente, se resalta que la presente resolución, en manera alguna afecta el sentido de las sentencias en que se sustenta la denuncia de contradicción, ni los fallos que ya han sido emitidos por este Órgano de justicia sustentando cualquiera de los criterios contradictorios; toda vez que la jurisprudencia en ningún modo puede tener alcances retroactivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior resuelve:

I. Ha resultado procedente la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

II. Se fija como jurisprudencia la expuesta en la parte final del considerando tercero de esta resolución.

III. Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a las Salas Regionales Metropolitanas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera, y Segunda Sala Regional Hidalgo México y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2002, por unanimidad de diez votos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; encontrándose ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de noviembre de 2002, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-192

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES. SU CÓMPUTO TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES CONTINUAS.- El artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que tratándose de la prescripción de las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que prevé la Ley de la materia, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. De una correcta interpretación a este dispositivo, se desprende que en los casos en que al actor se le atribuyan como infracciones el haber autorizado indebidamente egresos a través de diversas pólizas, el cómputo de la prescripción debe efectuarse a partir del momento en que se cometió cada una de las infracciones, considerándose además si el daño causado no excedió de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues sólo de esta manera se podrá determinar de forma correcta si han caducado las facultades de la autoridad. (1)

Juicio No. 368/99-05-01-4/916/00-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada del 26 de abril de 2002)

SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-193

TITULAR DEL ÁREA RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 26, fracción IV, inciso a), punto 1 del Reglamento Interior de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los titulares de las áreas de responsabilidades, en los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tienen la facultad de iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones de conformidad a lo previsto en la Ley de la materia. Por tanto, si del examen al acta que fue levantada con motivo de la audiencia de ley, se advierte que el titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación Pública fue el funcionario que inició el procedimiento disciplinario, debe reconocerse la legalidad de la resolución controvertida. (2)

Juicio No. 368/99-05-01-4/916/00-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada del 26 de abril de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Juzgadora estima que tampoco le asiste la razón al demandante, en virtud que del análisis que se realiza al acta levantada con motivo de la audiencia de ley celebrada el 4 de noviembre de 1997, se advierte que el titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación Pública fue el servidor público que inició el procedimiento disciplinario seguido en contra del hoy actor. Lo anterior se observa de la lectura de la referida acta, que obra a folios 165 a 169 del expediente en que se actúa, misma que en la parte conducente se asentó:

“CONTRALORÍA INTERNA EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

“SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

“EXPEDIENTE No. A-391/97

“AUDIENCIA DE LEY

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL **SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE**, DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE LEY A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, ANTE EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LIC. ALEJANDRO MORALES JUÁREZ, Y PERSONAL DE ACTUACIONES SARA FUENTEVILLA OGARRIO, QUIEN ACTÚA LEGALMENTE EN UNIÓN DE LOS TESTI-

GOS DE ASISTENCIA AQUÍ PRESENTES LAS CC. NORA LILIANA RIVAS SEPÚLVEDA Y ANA MARGARITA VALLE ROSETE, QUE AL FINAL FIRMAN PARA CONSTANCIA DE LO ACTUADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ANTES INVOCADA (...)

“- - - A CONTINUACIÓN EL PERSONAL DE ACTUACIONES REALIZA TRES LLAMADOS EN VOZ ALTA AL C. CÁNDIDO SALAZAR SALAZAR, Y HABIENDO SOLICITADO SU PRESENCIA, DICHA PERSONA NO RESPONDIÓ, POR LO CUAL SE DETERMINA UN RECESO POR EL TÉRMINO DE TREINTA MINUTOS PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE SE PRESENTE EL ENCAUSADO, Y REALIZAR INVESTIGACIONES EN LA OFICIALÍA DE PARTES PARA VERIFICAR SI HAY UNA PROMOCIÓN POR PARTE DEL C. CÁNDIDO SALAZAR SALAZAR. SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA HACIÉNDOSELE UN NUEVO LLAMADO AL C. CÁNDIDO SALAZAR SALAZAR Y NO ESTANDO PRESENTE, EL PERSONAL DE ACTUACIONES HACE CONSTAR QUE DE LAS INVESTIGACIONES QUE REALIZÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA SE OBSERVA QUE EL C. CÁNDIDO SALAZAR SALAZAR CON FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1977 A LAS OCHO HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS PRESENTÓ UN ESCRITO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.-----

“(…)

“- - - HABIENDO DESAHOGADO TODAS LAS ETAPAS PROCESALES Y NO EXISTIENDO ACTUACIÓN PENDIENTE QUE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO Y PRE-

VIA LECTURA LA FIRMAN AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVI-
NIERON EL LIC. ALEJANDRO MORALES JUÁREZ, TITULAR DEL ÁREA
DE RESPONSABILIDADES, PERSONAL DE ACTUACIONES SARA
FUENTEVILLA OGARRIO, LIC. AURORA MORENO SOTO, REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL Y TESTIGOS DE ASISTENCIA NORA LILIANA RIVAS SEPÚLVEDA Y ANA MARGARITA VALLE ROSETE. -----

“----- CONSTE -----”

“(RÚBRICA)
LIC. ALEJANDRO MORALES JUÁREZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

“(RÚBRICA)
C. SARA FUENTEVILLA OGARRIO
PERSONAL DE ACTUACIONES

“(RÚBRICA)
LIC. AURORA MORENO SOTO
REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL

“TESTIGOS DE ASISTENCIA

“(RÚBRICA)
C. NORA LILIANA RIVAS
SEPÚLVEDA

(RÚBRICA)
C. ANA MARGARITA VALLE
ROSETE.”

Ahora bien, el artículo 26, fracción IV, inciso a), punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente al momento en que se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I de la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual fundó su actuación el titular del Área de Responsabilidades, establece:

“ARTÍCULO 26.- La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

“Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Las designaciones a que se refiere este artículo se realizarán de acuerdo a las bases siguientes:

“(…)

“IV.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

“a) Los de las áreas de responsabilidades.

“1.- Iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia;

“(...)”

De la lectura realizada al dispositivo legal anteriormente transcrito, se observa que el funcionario de referencia se encuentra facultado para iniciar e instruir el procedimiento disciplinario incoado al actor, al formar parte de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 26 del propio Reglamento, contará con los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en la Procuraduría Federal de la República, así como con los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, quienes tienen el carácter de autoridad y cuentan con las facultades que les confiere el artículo 26 de dicho Reglamento, que en la parte que interesa, ya fue transcrito.

En ese contexto, se concluye que la competencia de la autoridad que llevó a cabo el procedimiento administrativo, queda acreditada al encontrarse prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

(...)

OCTAVO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior estima que resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el segundo concepto de impugnación, en virtud que de las ocho infracciones que se le atribuyeron, solamente respecto a una que es la factura 031L, póliza 066 expedida por la cantidad de \$9,200.00, no se configura la prescripción, toda vez que el monto que amparó la operación excede de diez veces el salario mínimo mensual en esa época, razón por la cual no ha transcurrido en exceso el término de 3 años entre la fecha en que se cometió la infracción, 8 de febrero de 1996 y el 24 de octubre de

1997 en que se notificó el citatorio para la audiencia de ley, conforme a la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto a los **siete** casos restantes que corresponden a las pólizas Nos. 00215, 00056, 00060, 00089, 00092, 149 y 117 que corresponden a las facturas Nos. 282, 310, 335, 428, 426, 524 y 033L, operó la **prescripción** de las facultades de la autoridad, por haber transcurrido más de 1 año a la fecha en que se realizó la conducta infractora y aquella en que se le notificó el citatorio para la audiencia de ley, en atención a que el monto de cada operación no excedió de 10 veces en el salario mínimo mensual.

Lo anterior se esquematiza de la siguiente forma:

PÓLIZAS Y FACTURAS QUE AMPARAN OPERACIONES	FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA CONDUCTA INFRACTORA	DIEZ VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE	NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PARA AUDIENCIA DE LEY	VENCIMIENTO DEL CÓMPUTO PARA LA PRESCRIPCIÓN
PÓLIZA N° 00215: \$754.00 FACTURA 282	10 DE AGOSTO DE 1994	\$4,733.70	24 DE OCTUBRE DE 1997	11 DE AGOSTO DE 1995
PÓLIZA N° 00056: \$928.00 FACTURA 310	1° DE FEBRERO DE 1995	\$4,275.60	24 DE OCTUBRE DE 1997	2 DE FEBRERO DE 1996
PÓLIZA N° 00060: \$905.00 FACTURA 335	1° DE FEBRERO DE 1995	\$4,275.60	24 DE OCTUBRE DE 1997	2 DE FEBRERO DE 1996
PÓLIZA N° 00089: \$750.00 FACTURA 428	21 DE FEBRERO DE 1995	\$4,275.60	24 DE OCTUBRE DE 1997	22 DE FEBRERO DE 1996
PÓLIZA N° 00092: \$750.00 FACTURA 426	21 DE FEBRERO DE 1995	\$4,275.60	24 DE OCTUBRE DE 1997	22 DE FEBRERO DE 1996
PÓLIZA N° 066: \$9,200.00 FACTURA 031L	8 DE FEBRERO DE 1996	\$5,843.60	24 DE OCTUBRE DE 1997	9 DE FEBRERO DE 1999
PÓLIZA N° 149: \$3,800.00 FACTURA 524	28 DE MARZO DE 1996	\$5,843.60	24 DE OCTUBRE DE 1997	29 DE MARZO DE 1997
PÓLIZA N° 117: \$3,750.00 FACTURA 033L	11 DE MARZO DE 1996	\$5,843.60	24 DE OCTUBRE DE 1997	12 DE MARZO DE 1997

En esta tesitura, no debe más que concluirse que en la especie sólo prescribieron las facultades de la autoridad únicamente por lo que toca a las infracciones relativas a las pólizas Nos. 00215, 00056, 00060, 00089, 00092, 066, 149 y 117, correspondientes a **ocho** facturas Nos. 282, 310, 335, 428, 426, 524, 033L y 031L, a excepción de la infracción que se le atribuyó al actor respecto a la factura 031L, póliza 066 expedida por la cantidad de \$9,200.00, de acuerdo a las razones expuestas en los párrafos anteriores.

Finalmente, esta Juzgadora estima que resulta incorrecta la aseveración planteada por la autoridad en su contestación a la demanda en el sentido de que las infracciones cometidas por el actor son de carácter continuo, ya que, según ella, la conducta irregular aconteció de manera reiterada entre el mes de agosto de 1994, hasta marzo de 1996; toda vez que lo que aduce pasa por alto que, en el caso concreto, las infracciones atribuidas al demandante, consistentes en haber autorizado indebidamente egresos a través de diversas pólizas, son de carácter instantáneo y, por tanto, de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cómputo de la prescripción debe efectuarse a partir del momento en que se cometió cada una de las infracciones, y no como lo indica la demandada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. La parte actora probó parcialmente su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, sin número, dictada con fecha 30 de diciembre de 1998, por la Contralora Interna en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el expediente A-391/97, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día de hoy por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, y 1 voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue modificada y aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 23 de agosto de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

V-P-SS-194

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN DIVERSAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SE CONDONAN CONTRIBUCIONES A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES, QUE SE APLIQUEN A ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 1995 Y SU REFORMA PUBLICADA EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 11 DE OCTUBRE DE 1996.- En el artículo 4º del Decreto que otorga diversas facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales que se dediquen a actividades industriales, señalaba que para poder acogerse a los beneficios de ese Decreto, los usuarios tenían que cumplir los siguientes requisitos: a) Ser una de las clases de empresas señaladas en tal Decreto (artículos Segundo y Cuarto); b) Cubrir el pago de los derechos trimestrales por el uso o aprovechamientos de aguas nacionales, generados a partir del 1º de enero de 1995; o bien (artículo Tercero); c) Acogerse al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación (artículo Tercero); d) Presentar su solicitud de regularización dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto (artículo Cuarto); y e) En caso de que los usuarios hayan interpuesto algún recurso o juicio, éstos podrían acogerse al Decreto referido, previo desistimiento de la acción intentada. De acuerdo con lo anterior, si el contribuyente acreditó ser de la clase de empresas citadas en el Decreto y haber presentado la solicitud respectiva en tiempo; y que, para cumplir con lo dispuesto con el artículo Tercero del Decreto, regularizó su situación fiscal ejerciendo la opción de pago en parcialidades a que se refiere el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, pero pagando, sin desistirse de la instancia legal iniciada en contra de una determinación un crédito fiscal anterior a 1995, debe estimarse que el contribuyente no cumplió con los requisitos del Decreto referido y su reforma, estando impedida legalmente para obtener los beneficios de dicho Decreto y su reforma. (3)

Juicio No. 8058/99-11-05-8/170/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Juzgadora considera **INFUNDADOS** los dos conceptos de impugnación antes resumidos, invocados por la actora en la demanda del juicio de nulidad 8058/99-11-05-8, por las siguientes consideraciones:

El Ejecutivo Federal, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 1995, otorgó facilidades administrativas y condonó contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se dedicaran a actividades industriales, comerciales y de servicios.

Tal Decreto, en la parte que nos interesa dispuso:

Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 1995

“DECRETO mediante el cual se otorgan diversas facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se dediquen a actividades industriales, comerciales y de servicios.

“(…)”

“ARTÍCULO PRIMERO. Se podrán acoger a las facilidades que otorga el presente Decreto, los usuarios que se dediquen a las actividades industriales, comerciales y de servicios, catalogados como micro, pequeña, mediana o gran empresa incluyendo a aquellas que las realicen en zonas de veda o reglamentadas y que acrediten fehacientemente que han estado explotando, usando o aprovechando aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes antes de la entrada en vigor del presente instrumento.

“Para los efectos del presente Decreto, las empresas de los sectores industrial, comercial y de servicios, se clasificarán en:

“Microempresa, a la que ocupe hasta 15 personas.

“Empresa pequeña, a la que ocupe de 16 hasta 100 personas.

“Empresa mediana, a la que ocupe de 101 hasta 250 personas.

“Gran empresa aquella que ocupe más de 250 personas.

“Los usuarios con actividades empresariales que deseen acogerse a los beneficios del presente Decreto, deberán demostrar a la Comisión Nacional del Agua, que pertenecen a alguno de los grupos de la clasificación anterior.

“(…)

“**ARTÍCULO TERCERO. Los usuarios que cuenten con sus títulos o permisos respectivos y aquéllos que los obtengan en términos del artículo anterior, que cubran el pago de los derechos trimestrales por uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1o. de enero de 1995 o bien se acojan al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, gozarán, adicionalmente, de los beneficios que se establecen en los artículos**

siguientes, de conformidad con las reglas específicas que en los mismos se prevén.

“ARTÍCULO CUARTO. Los usuarios catalogados como microempresas, que dentro del término de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, regularicen su situación administrativa y fiscal conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente Ordenamiento, gozarán de los beneficios siguientes:

“a) Se les condonarán los adeudos fiscales por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales generados hasta el 31 de diciembre de 1994.

“b) Se les condonarán los adeudos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, generados hasta el 31 de diciembre de 1994.

“En el caso de que **los aludidos usuarios presenten su solicitud de regularización después de los mencionados ciento veinte días naturales y hasta que concluya la vigencia del presente Decreto**, sólo se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago del derecho por los citados conceptos, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

“**Los ingenios azucareros, independientemente del número de empleados que tengan, podrán acogerse a los beneficios de este artículo.**

“ARTÍCULO QUINTO. Los usuarios catalogados como pequeña y mediana empresa, que dentro del término de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, regularicen su situación administrativa y

fiscal conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente Ordenamiento, gozarán de los beneficios siguientes:

“a) Se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago del derecho por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, generados hasta el 31 de diciembre de 1994, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

“b) Se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, utilizados como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, generados hasta el 31 de diciembre de 1994, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

“En el caso de que los aludidos usuarios presenten su solicitud de regularización después de los mencionados ciento veinte días naturales y hasta que concluya la vigencia del presente Decreto, sólo se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago por los citados conceptos.

“ARTÍCULO SEXTO. Se condonará el pago de los derechos, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, causados desde el 1o. de enero de 1995, hasta la entrada en vigor del presente Decreto, a los usuarios catalogados como micro, pequeña y mediana empresa a quienes la Comisión Nacional del Agua les autorice el programa constructivo para el control de la calidad de sus descargas; siempre y cuando lo presenten para su autorización durante la vigencia de este instrumento. Asimismo, dichos usuarios dejarán de causar

los derechos señalados durante el tiempo en que se encuentre en vigor el presente Decreto y aquellos catalogados como microempresa tampoco causarán el derecho por el análisis, autorización, supervisión y seguimiento del citado programa.

“Lo anterior, sin perjuicio de los beneficios que otorga el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Los usuarios catalogados como gran empresa que dentro del término de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, regularicen su situación administrativa y fiscal conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente Ordenamiento, gozarán de los beneficios siguientes:

“a) Se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago del derecho por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, generados hasta el 31 de diciembre de 1994, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

“b) Se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago de derecho por el uso y el aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, utilizados como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, generados hasta el 31 de diciembre de 1994, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

“En el caso de que los aludidos usuarios presenten su solicitud de regularización después de los mencionados sesenta días naturales y hasta que concluya

la vigencia del presente Decreto, sólo se les condonarán los adeudos por multas derivados del incumplimiento del pago, por los citados conceptos.

“ARTÍCULO OCTAVO. A los usuarios, a quienes se les haya vencido el término de no causación previsto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos vigente, se les condonarán los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, hasta el inicio de la vigencia del presente Decreto y no causarán derechos durante la vigencia del mismo, siempre y cuando demuestren a la Comisión Nacional del Agua, que tienen un avance de por lo menos el 80% en la construcción de obras para controlar la calidad de sus descargas, y que además concluyan su construcción y las pongan en operación durante la vigencia del presente instrumento.

“ARTÍCULO NOVENO. Los usuarios que, previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con los títulos que les permiten explotar, usar o aprovechar aguas nacionales o zonas federales y descargar aguas residuales, y que se encuentren al corriente en el pago de los derechos por dichos conceptos, serán considerados en forma preferencial tanto en los programas de apoyo y beneficio de la Comisión Nacional del Agua, como en los programas de administración del agua en cuencas hidrográficas y acuíferos subterráneos.

“ARTÍCULO DÉCIMO. **También podrán acogerse a las facilidades que concede este Decreto, los usuarios que hayan interpuesto algún recurso o juicio, previo desistimiento de la acción intentada.**

“TRANSITORIOS

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de un año, contado a partir de dicha publicación.

“SEGUNDO. Los usuarios que deseen acogerse al presente Decreto, deberán presentarse en la ventanilla única de atención a usuarios de las gerencias estatales de la Comisión Nacional del Agua, así como en aquellas oficinas que determine la propia Comisión.”

Del Decreto de facilidades antes transcrito, se advierte que en él se otorgan facilidades y beneficios a los usuarios de aguas nacionales que se dediquen a actividades industriales. Entre esos usuarios se encuentran los ingenios azucareros, tal y como se menciona en el artículo Cuarto del Decreto referido. Para acogerse a los beneficios de ese Decreto, los usuarios de aguas nacionales ahí mencionados, tenían que cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser una de las clases de empresas señaladas en tal Decreto, entre ellas ser un ingenio azucarero (artículos Segundo y Cuarto);

b) Cubrir el pago de los derechos trimestrales por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, generados a partir del 1º de enero de 1995; o bien (artículo Tercero);

c) Acogerse al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación (artículo Tercero);

d) Presentar su solicitud de regularización dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto (artículo Cuarto); y,

e) En caso de que los usuarios hayan interpuesto algún recurso o juicio, aquéllos podrán acogerse al Decreto referido, previo desistimiento de la acción intentada.

En el presente caso, la actora acreditó ser un ingenio azucarero, lo que se corrobora con la escritura pública número 54,141, de 22 de mayo de 1997, otorgada ante la fe del Notario Público número 103 del Distrito Federal, por lo cual se conside-

ra que la actora cumplió con el primer requisito que establece el artículo Cuarto del Decreto en comento.

Para cumplir con lo dispuesto con el artículo Tercero, la demandante regularizó su situación fiscal ejerciendo la opción de pago en parcialidades a que se refiere el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, solicitando el pago de los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal de 1995 en 36 parcialidades mensuales y sucesivas. Lo anterior consta en el escrito de 29 de noviembre de 1995, visible a folios 66 a 70 del juicio de nulidad 8058/99-11-05-8. Sobre este particular, ni la autoridad ni la actora tienen alguna diferencia de criterio, por lo que se da valor probatorio pleno, en los términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud para acogerse a los beneficios del Decreto de 11 de octubre de 1995 fue realizada dentro de los 120 días siguientes al de la entrada en vigor de dicho Decreto, lo que se comprueba del mismo escrito de 29 de noviembre de 1995, mencionado en el párrafo que antecede, el cual contiene un sello impreso en su última foja, que dice:

“COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
------(ILEGIBLE)-----
RECIBIDO DIC 15 1995
VENTANILLA ÚNICA”

Esto es, la solicitud se hizo a los 64 días de la entrada en vigor del Decreto en comento, por lo que se considera que la actora cumplió con el requisito previsto en el artículo Cuarto del mismo Ordenamiento.

Sin embargo, la actora era una usuaria de aguas nacionales que intentó, en 1996, dos juicios de nulidad, uno en contra de la resolución contenida en el oficio BOO.4.5326, de 25 de septiembre de 1995, emitido por el Subdirector General de Planeación y Finanzas de la Comisión Nacional del Agua, en el que le determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante por la cantidad total de N\$2'401,831.43, por

concepto de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, actualización, recargos y multas, por los trimestres 1° y 2° del ejercicio fiscal de 1995 (folios 1 a 17 del juicio de nulidad 199/96, agregado como prueba al diverso 8058/99-11-05-8). La demanda de nulidad fue interpuesta con escrito de 17 de enero de 1996, presentado el 6 de febrero de 1996 en la Oficialía de Partes de la entonces única Sala Regional del Golfo Centro; a dicha demanda le fue asignado el número de expediente 199/96 (folio 1 a 17 del expediente 191/96, que obra agregado como prueba en el juicio en que se actúa).

El otro juicio fue interpuesto por la actora con escrito de 17 de enero de 1996, presentado el 6 de febrero del mismo año en la Oficialía de Partes de la otrora única Sala Regional del Golfo Centro, en contra de la resolución contenida en el oficio BOO.4.5330, de 25 de septiembre de 1995, emitido por el Subdirector General de Planeación y Finanzas de la Comisión Nacional del Agua, en el que le determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante en cantidad total de N\$2'018,013.77, por concepto de derechos de uso y aprovechamiento de aguas nacionales, actualización y recargos, por los trimestres 1° y 2° del ejercicio fiscal de 1995 (folios 1 a 18 del juicio de nulidad 191/96 agregado como prueba en el expediente en que se actúa). Dicha demanda fue radicada con el número de juicio 191/96.

En el juicio 191/96, la entonces única Sala Regional del Golfo Centro dictó sentencia el 21 de octubre de 1996, sobreseyendo el juicio; en contra de este fallo, la actora interpuso juicio de garantías, el que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el toca D-153/97, con ejecutoria de 2 de abril de 1997, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

La antigua y única Sala Regional del Golfo Centro, en cumplimiento de la ejecutoria D-153/97, emitió la sentencia de 1° de mayo de 1997, en donde se reconoció la validez del oficio BOO.4.5330 impugnado en el juicio de nulidad 191/96 (folios 137 a 139, 151-161 y 168 a 179 de dicho juicio, anexo como prueba en el diverso en que se actúa).

Asimismo, la misma Sala Regional del Golfo Centro, una vez tramitado el juicio de nulidad 199/96, dictó sentencia definitiva de 18 de febrero de 1997, reconociendo la validez del oficio BOO.4.5326 (folios 150 a 158 del juicio referido, que obra como prueba en el presente expediente).

De lo anterior, vemos que si bien el Decreto de 11 de octubre de 1995, establecía beneficios para los ingenios azucareros, entre otros, una vez que regularizaran su situación fiscal por el ejercicio fiscal de 1995; lo cierto es que también estableció esos beneficios para los usuarios de aguas nacionales que hubieran iniciado acciones legales, siempre y cuando se desistieran de las mismas.

Ahora bien, la actora argumenta que tuvo imposibilidad jurídica para desistirse de los juicios de nulidad 191/99 y 199/96, lo cual es **INFUNDADO** y carente de fundamento legal, ya que si la sentencia definitiva en el juicio de nulidad 191/96, se emitió el **1º de mayo de 1997** (según consta en la propia sentencia que obra agregada en los autos del juicio 191/96, anexo como prueba al juicio en que se actúa); y el fallo del juicio de nulidad 199/96 se dictó el **18 de febrero de 1997** (como se corrobora de la misma sentencia agregada en el diverso 199/96, anexo como prueba en el presente expediente), y si la solicitud de la ahora actora para acogerse a los beneficios del Decreto de 11 de octubre de 1995, fue interpuesta el **15 de diciembre de 1995**, según quedó probado en este considerando, se concluye que la demandante no tuvo ningún impedimento legal para desistirse de los juicios de nulidad 191/96 y 199/96, incluso para no interponerlos, pues a la fecha de interposición de su solicitud no se había dictado la sentencia definitiva en los juicios 191/96 y 199/96. De ahí que si en el Decreto mencionado se estableció que los contribuyentes que hubieran iniciado acciones legales en contra de determinaciones de créditos fiscales de 1995 para atrás, la actora debió desistirse de ellas, para estar en posibilidad de acogerse a los beneficios de dicho Ordenamiento legal, y al no hacerlo así, la autoridad demandada actuó conforme a derecho al negarle los beneficios citados.

A mayor abundamiento, y como ya vimos, la actora, en la solicitud de 29 de noviembre de 1995, presentada el 15 de diciembre de 1995, y a fin de acogerse a los

beneficios del Decreto tantas veces referido, solicitó el pago en 36 parcialidades de los trimestres primero, segundo y tercero del ejercicio fiscal de 1995, por los derechos por aprovechamiento o uso de aguas nacionales al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

En el Decreto mencionado, en su artículo Tercero, se señaló como uno de los requisitos para obtener los beneficios previstos en tal Ordenamiento, que los usuarios de aguas nacionales regularizaran su situación fiscal, ya sea cubriendo totalmente el importe de sus adeudos de 1995, o pagándolos en parcialidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1995, en la parte que nos interesa disponía:

“Artículo 66. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, de conformidad con lo siguiente:

“(…)

“III. Quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

“(…)

“c) El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas.

“(…)”

(El **énfasis** es nuestro)

Del artículo 66 transcrito se desprende claramente que la autoridad puede autorizar, a requerimiento del contribuyente, el pago en parcialidades de las contribuciones adeudadas. Una vez autorizado tal pago, el numeral mencionado establece claramente la sanción en que incurren los contribuyentes que no pagan tres parcialidades sucesivas.

Ahora bien, como el propio artículo 66 del Código Fiscal de la Federación se citó en el artículo Tercero del Decreto de 1995 en comento, se considera que el artículo 66 referido norma la forma de pago en parcialidades y sus consecuencias, no sólo para la autorización del pago en parcialidades, sino también la sanción que tendría por falta de pago de las mismas, un contribuyente, como la actora, que hubiera solicitado los beneficios del Decreto de 1995 en comento, esto es revocar la autorización de las parcialidades, y consecuentemente de los beneficios por obtener de este Decreto.

En efecto, de la interpretación del artículo Tercero del Decreto de 1995 tantas veces referido, se advierten dos formas de pago: la primera, que es pagar la totalidad del adeudo de derechos por aprovechamiento o uso de aguas nacionales, lo que permite, cubriendo los demás requisitos en su totalidad, obtener los beneficios de tal Decreto ipso jure. La otra forma de pago es el de la autorización de pago en parcialidades prevista en el artículo 66 citado. Este pago supone que los beneficios establecidos en el Decreto de 1995 multicitado estén sujetos a una condición suspensiva, de realización incierta: que el contribuyente pague la totalidad de las parcialidades solicitadas. Y es hasta que se paguen cabalmente tales parcialidades, que se cumplen con los requisitos del Decreto, y se tiene un derecho por el contribuyente de gozar de los beneficios mencionados en el mismo.

En efecto, el artículo Tercero que se comenta establece que se otorgarán los beneficios del Decreto en cita, siempre y cuando los contribuyentes regularicen su situación fiscal por el ejercicio fiscal de 1995; pero por “regularizar su situación fiscal” no debe entenderse únicamente el trámite de presentar la solicitud dentro del término previsto en el artículo Cuarto de tal Decreto, y presentar la solicitud de pago

en parcialidades, ya que esto sólo representa una expectativa de derecho, sino que **lo que se pretendió con tal disposición es que los usuarios de aguas nacionales cubrieran o pagaran la totalidad del adeudo que tenían en 1995**, ya fuera al contado o en parcialidades, pues de esa manera regularizarían su situación fiscal y tendrían un derecho adquirido para gozar de los beneficios del Decreto de 1995; pero en ningún numeral de dicho Decreto se prevé la posibilidad de que los usuarios de aguas nacionales pagaran parcialmente sus adeudos, dado que esto implicaría forzosamente **no regularizar su situación fiscal, y por ende no cumplir con los requisitos previstos en tal Decreto**.

En el presente caso, tal y como lo señala tanto la actora como la autoridad demandada, en la demanda y en la resolución impugnada del juicio fiscal 8058/99-11-05-8, la demandante cubrió 19 parcialidades de las 36 que se obligó a cubrir para el ejercicio fiscal de 1995, en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, numeral que se citó en el propio Decreto que se comenta. De manera que, si la actora dejó de cubrir tres parcialidades sucesivas, y no sólo eso, sino que dejó de pagar las 17 restantes parcialidades, el demandante se ubicó en los supuestos del artículo 66, fracción III, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, y 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 1997. En efecto, los numerales señalados disponían:

“Artículo 66. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, de conformidad con lo siguiente:

“(…)

“III. Quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

“(…)

“c) **El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas.**

“(...)”

“**Artículo 59.-** (...)”

“**Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por ese sólo hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, los que se causarán a la tasa prevista en el artículo 21 del Código.**”

(El **énfasis** es nuestro)

En este caso, es aplicable el artículo 59, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, año en que la actora dejó de pagar las parcialidades, contrariamente a lo que argumenta la actora, puesto que el propio Decreto dispuso que para acogerse a los beneficios del mismo, los usuarios de aguas nacionales podrían pagar en parcialidades sus adeudos del ejercicio fiscal de 1995, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación; el artículo 59 referido, establece las consecuencias, que también prevé el diverso 66 antes citado, de la falta de pago de tres parcialidades sucesivas por parte de los contribuyentes deudores, que consiste en que al no pagar tres parcialidades sucesivas, da lugar a dos situaciones jurídicas: a) que se revoque ipso jure la autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales; y b) que se tenga, también ipso jure, por desistida a la actora de la solicitud del pago en parcialidades del adeudo, que evidentemente tiene un efecto retroactivo al momento en que se presentó la solicitud mencionada.

De todo lo anterior, se concluye que si bien la demandante solicitó acogerse a los beneficios del Decreto de 11 de octubre de 1995, el 15 de diciembre de 1995, en que presentó su petición, en ese momento no reunía los requisitos previstos en el

Decreto citado, pues como ya vimos, no se había desistido del juicio fiscal 33/94; pero además, al dejar de pagar las parcialidades con las que pretendía regularizar su situación fiscal, se desistió implícitamente de la solicitud para acogerse a los beneficios del Decreto de 11 de octubre de 1995, pues dejó de cumplir los requisitos previstos en el mismo, pues no regularizó su situación fiscal por el ejercicio de 1995.

Ahora bien, en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 1996, el Ejecutivo Federal reformó el Decreto mediante el cual se otorgan diversas facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se dediquen a actividades industriales, comerciales y de servicios, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial el 11 de octubre de 1995, en los siguientes términos:

Diario Oficial de la Federación 11 de Octubre de 1996

“DECRETO que reforma el diverso publicado el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se dediquen a actividades industriales, comerciales y de servicios.

“ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos PRIMERO, en su primer párrafo; SEGUNDO; TERCERO; CUARTO, en su último párrafo; SEXTO y OCTAVO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se dediquen a actividades industriales, comerciales y de servicios, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se podrán acoger a las facilidades que otorga el presente Decreto, los usuarios que se dediquen a las actividades industriales, comerciales y de servicios, catalogados como micro, pequeña, mediana o gran empresa, incluyendo a aquellas que las realicen en zonas de veda o re-

glamentadas, que hayan estado explotando, usando o aprovechando aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, antes del 12 de octubre de 1995 y que, en su caso, acrediten fehacientemente que han estado explotando, usando o aprovechando las zonas federales y los bienes públicos inherentes de las aguas nacionales.

“(…)

“ARTÍCULO TERCERO. Los usuarios que cuenten con sus títulos o permisos respectivos y aquellos que se regularicen administrativamente en términos del primer párrafo del artículo anterior, **y que cubran a más tardar el 31 de enero de 1997**, a excepción de los catalogados como microempresa que podrán hacerlo hasta el 30 de junio de ese mismo año, **los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1o. de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1996, o bien se acojan al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación**, se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago de este derecho por dichos ejercicios fiscales, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado. Adicionalmente, gozarán de los beneficios que se establecen en los artículos siguientes, de conformidad con las reglas específicas que en los mismos se prevén.

“ARTÍCULO CUARTO. (…)

“a) y b) (…)

“**Los ingenios azucareros**, independientemente del número de empleados que tengan, **podrán gozar de todos los beneficios** considerados para la microempresa en el presente Decreto, **siempre y cuando regularicen su situación fiscal en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, a más tardar el 31 de enero de 1997.**

“(…)

“TRANSITORIOS

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 30 de junio de 1997.

“SEGUNDO. Los artículos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se dediquen a actividades industriales, comerciales y de servicios que no fueron modificados por virtud del presente Ordenamiento, continuarán vigentes en sus términos hasta el 30 de junio de 1997.”

(El **énfasis** es nuestro)

Del Decreto de 11 de octubre de 1996, se advierte que contiene los mismos requisitos que el de 11 de octubre de 1995, de manera que si la demandante había solicitado acogerse a los beneficios de este último Decreto, cumplidos los requisitos del mismo, se le concedían; pero en este caso, la actora en la demanda de nulidad del juicio fiscal 8058/99-11-05-8 afirmó que con escrito de 27 de enero de 1997 se había acogido a la reforma del Decreto de 11 de octubre de 1996; sin embargo, esta afirmación no la prueba, tal y como estaba obligado en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que ordena que quien afirme prueba sus aseveraciones, y en este caso, la demandante no exhibió documento alguno en donde conste que hubiera presentado algún documento relativo para acogerse al Decreto reformado en 1996.

Ahora bien, si como hemos visto en el desarrollo de este considerando, la actora incumplió, desde su inicio, con los requisitos del Decreto de 11 de octubre de 1995, y tampoco comprobó haberse acogido a la reforma de ese Decreto, publicado el 11 de octubre de 1996, por tal motivo, se considera que la autoridad demandada

actuó conforme a derecho al no conceder los beneficios previstos en los Decretos de 11 de octubre de 1995 y de 11 de octubre de 1996, por lo cual se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio número BOO.00.02.03.2.-1778, de 5 de abril de 1999, emitido por el Subdirector General de Administración del Agua, en ausencia del Director General de la Comisión Nacional del Agua, resolución impugnada en el juicio fiscal 8058/99-11-05-8.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 236, 237, 238, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Coordinador General Jurídico de la actual Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia,

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el juicio contencioso administrativo 8058/99-11-05-8, respecto del Titular de la entonces Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a partir del 1º de diciembre de 2000, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

III. La actora en el presente juicio no probó su acción; en consecuencia,

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, consistente en el oficio número BOO.00.02.03.2.-1778, de 5 de abril de 1999, emitida por el Subdirector General de Administración del Agua, detallada en el resultando 1º de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE. Con la copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en

su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2002, se aprobó la ponencia por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, estando ausentes las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 21 de octubre de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

V-P-1aS-128

COMERCIO EXTERIOR.- NO HAY INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE CERTIFICADO DE ORIGEN, CUANDO MEDIE SOLICITUD DE PRÓRROGA AL PLAZO OTORGADO PARA DICHO EFECTO Y ÉSTA NO HAYA SIDO RESUELTA.-

Si bien los certificados de origen y el procedimiento para su requerimiento a las partes, deben examinarse a la luz de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de las Reglas de Carácter General de aplicación en materia aduanera del propio Tratado, ello debe hacerse de manera armónica con aquellas disposiciones del Código Fiscal de la Federación que prevén las facultades de comprobación y liquidación de la autoridad, aplicadas supletoriamente, como lo es el artículo 53 de dicho Ordenamiento. De lo anterior se sigue, que si antes de fenecer el plazo otorgado mediante requerimiento al importador para presentar certificado de origen de mercancías importadas, a fin de conceder trato arancelario preferencial a la operación correspondiente, se presenta por éste solicitud de prórroga en términos de lo dispuesto por el señalado artículo 53, inciso c) del Código Tributario, exhibiendo la documentación requerida dentro del plazo solicitado, la autoridad se encuentra obligada a contestar la referida solicitud, antes de emitir la determinación de créditos y, en caso de resultar procedente la prórroga, debe examinar la documentación aportada y no colocar a priori, a la importadora, en el supuesto de cumplimiento extemporáneo al requerimiento de información, y así, negarle sin más, el trato arancelario preferencial. (4)

Juicio No. 5775/99-11-07-6/41/00-S1-05-03. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada

Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de octubre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-129

NULIDAD PARA EFECTOS.- CASO EN EL QUE LA AUTORIDAD INCURRE EN VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL TRATÁNDOSE DE NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.-

Cuando la autoridad resuelva negar el trato arancelario preferencial a mercancías importadas por supuesto incumplimiento a un requerimiento de presentación de certificados de origen de las mismas, no obstante haber mediado solicitud de prórroga del importador en términos del artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, antes del vencimiento del plazo otorgado para dicho efecto, sin que la autoridad haya resuelto previamente la solicitud y menos aún analizado los documentos, ello se traduce en una violación procedimental que provoca la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la demandada resuelva la citada solicitud conforme a derecho, misma que, de ser procedente, obliga a la autoridad a analizar y valorar las documentales presentadas, con la finalidad de emitir una resolución debidamente fundada y motivada respecto de la concesión del trato arancelario preferencial. (5)

Juicio No. 5775/99-11-07-6/41/00-S1-05-03. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de octubre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Bajo el anterior orden de ideas, se tiene que la litis en el presente juicio se centra en determinar si en la especie resulta aplicable el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, que prevé lo relativo a los plazos y prórrogas para la presentación de información y documentación solicitada, en cuanto al requerimiento formulado en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglas Uniformes de septiembre de 1995 y por consecuencia si la autoridad demandada tenía la obligación de analizar y valorar los documentos presentados en forma extemporánea.

En estas condiciones, es pertinente transcribir las disposiciones que prevén el procedimiento para negar el trato arancelario preferencial.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su artículo 502 (2) (a) señala lo siguiente:

“**Artículo 502.** Obligaciones respecto a las importaciones

“(...)”

“**2.** Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo;
y

“(...)”

Las Reglas 21, fracción IV y 24 de las Reglamentaciones Uniformes de diciembre de 1993, así como las Reglas 24, 25, fracción IV y 28 de las Reglas Uniformes de septiembre de 1995, determinan lo siguiente:

DIC. 93

“**21.-** Quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“(…)”

“**IV.-** Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original, o en su defecto copia del certificado de origen en caso de ser requerido.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de las mercancías siempre que presente una declaración complementaria y pague los aranceles correspondientes, a más tardar antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.”

“**24.-** En los términos de lo dispuesto en el artículo 502(2)(a) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que **no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el Capítulo V del Tratado y en la presente Resolución.**”

SEPT 95

“**24.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución, el certificado de origen podrá amparar:

“I.- Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

“II.- Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.”

“SECCIÓN III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“(…)

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.”

“28.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 502(2)(a) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que **no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado.**”

De las disposiciones antes transcritas, se desprenden las obligaciones que tienen las partes que importan bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial. Una de ellas es la establecida en la regla 21 de las Reglas Uniformes de diciembre de 1993, que establece que éstas deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original, o en su defecto copia del certificado de origen en caso de ser requerido y además señala que en caso de no cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el capítulo V del Tratado de Libre Comercio de América

del Norte, se negará el trato arancelario preferencial. Por otra parte de las reglas uniformes de septiembre de 1995, principalmente la regla 25, fracción IV determina que el requerimiento del certificado de origen a las partes se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, que prevé los plazos para presentar datos, informes o documentos en una comprobación.

Ahora bien, sentado lo anterior es pertinente señalar que en el caso concreto, la circunstancia que origina el crédito fiscal se debió a que la autoridad administrativa ejerció sus facultades dentro del procedimiento de comprobación, es decir como se ha hecho alusión en los párrafos que anteceden, la autoridad hoy demandada en uso de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior requirió a la hoy actora la documentación relativa a la copia de los certificados de origen que ampararan las importaciones realizadas durante 1994; dicho requerimiento fue realizado fundándose entre otros preceptos legales en el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación. Una vez cumplido el mencionado requerimiento por parte de la hoy enjuiciante, al percatarse la autoridad que los certificados de origen proporcionados no fueron llenados de conformidad con el instructivo contenido en el anexo 1 de las Reglamentaciones Uniformes de diciembre de 1993, ni con lo dispuesto en el Capítulo V del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a través del oficio número 337-A-II-0768, de 25 de abril de 1997, se requirió nuevamente a la hoy actora se proporcionara copia legible y válida de dichos certificados, lo anterior conforme a lo dispuesto en las Reglas 27 y 28 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995. No obstante que dicho requerimiento fue cumplido en forma extemporánea, la autoridad resolvió no conceder el trato arancelario preferencial respecto de las mercancías importadas, debido a que no fue exhibido en tiempo el mencionado documento.

Conforme a lo anterior, este Cuerpo Colegiado determina que, si bien los certificados de origen y el procedimiento para su requerimiento a las partes deben examinarse a la luz de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y a las Reglas de Carácter General de aplicación en materia aduanera del propio Tratado, que establecen tales requisitos, también debe hacerse de manera

armónica con aquellas disposiciones que prevean las facultades de comprobación y liquidación de la autoridad.

En efecto, el hecho de que la resolución impugnada tenga su origen en la negativa al trato arancelario preferencial, no quiere decir que no deba observarse por parte de la autoridad que revisa y liquida créditos fiscales, lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, tratándose de facultades de comprobación, porque precisamente la determinación del crédito deviene de dicha facultad, máxime cuando ni en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus reglamentaciones, señalen el procedimiento a seguir respecto de solicitudes de prórrogas a los plazos que en ellos se determinan, lo que sin lugar a dudas implica que en el caso deban aplicarse las disposiciones de tal Ordenamiento legal, que regulan el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, de donde se originó el crédito de que se trata.

Así las cosas, no existe disposición expresa contenida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y reglas correspondientes que regulen lo relativo al ejercicio de las facultades revisoras, determinadoras y sancionadoras de las autoridades fiscales, pues ellas se encuentran reguladas en la Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación y Reglamentos aplicables, como se desprende del contenido de los requerimientos de información y documentación, así como de la resolución impugnada, en los que se aprecia la aplicación de diversas disposiciones entre las cuales se encuentran las relativas del Código Tributario Federal, que se aplica en defecto y sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Tratado trilateral, de conformidad con el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso resulta **FUNDADA** la argumentación de la parte actora, por cuanto hace al argumento relativo a la aplicación del artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, que prevé la posibilidad de la ampliación de los plazos determinados por la autoridad en sus requerimientos.

En efecto, la parte actora en la especie se duele de que la autoridad demandada no contestó la solicitud de prórroga de 10 días realizada en términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, de fecha 13 de mayo de 1997, y que por lo tanto debió haberse valorado el certificado de origen presentado el 23 de mayo de 1997, por lo que se contravino el derecho de petición. Tal argumentación como se ha dicho es jurídicamente válida, ya que como se adujo en esta sentencia, el precepto legal antes señalado es aplicable tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación, siempre y cuando no contravenga a las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglas Uniformes de 1993 y 1995, por lo que la autoridad demandada debió contestar conforme a derecho procediera la solicitud de prórroga presentada el día 14 de mayo de 1997, esto es un día antes del vencimiento del requerimiento de cinco días formulado a través del oficio número 337-A-II-0768, con lo cual se llega a la conclusión de que existe una violación de procedimiento que trasciende a la resolución impugnada, dado que no se dio respuesta de manera fundada y motivada a la petición del hoy actor, que tenía el propósito de exhibir el documento requerido.

Resulta pertinente señalar que con fecha 23 de mayo de 1997, **TROPIFRUTAS CARMELITA, S.A. DE C.V.**, proporcionó la documentación requerida mediante oficio número **337-A-II-0768**, es decir seis días después a la presentación de su escrito de prórroga, situación que corrobora el hecho de que la demandada, en el supuesto de haber otorgado la prórroga solicitada por diez días, hubiera hecho oportuna la presentación de la documentación requerida, máxime que aún no había sido emitido el oficio de observaciones correspondiente.

En este orden de ideas, se desprende que en el presente caso existió una violación de procedimiento en cuanto a la petición relativa al otorgamiento del plazo de ampliación de requerimiento formulado por la autoridad, lo que trae como consecuencia que se declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada resuelva la citada solicitud de prórroga conforme a derecho corresponda, y en caso de ser procedente a fin de evitar mayor dilaciones analice y valore las documentales presentadas el 23 de mayo de 1997, lo anterior puesto que se

encuentran integradas en el expediente administrativo correspondiente y con posterioridad emita la resolución que en derecho proceda.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad señale que en la especie, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la petición se configuró la negativa ficta, dado que de la fecha de la petición 14 de mayo de 1997, a la fecha en que se emitió el oficio de observaciones 25 de mayo de 1997, aún no había transcurrido el término que prevé el dispositivo legal en comento.

Tampoco resulta a favor de la autoridad que señale que los requerimientos contenidos en los oficios números 341-II-9910 y 337-A-II-0768, fueron emitidos con base en disposiciones legales diversas, es decir el primero con base en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación y el segundo en términos de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, que no remite a las disposiciones de orden interno, por lo que son requerimientos con distinta naturaleza; lo anterior debido a que, como se dijo en un principio, la determinación del crédito deviene de un procedimiento de comprobación realizado por la autoridad, contemplado en el Código Fiscal de la Federación, no obstante que dicha resolución determine la negativa al trato arancelario preferencial, puesto que esto no constituye impedimento para que la autoridad observe lo dispuesto en la norma aplicable supletoriamente en los casos que la ley o tratado aplicable no lo contemple, siempre y cuando no la contravenga.

Es decir, la resolución que determina el crédito corresponde a un solo acto, mediante el cual se lleva a cabo el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, por lo tanto la totalidad de lo actuado por la misma, al amparo del oficio original de requerimiento de información y documentación, debe ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 104 y 107 de la Ley de Amparo, 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III del Código Fiscal de la

Federación, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la misma.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire y con copia de la presente resolución, notifíquese al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro de la revisión fiscal R.F. 4532/2001 (233/2001) para los efectos legales a que haya lugar.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 9 de octubre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA DE LAMADRID, MA. DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, ALMA PERALTA DI GREGORIO y 1 en contra del C. Magistrado JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el día 25 de octubre de 2001, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la C. Magistrada ALMA PERALTA DI GREGORIO, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**COMERCIO EXTERIOR
(CUOTAS COMPENSATORIAS)**

V-P-1aS-130

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA LO HACE DIFERENCIALMENTE PARA CADA EXPORTADOR, EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE CINCO AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR CORRE INDEPENDIENTE PARA CADA UNO.- Si en una resolución de determinación de cuotas compensatorias la autoridad competente mexicana aplica una cuota para cada uno de los exportadores involucrados, la vigencia de cada cuota, en los términos del artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior, es independiente. De tal modo que si respecto de la cuota impuesta a las exportaciones efectuadas por uno de los exportadores no se realizó revisión alguna a petición de parte u oficiosamente por la autoridad en un plazo de cinco años, la cuota se extingue aun cuando respecto de los demás exportadores sí se hubiesen realizado revisiones que concluyeron que persisten las prácticas desleales, razón por la cual permanecen de las cuotas impuestas por otros cinco años. (6)

Juicio No. 3900/01-17-10-5/649/01-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

**COMERCIO EXTERIOR
(CUOTAS COMPENSATORIAS)**

V-P-1aS-131

CUOTAS COMPENSATORIAS.- LAS IMPUESTAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR (28 DE JULIO DE 1993), TAMBIÉN TIENEN UNA VIGENCIA DE CINCO AÑOS A PARTIR DE SU DETERMINACIÓN.- Si bien, ni la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1994) establecían un plazo de duración de las cuotas compensatorias que con sustento en ellos se determinaron, lo cierto es que con la entrada en vigor el 28 de julio de 1993 de la Ley de Comercio Exterior que abrogó la Ley primeramente referida, todas las cuotas compensatorias, incluidas las determinadas con anterioridad, quedaron sujetas a una vigencia de cinco años, contados a partir de su determinación, al no existir disposición en esta nueva Ley o en sus preceptos transitorios que prevea para las cuotas determinadas con anterioridad que ese plazo inicia con la entrada en vigor de la Ley. (7)

Juicio No. 3900/01-17-10-5/649/01-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de octubre de 2002)

**COMERCIO EXTERIOR
(CUOTAS COMPENSATORIAS)**

V-P-1aS-132

CUOTAS COMPENSATORIAS.- SU VIGENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- En los términos del artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior, una cuota compensatoria tiene una vigencia de cinco años a partir de su determinación; sin embargo, cuando se realiza la revisión de la medida, ya sea a instancia de las partes que intervinieron en el procedimiento original u oficiosamente por la autoridad, los cinco años se cuentan a partir de concluida la revisión, es decir, no es suficiente que transcurran cinco años desde que la medida se impuso por primera vez para que se elimine, sino que es menester que no se hubiese revisado en el mismo lapso; pues de ser el caso y de subsistir la cuota después de la revisión, el nuevo cómputo iniciará a partir de que este nuevo procedimiento concluya. (8)

Juicio No. 3900/01-17-10-5/649/01-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Primera Sección de la Sala Superior estima que los argumentos en estudio son sustancialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana tanto

de la resolución impugnada como de la recurrida, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por las razones que en seguida se exponen.

En primer término, se estima necesario establecer que la litis en el presente punto radica en determinar si la autoridad emisora del acto recurrido se encontraba en la posibilidad legal de iniciar el procedimiento de examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias determinadas a la importación de varilla corrugada, ubicada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, establecidas en la resolución definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1991, que finalmente concluyó en la resolución publicada en el mismo medio el 3 de mayo de 2000, en cuyo punto 5, inciso a), determinó una cuota compensatoria de 0.086 dólares de los Estados Unidos de América, por kilogramo legal para las importaciones de la mercancía referida provenientes de la empresa Siderúrgica del Turbio, S.A. de la República de Venezuela.

Señalado lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente establecer, como premisa del análisis que a continuación se desarrolla, que contrario a lo alegado por la autoridad tanto al resolver el recurso administrativo como en la contestación de demanda, el periodo de cinco años de vigencia de las cuotas compensatorias o derechos antidumping a que se refiere tanto el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior, como el punto 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, no inicia su cómputo a partir de la entrada en vigor de la Ley citada, simple y sencillamente porque no existe sustento jurídico para una afirmación de esta naturaleza.

En efecto, si bien es cierto que la determinación de las cuotas compensatorias, según publicación de 23 de diciembre de 1991, se emitió con sustento en la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Acuerdo referido en el párrafo previo, pero vigente en 1991 y es cierto también que dichos Ordenamientos no establecían plazo de duración de las

cuotas, también es incuestionable que esta vigencia quedó regida en los términos de la Ley de Comercio Exterior que entró en vigor el 28 de julio de 1993, que abrogó a la citada Ley reglamentaria y en los términos del Acuerdo en su texto modificado de 1994, en cuyos artículos 70 y 11.3, respectivamente, establecen:

“ARTÍCULO 70.- **Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la Secretaría la haya iniciado oficiosamente.**”

“11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, **todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición** (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.”

De la transcripción de estos preceptos, se desprende con claridad meridiana a partir de qué fecha inicia el cómputo del plazo de los cinco años para la extinción de las cuotas compensatorias o derechos antidumping (jurídicamente son lo mismo), a saber, a partir de su imposición (que es el mismo momento de su entrada en vigor, pues es entonces que se pueden entender legalmente impuestas y por tanto obligatorias) y no existe norma alguna en el cuerpo de estos Ordenamientos o en algún otro, que avale la conclusión de la autoridad en el sentido de que el cómputo inicia con la entrada en vigor de la Ley. Es más, en opinión de esta Juzgadora, el concluir en este sentido es contrario al contenido expreso del texto legal.

Ahora bien, es de especial importancia apuntar que cuando las normas insertas se refieren a las cuotas compensatorias o derechos antidumping, no se refieren únicamente a aquellos que pudieran determinarse con posterioridad a su entrada en vigor, sino sólo puede entenderse que se refieren o rigen a la totalidad de las cuotas, tanto a las ya existentes como a las que en el futuro se impusieran, pues no hacen distingo alguno.

En otras palabras, según se desprende del texto legal y del Acuerdo, queda claro que fue la intención del Legislador Federal y del Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado, el establecer que las cuotas compensatorias tuvieran una duración de cinco años a partir de su entrada en vigor (siempre y cuando se cumplieran las condiciones contenidas en los propios preceptos), al margen del momento en que hubiesen sido determinadas, de tal modo que resulta irrelevante el que al momento de imponerse no existiera norma que regulara la duración de estos aprovechamientos, pues las normas posteriores acotaron esa duración a cinco años a partir de su entrada en vigor y no a partir de la entrada en vigor de la Ley como lo pretende la autoridad, pues se insiste, además de que no existe sustento jurídico para una conclusión de esta naturaleza, es contraria al texto expreso de las normas analizadas.

Ahora bien, la eliminación de una cuota compensatoria en los términos del artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior y del artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, no se verifica invariablemente en el término de cinco años a partir de su entrada en vigor, sino que es menester que se verifiquen los supuestos contenidos en estas normas.

En efecto, de conformidad con el artículo 70, se entenderá que una cuota debe ser eliminada en un plazo de cinco años, siempre y cuando ninguna de las partes hubiese solicitado la revisión de la medida o ésta no se hubiese realizado oficiosamente por la autoridad y de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo, los cinco años se cuentan a partir de la entrada en vigor de la medida, o bien, de la última revisión que su hubiese efectuado a instancia de parte u oficiosamente por la autoridad.

En otras palabras, no es suficiente que transcurran cinco años desde la fecha de entrada en vigor de la medida, para que ésta se elimine automáticamente de conformidad con las normas analizadas, sino que es menester que no se hubiese revisado en ese mismo lapso, ya sea a petición de parte u oficiosamente, pues de ser el caso y de subsistir la cuota después de la revisión, obviamente el cómputo iniciaría a partir de que el procedimiento de revisión concluyera.

Esto guarda plena coherencia con todo el marco jurídico que regula la duración de las cuotas compensatorias en los términos de lo previsto en la Ley de Comercio Exterior, artículos 67 a 70 y en los términos de lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que textualmente establecen:

“ARTÍCULO 67.- Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.”

“ARTÍCULO 68.- Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte interesada y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría. En todo caso las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

“Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la comisión.”

“ARTÍCULO 69.- Cuando las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto para contrarrestar la amenaza de daño causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención, la revisión deberá

incluir, en su caso, una evaluación de la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido factiblemente realizada. La cuota compensatoria podrá ser revocada por la Secretaría en caso de que la inversión proyectada no se haya efectuado.”

“ARTÍCULO 70.- Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la Secretaría la haya iniciado oficiosamente.”

“Artículo 11.

“Duración de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios.

“11.1 Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

“11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad de examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

“11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

“11.4 Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimientos serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

“11.5 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artículo 8.”

De lo anterior se sigue que una cuota compensatoria puede durar prácticamente de forma indefinida, siempre y cuando se revise con la periodicidad señalada en preceptos transcritos y, claro está, que de tal revisión resulte que se sigue incurriendo en prácticas desleales de comercio internacional, provocando un daño o una amenaza de daño a la producción nacional. De no ser el caso, es decir, si la cuota no se revisa en cinco años, según el imperativo legal, debe eliminarse.

En la especie, la resolución que determinó las cuotas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1991, en la parte de nuestro interés, señala:

“RESOLUCIÓN DEFINITIVA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE VARILLA CORRUGADA QUE SE UTILIZA COMO REFUERZO PARA CONCRETO; MERCANCÍA COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 7214.20.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PROVENIENTE DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.”

“Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracción II, letra c, 2o., fracción II, 7o., fracción I, 8o., 13 y 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido como Código Antidumping, y 2o., 5o., 10, 19, 21, 22, 28 y 32 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, teniendo en cuenta los siguientes

“ANTECEDENTES

“1.- Con fecha once de octubre de mil novecientos noventa, el Director General de la Cámara Nacional de la Industrial del Hierro y del Acero, en representación de las empresas Aceros San Luis, S. A.; Altos Hornos de México, S. A. de C. V.; Compañía Siderúrgica de Guadalajara, S. A. de C. V.; Corrugados y Perfiles Comerciales, S. A. de C. V.; De acero, S. A. de C. V.; Hylsa, S. A. de C. V.; Industrias Nylbo, S. A.; Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S. A. de C. V.; Siderúrgica Potosina, S. A. de C. V., y Siderúrgica de Yucatán, S. A. de C. V.; compareció a presentar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en lo sucesivo la Secretaría, denuncia de hechos que en su concepto constituyen la práctica desleal de comercio internacional prevista en el artículo 7o., fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

“2.- Las denunciantes manifestaron en su escrito que la práctica desleal de comercio internacional la realizan en su perjuicio diversas empresas venezolanas y estadounidenses al exportar a México varilla corrugada que se utiliza como refuerzo para concreto; mercancía comprendida en la fracción arancelaria 7214.20.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, señalando que es idéntica o similar a la que producen.

“3.- Las denunciantes presentaron como elementos probatorios, información referente al valor normal, precio en el mercado doméstico de la República de Venezuela y de los Estados Unidos de América, precio de exportación a México de dichos países, así como información estadística de sus propias empresas.

“4.- El día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución de carácter provisional que declara el inicio de la investigación administrativa sobre la importación de varilla corrugada que se utiliza como refuerzo para concreto; mercancía comprendida en la fracción arancelaria 7214.20.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, proveniente de la República de Venezuela y de los Estados Unidos de América, sin imponer cuota compensatoria. En la propia resolución se convocó a comparecer a las partes que tuvieran interés jurídico en el resultado de la investigación de mérito.

“5.- Con motivo de dicha convocatoria, comparecieron debidamente acreditadas ante la Secretaría las empresas exportadoras venezolanas C. V.G. Siderúrgica del Orinoco C.A. (SIDOR) y Siderúrgica del Turbio C.A. (SIDETUR), así como la empresa exportadora norteamericana Florida Steel Company, aun cuando las demás exportadoras estadounidenses se abstuvieron de comparecer, las empresas importadoras de la mercancía de referencia presentaron información para demostrar la inexistencia de las empresas Central Metal Serap Co. y Border Recycling, Inc., sin embargo, la Secretaría cuenta con pedimentos de importación en los que se menciona a estas empresas.

“6.- La empresa C. V.G. Siderúrgica del Orinoco C.A. (SIDOR), manifestó que no ha realizado exportaciones de la mercancía referida, sin que tal circunstancia se haya acreditado con los elementos probatorios conducentes.

“7.- Con fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución que revisó a la diversa de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa sobre la importación de la mercancía de referencia, en la que se determinó lo siguiente:

“I.- Se confirmó la resolución de carácter provisional a que se refiere el antecedente 4, por lo que hace a la empresa C. V.Q. Siderúrgica del Orinoco C.A. (SIDOR), sin imponer cuota compensatoria, y

“II.- Se modificó la resolución de referencia, imponiéndose las siguientes cuotas compensatorias:

“a) Para las importaciones provenientes de las empresas Florida Steel Company; Marsteel, Inc.; Central Metal Scrap, Co., y Border Recycling, Inc. de los Estados Unidos de América, de 0.089 (cero-punto-cero-ocho-nueve) dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, y

“b) Para las importaciones provenientes de las empresas Thyssen Acerotec, C.A. y Siderúrgica del Turbio, C.A. (SIDETUR) de la República de Venezuela, de 0.085 (cero-punto-cero-ocho-cinco) dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

“8.- Con fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, la empresa Siderúrgica del Turbio, C.A. (SIDETUR), solicitó una prórroga para presentar sus alegatos y defensas.

“Para tal efecto, la Secretaría le concedió de plazo hasta el treinta de agosto del mismo año.

“9.- Con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, la empresa Siderúrgica del Turbio, C.A. (SIDETUR), presentó información relacionada con la producción mensual de materiales siderúrgicos básicos, laminados y tubos; lista de precios de varilla corrugada vigente a partir del primero de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; un listado de ventas del mercado doméstico durante el mes de febrero de 1990, y datos de las exportaciones efectuadas a México, las cuales, según afirmaciones de la empresa exportadora, sólo se realizaron en los tipos de varilla de 3/8” (tres octavos de pulgada), 1/2” (media pulgada) y 1” (una pulgada), y se adujo que el 96 por ciento de sus exportaciones correspondieron a varilla de 3/8” (tres octavos de pulgada), el 2 por ciento a varilla de 1/2” (media pulgada) y el otro 2 por ciento a varilla de 1” (una pulgada). Además, la empresa de referencia presentó alegatos para demostrar la inexistencia del daño a la industria nacional.

“10.- Mediante escrito de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, la empresa Thyssen Acerotec, C.A. declaró ser una empresa comercializadora de los productos de la empresa Siderúrgica del Turbio, C. A. (SIDETUR), por lo cual no estaba en condiciones de presentar la información requerida por la autoridad, pero que de cualquier forma, las transacciones que había reportado esta última amparaban las operaciones realizadas en su carácter de intermediarios comerciales.

“11.- La empresa Florida Steel Company compareció ante la Secretaría presentando copia de los registros de ajustes por descuentos; información relativa a la política de precios de la empresa, e información para aclarar la contestación al formulario oficial presentado por la misma el día veintidós de abril del mismo año. Asimismo, el siete de agosto de mil novecientos noventa y uno, presentó una segunda respuesta al formulario oficial, conteniendo información general sobre las prácticas de ventas de la empresa e informe sobre datos de

ventas, analizando las diferencias entre los datos aportados previamente y los que se presentan en esta promoción. Además, presentó información referente a sus niveles de comercio, a la importancia de las ventas a un tercer mercado, políticas de precios y ajustes.

“12.- Por otro lado, por escrito de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la empresa Florida Steel Company, exhibió información relativa a las políticas aplicadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, a fin de demostrar que las únicas ventas de su mercado doméstico que deben ser tomadas en cuenta dentro de la investigación, son aquellas de gran volumen, que fueron transportadas por vía marítima, ya que son las únicas que se pueden equiparar con las efectuadas al mercado mexicano. Por escrito de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno, presentó una promoción en la que se expone la razón por la cual las ventas continentales en el mercado de los Estados Unidos de América, son ajustadas en cuanto al flete, y no así las ventas marítimas de gran volumen, ya sea dentro del mismo mercado o bien, para exportación.

“Con fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la misma empresa presentó escrito con tres anexos, en el cual alega que de la mínima cantidad que exportó a México no se puede presumir la existencia de daño, ni la de una práctica desleal de comercio internacional.

“13.- La Secretaría efectuó visitas de verificación en los domicilios fiscales de las empresas Florida Steel Company, los días diez y once de junio de mil novecientos noventa y uno; C. V.G. Siderúrgica del Orinoco, C.A. (SIDOR) el día nueve de octubre del mismo año, y Siderúrgica del Turbio, C.A. (SIDETUR) los días siete y ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, a efecto de cotejar la información presentada por dichas empresas con los registros contables de las mismas.

“14.- Asimismo, la Secretaría realizó visitas de inspección en el domicilio de las denunciadas. En Altos Hornos de México, S. A. de C. V., los días cinco y seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno; en Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S. A. de C. V., los días once y doce de noviembre del mismo año, y en HYLSA, S. A. de C. V., el día trece del mismo mes y año, con el propósito de compulsar la información y las pruebas del presunto delito.

“15.- El resto de las empresas exportadoras no comparecieron a presentar pruebas o alegatos en la presente investigación administrativa.

“16.- Concluida la investigación administrativa de mérito, se elaboró un proyecto de resolución definitiva que anexo al expediente respectivo, se envió a la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, misma que en sesión de fecha 26 de noviembre de mil novecientos noventa y uno, emitió su opinión, y

“RESULTANDO

“I.- Que en la visita realizada por la Secretaría en las oficinas generales de la empresa exportadora C. V.G. Siderúrgica del Orinoco, C.A. (SIDOR), se verificó la afirmación de dicha empresa, en el sentido de que no realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto denunciado durante el periodo de investigación;

“II.- Que para las exportaciones de la empresa Siderúrgica del Turbio, C.A. (SIDETUR), la Secretaría realizó estudios de dumping para cada tipo de varilla, obteniendo márgenes de dumping de 32 por ciento para la varilla de 3/8” (tres octavos de pulgada), de 19 por ciento para la 1/2” (media pulgada), y de 25 por ciento para la de 1” (una pulgada), estimando un margen de dumping promedio de 31 por ciento para los tres tipos de varilla, utilizando como factor de ponderación la participación de cada tipo dentro del volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos. El 96 por ciento de las exportaciones de

esa empresa a México correspondió a varilla de 3/8” (tres octavos de pulgada), el 2 por ciento a varilla de 1/2” (media pulgada), y el 2 por ciento restante a varilla de 1/2” (media pulgada);

“III.- Que en la visita de verificación a la empresa Siderúrgica del Turbio, C. A. (SIDETUR), la Secretaría no pudo comprobar que esta empresa haya reportado todas las ventas bajo investigación en ambos mercados, por ello no utilizó en sus cálculos del margen de dumping, el valor normal ni el precio de exportación derivados de la información aportada por dicha empresa. La Secretaría empleó como valor normal, el precio promedio ponderado para ventas en la República de Venezuela de varilla de 3/8” (tres octavos de pulgada), construido con base en las operaciones examinadas durante la visita de verificación, y estimó el precio de exportación de la referida empresa a territorio mexicano, por medio de una serie de facturas de venta de varilla de 3/8” (tres octavos de pulgada), anexas a pedimentos de importación;

“IV.- Que de conformidad con las fracciones II y III anteriores, la Secretaría obtuvo un margen de dumping para la empresa Siderúrgica del Turbio, C. A. (SIDETUR), de 0.086 (cero-punto-cero-ocho-seis) dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal;

“V.- Que ninguna de las empresas comercializadoras venezolanas, identificadas en la presente investigación, respondieron al formulario enviado por la Secretaría, por lo cual, ésta procedió a calificarlas conforme a la información disponible, que fue la aportada por las denunciantes y de la que se obtuvo un margen de dumping de 0.97 (cero-punto-cero-nueve-siete) dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal;

“VI.- Que durante la visita de verificación efectuada en el domicilio de la empresa Florida Steel Company, la Secretaría comprobó que a excepción de los ajustes por descuentos, la información presentada por dicha empresa exportadora es confiable y por lo tanto tiene pleno valor probatorio;

“VII.- Que de acuerdo con la información complementaria presentada por la empresa Florida Steel Company, mencionada en el antecedente 10 de esta resolución, la Secretaría estimó el valor normal y le realizó ajustes por fletes, crédito y reembolsos;

“VIII.- Que la empresa Florida Steel Company no exportó directamente a territorio nacional, sino que lo hizo a través de una empresa comercializadora, la cual al obtener un margen de utilidad, elevó el precio de exportación de la empresa Florida Steel Company a los Estados Unidos Mexicanos, lo que tuvo como efecto una disminución en el margen de dumping de esta empresa del 27 al 13 por ciento, quedando en 0.037 (cero-punto-cero-tres-siete) dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal;

“IX.- Que la Secretaría descartó ajustar el valor normal por descuentos, por volumen y por tipo de cliente, ya que la empresa Florida Steel Company no demostró que exista una relación inversa entre precios y volúmenes de venta, ni que existan estratos para aplicar descuentos, según sus propias manifestaciones;

“X.- Que la Secretaría utilizó como precio de exportación el de la empresa comercializadora empleada por la empresa Florida Steel Company para vender al mercado mexicano;

“XI.- Que de conformidad con las fracciones VI a X anteriores, la Secretaría obtuvo un margen de dumping para la empresa Florida Steel Company, de 0.037 (cero-punto-cero-tres-siete) dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal;

“XII.- Que durante el periodo investigado, de enero a diciembre de 1990, las empresas denunciadas proporcionaron evidencias que acreditaron la existencia de una contención de los precios del producto, provocada por la práctica desleal;

“XIII.- Que las empresas denunciadas no sólo dejaron de aplicar los incrementos planeados en sus precios, sino que también los disminuyeron para evitar un mayor desplazamiento del producto nacional, en relación con el producto importado a precios desleales;

“XIV.- Que la Secretaría constató que los productores nacionales fijaron sus precios de venta planeados a la par de los precios internacionales promedio, puestos en México, ya que en una economía abierta estos son los precios de competencia y fijan un techo a los precios internos. Sin embargo, el hecho de que los precios de importación del producto se hayan dado en condiciones de dumping, provocó que los productores nacionales fijaran precios inferiores a los que deberían de haber tenido, lo cual les significó una pérdida de ingresos adicionales;

“XV.- Que como consecuencia de lo expuesto en la fracción anterior, la práctica de dumping no sólo evitó el alza razonable de los precios, sino que también limitó el crecimiento de las ventas internas;

“XVI.- Que las importaciones totales a México de varilla corrugada, mostraron tasas de crecimiento significativas durante el periodo investigado. De acuerdo a la información disponible hasta septiembre de 1991, sigue existiendo un aumento considerable de las importaciones del producto denunciado, procedentes de los Estados Unidos de América;

“XVII.- Que la tendencia creciente de las importaciones a territorio mexicano y las condiciones actuales del mercado internacional del acero, caracterizado por mercados internos protegidos y sobre oferta mundial, generan incentivos para incurrir en prácticas desleales de comercio internacional y constituyen una amenaza de un daño mayor a la industria nacional;

“XVIII.- Que de acuerdo con la valoración de las cobranzas e información rendidas en el curso de la investigación, según consta en los autos del expediente respectivo, se procede a emitir la siguiente

“RESOLUCIÓN

“PRIMERO.- Se concluye la investigación administrativa de mérito, sin imponer cuota compensatoria definitiva para las importaciones de varilla corrugada que se utiliza como refuerzo para concreto; mercancía comprendida en la fracción arancelaria 7214.20.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, provenientes de la República de Venezuela, por lo que hace a la empresa C. V.G. Siderúrgica del Orinoco, C. A., (SIDOR).

“SEGUNDO.- Se modifica el monto de la cuota compensatoria provisional que se impuso a las importaciones de la mercancía objeto de la presente investigación, provenientes de las empresas de la República de Venezuela y de los Estados Unidos de América que a continuación se indican, mediante la resolución a que se refiere el antecedente 7 de la presente, en los siguientes términos:

“I.- Descripción de la mercancía importada:

“En la República de Venezuela se le denomina Barras Macizas simplemente laminadas o extruidas en caliente, no revestidas ni trabajadas.

“En los Estados Unidos de América se le denomina Concrete reinforcing Bars and Rods.

“II.- Países de origen y procedencia:

“República de Venezuela y Estados Unidos de América.

“III.- Nombre y domicilio de los exportadores:

“A) De la República de Venezuela;
Siderúrgica del Turbio, C. A. (SIDETUR)
Av. Venezuela, Torre América, Piso 11
Urb. Bello Monte
Caracas, Venezuela.

“Thyssen Acerotec, C. A.
Centro Profesional Eurobuilding
Piso 2o. oficina 2-F
Calle La Guairita-Chuao
Caracas, Venezuela.

“y los demás exportadores de la República de Venezuela.

“B) De los Estados Unidos de América:
Florida Steel Company
1715 Cleveland Street,
Tampa, Florida 33606
P.O. Box 31328

“y los demás exportadores de los Estados Unidos de América.

“IV.- Descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la importada:
Varilla corrugada que se utiliza como refuerzo para concreto, procedente de eje, riel, lingote o palanquilla en sus diferentes grados, medidas y diámetros. Se trata de una mercancía idéntica en sus especificaciones técnicas a la elaborada en los países exportadores.

“V.- Nombre y domicilio de los denunciante:

“ACEROS SAN LUIS, S. A.
Eje 114 s/n Zona Industrial, S.L.P.
78090, San Luis Potosí, S.L.P.

“ALTOS HORNOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

Londres Núm. 247-1er. piso

Col. Juárez, 06600, México, D. F.

“COMPAÑÍA SIDERÚRGICA DE GUADALAJARA, S. A. DE C. V.

Londres Núm. 212-5o. piso

Col. Juárez, 06600,

México, D. F.

“CORRUGADOS Y PERFILES COMERCIALES, S. A. DE C. V.

Nuevo León Núm. 250, 7o. piso

Col. Condesa, 06100

México, D. F.

“DEACERO, S. A. DE C. V.

Unión Núm. 30

Col. Tlatilco, 02869

México, D. F.

“HYLSA, S. A. DE C. V.

Av. Jaime Balmes Núm. 11 Torre ‘D’

3er. piso Col. Los Morales Polanco,

11510, México, D. F.

“INDUSTRIAS NYLBO, S. A.

Av. Patriotismo Núm. 587-3er. piso

Col. Nochebuena

03720, México, D. F.

“SIDERÚRGICA LÁZARO CÁRDENAS LAS TRUCHAS, S. A. DE C. V.

Monterrey Núm. 150

Col. Roma, 06700

México, D. F.

“SIDERÚRGICA POTOSINA, S. A. DE C. V.
Eje 108, Av. Progreso Zona Industrial
78090, San Luis Potosí, S.L.P.

“SIDERÚRGICA DE YUCATÁN, S. A. DE C. V.
Km. 8.5 Carr. Mérida-Progreso
Apdo. postal 17, Unidad Codermex
97110, Mérida, Yucatán

“VI.- Descripción del daño:

“Para este concepto se remite a los resultandos XII a XVII de esta resolución.

“VII.- Monto de la cuota compensatoria definitiva:

“Con fundamento en los artículos 7o., fracción I y 8o., fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 29 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, y con base en los resultandos de la presente resolución, se modifica el monto de la cuota compensatoria provisional que se impuso a las importaciones de la mercancía objeto de la presente investigación, provenientes de las empresas que a continuación se indican, en los siguientes términos:

“A) **Para las importaciones provenientes de la empresa Siderúrgica del Turbio, C. A. (SIDETUR) de la República de Venezuela, se modifica el monto de la cuota compensatoria provisional de 0.085 (cero-punto-cero-ocho-cinco) a 0.086 (cero-punto-cero-ocho-seis) dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, imponiéndose esta última como cuota compensatoria definitiva;**

“B) Para las importaciones provenientes de la empresa Thyssen Acerotec, C. A. y de las demás empresas exportadoras de la República de Venezuela, se modifica el monto de la cuota compensatoria provisional de 0.085 (cero-punto-cero-ocho-cinco) a 0.097 (cero-punto-cero-nueve-siete) dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, imponiéndose esta última como cuota compensatoria definitiva, y

“C) Para las importaciones provenientes de la empresa Florida Steel Company y de las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América, se modifica el monto de la cuota compensatoria provisional de 0.089 (cero-punto-cero-ocho-nueve) a 0.037 (cero-punto-cero-tres-siete) de dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, imponiéndose esta última como cuota compensatoria definitiva.

“TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, procede la cancelación de las garantías que se otorgaron o, en su caso, la devolución de la diferencia entre las cantidades que se hubieren enterado por el monto de la cuota compensatoria provisional de 0.089 (cero-punto-cero-ocho-nueve) dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, para las importaciones provenientes de las empresas estadounidenses Florida Steel Company; Marsteel, Inc.; Central Metal Scrap, Co., y Border Recycling, Inc. y la cuota compensatoria definitiva de 0.037 (cero-punto-cero-tres-siete) dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, para lo cual, los interesados deberán presentarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta resolución ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitar dicha devolución.

“CUARTO.- Comuníquese esta resolución a la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

“QUINTO.- Notifíquese a las partes involucradas.

“SEXTO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“México, D. F., a 29 de noviembre de 1991.- Con fundamento en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma por ausencia del C. Secretario del Ramo, el C. Subsecretario de Comercio Exterior, Pedro Noyola.- Rúbrica.”

De la transcripción previa se puede ver que la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, realiza varias determinaciones de cuotas compensatorias, una distinta para cada exportador investigado, atendiendo a las circunstancias particulares en que cada uno realiza sus operaciones y de acuerdo a las manifestaciones e informaciones que en lo individual proporcionaron a la autoridad durante el procedimiento administrativo.

Ahora bien, de la propia resolución impugnada, se puede observar que entre la fecha de la publicación de la resolución que ha quedado inserta y la fecha de inicio del procedimiento del que derivó el acto recurrido, existió una revisión de la resolución original, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de marzo de 1996, que por su trascendencia, se reproduce a continuación:

“RESOLUCIÓN FINAL DE LA REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE VARILLA CORRUGADA QUE SE UTILIZA COMO REFUERZO PARA CONCRETO, MERCANCÍA COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 7214.20.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PROVENIENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.”

“Visto para resolver el expediente administrativo 1a. Rev./38/92 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emito la presente resolución de conformidad con los siguientes

“RESULTANDOS

“Resolución definitiva

“1. **El 23 de diciembre de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución definitiva por la cual se impuso una cuota compensatoria definitiva de 0.037 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, a las importaciones de varilla corrugada que se utiliza como refuerzo para concreto, clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, proveniente de la empresa Florida Steel Company y de las demás exportadoras de los Estados Unidos de América.**

“Presentación de la solicitud e inicio de la revisión

“2. El 28 de febrero de 1992, **la empresa exportadora Chaparral Steel Company**, por conducto de su representante, presentó una solicitud de revisión a la resolución definitiva de mérito, argumentando que las importaciones efectuadas por esta empresa en el periodo comprendido de julio a diciembre de 1991 no se efectuaron en condiciones de dumping. Para probar su dicho, exhibió un listado de precios de ventas de transacciones efectuadas durante dicho periodo, a los Estados Unidos de América y a los Estados Unidos Mexicanos, así como copias de las facturas correspondientes.

“(…)

“Solicitante

“4. Chaparral Steel Company es una empresa establecida conforme las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América; es subsidiaria de la empresa Texas Industries, Inc.; su objeto es producir cemento y sus agregados.

“Información del producto

“A. Descripción

“5. El producto de fabricación nacional se denomina varilla corrugada, conocida internacionalmente como ‘concrete reinforcing bar’ y en los Estados Unidos de América como ‘rebar’. El producto está provisto de rebordes o salientes llamados corrugaciones que inhiben el movimiento relativo y longitudinal en el concreto. La varilla se produce en diámetros de 5/32 a 1 1/2 pulgadas y se comercializa en rollo o tramos longitudinales de 6 a 12 metros, y no existen diferencias técnicas entre el producto nacional y el importado, ya que los exportadores de varilla corrugada hacia los Estados Unidos Mexicanos consignan en sus facturas la norma de fabricación ASTM-A-615, equivalente a la NOM B-6.

“B. Régimen arancelario

“6. De acuerdo con la nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto investigado se denomina varilla corrugada o barra para armadura para cemento u hormigón. Se clasifica en la fracción arancelaria 7214.20.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación invocada, está sujeta a un impuesto ad valorem del 10 por ciento y está libre de permiso de importación.

“7. Conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, la unidad de medida es el kilogramo legal; sin embargo, la unidad normal de comercialización en los Estados Unidos Mexicanos es la tonelada métrica.

“C. Usos del producto

“8. Tanto el producto importado como el de fabricación nacional se utilizan como material para refuerzo en la industria de la construcción.

“Convocatoria y notificaciones

“9. Mediante la publicación a que se refiere el punto 3 de esta resolución, la Secretaría convocó a los importadores de la empresa exportadora y productores nacionales de varilla corrugada y a los representantes del gobierno de los Estados Unidos de América, así como a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la revisión para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

“10. **La autoridad instructora procedió a notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América, así como a la empresa exportadora solicitante**, a los importadores de la exportadora solicitante y a los productores nacionales de que tuvo conocimiento el inicio de la revisión de la resolución definitiva, y remitió sendos formularios oficiales de investigación, con el objeto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran la información requerida.

“Comparecientes

“11. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 9 y 10 de esta resolución, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas las importadoras de la empresa solicitante, productoras nacionales y exportadora solicitante cuyas denominaciones y domicilios se transcriben a continuación:

“A. Importadoras de la exportadora solicitante

“Aceros Corey, S.A. de C.V.
Calzada Lázaro Cárdenas No. 2315 - 5
Col. Valle del Álamo,
C.P. 44440, Guadalajara, Jalisco.

“FETASA de Tijuana, S.A. de C.V.
Ave. Presidente Mazaryk No. 101 - 18
Col. Polanco,
C.P. 11570, México, D.F.

“B. Productoras nacionales

“Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V.
Avenida Insurgentes Sur No. 1971, Local 140,
Nivel Terraza, Col. Guadalupe Inn,
México, D.F., C.P. 01020

“Altos Hornos de México, S.A. de C.V.
Campos Elíseos No. 1, esq. con Rincón
del Bosque, Col. Polanco,
C.P. 11580, México, D.F.

“HYLSA, S.A. de C.V.
Av. Munich No. 101
San Nicolás de los Garza,
C.P. 66452, Nuevo León

“**C. Exportadora solicitante**

“**Chaparral Steel Company**
1776 K Street, N.W.
Washington, D.C. 20006

“Argumentos y pruebas de las comparecientes

“12. Las empresas mencionadas en el punto anterior comparecieron durante el procedimiento para presentar los siguientes argumentos y pruebas:

“Importadoras

“13. Aceros Corey, S.A. de C.V. presentó la información requerida a través del formulario oficial de investigación y argumentó que no le fue posible comprar varilla corrugada producida en los Estados Unidos Mexicanos, debido a la falta de disponibilidad, consecuencia de la incapacidad del productor nacional para suministrarla. De igual manera, manifestó que el producto importado es similar al nacional en cuanto a características físico químicas y que adquirió el producto de importación en complemento al nacional, ya que las cantidades ofertadas por el proveedor nacional fueron insuficientes para satisfacer sus necesidades.

“14. FETASA de Tijuana, S.A. de C.V. presentó la información requerida a través del formulario oficial de investigación y argumentó que las políticas de comercialización de varilla seguidas por las empresas productoras nacionales, la calidad en el empaque y su composición química han originado que la varilla de producción nacional no tenga valor en el mercado, siendo superior la varilla americana. De igual manera, manifestó que como consecuencia de las importaciones de varilla corrugada, el consumidor se ha beneficiado al recibir un producto con mayor elongación y de más fácil manejo, lo que se traduce en un ahorro significativo en el costo de armado. Asimismo, señaló que el constructor prefiere la varilla americana por ser mejor para zonas sísmicas, y que su calidad para la construcción de obras, tales como puentes y edificios grandes, así como su maneabilidad en obras pequeñas que se traducen en ahorro para el pequeño y mediano constructor son factores que determinan su compra. Con el propósito de demostrar lo anterior presentó documental privada que contiene una relación trimestral de compras de varilla corrugada por provee-

dor, cantidad y precio (Km./dls), así como copia de 29 pedimentos de importación de varilla corrugada, relativos al periodo investigado.

“Productoras nacionales

“15. Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., Hylsa, S.A. de C.V. y Altos Hornos de México, S.A. de C.V., presentaron la información del formulario oficial de investigación, en lo relativo al daño a la producción nacional. Adicionalmente, las dos últimas empresas, argumentaron lo siguiente:

“16. Hylsa, S.A. de C.V.

“A. La cuota compensatoria sobre las importaciones de varilla corrugada originaria de los Estados Unidos de América, sin exclusión de empresa alguna, debe continuar.

“B. Las importaciones de varilla corrugada originarias de los Estados Unidos de América crecieron aceleradamente de junio a diciembre de 1991, causando daño a la operación y posición financiera de las empresas mexicanas y poniendo en riesgo la terminación y arranque de importantes proyectos de modernización de su División de Alambrón y Varilla.

“C. El incremento dinámico de las importaciones norteamericanas de varilla corrugada en condiciones de discriminación de precios y su creciente participación en el consumo nacional aparente, durante 1990, 1991 y los primeros meses de 1992, afectó la actividad productiva, comercial y financiera de Hylsa, S.A. de C.V., al contener sus posibilidades de venta y originar una baja en los precios nacionales a pesar de existir un crecimiento del consumo nacional aparente.

“D. A consecuencia de las importaciones norteamericanas de varilla corrugada, durante la segunda mitad de 1991, el carácter estacional que mostraron las

ventas de varilla corrugada ocasionó un mayor nivel de inventarios en Hylsa, S.A. de C.V., dando como resultado un aumento sustancial del capital de trabajo, un deterioro en la posición financiera de la empresa y la necesidad de ajustar la plantilla de trabajadores.

“E. De igual manera, manifestó que la varilla corrugada importada se puede considerar como sustituta de la varilla nacional, ya que no existen diferencias significativas de calidad o tipo de acero utilizado en su fabricación y el precio es determinante para la decisión de los consumidores, ya que al ser un producto ‘commodity’ su demanda es inelástica, lo que implica que la disminución en el precio no induzca a mayores compras.

“F. Asimismo, argumentó que actualmente Hylsa, S.A. de C.V., no representa una opción atractiva para las inversiones y financiamientos, por lo que están en riesgo sus proyectos de inversión.

“17. Altos Hornos de México, S.A. de C.V. manifestó que:

“A. A pesar de la cuota compensatoria impuesta, las importaciones de varilla corrugada proveniente de los Estados Unidos de América se han incrementado en cantidades suficientes para causar daño a Altos Hornos de México, S.A. de C.V. y a la industria nacional, en general.

“B. Según los indicadores del mercado nacional, la participación de la producción nacional de varilla corrugada durante 1991, fue inferior a la de 1990.

“C. Debido al bajo crecimiento de la industria de la construcción en los Estados Unidos Mexicanos, las exportaciones se duplicaron de 58 mil a 106 mil toneladas de 1990 a 1991 y como resultado de la cuota compensatoria las importaciones disminuyeron de 180 a 90 mil toneladas. Sin embargo, el riesgo del incremento de las exportaciones existe en caso de la eliminación de la cuota compensatoria.

“D. Durante el primer semestre de 1992 los niveles de producción de Altos Hornos de México, S.A. de C.V., fueron muy bajos en relación a su capacidad instalada, debido a la competencia desleal de las importaciones de varilla que causaron una sobreoferta, redundando en baja contribución marginal y rentabilidad.

“Exportadora

“18. Chaparral Steel Company presentó la información requerida en el formulario oficial de investigación, y argumentó que:

“A. No tiene subsidiarias y sus instalaciones de producción se integran por un minimolino de fundición eléctrica de arco voltaico, elaborador de distintos productos de acero, incluyendo la varilla corrugada, la cual comercializa tanto en los Estados Unidos de América, como en otros países.

“B. Solamente una de sus plantas produce varilla corrugada y la empresa no participa en otras actividades comerciales.

“C. La distribución de sus productos es directa a empresas independientes, tanto en los Estados Unidos de América como en los Estados Unidos Mexicanos, y estas últimas no se realizan en condiciones de discriminación de precios. Con el propósito de probar estos hechos, presentó: relación de ventas de varilla corrugada, tanto en el mercado de los Estados Unidos de América, como en el de los Estados Unidos Mexicanos, por número de factura, largo en pie, tamaño, fecha, precio en el mercado de los Estados Unidos de América y gasto por flete; copia de 16 facturas de venta de varilla corrugada durante el periodo investigado, 9 corresponden al mercado de los Estados Unidos de América y 7 al de los Estados Unidos Mexicanos; declaración juramentada del Gerente de Ventas de Chaparral Steel Company, certificada ante el Cónsul de los Estados Unidos Mexicanos acreditado ante dicho país, en la que manifiesta que es cierta la información presentada por dicha empresa respecto a sus

ventas; y documental privada de la empresa Chaparral Steel Company de fecha 27 de marzo de 1992 que contiene gastos por flete para diferentes clientes, sin especificar la fecha de la operación.

“D. Sus condiciones de venta se aplican a todos sus clientes, tanto en el mercado de los Estados Unidos de América como en el de los Estados Unidos Mexicanos. Para probar esta afirmación, presentó explicación de sus condiciones de venta para todos sus clientes por días bajos y altos, facturas de ventas totales y promedio, fechas de envío, de pago y días sin pago.

“E. Explicación de la metodología utilizada por Chaparral Steel Company para calcular el ajuste de las condiciones de venta durante el periodo investigado.

“F. Los descuentos por pronto pago se aplican a los pagos efectuados dentro de un promedio de 20 días. Para explicar estos hechos presentó la metodología empleada para calcular el ajuste de las condiciones de venta, durante el periodo investigado.

“G. La tasa utilizada para calcular el ajuste por costo de seguro por crédito es la cobrada a Chaparral Steel Company por su compañía aseguradora, por extender 90 días de crédito a los clientes mexicanos. Con el objeto de acreditar su dicho, exhibió póliza de seguro de crédito extranjero expedida por su empresa aseguradora, que consigna las tasas de seguro aplicadas a Chaparral Steel Company, a partir del 1 de julio de 1991.

“H. Presentó con carácter de información confidencial documental privada del 9 de mayo de 1995, consistente en una carta emitida por un banco americano que describe tanto las tasas de interés ofrecidas a Chaparral Steel Company, así como su historial de crédito durante el periodo investigado.

“I. Chaparral Steel Company propuso un ajuste por gastos de crédito. Para acreditar que la tasa de interés utilizada es correcta, presentó con el carácter de

información confidencial documental privada del 17 de mayo de 1995, consistente en una carta emitida por su banco, en la cual éste indica que, hasta donde ese banco tiene conocimiento, la información que dicha empresa le proporcionó es correcta.

“Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

“19. Con fundamento en el artículo 28 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, una vez concluido el procedimiento de revisión, la Secretaría presentó un anteproyecto de resolución definitiva a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, la que en sesión del 8 de diciembre del presente año se pronunció favorablemente sobre el sentido de esta resolución, y

“CONSIDERANDO

“Legislación aplicable

“20. La Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional son aplicables a la presente investigación, conforme a lo previsto en los artículos cuarto transitorio de la Ley de Comercio Exterior y quinto transitorio de su Reglamento.

“Competencia

“21. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o. y 38, fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia; 1o., fracción II,

inciso c, 2, fracción II y 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, 9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y 32 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

“Derecho de defensa y debido proceso

“22. Conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa, los cuales fueron valorados en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

“Análisis de discriminación de precios

“23. **Con el objeto de revisar los márgenes individuales de discriminación de precios, la Secretaría se circunscribió a las operaciones realizadas por la empresa solicitante, Chaparral Steel Company**, con fundamento en el artículo 32 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional. El examen de sus operaciones se efectuó de acuerdo con la información, argumentos y pruebas presentados por la empresa, cuyos resultados se exponen en los puntos 24 al 47 de esta resolución.

“Chaparral Steel Company

“24. De acuerdo con el artículo 24, primer párrafo, del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, la Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial presentada por la empresa solici-

te. No obstante, la descripción que se proporciona en esta resolución con respecto a la metodología empleada es suficientemente explícita, de tal manera que Chaparral Steel Company puede reproducir los cálculos efectuados por la Secretaría, sobre la base de su propia información.

“25. La varilla corrugada no es un bien homogéneo sino que se diferencia por tipos. Estos tipos se distinguen entre ellos en razón a tres factores: el diámetro, el grado (el cual refiere las propiedades mecánicas tales como la elasticidad) y la longitud.

“26. A fin de comparar sobre las mismas bases el valor normal y los precios de exportación de varilla corrugada a los Estados Unidos Mexicanos conforme a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, la Secretaría obtuvo un margen de discriminación de precios para cada tipo de varilla corrugada vendido por Chaparral Steel Company al territorio nacional. Los tipos de varilla corrugada se identificaron según los códigos de producto que forman parte del sistema de información contable de la empresa.

“En el periodo investigado, Chaparral Steel Company exportó a los Estados Unidos Mexicanos varilla corrugada clasificada en siete códigos de producto distintos. La Secretaría obtuvo un margen de discriminación de precios para la empresa según el promedio ponderado de todos los márgenes por código. En este cálculo, la ponderación refiere la participación relativa de cada código en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

“Valor normal

“27. La Secretaría obtuvo el valor normal para todos los códigos de producto, según el precio de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América, que se consigna en el listado de ventas de varilla corrugada de Chaparral Steel Company, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, fracción

I, primer párrafo de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior; 2, fracción I del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, y 2, numeral 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. En cada código, la Secretaría estimó el precio de venta en el país de origen según el precio promedio ponderado observado en ese mercado durante el periodo investigado.

“28. La Secretaría obtuvo los precios de venta respecto de operaciones efectivamente realizadas por Chaparral Steel Company, considerando los precios netos del importe de las notas de crédito o débito que expidió a sus clientes. El exportador denomina al importe de estas notas ‘ajuste por correcciones de precio’. El monto aplicado se obtuvo de la información específicamente disponible por transacción, que presentara esta empresa.

“Ajustes admitidos

“Condiciones de venta

“29. De acuerdo con lo previsto en los artículos 7, fracción I de la Ley Reglamentaria invocada; 5 y 6 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional; y 2, numeral 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, la Secretaría ajustó los precios internos por gastos de venta, en particular, por fletes internos, gastos de crédito y descuentos por pronto pago.

“30. El monto de ajuste por fletes internos se obtuvo de los datos específicamente disponibles por transacción en el listado de ventas al mercado de los Estados Unidos de América, que presentara Chaparral Steel Company.

“31. El monto del ajuste por crédito se obtuvo neto del ajuste por pronto pago, sobre el siguiente razonamiento: el ajuste por pronto pago refiere el

importe de notas de crédito equivalente a la diferencia entre el costo del crédito pactado y el costo del crédito realmente utilizado. Lo anterior implica que, en el caso extremo de que el crédito pactado no se utilice, el monto de ajuste por pronto pago será equivalente al monto de ajuste por crédito. Finalmente, dado que el costo de crédito está incluido en el precio facturado, el ajuste por pronto pago debe restarse a dicho precio. El siguiente ejemplo ilustra el procedimiento aplicado por la Secretaría: supóngase que el precio de venta al contado es de 100 dólares por tonelada y el costo de crédito es de un dólar por día. Si el pago se conviene a un plazo de 30 días, el importe a pagar será de 130 dólares. Sin embargo, si el pago se conviene al contado, el cliente obtiene una nota de crédito con un valor de 30 dólares. Por consiguiente, el precio efectivamente recibido por la empresa vendedora es de 100 dólares y el costo de financiar la operación es igual a cero.

“32. Tanto en el caso del ajuste por crédito como en el del ajuste por pronto pago, los montos se determinaron a partir de cifras promedio por cliente. En el gasto por crédito se utilizó el promedio de las tasas de interés que la empresa pagó sobre sus pasivos descrita en un documento privado expedido por el Banco de la empresa Chaparral Steel Company, que consigna las tasas de interés que le fueron aplicadas en el periodo investigado. En el descuento por pronto pago la tasa empleada fue la reportada por la empresa en sus condiciones de venta.

“Ajustes desestimados

“Condiciones de venta

“33. Chaparral Steel Company solicitó a la autoridad investigadora la aplicación de un ajuste denominado ‘diferencias en el procedimiento de embarque’, a los precios de uno de sus clientes por el costo de mantener la mercancía en inventario en un almacén propiedad de ese cliente, pero se desechó ese ajuste, porque el costo de los inventarios preventa representa un gasto de carácter

general para la empresa conforme a lo previsto en el artículo 6, fracción III del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

“Diferencias físicas

“34. Con base en la información aportada por Chaparral Steel Company a que se refiere el punto 27 de esta resolución, la Secretaría determinó un valor normal y un precio de exportación por código de producto. La empresa requirió que todos los valores normales, al igual que los precios de exportación, se calcularan sobre una misma base por medio de ajustar las diferencias físicas entre uno y otro código. Para efectos de cuantificar estas diferencias, Chaparral Steel Company aportó a la Secretaría los costos variables por código.

“35. Conforme al artículo 6, fracción I del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, el precio en el mercado interno del país exportador se puede ajustar por diferencias físicas, cuando los productos vendidos en el mercado interno del país exportador no son físicamente idénticos a los productos vendidos al país importador. Sin embargo, esta situación no se presenta en este caso, ya que, conforme a la propia información de Chaparral Steel Company, dentro de cada código de producto las mercancías vendidas en el mercado interno son físicamente iguales a las exportadas a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Secretaría desestimó dicho ajuste.

“36. Por otro lado, si todos los precios disponibles se ajustaran por diferencias físicas y se llevaran a la base de un mismo código de producto, tal como lo solicitó Chaparral Steel Company, el margen de discriminación de precios promedio variaría en función a que los precios de exportación del código tomado como base de homologación, fueran relativamente altos o relativamente bajos. El ejercicio que se desarrolla en los tres puntos siguientes ilustra esta conclusión.

“A. Supóngase que las exportaciones corresponden a dos códigos de producto, que los precios internos promedio son de 110 y 60 dólares por tonelada métrica para el primer y el segundo código, respectivamente, que los precios de exportación promedio son de 100 y 50 dólares por tonelada métrica para el primer y el segundo código, respectivamente y, que finalmente, cada código representa la mitad del volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Bajo estos supuestos, el margen de discriminación de precios para el primer código sería de 10 por ciento (o $10/100$) y de 20 por ciento (o $10/50$) para el segundo. El margen promedio ponderado para ambos códigos sería de 15 por ciento o $1/2 \times 10/100 + 1/2 \times 10/50$.

“B. Supóngase ahora que los precios del primer código se ajustan por diferencias físicas con los precios del segundo (el segundo código es la base de homologación), y que la diferencia en costos variables entre uno y otro código es de 20 dólares por tonelada métrica. De acuerdo con lo anterior, el precio interno del primer código pasaría a ser de 90 dólares por tonelada métrica ($110 - 20$), mientras que el precio de exportación del primer código pasaría a ser de 80 dólares por tonelada métrica ($100 - 20$). Esta conversión haría que el margen de discriminación de precios para el primer código aumentara a 13 por ciento o $10/80$. En términos absolutos, la diferencia entre ambos precios seguiría siendo la misma, puesto que ambos precios se les habría restado la misma cantidad pero, en términos relativos, dicha diferencia sería mayor en función a que el precio de exportación ahora es más bajo (80 en lugar de 100). Por su parte, el margen de discriminación de precios para el segundo código permanecería igual dado que este código es la base de homologación. Como resultado del ajuste antes descrito, el margen promedio ponderado para ambos códigos se incrementaría a 16.5 por ciento o $1/2 \times 10/80 + 1/2 \times 10/50$.

“C. El efecto contrario ocurriría si los precios del segundo código se ajustaran por diferencias físicas con los precios del primero (el primer código se convertiría en la base de homologación). El precio interno del segundo código pasaría a ser de 80 dólares por tonelada métrica ($60 + 20$), mientras que el

precio de exportación del segundo código pasaría a ser de 70 dólares por tonelada métrica (50 + 20). Esta conversión haría que el margen de discriminación de precios para el segundo código disminuyera a 14 por ciento o 10/70. En términos absolutos, la diferencia entre ambos precios seguiría siendo la misma, puesto que ambos precios se les habría sumado la misma cantidad pero, en términos relativos, dicha diferencia sería menor en función a que el precio de exportación ahora es más alto (70 en lugar de 50). Por su parte, el margen de discriminación de precios para el primer código permanecería igual dado que este código es la base de homologación. Como resultado del ajuste antes descrito, el margen promedio ponderado para ambos códigos se reduciría a 12 por ciento o $1/2 \times 10/100 + 1/2 \times 10/70$.

“37. Como puede verse de lo expuesto, el ajuste por diferencias físicas propuesto por Chaparral Steel Company habría arrojado distintos márgenes de dumping promedio ponderado dependiendo del código de producto que se hubiera tomado como base de homologación; por esta razón la Secretaría no lo admitió.

“Precio de exportación

“38. En cada código, la Secretaría obtuvo el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos según el precio promedio ponderado de venta a ese mercado observado durante el periodo investigado, con base en el listado de las ventas de exportación presentado por Chaparral Steel Company a los Estados Unidos Mexicanos.

“39. A fin de obtener los precios de venta efectivamente recibidos por la empresa, la Secretaría los consideró netos de los importes de las notas de crédito o débito emitidas por la empresa a sus clientes. El exportador denomina al importe de estas notas ‘ajuste por correcciones de precio’. El monto aplicado se obtuvo de la información específicamente disponible por transacción, con

base en el listado de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, presentado por Chaparral Steel Company.

“Ajustes admitidos

“Condiciones de venta

“40. Con fundamento en los artículos 7, fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior; 5 y 6 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional; y 2, numeral 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, la Secretaría ajustó los precios de exportación por condiciones y términos de venta, en particular, por fletes internos, gastos de crédito, descuentos por pronto pago y seguros para ventas a crédito.

“41. El monto de ajuste por fletes internos se obtuvo de los datos específicamente disponibles por transacción, con base en el listado de las ventas de exportación de varilla corrugada a los Estados Unidos Mexicanos, exhibido por Chaparral Steel Company.

“42. El ajuste por pronto pago se restó del precio facturado y del monto del ajuste por gasto de crédito conforme al razonamiento y pruebas a que se refieren los puntos 31 y 32 de esta resolución.

“43. La tasa del seguro para ventas a crédito corresponde a la que Chaparral Steel Company contrató con la compañía aseguradora para operaciones con plazos de pago de 61 a 120 días.

“Ajustes desestimados

“Cobro del impuesto al valor agregado sobre fletes internos en el país exportador.

“44. Chaparral Steel Company había manifestado en su comparecencia que, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables en los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de las mercancías importadas, el impuesto al valor agregado se cobra sobre el valor declarado en frontera, el cual incluye los fletes internos pagados en el país exportador, es decir, que dichos fletes forman parte de la base gravable de este impuesto. Afirmó que esta diferencia entre las ventas de exportación al mercado mexicano y las ventas internas en el país de origen debe ser ajustada para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios.

“45. Sobre este particular, los ajustes por cargas impositivas están previstos en los artículos 6, fracción IV del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y 2, numeral 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Sin embargo, la Secretaría resolvió que la diferencia en cargas impositivas descrita en el punto anterior no es ajustable puesto que el pago del impuesto al valor agregado en los Estados Unidos Mexicanos no le corresponde a la empresa exportadora sino al importador, por lo que no se trata de un pago fiscal que afecte la operación de venta al mercado mexicano efectuada por la propia Chaparral Steel Company. Si dicho pago no afecta la determinación de los precios de exportación de la empresa, no puede incidir tampoco en la comparación de tales precios con los precios de venta de Chaparral Steel Company en el mercado interno.

“Margen de utilidad de la empresa comercializadora

“46. Chaparral Steel Company solicitó a la autoridad investigadora que el margen de utilidad que obtiene uno de sus clientes en el mercado doméstico de los Estados Unidos de América y que revendió la mercancía a los Estados Unidos Mexicanos se ajuste (o adicione) al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría rechazó esta propuesta en virtud de que el margen de utilidad de los clientes de las exportadoras no es susceptible de ajuste

para determinar el precio de exportación conforme a lo dispuesto por los artículos 7, fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior; 5 y 6 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional; y 2, numeral 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

“Margen de discriminación de precios

“Chaparral Steel Company.

“47. De acuerdo con la información, las argumentaciones y pruebas presentadas por la empresa exportadora compareciente, así como al procedimiento descrito, la Secretaría concluyó que, durante el periodo de julio a diciembre de 1991, las exportaciones de varilla corrugada, originaria de los Estados Unidos de América, y efectuadas por la empresa Chaparral Steel Company a los Estados Unidos Mexicanos se realizaron con un margen de discriminación de precios de 6.73 por ciento.

“48. La Secretaría no analizó ni valoró la información presentada por las empresas Hylsa, S.A. de C.V., Altos Hornos de México, S.A. de C.V., y Siderúrgica Lázaro Cárdenas las Truchas, S.A. de C.V. en relación al daño, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“A. El artículo 32 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional prevé que la resolución definitiva deberá revisarse, a petición de parte o de oficio, anualmente o en cualquier tiempo, en caso de existir causas justificadas para ello. En la especie, este procedimiento de revisión se inició a petición de una empresa que no efectuó exportaciones de varilla corrugada a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo objeto de investigación, sobre el que la Secretaría resolvió imponer cuotas compensatorias definitivas, es decir,

de enero a diciembre de 1990, y que, en consecuencia, no fueron consideradas en el análisis de daño efectuado en dicho procedimiento.

“Sin embargo, la empresa interesada Chaparral Steel Company exportó varilla corrugada en el periodo comprendido de julio a diciembre de 1991, sobre el cual la autoridad investigadora analizó sus márgenes individuales de discriminación de precios.

“B. De acuerdo con lo descrito en el punto 2 de la resolución que declaró el inicio de la presente revisión, el 28 de febrero de 1992, Chaparral Steel Company solicitó se revisara la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de este fallo, argumentando que sus exportaciones de varilla corrugada a los Estados Unidos Mexicanos efectuadas en el periodo comprendido de julio a diciembre de 1991, no se hicieron en condiciones de discriminación de precios, porque este procedimiento se circunscribió al análisis comparativo del valor normal y del precio de exportación de Chaparral Steel Company. -----

“Por lo expuesto y fundado es procedente dictar la siguiente

“RESOLUCIÓN

“49. **Se concluye el procedimiento de revisión de los márgenes de discriminación de precios en que incurrió Chaparral Steel Company de los Estados Unidos de América, respecto de las exportaciones de varilla corrugada que se utiliza como refuerzo para concreto, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 7214.20.02** de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, efectuadas a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo de julio a diciembre de 1991, en los siguientes términos:

“A. **Se impone una cuota compensatoria definitiva de 6.73 por ciento a las importaciones de varilla corrugada, provenientes de la exportadora Chaparral Steel Company de los Estados Unidos de América.**

“B. En virtud de que este procedimiento de revisión concierne únicamente a la empresa exportadora Chaparral Steel Company, sigue vigente la resolución definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1991, en todos sus términos.

“50. La cuota compensatoria a que hace referencia el punto anterior se aplicará sobre el valor normal en aduana declarado en el pedimento de importación respectivo.

“51. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refieren los puntos anteriores, con independencia del cobro del arancel respectivo en todo el territorio nacional.

“52. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a la varilla corrugada, que conforme a esta resolución deban pagar la cuota compensatoria mencionada en los puntos anteriores, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia de la mercancía es distinto a los Estados Unidos de América. La comprobación de origen de las mercancías deberá hacerse con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994.

“53. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

“54. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta resolución.

“55. La presente resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“México, D.F., a 20 de febrero de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.”

Como se puede observar de la transcripción previa, aun cuando la resolución definitiva de 23 de diciembre de 1991 fue objeto de revisión, sólo lo fue, según se aprecia de las partes resaltadas, por lo que toca a las cuotas compensatorias que se determinaron a las exportaciones realizadas por la empresa estadounidense **Chaparral Steel Company**, pero no se tocó ningún otro aspecto de la resolución original, es decir, no se revisó respecto de las cuotas compensatorias que se determinaron a las exportaciones realizadas, entre otras empresas, por la actora. Es más, la propia autoridad, en la resolución transcrita, señala que la resolución de 1991, en la parte que no fue materia de revisión, sigue vigente en todos sus términos, esto es, tal y como fue emitida.

En este orden de ideas, si como ya se estableció en párrafos previos, el plazo de cinco años para la eliminación de las cuotas compensatorias inicia con su entrada en vigor, esto es, el 23 de diciembre de 1991 y en la especie, la resolución que las determinó por las importaciones realizadas por la empresa actora no fue materia de revisión en un plazo de cinco años desde esa fecha, pues no existió petición de las partes interesadas y tampoco gestión oficiosa por parte de la autoridad, que hubiesen sido las únicas circunstancias que permitirían que las cuotas continuaran por un plazo mayor, es claro que la autoridad, al iniciar el procedimiento del examen para determinar la consecuencia de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas establecidas en la resolución de 23 de diciembre de 1991 y concluirlo mediante resolución publicada el 3 de mayo de 2000, actuó en contravención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior y 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, pues por imperativo legal expreso, las cuotas compensatorias tenían que eliminarse desde el 24 de diciembre de 1996.

Es decir, no es potestativo de la autoridad declarar la eliminación de las cuotas compensatorias, pues el artículo 70 establece un claro imperativo legal que opera con

sólo configurarse los supuestos ahí mismo previstos, esto es, que transcurran cinco años de vigencia de la medida sin revisión, lo que, de acuerdo lo razonado, así sucedió.

En este contexto, la resolución que es materia principal de este juicio, esto es, la que resuelve el recurso de revocación intentado por la actora, resulta igualmente ilegal, en la medida que confirma un acto dictado en contravención de las normas aplicables, cuanto más si se toma en consideración que ante ella se planteó el mismo argumento que aquí ha sido estudiado.

Por tal motivo y atendiendo a la circunstancia que tanto la resolución que determinó las cuotas compensatorias el 23 de diciembre de 1991, como la que fue materia del recurso administrativo, lo hicieron individualmente por cada exportador, es procedente declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución recaída al recurso como de la recurrida, pero en este caso, sólo en cuanto a la determinación de las cuotas compensatorias impuestas por las exportaciones realizadas por la demandante en el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 234, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones que han quedado precisadas en el resultando primero, en los términos de lo dispuesto en el considerando cuarto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2002, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio y Jorge Alberto García Cáceres. Estuvo ausente la Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de enero de 2002 y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-133

QUEJA. CASO EN EL QUE RESULTA PROCEDENTE.- El primer párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, establece que procede la queja por una sola vez, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o lo haga en exceso o con defecto. No obstante lo anterior, si el propio Tribunal declaró sin materia la primera queja interpuesta por la actora por omisión en el cumplimiento de la sentencia firme, debido a que la autoridad demandada, aun cuando extemporáneamente, dio cumplimiento a dicho fallo, la segunda queja interpuesta por la actora debe estimarse procedente, dado que con la primera queja no se estudió la legalidad de la resolución con la que dio cumplimiento la autoridad a la sentencia firme. (9)

Juicio No. 1308/98-07-01-2/99-S1-02-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-134

QUEJA IMPROCEDENTE. CASO EN EL QUE DEBE ORDENARSE SE INSTRUYA COMO JUICIO.- El artículo 239-B, último párrafo del Código Fiscal de la Federación señala que, existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio. De acuerdo con lo anterior, si en la sentencia se declaró la nulidad del acto combatido para el

efecto de que se emitiera uno nuevo, en el que se efectuara la aplicación de la devolución parcial autorizada, en primer término a los accesorios generados, antes de cubrir la cantidad cuya devolución se solicitó, pero sin resolver respecto de la forma y términos en que debía calcularse la devolución y la actora controvierte en queja la legalidad del cálculo de la actualización del principal y sus accesorios, se estima que esta instancia es improcedente por tratarse de un nuevo acto administrativo, por lo cual, la Sala o Sección que conozca del asunto debe ordenar que la queja referida se instruya como juicio, en los términos del artículo 239-B, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente. (10)

Juicio No. 1308/98-07-01-2/99-S1-02-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de la Primera Sección es **INFUNDADA** la única causal de improcedencia de la instancia de queja planteada por la autoridad demandada.

El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación vigente, establece:

“Artículo 239-B. En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la par-

te afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

“I. Procederá en contra de los siguientes actos:

“a). La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

“b). Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

“c). Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

“II. a VII.- (...)”

“A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. **Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruirla como juicio.**”

De la transcripción anterior, claramente se puede concluir que la instancia de queja tiene como finalidad ser el medio de defensa por los particulares que puede intentarse en contra de la omisión total de cumplimiento, o por un cumplimiento excesivo o defectuoso, de una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es decir, el fondo de dicha instancia implica analizar la legalidad de la resolución emitida por la autoridad demandada en cumplimiento de un fallo de este Órgano Jurisdiccional, controversia que sólo puede plantearse en una sola

ocasión, según lo prevé el primer párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, pero debe señalarse el alcance de la limitante en comento.

Así las cosas, para la autoridad la queja que nos ocupa sería improcedente en virtud de que el artículo 239-B invocado limita la interposición de la instancia citada a una sola ocasión, lo que incumple la quejosa ya que ésta en su oportunidad ya había promovido la instancia de queja, por lo que debe aplicarse en sus términos la causal de improcedencia que plantea.

Esta Juzgadora estima que la argumentación de la autoridad es infundada, ya que si bien la Primera Sección en su sentencia de 15 de enero de 2002 declaró sin materia la queja de la actora de fecha 19 de septiembre de 2001, atento a la emisión del oficio 330-SAT-III-1-a-01-16760, de 10 de octubre de 2001, con el que la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, dio cumplimiento a la sentencia de 20 de febrero de 2001, lo cierto es que con la sentencia de 15 de enero de 2002, la Primera Sección no se pronunció sobre el cumplimiento de la sentencia de esta misma Juzgadora de 20 de febrero de 2001, ya que no ha entrado al fondo de la instancia de queja promovida por la actora, razón por la cual válidamente se puede considerar que la limitante establecida en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación para la interposición de la queja en una sola ocasión, no debe entenderse en el sentido que afirma la autoridad demandada, respecto a la simple presentación del escrito de queja, sino considerándose la finalidad de ésta, que consiste en la revisión de la legalidad del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y si en la especie, pese a la interposición de un recurso de queja por parte de la actora, aún no se ha analizado por esta Primera Sección la legalidad del cumplimiento de la sentencia de 20 de febrero de 2001, por parte de la autoridad, es claro que la limitante contenida en el primer párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación no opera en el presente caso, ya que aún no se ha estudiado en ninguna ocasión la forma en que la autoridad llamada a juicio cumplimentó la sentencia de esta Sección, lo que sólo puede hacerse en una ocasión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239-B referido.

En la especie, pese a la interposición de una instancia de queja previa, la Primera Sección no entró al fondo de la controversia que se planteó: el incumplimiento total de la sentencia de 20 de febrero de 2001, por lo que la actora a la fecha aún conserva su derecho de controvertir el cumplimiento a la sentencia que haya llevado a cabo la autoridad demandada, razón por la cual la causal de improcedencia planteada por la autoridad es infundada e insuficiente para desechar la presente instancia de queja.

Igual criterio sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.2o.A.23 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Enero de 2000, p. 1040, que a la letra dice:

“QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDENCIA DE LA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del tribunal que dictó la sentencia, en los siguientes casos: a) en contra de la resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia, y b) cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la ley. La interpretación correcta del citado precepto conduce a considerar que si habiéndose intentado por primera vez el recurso de queja, éste se declara sin materia, queda el recurrente en aptitud de promover otra vez el citado medio de defensa, porque no habiéndose resuelto en el fondo el primer recurso, las cosas quedan como si éste no se hubiera interpuesto.”

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 4722/98. Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Martín Roberto Contreras Bernal.”

Ahora bien, la queja resulta procedente, en términos del artículo 239-B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fue interpuesta por la actora, al estimar que la autoridad había dado cumplimiento en forma defectuosa a las sentencias firmes pronunciadas el 4 de mayo de 1999 y 20 de febrero de 2001, por esta Primera Sección de la Sala Superior. Asimismo, fue interpuesta dentro del término de 15 días previsto en la fracción II del artículo citado del mismo Código, pues el oficio 330-SAT-III-1-a-01-16760 fue notificado a la actora el 11 de octubre de 2001, venciendo el término señalado el día 6 de noviembre del mismo año, fecha en que se interpuso la queja.

TERCERO.- (...)

La Primera Sección estima que, en la especie, y según se advierte de los argumentos hechos valer por la actora en la instancia de queja, se está en presencia de una cuestión ajena a la litis resuelta en las sentencias que se cumplimentan, lo cual debe ser materia de un nuevo juicio, ya que en las sentencias de 4 de mayo de 1999 y 20 de febrero de 2001, la Primera Sección se limitó a declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada, para que no se tomaran en cuenta los créditos fiscales nulos y los dejados sin efectos por la autoridad y respecto de que la cantidad devuelta por la autoridad demandada debía ser aplicada, en primer término, a los accesorios vencidos y no pagados antes que al capital o principal, y no a la forma y términos en que deben actualizarse las cantidades que el fisco debe pagar con motivo de la devolución de lo pagado indebidamente.

Por tanto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, la queja, en el presente caso, sólo puede versar sobre el cumplimiento de la autoridad respecto del mandato formulado por la Primera Sección, en el sentido de que considerara fundada la solicitud de devolución del

impuesto al valor agregado “ALTEX”, pagado indebidamente por la actora en el mes de febrero de 1998, absteniéndose de compensar los créditos fiscales relacionados en la propia resolución impugnada, con la única excepción del crédito fiscal número 276183; fundando y motivando debidamente los créditos fiscales 297759, 295934 y 272255, y por último, ordenó la aplicación de la devolución parcial autorizada en cantidad de \$41’228,950.00, en primer término, a los accesorios generados antes de cubrir la cantidad cuya devolución se solicitó.

En efecto, la litis se limitó a dilucidar si respecto de la devolución parcial autorizada por la demandada, ésta efectuó de oficio la compensación de 142 créditos fiscales, aun cuando algunos de ellos fueron declarados nulos por este Tribunal; si otros créditos o no de los compensados impugnados ante este Cuerpo Colegiado, eran o no créditos porque habían quedado firmes; si algunos créditos más se dejaron o no sin efectos por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla, mediante el oficio 325-A-VI-1-III-6386, de 31 de julio de 1995; si había solicitado la cancelación de varios créditos con apoyo en el “Oficio Circular” número 2066-142(010)/1600, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1992; y si el crédito 276183, había sido originado por alguna operación realizada por la actora; y por último, si la cantidad cuya devolución se autorizó fue o no aplicada, en primer término, a los intereses antes que al capital.

Pero en la instancia de queja, los argumentos expuestos por la actora implican el estudio del procedimiento de actualización del impuesto al valor agregado indebidamente pagados por ella en el mes de febrero de 1998, para lo cual es necesario determinar cuáles son los Índices Nacionales de Precios del Consumidor, que desde el punto de vista del actor, debieron tomarse en cuenta por la autoridad, **invocando así un nuevo elemento de controversia.**

Entonces, **la actora expresa argumentos de derecho novedosos**, que son diversos a los que hizo valer en la demanda de nulidad del juicio de nulidad en el que se dictaron las sentencias de 4 de mayo de 1999 y 20 de febrero de 2001, cuyo cumplimiento defectuoso reclama, mismos que no pueden ser materia de la instancia

de queja interpuesta, dado que la liquidación del principal y accesorios de la cantidad a devolver, constituye un nuevo acto de la autoridad.

Se aclara que la Administradora Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes cumplió con las sentencias de 4 de mayo de 1999 y 20 de febrero de 2001 dictadas por la Primera Sección, al ordenar la devolución del impuesto al valor agregado pagado indebidamente en el mes de febrero de 1998, como se advierte del oficio 330-SAT-III-1-a-01-16760, de 10 de octubre de 2001, antes transcrito, por lo que la **ilegalidad del cálculo de la actualización del principal y accesorios, origina una nueva litis** que excede los límites de la determinación del cumplimiento de las sentencias antes referidas.

En consecuencia, la Primera Sección de la Sala Superior considera que la queja es improcedente, porque como quedó demostrado, los argumentos de derecho contenidos en la queja son novedosos y diversos a los hechos valer en la demanda de nulidad, **dado que se expresan en contra de un acto administrativo que contiene aspectos que no se resolvieron en las sentencias de 4 de mayo de 1999 y 20 de febrero de 2001 que se cumplieron por la autoridad**, debido a lo cual sólo pueden ser resueltos mediante un juicio de nulidad, además de que el oficio 330-SAT-III-1-a-01-16760, de 10 de octubre de 2001, emitido por la Administradora Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes es una resolución definitiva en el ámbito administrativo, razón por lo cual, el escrito de la actora y el oficio referido, deben remitirse a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, para que la remita a la que por turno corresponda, para que la Sala Regional Metropolitana correspondiente lo instruya como juicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 239-B, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Es aplicable la tesis IV-P-2aS-110 sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Segunda Sección, Año II, No. 10, Mayo 1999, p. 117, que dice:

“QUEJA IMPROCEDENTE.- CASO EN EL QUE DEBE ORDENARSE QUE SE INSTRUYA COMO JUICIO.- Cuando en el juicio de nulidad se impugna una resolución que niega la devolución de lo pagado indebidamente, y en la sentencia se declara su nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se efectúe la devolución solicitada, sin resolverse respecto de la forma y términos en que debía efectuarse la misma, y si la actora promueve queja en contra del acto por el que se cumplimenta dicha sentencia, controvirtiéndose la legalidad del cálculo de la actualización del principal y accesorios; la instancia resulta improcedente, toda vez que se está en presencia de un nuevo acto administrativo, además de que el interés jurídico del particular consiste en que se anule la resolución y se le devuelva en la cantidad que pretende, cuestión esta última que sólo procede ventilarse mediante un procedimiento contencioso y no a través de la queja, dado que en esta instancia lo único que procede constatar es el debido cumplimiento, mas no procede declarar la nulidad o confirmar la validez del acto que la provoca; por lo tanto, la Sala o Sección que conozca del asunto, debe ordenar que se instruya como juicio, en los términos del artículo 239-B, último párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor. (15)

“Juicio de Nulidad No. 100(19)10/98(14)296/93/352/93.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 1999)

“EN EL MISMO SENTIDO:

“IV-P-2aS-111

“Queja No. 100(19)9/98/(14)690/94/783/94.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de

enero de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

“PRECEDENTE:

“IV-P-2aS-81

“Queja No. 100(19)7/98/(A)-II-413/96/1191/95.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.”

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 239-B, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada;

II. Sin embargo, es **IMPROCEDENTE** la queja por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

III. Remítase el escrito de queja y sus anexos, con una copia de esta resolución a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, para que se turne y lo instruya como juicio, en los términos que se precisan en el considerando tercero de la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado

firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 12 de febrero de 2002, por mayoría de tres votos y uno con los resolutivos de los C.C. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid y Jorge Alberto García Cáceres, y uno con los puntos resolutivos de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, estando ausente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en este asunto el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 19 de febrero de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-1aS-135

ADMINISTRADOR GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES. ES COMPETENTE PARA NEGAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO, AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- Si la actora no comprobó que fueran válidos los certificados de origen con los que importó la mercancía observada, realizada al amparo del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, la autoridad competente para aplicar dicho Convenio, en los términos previstos en el artículo 7-01 (1) del mismo, es el Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, quien de conformidad con la legislación interna mexicana es el responsable de la administración de las leyes aduaneras, tributarias y comerciales, pues el artículo 13, apartado A, fracciones XLII y XLIX, y apartado B, fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en 2000, prevé su competencia como autoridad aduanera para negar el trato preferencial arancelario y, por ende, determinar créditos fiscales en materia de comercio exterior, con motivo de la verificación de origen de la mercancía importada por la actora al amparo del Tratado referido. (11)

Juicio No. 5612/01-17-01-9/1/01-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-136

MULTAS. LA IMPOSICIÓN DE LA MAYOR NO OPERA CUANDO SE TRATA DE DOS O MÁS CONDUCTAS INFRACTORAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a imponer una sola multa cuando con un acto u omisión se cometan diversas infracciones, beneficio que no es aplicable al contribuyente que haya cometido dos o más conductas infractoras, consistentes en la omisión del pago de dos impuestos diversos, por tratarse de dos actos diferentes que contravienen dos leyes tributarias diversas, resultando legal que la autoridad imponga dos o más sanciones. (12)

Juicio No. 5612/01-17-01-9/1/01-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2002)

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-1aS-137

TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO. CASO EN EL CUAL NO PROCEDE CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 7-02 y 7-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Vene-

zuela, así como las reglas 5, 6, 8, 9 y 11 de las Reglas de aplicación en materia aduanera del Tratado referido (D.O. 13 de marzo de 1995) y el Instructivo para el llenado del certificado de origen (D.O. 30 de diciembre de 1994), en el caso de que el certificado ampare **una sola importación**, se deberá anotar en el campo 6 del mismo, sólo el número de la factura comercial. De ahí que, si la autoridad demandada, después de confrontar los pedimentos de importación con los certificados de origen y las facturas expedidas por la productora, validados por la autoridad venezolana competente, concluyó que la actora había realizado varias importaciones con certificados de origen que amparaban sólo una, se estima que la autoridad actuó conforme a derecho al negar el trato preferencial arancelario que otorga dicho Tratado, para las importaciones excedentes. (13)

Juicio No. 5612/01-17-01-9/1/01-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Es **INFUNDADO** el primer argumento sin inciso del primer concepto de impugnación invocado por la actora, toda vez que la autoridad emisora de la resolución impugnada era competente para emitir la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

Como vimos en el resultando 2º de este fallo, en el que se señalan los antecedentes del acto combatido en este juicio, la resolución impugnada fue emitida con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la entonces Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien con oficio número 337-A-II-0843 de 20 de enero de 1997, requirió a la actora los certificados de origen válidos relativos a las importaciones de bienes clasificados en las fracciones arancelarias 7601.10.01 y 7601.10.02 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y por las que solicitó trato preferencial arancelario al amparo del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela. Dicha autoridad, una vez recibida la documentación proporcionada por la actora, realizó una visita de verificación a la empresa productora del aluminio importado por la actora, C.V.G. Industria Venezolana de Aluminio, C.A., (en adelante VENALUM), en su calidad de productor y exportador.

Una vez llevada a cabo la visita de verificación, el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, mediante oficio 324-SAT-IX-3409 de 3 de agosto de 1999, y a fin de obtener información adicional con relación al origen de los bienes importados por la actora, le envió a VENALUM un cuestionario de verificación de origen para que proporcionara diversa documentación e información, dando contestación dicha empresa con escrito de 10 de septiembre de 1999, exhibiendo tanto los certificados de origen como las facturas de venta que hace mención cada uno de ellos.

La Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional revisó la documentación proporcionada por VENALUM y consideró que los certificados de origen exhibidos por la empresa venezolana eran válidos, inclusive porque la autoridad competente venezolana los había validado, a petición de la autoridad mexicana; pero en lo relativo a las importaciones excedentes de aluminio realizadas por la actora con los pedimentos 3240-5000130, 3240-5000137, 3240-5000139, 3240-5000151, 3240-5000152, 3240-5000154, 3240-5000164, 3240-5000171, 3240-5000173, 3240-5000181 y 3240-5000182, le negó el trato preferencial arancelario a la demandante, puesto que

dichos bienes no fueron certificados por VENALUM, ni validados por la autoridad competente venezolana. Dicha conclusión se la hizo saber la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional a la actora mediante oficio de observaciones número 324-SAT-XI-54248, concediéndole a la actora un término de 20 días para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, desahogando la vista la hoy actora con escrito de 2 de febrero de 2000.

Con motivo del procedimiento fiscalizador antes mencionado, la autoridad demandada lo concluyó con la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-19028 de 25 de agosto de 2000, resolución impugnada en este juicio.

De los antecedentes antes referidos, se desprende que la resolución impugnada deriva de un procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas por la actora al amparo del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela; por tanto, para la aplicación de dicho Tratado, es necesario conocer quién es la autoridad competente para ello, por lo cual se tendrá que acudir al texto de dicho Tratado para dilucidar la interrogante.

El artículo 7-01 (1) del Convenio trilateral señalado dice:

“Artículo 7-01: Definiciones.

“1. Se incorporan a este capítulo las definiciones del capítulo VI.

“2. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

“autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación interna de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y de sus reglamentos aduaneros, tributarios o comerciales.”

Como vemos del artículo 7-01 (1) del Tratado en comento, la autoridad competente para aplicar el mismo en México es la autoridad que conforme a la legislación interna mexicana sea responsable de la administración de las leyes aduaneras, tributarias y comerciales.

En la resolución impugnada, en la parte que nos interesa, el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, en ausencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes, emisor de la misma, fundamentó sus facultades de determinación del crédito fiscal que en ella se señala, de la siguiente manera:

“Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Grandes Contribuyentes
330-SAT-VII-19028
Asunto: Se determina su situación fiscal.

“México, D. F. a 5 de agosto de 2000.

“C. Representante Legal de
Aluminios y Derivados de Veracruz, S.A. de C.V.
Km. 435.3 Carretera México-Xalapa S/N
Col. El Laurelal de Buena Vista
C.P. 91850 Veracruz, Ver.
R.F.C.: ADV920206 ISO

“Esta Administración General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones XLII y XLIX del Apartado A, así como la fracción XV del apartado B del artículo 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, y en los artículos 1o., 2o. y 144, fracciones XIV, XV y XVI y 152, último párrafo de la Ley Aduanera; así como los preceptos legales 1º, 48, fracción IX, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federa-

ción, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior conforme a lo siguiente:

“(…)

“Atentamente
Sufragio Efectivo. No reelección.
El Administrador de Grandes Contribuyentes

“C.P. Marcos González Tejeda

“En ausencia del C. Administrador General de Grandes Contribuyentes, firma en su suplencia el C. Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, con fundamento en los artículos 13, último y penúltimo párrafos, y 24, párrafo (sic), V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999.

“El Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional.

“(firma ilegible)

“C.P. C. Gabriel Oliver García”

Como vemos, la resolución impugnada fue emitida por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, en ausencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes.

El régimen de la suplencia consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad de indelegable; de manera que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad indelegable, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad y no existe transmisión alguna por parte del titular de la misma, a favor de un funciona-

rio diverso. Es decir, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad al sustituido, y es a este último a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que llegan a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

En el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se prevé que en cada Reglamento Interior de cada Secretaría, que expida el Ejecutivo Federal, se contendrán las formas de suplir a los funcionarios; ese régimen de suplencias sigue el principio de que el superior ha de ser reemplazado por el inmediato inferior, y supone además que el funcionario que suple a otro no actúa ejerciendo sus propias facultades, sino que lo hace a nombre y con las facultades de la autoridad a la que suple, como sucede en este caso, por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, que emitió la resolución impugnada en ausencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes, lo que hizo con fundamento en los artículos 13, último y penúltimo párrafos, y 24, párrafo (sic), V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999. Tales numerales disponían:

“**Artículo 13.** Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.

“(…)

“La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

“(…)

“Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional.

“(…)”

“**Artículo 24.** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, indistintamente, por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, por el Administrador General Jurídico de Ingresos, por los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes o por los Administradores Locales Jurídicos de Ingresos.

“Cuando los titulares de las Unidades Administrativas Centrales a que se refiere el artículo 2o. de este Reglamento, sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, serán suplidos, indistintamente, por el Administrador General Jurídico de Ingresos, por el Administrador Central de lo Contencioso o por los Administradores Locales Jurídicos de Ingresos.

“Los titulares de las Unidades Administrativas Regionales a que se refiere el artículo 2o. de este Reglamento, y los servidores públicos que de ellos dependan, o las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, también podrán ser suplidos en los juicios de amparo en que sean señalados como autoridades responsables, por los Administradores Locales Jurídicos de Ingresos de su circunscripción territorial.

“Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas, serán suplidas conforme a lo pre-

visto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y los **Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan.** Los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependan. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.

“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”

(El **énfasis** es nuestro)

Como vemos de los artículos 13 y 24 transcritos, se desprende que el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional es el inferior jerárquico del Administrador General de Grandes Contribuyentes, a quien suplió, y que actuó a nombre y con las facultades de este último.

Al efecto es aplicable la tesis aislada I.4o.A.304 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, p. 521, que a la letra dice:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.- Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.”

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 2474/98. Cablevisión, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.”

Ahora bien, como vemos de la transcripción de la resolución impugnada, la Administración General de Grandes Contribuyentes fundamentó sus facultades en los artículos 13, Apartado A, fracciones XLII y XLIX, y Apartado B, fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de diciembre de 1999; 1º., 2º. y 144, fracciones XIV, XV y XVI y 152, último párrafo de la Ley Aduanera, entre otros; dispositivos legales que disponían lo siguiente, en 2000, año de emisión de la resolución impugnada:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 13. Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.

“A. (...)

“**XLIX. Fungir como autoridad competente en la aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera**, de intercambio de información **en los términos de la fracción anterior de este artículo**; así como en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos.

“(...)”

“B (...)”

“XV. Cualquier contribuyente, en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas, verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México es parte (...)”

Ley Aduanera

“Artículo 1o. Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

“Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

“Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”

“Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se considera:

“(...)”

“II.- Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece

“(…)”

“Artículo 144. **La Secretaría tendrá**, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, **las siguientes facultades:**

“(…)”

“XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

“XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

“XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

De los artículos transcritos se advierte que el Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria **es competente para negar el trato preferencial arancelario**, y por ende determinar un crédito fiscal en materia de comercio exterior con motivo de la verificación de origen de la mercancía

importada por la actora al amparo del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, tal y como lo establece expresamente la fracción XLIX del Apartado B del artículo 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en 2000, por lo que se concluye que si en la resolución impugnada se negó el trato preferencial arancelario y, por ende, se determinó un crédito fiscal a la actora por no haber comprobado que los certificados de origen que utilizó para importar el excedente de aluminio al amparo del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, fueran válidos, el Administrador General de Grandes Contribuyentes es competente para emitir la resolución que en este juicio se combate.

(...)

Como vemos de la resolución impugnada, la autoridad al revisar los pedimentos de importación que presentó la actora para la importación de aluminio bajo la fracción arancelaria 7601.0.01, advirtió que en varios de ellos se mencionaba el mismo certificado de origen para solicitar el trato preferencial arancelario que se otorga en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

A fin de corroborar la validez de los certificados de origen 380, 382, 397 y 384, la Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional solicitó a la productora en Venezuela, VENALUM, llevar a cabo una verificación de origen en su planta, tal como se señaló en el resultando 2 de antecedentes de este fallo, a lo cual accedió la productora.

Posteriormente, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, mediante oficio 324-SAT-XI-34409, de 3 de agosto de 1999, envió un cuestionario de verificación de origen a la productora venezolana, para que proporcionara diversa información y documentación, al que dio contestación con escrito de 10 de septiembre de 1999, proporcionando copia simple de las facturas de venta a que hacen

mención todos y cada uno de los certificados de origen emitidos por VENALUM. La misma autoridad mexicana, mediante oficio 324-SAT-XI-050879, de 12 de noviembre de 1998, solicitó a la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio de la República de Venezuela, que corroborara la veracidad de la información contenida en los certificados de origen 380, 382, 384 y 397 utilizados por la ahora actora, en sus importaciones sujetas a verificación.

La Directora de Administración del Comercio Exterior de la República de Venezuela, proporcionó copias certificadas y facturas comerciales expedidas por VENALUM, que fueron validados por la autoridad venezolana en los términos del artículo 7-02 (2) del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, conforme a lo siguiente:

No. DE CERTIFICADO	FECHA DE CERTIFICADO	No. DE FACTURA DE VENALUM	FECHA DE FACTURA	TONELADAS CERTIFICADAS
380	7-FEBRERO-95	10449	7-FEBRERO-95	97.6145
382	7-FEBRERO-95	10452	7-FEBRERO-95	97.4000
384	7-FEBRERO-95	10454	7-FEBRERO-95	97.66740
397	7-FEBRERO-95	10467	7-FEBRERO-95	98.0670

La Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional comparó la documentación proporcionada por la productora y por la autoridad venezolana competente, con la documentación proporcionada por la actora, y concluyó que esta última había utilizado cada uno de los certificados de origen 380, 382, 384 y 397, que amparaban cada uno una sola importación, para realizar más de una importación de aluminio primario bruto por cada certificado de origen.

Lo anterior no lo desvirtúa la actora en el presente juicio, ya que argumenta que la emisión y llenado de los certificados de origen mencionados son responsabilidad

exclusiva y propia de los productores de la mercancía, y que es a ellos a quien debe sancionar la autoridad, pues no son hechos propios de la demandante, y que como se advierte de los certificados, los mismos sólo contienen el número de factura comercial, pero no la cantidad de aluminio que se iba a exportar.

Que la actora además, había cumplido con lo previsto por el artículo 7-03 del Tratado en comento, porque declaró en el pedimento el certificado de origen con el que acreditaba el trato preferencial arancelario que pretendía, que tuvo los certificados de origen al momento de llevar a cabo la importación y que los presentó cuando la autoridad se los requirió.

Tales argumentos, como ya se dijo, son **INFUNDADOS**, toda vez que efectivamente el llenado de los certificados de origen y su emisión son responsabilidad exclusiva de los productores y exportadores. Para llevar a cabo ese llenado del certificado de origen, en el caso de la parte mexicana del Tratado multicitado, se deben seguir los lineamientos que establece la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificados de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicados en el D.O. de 30 de diciembre de 1994, que en su parte medular ya fue transcrita en párrafos anteriores, que establece que en el campo 6 del formato debe describirse la mercancía que se va a exportar y que ampara el certificado de origen. **Pero si se trata de una sola importación, BASTA que contenga el número de la factura comercial y su fecha.** Esto sucedió en el presente caso, como se comprueba de los certificados de origen 380, 382, 384 y 397 que exhibió la actora como prueba en su demanda (folios 109, 121, 145 y 133 respectivamente).

Para ilustrar lo anterior, se transcribe el certificado 380, que es igual en su llenado a los certificados 382, 384 y 397, cambiando únicamente el número de factura y su fecha.

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y
LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

“CERTIFICADO DE ORIGEN

“(Instrucciones al reverso)

“1. Nombre y domicilio del Exportador: CVG-INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO, C.A., ZONA INDUSTRIAL MATANZAS, PUERTO ORDAZ, VENEZUELA, TLF-941417, FAX N° 941912 Número de Registro Fiscal: RIF J-00080871-6		2. Nombre y domicilio del Productor: MISMO Número de Registro Fiscal:		3. Nombre y domicilio del Importador: DESCONOCIDO Número de Registro Fiscal:	
“4. Número y fecha de factura(s)	5. Clasificación arancelaria	6. Descripción de (los) bien (es)	7. Criterio para trato preferencial	8. Valor de contenido regional	9. Otras instancias
“10463 07-02-95	7601.10.00	ALUMINIO PRIMARIO BRUTO	C	NO	NO
“10. Declaro bajo protesta de decir verdad que: La importación contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido los documentos necesarios que respalden el contenido del presente Certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que le son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela y no han sido objeto de procesamiento anterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 6-12 del Tratado. Este certificado se compone de ____ hojas incluyendo todos sus anexos.					

"1. Nombre y domicilio del Exportador: CVG-INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO, C.A., ZONA INDUSTRIAL MATANZAS, PUERTO ORDAZ, VENEZUELA, TLF-941417, FAX N° 941912 Número de Registro Fiscal: RIF J-00080871-6		2. Nombre y domicilio del Productor: MISMO Número de Registro Fiscal:		3. Nombre y domicilio del Importador: DESCONOCIDO Número de Registro Fiscal:	
"4. Número y fecha de Factura(s)	5. Clasificación arancelaria	6. Descripción de (los) bien (es)	7. Criterio para trato preferencial	8. Valor de contenido regional	9. Otras instancias
"10463 07-02-95	7601.10.00	ALUMINIO PRIMARIO BRUTO	C	NO	NO
"10. Declaro bajo protesta de decir verdad que: La importación contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido los documentos necesarios que respalden el contenido del presente Certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que le son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela y no han sido objeto de procesamiento anterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 6-12 del Tratado. Este certificado se compone de _____ hojas incluyendo todos sus anexos.					
"Firma: POR: C.V.G INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO, C.A. (firma ilegible)			Empresa: C.V.G. INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO, C.A.		
"Nombre: JESÚS ALBERTO LUZARDO ARRIA			Cargo: JEFE DE DIVISIÓN DE VENTAS		
"Fecha: 07-02-95			Teléfono: (086) 941417		
			FAX: (086) 941912		
"11. OBSERVACIONES:					
"12. Validación de Certificado de Origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL)					

Ciudad, país, nombre, firma y sello.

(firma ilegible)

07-FEB-1995 GLORIA DABOIN

UN SELLO QUE DICE CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA, INSTITUTO DE COMERCIO EXTERIOR, Y EN LA PARTE CENTRAL LA LEYENDA C.V.G-ICE, OFICINA REGIONAL GUAYANA"

(El énfasis es nuestro)

De la anterior transcripción se corrobora plenamente que en los certificados de origen 380, 382, 384 y 397 se amparaba *exclusivamente una importación*, por la cantidad señalada en la factura expedida por VENALUM, esto es, por la productora venezolana.

De manera que no es cierto que la actora haya cumplido con lo previsto por el artículo 7-03 del Tratado referido, toda vez que aunque en los pedimentos de importación 3240-5000130, 3240-5000137, 3240-5000139, 3240-5000151, 3240-5000152, 3240-5000154, 3240-5000164, 3240-5000171, 3240-5000173, 3240-5000181 y 3240-5000182 declaró que importaba el aluminio bruto sin alear al amparo de dichos certificados de origen, lo cierto es que no cumplió con los otros dos requisitos que establece el artículo 7-03 citado, es decir, tener un *certificado de origen válido, para cada importación* y presentarlo cuando se lo requiriera la autoridad, ya que como quedó demostrado los certificados de origen 380, 382, 384 y 397 mencionados, sólo eran válidos para las importaciones realizadas con los pedimentos 3240-5000125, 3240-5000143, 3240-5000147 y 3240-5000167, porque coincidían exacta-

mente las toneladas de producto certificadas por VENALUM con las facturas 10449, 10452, 10467 y 10454, con las toneladas importadas a través de estos últimos pedimentos. Por ello, la autoridad al emitir la resolución impugnada resolvió, conforme a los artículos 7-02 y 7-03 (3) del Tratado multicitado, negar el trato preferencial arancelario a la actora por todas aquellas importaciones que realizó en exceso de las acreditadas por cada uno de los certificados de origen 380, 382, 384 y 397, porque el actor no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 7-03 (1) mencionado, esto es, acreditar que tenía un certificado de origen válido al momento de llevar a cabo ***cada una*** de las importaciones excedentes de aluminio bruto sin alear, y presentarlo en el momento que se lo requiriera la autoridad.

Cabe aclarar que en ningún momento la autoridad se contradice al emitir la resolución impugnada, al considerar válidos los certificados de origen 380, 382, 384 y 397, porque lo hizo sólo para las importaciones realizadas con los pedimentos de importación 3240-5000125, 3240-5000143, 3240-5000147 y 3240-5000167, ya que con ellos acreditó la actora que la única importación que amparaban cada uno de esos certificados de origen, se realizaron con esos pedimentos. Es decir, los certificados de importación referidos **sólo amparaban una cantidad de aluminio vendida por VENALUM, señalada en cada una de las facturas citadas en dichos certificados**, y que fueron las que importó la actora con los pedimentos de importación 3240-5000125, 3240-5000143, 3240-5000147 y 3240-5000167.

Pero como los certificados de origen 380, 382, 384 y 397, sólo amparaban la cantidad de aluminio citada en las facturas de VENALUM, la autoridad demandada, con toda la razón jurídica, no les concedió validez a esos certificados, respecto de las importaciones excedentes de aluminio bruto sin alear que realizó la actora al amparo de los pedimentos de importación 3240-5000130, 3240-5000137, 3240-5000139, 3240-5000151, 3240-5000152, 3240-5000154, 3240-5000164, 3240-5000171, 3240-5000173, 3240-5000181 y 3240-5000182.

Asimismo, es **INFUNDADO** el segundo concepto de impugnación invocado por la actora, dado que si bien el artículo 7-03 (1) del Tratado de Libre Comercio

celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, prevé que el certificado de origen para acreditar un trato preferencial al amparo de este Tratado puede exhibirse cuando la autoridad se lo requiera, y que el importador correspondiente no pierde ese beneficio por exhibirlo posteriormente a la importación, también lo es que es *requisito indispensable* que el certificado de origen sea válido; y en este caso, como ya se dijo en el desarrollo de este considerando, los certificados de origen 380, 382, 384 y 397, no fueron considerados válidos para las importaciones realizadas al amparo de los pedimentos de importación 3240-5000130, 3240-5000137, 3240-5000139, 3240-5000151, 3240-5000152, 3240-5000154, 3240-5000164, 3240-5000171, 3240-5000173, 3240-5000181 y 3240-5000182.

QUINTO.- (...)

Por otro lado, la autoridad demandada actuó apegada a derecho al imponer dos sanciones, una por omisión de impuesto al valor agregado y una por omisión del impuesto general de importación, y no dejó de aplicar el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, como dice la actora; este dispositivo legal dice:

“Artículo 75. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

“(...

“V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.”

(El **énfasis** es nuestro)

Del texto del primer párrafo del artículo 75 transcrito, se establece la fundamentación y motivación que debe observar la autoridad en la imposición de multas; y en la fracción V se hace alusión a la aplicación de la multa mayor cuando por un acto u omisión se vulneran diversas disposiciones fiscales.

El alcance del beneficio que prevé este artículo 75 opera por infracciones realizadas por una misma conducta y concurrentemente a un mismo cuerpo legal. En la especie, no se da el supuesto referido, pues en el caso no existe la unidad de conducta, ya que la actora realizó dos conductas infractoras: omitir el pago del impuesto general de importación y omitir el impuesto al valor agregado, que infringieron a su vez dos ordenamientos legales, infracción a la Ley Aduanera y la infracción al impuesto al valor agregado, por no pagar los impuestos señalados, es decir, hubo diversidad de conductas y de infracciones; pues para que prospere el postulado contenido en la fracción V del artículo 75 referido, deben realizarse esas infracciones con una misma conducta, pero en el caso concreto, la actora realizó dos conductas infractoras e infringió las disposiciones de dos ordenamientos legales diferentes, esto es la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley Aduanera, por lo que en este caso no aplica al promovente el beneficio previsto en el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, a contrario sensu, 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. La actora no probó su acción; en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada detallada en el resultado primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 26 de febrero de 2002, por mayoría de cuatro votos a favor con la ponencia de los C.C. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz y Jorge Alberto García Cáceres, y uno parcialmente en contra del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue ponente en este asunto el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue adicionada.

Se formuló el presente engrose el día 6 de marzo de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-138

HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.- Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devengan improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales. (14)

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional, sin soslayar que la actora expone diversos conceptos de impugnación, que sustancialmente se identifican con los hechos valer en el diverso juicio 2445/99-11-05-2-S1-02-04, pero dirigidos a los actos del procedimiento administrativo de ejecución combatidos en el presente juicio, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y con el objeto de resolver la cuestión de fondo, invoca los hechos notorios también precisados al resolver la causa de improcedencia del juicio, consistentes en:

a) Que el juicio 2445/99-11-05-2/99-S1-02-04 fue atraído y resuelto por esta Primera Sección mediante sentencia de 14 de octubre de 1999, declarando la nulidad tanto del mandamiento de ejecución de 7 de diciembre de 1998 y acta de requerimiento de pago de 11 de enero de 1999, para el efecto de que se emita un nuevo mandamiento de ejecución en el que se funde y motive la determinación del crédito Q-891932, por la cantidad de \$88'072,234.75, tal como se indica en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto.

b) Que dicho fallo adquirió firmeza de cosa juzgada, al negarse el amparo a la quejosa, en el juicio de garantías D.A. 671/2000, tramitado y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Lo anterior en virtud de que esta Juzgadora de oficio puede introducir como medio probatorio en el presente juicio, el hecho de la existencia de una sentencia declarativa de nulidad emitida por ella misma en su función jurisdiccional, así como de la ejecutoria que le dio firmeza, dado que no es necesario que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial en diversos criterios jurisprudenciales que más adelante se transcriben; por tanto la invocación de hechos notorios tampoco puede constituir suplencia de la queja.

En ese orden de ideas, esta Primera Sección adquiere convicción de que los actos impugnados en el presente juicio devienen en ilegales, puesto que derivan y son consecuencia de los actos controvertidos en el diverso juicio 2445/99-11-05-2-S1-02-04, que han sido declarados nulos mediante sentencia definitiva de 14 de octubre de 1999, misma que adquirió firmeza, dado que éstos son el antecedente de aquéllos ya que provocaron su emisión.

En efecto, con la sentencia definitiva de 14 de octubre de 1999 y el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2001, pronunciados en el diverso juicio 2445/99-11-05-2-S1-02-04, documentales que corren agregadas en la carpeta relativa a la atracción del juicio en que se actúa, mismas que se valoran en términos de lo previsto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, **queda acreditado que esta Primera Sección declaró la nulidad del mandamiento de ejecución de 7 de diciembre de 1998 y acta de requerimiento de pago de 11 de enero 1999, para el efecto de que se emita un nuevo mandamiento de ejecución en el que se funde y motive la determinación del crédito Q-891932, por la cantidad de \$88'072,234.75**, tal como se indica en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto. Asimismo, que tal declaratoria de nulidad a este momento ha adquirido firmeza y constituye cosa juzgada, puesto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de garantías D.A. 671/2000, promovido en contra del aludido fallo, negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, hoy actora.

Se transcriben diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial, que resultan aplicables al caso concreto por analogía:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 63, Marzo de 1993

Tesis: 3a./J. 2/93

Página: 13

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.- La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2° de la Ley de Amparo.

“Amparo en revisión 1249/91. Residencial Campestre de Monterrey, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Amparo en revisión 1607/91. Residencial Campestre de Monterrey, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Amparo en revisión 1609/91. Residencial Campestre de Monterrey, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Amparo en revisión 1785/91. Grupo Pypsa, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Amparo en revisión 1795/91. Grupo Pypsa, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Tesis de Jurisprudencia 2/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión del ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.”

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80, Agosto de 1994

Tesis: XI.2o. J/22

Página: 93

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.- Se considera que son notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria en un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

“Recurso de revisión 76/94. Carmen Sandoval Cuevas. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

“Queja 6/94. Adolfo Barragán Gómez. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas.

“Queja 14/94. Adolfo Barragán Gómez. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas.

“Queja 16/94. Adolfo Barragán Gómez. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas.

“Queja 37/94. Héctor Álvarez. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas.”

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN.- La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: ‘HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.’, sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecu-

toría pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

“Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

“Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

“Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

“Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: 2a./J. 27/97

Página: 117

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

“Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial, S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

“Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

“Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco

“Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: ‘HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO’.

“Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

Ello, aunado a que es la propia autoridad demandada quien, al exponer la causa de improcedencia, afirma y reconoce que los actos impugnados en el presente juicio derivan del incumplimiento al pago requerido con los actos diligenciados el 11 de enero de 1999, con motivo de que la hoy actora no acreditó haber enterado dentro del plazo otorgado en dicho requerimiento, que por tanto se procedió a hacer efectivo el apercibimiento embargando los bienes propiedad del deudor; lo que constituye una confesión expresa de la autoridad en el sentido de que aquellos actos son funda-

mento y motivo de los controvertidos en este juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, en el caso concreto se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que los actos impugnados en esta vía consistentes en el mandamiento de ejecución de 21 de enero de 1999 y el acta de embargo de 27 de enero de 1999, constituyen frutos de actos declarados nulos, con fuerza de cosa juzgada, como lo son el mandamiento de ejecución de 7 de diciembre de 1998 y requerimiento de pago de 11 de enero de 1999; en consecuencia los actos que emanan de los mismos también devienen ilegales por carecer, a este momento, de fundamentación y motivación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que también devienen ilegales los actos controvertidos en el presente juicio, pues a través de ellos se pretendió hacer efectivo el apercibimiento decretado en un requerimiento de pago, que al momento de la emisión de aquéllos, aún no adquiriría definitividad, como lo reconoce la autoridad.

Por lo anterior, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución combatidos en el presente juicio.

Es conveniente destacar en apoyo de la ilegalidad que sobreviene de los actos impugnados, que la autoridad no sólo está obligada en el ámbito administrativo a reestablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, respecto de los actos anulados, sino que este reestablecimiento en su debido alcance, dada la firmeza que ha adquirido la nulidad de las resoluciones antecedente y motivo de los actos impugnados en este juicio, le impide dar a este momento efectos de cobro y ejecución a actos derivados de los controvertidos en un diverso juicio, en el que, se insiste, fueron anulados; ello precisamente atendiendo a la señalada declaratoria de nulidad que a este momento ya no pueden sustentar los controvertidos en el presente juicio; pues considerarlo de otra manera, haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación resuelta en aquel juicio y confirmada en alzada y de la potestad jurisdic-

cional de las instancias agotadas, en tanto que es contrario a toda lógica jurídica y al principio general de justicia, que tal declaratoria de ilegalidad que ha quedado firme, no sea suficiente para volver a la regularidad en el ámbito administrativo el orden legal vulnerado, con todas las consecuencias que causen perjuicio al quejoso, como son por su propia naturaleza, los actos de ejecución derivados de otros de igual naturaleza, atribuibles al C. Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, que se han declarado nulos, lo cual a todas luces es un contrasentido jurídico, amén de traducirse por las mismas razones en una injusticia que atenta contra la seguridad jurídica del hoy quejoso.

Las destacadas circunstancias hacen innecesario el estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la actora, dado que ello podría provocar una decisión contradictoria de imposible ejecución en el ámbito jurídico, si procediera por ejemplo una declaratoria de nulidad para efectos o se reconociera la validez de los actos impugnados, puesto que por lógica jurídica, la ilegalidad de estos actos como producto de su origen nulo, no es revertible o modificable.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción VII y 203, interpretados a contrario sensu, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y 20 fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- Resultó infundada la improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio.

II.- Se acreditó la pretensión de nulidad.

III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados precisados en el resultando primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en

su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alma Peralta Di Gregorio y Luis Malpica de Lamadrid, estando ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 19 de abril de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción III, 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, por ministerio de ley como Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-2aS-177

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- DEBEN CONSTAR LOS DATOS RELATIVOS AL ACREDITAMIENTO DE SU TENENCIA LEGAL EN TERRITORIO NACIONAL EN LAS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE.-

De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley Aduanera vigente en 1985, y 5° de su Reglamento se desprende que la tenencia de mercancías de procedencia extranjera se podrá amparar con factura expedida por empresario establecido, misma que deberá llenar los requisitos que señala el Reglamento, que entre otros son: domicilio del comprador; fecha de expedición; descripción de la mercancía, consignando los datos de identificación; precios unitarios y total de la mercancía; y número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó, cuando la factura ampare la venta de primera mano de mercancías de importación; requisitos que de no cumplirse llevan a este Órgano Jurisdiccional a no otorgarles valor probatorio a dichas facturas, para acreditar la legal estancia y tenencia de la mencionada mercancía. (15)

Juicio No. 3358/99-07-01-8/548/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

LEY ADUANERA

V-P-2aS-178

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA.- Si al emitir una resolución la autoridad se concreta a señalar un valor en aduana de cada mercancía importada, pero no precisa cómo obtuvo ese valor, y en su caso, qué método de valoración de los contenidos en la Ley Aduanera fue el que siguió para determinar esas cantidades, resulta claro que la resolución está insuficientemente fundada y motivada y se deberá declarar su nulidad, máxime si se considera que el valor en aduana de las mercancías constituye la base del impuesto. Además no es suficiente que la autoridad demandada en su resolución indique que ese valor fue determinado por el vista aduanal en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, ya que ese hecho no implica el que en la resolución combatida pueda omitirse la fundamentación y motivación que sustenta el valor en aduana que se concluye, pues de actuar así se afectan las defensas del particular y su determinación trasciende al sentido de la resolución impugnada. (16)

Juicio No. 3358/99-07-01-8/548/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

OCTAVO.- (...)

Una vez aclarado lo anterior, a continuación se procede a realizar el análisis de esas pruebas, en el orden en que las relaciona el demandante en su escrito inicial de demanda.

1.- Respecto de las incubadoras y nacedoras relacionadas en los casos 1 al 87 el actor sólo acredita la legal estancia del caso 1, con la exhibición de copia certificada del pedimento 707-1001803 y de la factura No. 27117, emitida por la empresa JAMESWAY INCUBATOR COMPANY, visibles a fojas 248 y 249 de autos, mismas que, valoradas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Aduanera vigente en el momento en que se realizó la importación, tienen valor suficiente para acreditar la legal estancia y tenencia de esa mercancía en territorio nacional.

Respecto de las otras incubadoras y nacedoras relacionadas en los casos 2 a 87, el actor no logra acreditar su legal tenencia con las facturas 0978 y 0968, expedidas por ZEFERINO ROMERO BRINGAS, BENEFICIADORA AVÍCOLA TEHUACÁN, que en copia certificada exhibe y que obran a fojas 240 y 245 de autos, en virtud de que en las mismas sólo se indica la fecha de emisión, la persona a la que se expide y de manera genérica dos cantidades correspondientes a construcciones y a maquinaria y equipo, por lo que no son idóneas. Al efecto, los artículos 117 de la Ley Aduanera vigente en 1985, y 5° de su Reglamento, disposiciones aplicables al caso, en virtud de que la factura tiene fecha de 15 de marzo de 1985, a la letra indicaban:

“ARTÍCULO 117.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con la siguiente documentación:

“I. Documentación aduanera que acredite su legal importación;

“Tratándose de vehículos importados en definitiva, el importador al vender está obligado a entregar el pedimento de importación al adquirente y, en ena-

jenaciones posteriores, el adquirente estará obligado a exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia en el país del vehículo.

“II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal, o

“III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, debiendo llenar dicha factura los requisitos que señale el Reglamento.

“Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de las franjas fronterizas o zonas libres del país, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.”

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

“ARTÍCULO 5º. Para amparar las mercancías de procedencia extranjera, las facturas y notas de venta exigidas por la Ley deberán contener los datos siguientes:

“I. Nombre, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes del vendedor;

“II. Domicilio del comprador y fecha de expedición;

“III. Descripción de la mercancía, consignando los datos de identificación;

“IV. Precios unitarios y total de la mercancía, y

“V. Número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó, cuando la factura ampare la venta de primera mano de mercancías de importación.”

De la transcripción anterior se desprende que la tenencia de mercancías de procedencia extranjera se podrá amparar con factura expedida por empresario establecido, misma que deberá llenar los requisitos que señala el Reglamento, lo cual en el caso no se cumple, ya que las facturas presentadas no cumplen con los requisitos exigidos, toda vez que no tiene el domicilio del comprador, ni la descripción de la mercancía, ni precios unitarios, y tampoco el número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó, por lo que no se les puede otorgar valor probatorio para acreditar la legal estancia y tenencia de la mencionada mercancía.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Juzgadora el hecho de que se adjunta a las facturas un presupuesto emitido por el C. JAIME BARROSO, en el que se detalla determinada maquinaria y equipo, sin embargo, ese presupuesto no forma parte de las facturas antes mencionadas, ya que en las mismas no se hace mención alguna al mismo y, en todo caso, esa descripción de la mercancía tenía que estar contenida en la propia factura y no en un documento anexo que no se encuentra expedido por la persona que emitió las facturas.

2.- En relación con las vacunadoras neumáticas inventariadas por la autoridad en los casos 49 a 55 de la resolución impugnada, el actor exhibe en el presente juicio tres facturas expedidas por empresas residentes en territorio nacional, visibles a fojas 235, 236 y 238 de autos, mismas que no fueron controvertidas por la autoridad en cuanto a su contenido y valor probatorio, por lo que al ser documentales privadas esta Juzgadora realiza su valoración con fundamento en los artículos 117 de la Ley Aduanera y 5° de su Reglamento, ambos antes transcritos y llega a la convicción de que las mismas son idóneas y suficientes para acreditar la legal estancia y tenencia por el actor de 5 vacunadoras, en virtud de que las facturas Nos. 1079, emitida por la empresa Las Águilas de México, S.A. de C.V.; 0248, emitida por Equipos y Servicios Avícolas, S.A. de C.V.; y 01023, emitida por Pollitos de Puebla. S.A. de C.V., contienen todos los datos precisados por las disposiciones antes mencionadas y se acredita en consecuencia que esa mercancía la compró el actor en territorio nacional.

Ahora bien, respecto de la factura 968 expedida por ZEFERINO ROMERO BRINGAS, BENEFICIADORA AVÍCOLA TEHUACÁN, con la que pretende acreditar la tenencia de 2 vacunadoras, se debe hacer extensivo en este apartado lo resuelto en el anterior, con relación a esa factura, es decir, que la misma no tiene el valor probatorio necesario para acreditar la legal estancia de la mercancía.

3.- Respecto de los comederos relacionados en los casos 90 y 91 de la resolución, los motores (caso 88) y silos para grano (caso 89), esta Juzgadora valora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley Aduanera, los pedimentos importación Nos. 3079-3000625, 3079-4007759, 3079-6001399, 3079-6001400, 3079-6001245, 3079-3002155 y 3079-3002156, las facturas Nos. T200878, 10809 T500995, 358391 y 10151 y hojas anexas expedidas por el propio vendedor, en las que se detalla que comprende cada sistema de comederos para pollos; exhibidos por la actora en copias certificadas, documentales a las que se les otorga valor probatorio para acreditar la legal tenencia de la siguiente mercancía:

a) Comederos.- Se acredita la legal estancia de los 22,424 comederos respecto de los cuales la autoridad realiza la liquidación del crédito a cargo del actor en la hoja 22 de la resolución impugnada, pues de la suma del desglose que se realiza en la hoja con membrete y sello de la proveedora, anexa a cada factura, se concluye que se importaron legalmente al país 22,756, por lo que si en ese caso la autoridad al liquidar lo hace de manera general respecto de los comederos sin distinguirlos por marca, es claro que esa liquidación resulta improcedente, al haberse acreditado la legal tenencia de todos los comederos.

b) Motores.- De acuerdo al inventario y liquidación contenidos en la resolución impugnada, la autoridad encontró durante la visita 304 motores marca CUMBERLAND, DAYTON, por lo que si de las facturas y hojas anexas a las mismas sólo se acredita la importación de 160 motores de esa marca, es claro que la liquidación de la autoridad es indebida respecto de esa mercancía y por lo tanto, se deberá rectificar la cantidad de motores que se considera para la determinación del crédito.

Respecto de este apartado, se debe indicar que la actora en ningún momento controvertió en su escrito inicial de demanda la marca de los 304 motores que incluyó en el inventario la autoridad, en consecuencia, si bien con los pedimentos de importación, las facturas y las hojas anexas, que exhibió en juicio la actora acredita la legal estancia de 304 motores, también es cierto que no todos son de la marca CUMBERLAND, sino algunos son CHORE-TIME al formar parte de los sistemas de comederos de esta misma marca, en consecuencia, se debe concluir que sólo acreditó la legal tenencia de 160 motores marca CUMBERLAND.

c) Silos.- Al igual que en el inciso anterior, de acuerdo al inventario y liquidación contenidos en la resolución impugnada, la autoridad encontró durante la visita 80 silos marca CUMBERLAND, por lo que si de las facturas y hojas anexas a las mismas sólo se acredita la importación de 44 silos de esa marca, es claro que la liquidación de la autoridad es indebida respecto de esa mercancía y por lo tanto, se deberá rectificar la cantidad de silos que se considera para la determinación del crédito.

Por otro lado, se deben hacer extensivos a este apartado los otros comentarios realizados en el anterior, al estar en el mismo supuesto.

4.- Respecto de los bebederos relacionados en el caso 92 de la resolución, esta Juzgadora valora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley Aduanera, los pedimentos de importación Nos. 3079-6001397, 3079-6001165, 3079-3002151 y 3079-3002150, las facturas Nos. A061896, T5004, A92393 y 15712 y hojas anexas, exhibidos por la actora en copias certificadas y les otorga valor probatorio a los pedimentos y a las facturas, pero no a las hojas anexas, ya que las mismas no contienen ningún membrete de la vendedora y por lo tanto, la información que contienen pudo haberse asentado por cualquier persona.

En ese sentido, es claro que no se acredita con la documentación idónea la legal tenencia por el actor de los 49,900 bebederos de chupón marca PLASON, ya que si bien en los pedimentos y en las facturas se habla de sistemas de bebederos, no se describe en la propia factura la mercancía que integra esos sistemas y la hoja en la

que se pretende realizar esa descripción no tiene ningún valor, toda vez que es una hoja blanca que pudo ser emitida por cualquier persona.

5.- Por último, con relación al caso 93, consistente en 4,772 bebederos normales PLASON, el actor acredita su legal estancia y tenencia con las facturas 0574, 1444 y 2037, expedidas por ITUR, S.A. de C.V., presentadas por el actor en copias certificadas y que obran a fojas 226 a 228 de autos y a las cuales se les otorga valor probatorio para acreditar la legal tenencia de la mercancía antes mencionada, al cumplir con todos los requisitos establecidos por el artículo 117 de la Ley Aduanera y 5° de su Reglamento, preceptos antes transcritos.

En ese orden de ideas, el concepto de impugnación en estudio es parcialmente fundado y suficiente para declarar la nulidad parcial de la resolución impugnada, con relación a la mercancía que el actor acreditó su legal estancia en el país y que consiste en 1 sistema de incubación (caso 1); 5 vacunadores neumáticos (casos 49 a 53); 160 motores de los 304 relacionados en el caso 88; 44 silos de los 80 relacionados en el caso 89; 22,756 comederos (casos 90 y 91); y 4,772 bebederos normales (caso 93).

(...)

DÉCIMO PRIMERO.- (...)

Los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal estiman que el concepto de impugnación en estudio es parcialmente fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

En primer lugar, no le asiste la razón al actor en sus manifestaciones con relación a la clasificación arancelaria de la mercancía, en primer lugar, porque en las hojas 23 y 24 de la resolución impugnada la autoridad precisa los motivos que consideró para clasificar de esa manera la mercancía de procedencia extranjera relacionada en el inventario contenido en la propia resolución, por lo que no es cierto que la autoridad se concrete a indicar que les corresponden determinadas fracciones aran-

celarias sin señalar cómo llegó a las mismas; y en segundo, porque es el actor el que debía acreditar las afirmaciones que realiza en su concepto de impugnación, es decir, que en el momento de la importación las nacedoras formaban parte de las incubadoras y que los motores y los silos formaban parte de los sistemas de comederos, lo cual no logra acreditar con las pruebas que exhibe en juicio, respecto de todo el inventario levantado por la autoridad.

Ahora bien, le asiste la razón al actor en sus consideraciones de que la autoridad al emitir el acto combatido debió señalar de manera precisa cuáles fueron los elementos que consideró para valorar la mercancía, tales como cuál es la capacidad de los silos, cuál es la potencia de los motores, el diámetro de los comederos individuales, entre otros elementos, pues en el caso concreto tal y como lo indica la actora, la demandada al dictar la resolución combatida se concreta a señalar un valor en aduana de cada mercancía, pero no precisa cómo obtuvo ese valor, qué método de valoración de los contenidos en la Ley Aduanera fue el que siguió para determinar esas cantidades, pues por ejemplo por qué a los comederos les asignó como valor en aduana la cantidad de \$894'044,880.00 y no un diverso valor.

Además que no es suficiente con indicar que la clasificación arancelaria, cotización y avalúo se desprende del dictamen rendido por el C. Antonio Cárdenas Pérez, en su carácter de vista aduanal, ya que en la resolución sólo se asientan ciertas cantidades sin determinar cómo se llegó a las mismas y qué método utilizó la autoridad.

Por último, no pasan inadvertidas para esta Sección las manifestaciones realizadas por la autoridad en su contestación de demanda, en el sentido de que el actor no puede reiterar el argumento hecho valer en su recurso de revocación y que la propia autoridad consideró fundado y fue por lo que se emitió el nuevo acto de autoridad, pues al efecto es claro que mientras la demandada no cumpla de manera correcta con fundar y motivar cada parte de su resolución la actora tendrá abierta la vía para hacer valer los medios de defensa que estime pertinentes y en ellos plantear todas las violaciones que a su juicio haya cometido en su perjuicio la autoridad,

como en el caso lo es el que no se funda y motiva cómo se determinó el valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera que tenía en su poder el actor.

En mérito de lo anterior y al resultar fundada la parte antes precisada de la resolución impugnada, se debe declarar la nulidad de la misma, para los efectos que más adelante se precisarán.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracciones II y IV, 239, fracciones II y III y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, con relación al 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada del presente fallo, como prueba del cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 de abril de 2002.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la **PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO CENTRO** y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María

Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga. Estuvo ausente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia con correcciones se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 8 de agosto de 2002 y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-179

QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA FIRME, CUANDO LA AUTORIDAD SE ABSTIENE DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CON LOS QUE SE GARANTIZÓ EL INTERÉS FISCAL CONTROVERTIDO EN JUICIO.-

Si en una sentencia dictada por este Tribunal se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas consistentes en determinaciones de un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta y del reparto adicional de utilidades, y además es confirmada por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial, el alcance de esta sentencia firme obliga a la autoridad a restablecer con plenos efectos la legalidad en la esfera jurídica del gobernado. Por lo que si con base en esta sentencia, que ha quedado firme, el particular solicita se deje sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la póliza de fianza, a través de los cuales garantizó el interés fiscal del crédito declarado nulo; y la autoridad no se pronuncia sobre esta solicitud, es evidente que procede la queja por incumplimiento de sentencia, ante el silencio de la autoridad de resolver tal solicitud en los términos del artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación. De no considerarse de esa forma se estaría obligando al particular afectado a intentar otras vías de impugnación en contra de este incumplimiento, lo que resultaría atentatorio de lo dispuesto por las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (17)

Juicio No. 100(14)397/94/371/94-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-180

QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CUANDO LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DECLARÓ LA NULIDAD DEL CRÉDITO DETERMINADO.- El artículo 239-B, fracción I, inciso b), establece que en casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia y procede cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la ley. Si una sentencia de este Tribunal declara la nulidad de la resolución impugnada, y además ha adquirido firmeza, ello trae como consecuencia para la autoridad el deber jurídico de restablecer la legalidad en la esfera del gobernado, privando de consecuencias legales aquellos actos que deriven del crédito impugnado en juicio y que le causan perjuicio por su propia naturaleza. De tal manera que si la contribuyente solicita ante la autoridad, con base en una sentencia firme, se deje sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la fianza, a través de los cuales garantizó el interés fiscal y que tiene relación con el crédito que fue declarado nulo; es procedente la queja por incumplimiento de sentencia firme, ya que es evidente que existe vinculación entre el crédito declarado nulo y los actos que derivan de éste, es decir, la sentencia no sólo obliga a dejar sin efectos el crédito impugnado, sino también los actos que derivan del mismo. (18)

Juicio No. 100(14)397/94/371/94-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- A continuación los Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior deciden si la queja es procedente, conforme lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación. Dicho precepto establece en la parte conducente:

“ARTÍCULO 239-B.- En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

“I.- Procederá en contra de los siguientes actos:

“(...)

“b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto por la ley.

“(...)”

Ahora bien, para resolver sobre la procedencia de la queja, es preciso tener en cuenta los siguientes antecedentes que obran en autos:

ANTECEDENTES

1.- En oficio 102-A-025-02-II-A-00688 de 28 de febrero de 1994, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, determinó un crédito en cantidad total de \$4'243,067.31, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por los ejercicios de 1990, 1991 y 1992. Asimismo,

mo en oficio 102-A-025-02-II-PU-00689 de 28 de febrero de 1994, la citada autoridad determinó un reparto de utilidades en suma de N\$1'361,452.07.

2.- En contra de los oficios aludidos, la actora interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.- En sentencia de 23 de abril de 1996, la Segunda Sección de la Sala Superior, del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, en los términos siguientes:

“Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, todos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 17, 20, fracción I, c) y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 1996, se resuelve:

“I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

“II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas.”

4.- En contra de esta sentencia la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, tocándole conocer por razón de turno, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en la revisión fiscal R.F.1272/96 de 7 de febrero de 1997 resolvió procedente e infundado el recurso hecho valer.

De lo anterior se desprende que la sentencia de 23 de abril de 1996 se encuentra firme, ya que si bien la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, éste fue declarado infundado.

5.- La actora, en escrito de 19 de julio de 1999, presentado ante la Administración Local de Recaudación de Tampico el 23 de julio de 1999, solicitó fuera cancela-

da y devuelta la fianza, así como se dejara sin efectos el embargo precautorio de la cuenta de cheques número 4758506.

Ahora bien, en términos de la fracción I, inciso b) del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, la queja procederá entre otros, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la ley.

En autos consta que la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativo a la revisión R.F. 1272/96, en el que se declaró procedente e infundado el recurso hecho valer. En acuerdo de fecha 28 de febrero de 1997, emitido por el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el que se ordena hacer del conocimiento a las partes dicha ejecutoria. En autos obran a folios 117 y 118, los acuses de recibo a través del cual se notificó el acuerdo antes mencionado a las autoridades demandadas, con fecha 17 de marzo de 1997.

Por lo que, es evidente que la autoridad desde el 17 de marzo de 1997, tuvo conocimiento de la sentencia de esta Segunda Sección de la Sala Superior que declaraba la nulidad de las resoluciones impugnadas y del acuerdo de 28 de febrero de 1997, por lo que al 28 de noviembre de 2001, en que se interpone el escrito de queja, es evidente que la autoridad no ha dado cumplimiento a la misma en el término de 4 meses conforme a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, ya que los cuatro meses transcurrieron a partir del 18 de marzo de 1997 y fenecieron el 18 de junio de ese año.

Esto es, conforme a este último precepto citado, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En esa virtud, la actora acredita haber presentado su solicitud, para que fuera cancelada la fianza otorgada con motivo de la interposición del juicio de nulidad y se dejara sin efecto el embargo precautorio efectuado por la autoridad sobre las cuentas bancarias de la empresa actora y la autoridad no resolvió dicha petición, por lo que la queja en mención es procedente.

Ahora bien, la sentencia de 23 de abril de 1996 fue dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, por lo que válidamente la actora ocurre en queja, ya que esta Juzgadora fue la que dictó la sentencia respectiva.

Por otro lado, la actora promueve queja en contra de los siguientes actos:

“La Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, en el Estado de Tamaulipas y en contra de la Administración Local de Recaudación de Tampico y de sus Administradores, respecto de la negativa de destrabar el embargo precautorio que hicieron de la cuenta de cheques propiedad de mi representada que tiene celebrada con la Institución Bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., sucursal 129; cuenta de cheques N° 475850-5, (sic) por incumplimiento de sentencia firme, basándose para ello en los siguientes:

“1.- Con fecha 19 de julio de 1999 y presentado ante la Administración Local de Recaudación de Tampico, Subadministración de Orientación y Servicio, el 23 de julio del mismo año, entregamos un oficio en donde pedimos nos fuera cancelada y devuelta la fianza así como que dejaran sin efectos el embargo precautorio de la cuenta de cheques No. 4758506 que tenemos celebrada con la Institución de Crédito, Banco Nacional de México, S.A. Sucursal 129.”

De lo anterior se desprende que la actora hace valer el incumplimiento de la autoridad, por la negativa a destrabar el embargo precautorio que se hizo de su cuenta de cheques, así como le fuera cancelada y devuelta la fianza respectiva.

Que no obstante que la resolución final del Tribunal Fiscal de la Federación en el juicio No. 100(14)-397/94/371/94, quedó firme a favor de su representada, la Administración Local de Recaudación indebidamente no ha ordenado el retiro del embargo de la cuenta de cheques citada, por lo que incurre en defecto al pretender no dar cumplimiento a la sentencia firme.

Esta Juzgadora advierte que las resoluciones impugnadas declaradas nulas se refieren a la determinación de créditos y la otra al reparto adicional de utilidades, y la actora viene en queja en contra de una negativa de la autoridad para cancelar el embargo precautorio de una cuenta de cheques No. 4738506, derivado, según afirma, de que quedó firme la resolución emitida por este Tribunal en el juicio que se actúa.

Ahora bien, la relación existente entre los actos traídos en queja, esto es, la cancelación y devolución de una fianza y que no se ha ordenado el retiro de embargo de la cuenta de cheques en cita y las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad que fueron declaradas nulas, se advierte de autos.

En autos consta el oficio 102-A-025-02-010276 de 12 de noviembre de 1993 (ver folio 308 del expediente en estudio), en donde se ordena el embargo precautorio de todas las cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos en que fuere fideicomitente o fiduciaria la actora, incluyendo cualquier saldo que tenga a su favor por cualquier concepto existentes en el Banco Banamex, S.A., incluyendo la cuenta de cheques No. 475850-6, de Banco Nacional de México, Sucursal 129, en relación a la visita domiciliaria de la contribuyente “La Gran Muralla China”, S.A., al amparo de la orden No. A.D. C00409/92.

Ahora bien, este número de orden de visita coincide con el señalado en la resolución que fue declarada nula por esta Segunda Sección, ya que en la parte conducente del oficio 102-A-025-02-II-A-IVA-00688, se señala:

“Con fecha 23 de marzo de 1992, la entonces Administración Fiscal Federal de Tampico ordenó la practica (sic) de la visita domiciliaria, según orden de auditoría número A.D.C00409/92, contenida en el oficio número 102-A-025-02-02211 de fecha 23 de marzo de 1992, mismo que fue recibido por el C. ENRIQUE JIM YEE en su carácter de Administrador Único y Representante Legal del contribuyente visitado, el 23 de marzo de 1992, la cual fue concluida por esta Administración Local de Auditoría Fiscal, con levantamiento del acta final, a folios números 6000142; del 6000148 al 6000150 y del 6225501 al 6225520 de fecha de cierre 16 de febrero de 1994.”

Por consecuencia, si se declaran nulas las resoluciones impugnadas, debieron dejarse sin efectos por parte de la autoridad, los actos que de ellos derivan, consistentes en embargo precautorio y la cancelación y devolución de la fianza a que hace alusión la quejosa.

Por lo que, si en el propio informe de la autoridad, se exhibe el oficio de 30 de marzo de 2000 (ver folio 96 del expediente de queja) que se refiere a este oficio 102-A-025-02-010276 de 12 de noviembre de 1993, en el que se ordenó el embargo precautorio, es evidente que está aceptado que tal embargo es un acto derivado de las resoluciones que se declaran nulas, en ese sentido es procedente la queja, pues la actora señala que hay incumplimiento de sentencia firme, al no dejar sin efectos el embargo precautorio que derivó de estas resoluciones que fueron declaradas nulas.

A mayor abundamiento, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, al rendir su informe, ofrece entre otras pruebas el oficio 324-A-III-8-IV-07-229 de 13 de junio de 1997, a través del cual señala lo siguiente:

“**ASUNTO:** Se solicita dar de baja el crédito que se indica.

“Tampico, Tam.,(sic) 13 JUN. 1997

“LIC. MARÍA LUISA MARTÍNEZ SALDIVAR.
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN.
ADUANA Y HÉROES DEL CAÑONERO 2° PISO
TAMPICO, TAM. (sic)

“Esta Administración en oficio No. 102-A-025-02-II-IVA-00688 de fecha 28 de febrero de 1994, determinó a cargo del contribuyente LA GRAN MURALLA CHINA, S.A., un crédito fiscal en cantidad total de \$4’242,067.31, por concepto de impuesto sobre la renta, recargos y multas por el período comprendido del 1° de enero de 1990 al 23 de marzo de 1992.

“Inconforme con dicha resolución el citado contribuyente promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el que se radicó con el No. 102-A-025-02-II-IVA-00688 de fecha 28 de febrero de 1994.

“En contra de dicha resolución se interpuso recurso de revisión, mismo que mediante ejecutoria de fecha 07 de febrero de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se declaró infundado dicho recurso por lo que la nulidad pronunciada en la sentencia del 23 de abril de 1995 ha quedado firme.

“Lo anterior se dio a conocer a esta Autoridad mediante oficio No. 325-A-III-1-07-1700 de fecha 19 de mayo de 1997, girado por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Monterrey, mismo del cual se anexa fotocopia, así como de la ejecutoria de fecha 07 de febrero de 1997.

SRÍA. DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL TAMPICO
JUN. 13 1997
ARCHIVO DESPACHADO

**“ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL**

rúbrica

C.P. ALEJANDRO BERMAN HERNÁNDEZ”

De este oficio se desprende claramente que la autoridad reconoce expresamente que los actos traídos en queja tienen relación con los créditos declarados nulos por esta Juzgadora en sentencia de 23 de abril de 1995, por lo que resulta procedente la queja en cuestión, amén de que la autoridad no acredita haber dado cumplimiento a la sentencia en cuestión, en el término de 4 meses.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es procedente la queja promovida por el actor, pero la misma ha quedado sin materia, al dejarse sin efectos los actos motivo de la queja.

II.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor, de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel L. Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega, y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria; quien se reserva para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de octubre de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Silvia

Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

V-P-2aS-181

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- CASO EN EL QUE DEBE PAGARSE.- La Regla 4.1.6 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1999, establece que para efectos del artículo 310 y Sección A del Anexo 310.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quienes efectúen la importación en forma definitiva a partir del 30 de junio de 1999, bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho Tratado, no están obligadas al pago del derecho de trámite aduanero correspondiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos ahí mencionados, entre los que se encuentra, que se señale en el campo del permiso del pedimento respectivo alguna de las claves que corresponda a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de mercancías originarias, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de esa Resolución. Por lo que si en un pedimento de importación se contiene una clave diferente que no corresponda a las operaciones efectuadas al amparo de dicho Tratado, es evidente que el importador está obligado a efectuar el pago del derecho de trámite aduanero. (19)

Juicio No. 709/01-03-01-9/310/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

V-P-2aS-182

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- DEBE PAGARSE CUANDO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SE CONTIENEN LAS CLAVES DE PERMISO OA Y OC, POR NO SER OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-

El apéndice 6 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1998, establece las claves de permiso, autorizaciones e identificadores, entre otros, la clave OA la describe como Decreto de Convenio, país de origen Estados Unidos de América; la clave OC como Decreto de Convenio, país de origen distinto de Estados Unidos de América y Canadá; y la clave LA la describe como una operación al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Estados Unidos de América). Por lo que, si en un pedimento de importación, en el campo denominado clave de permiso se anotan las claves OA y OC para las diversas mercancías importadas, es evidente que estas operaciones no son efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por ello deben pagar el derecho de trámite aduanero respectivo. (20)

Juicio No. 709/01-03-01-9/310/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESULTA APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.-

El artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece la aplicación de la misma a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Salud, previendo a la vez en su artículo 2 la supletoriedad de ésta a las diversas leyes administrativas; por lo que la caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le es aplicable a los procedimientos contemplados en las diversas leyes administrativas; incluidas en éstas la Ley General de Salud. (1)

Juicio No. 13614/01-17-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Alicia Zentella Mayer.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados el concepto de anulación en estudio resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término se considera pertinente precisar que la caducidad prevista en el artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se refiere a la extinción del procedimiento administrativo instaurado de oficio y se actualiza cuando transcurre un plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución correspondiente.

Ahora bien, el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1994, derogó todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en la citada Ley, ante la cual se tiene que por lo que se refiere a la Ley General de Salud, si su artículo 434 señala que al instaurar la autoridad un procedimiento para aplicar sanciones, debe dictar la resolución que proceda dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas; la caducidad en el procedimiento sancionador en el ámbito de aplicación de la Ley General de Salud, se produce en el plazo de 30 días hábiles (según el artículo 28, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), contados a partir de la expiración del plazo de 5 días que tiene la autoridad para dictar resolución.

En este sentido carece de sustento legal lo sostenido por las autoridades en el sentido de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable al presente asunto, en principio porque según se advierte de la propia resolución impugnada, la misma fue emitida con fundamento en dicho Ordenamiento, mientras que por otra parte, sus artículos 1 y 2, así como el Segundo Transitorio del que hacemos mención, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la

Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“**ARTÍCULO 2.-** Esta Ley salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

“**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la Ley de la materia.”

Preceptos los anteriores en los cuales se establece la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Salud, quedando derogadas todas las disposiciones de las diferentes

leyes administrativas, que se opongan a la citada en primer término, mientras que a la vez se prevé la supletoriedad, razón por la cual en nada afecta que en la Ley General de Salud no se prevea, luego entonces resultan inaplicables las tesis jurisprudenciales que en relación con lo anterior citan las autoridades.

Resulta ilustrativa la Tesis sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1392, que señala;

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE. NORMAS RESPECTO DE SU INTERPRETACIÓN PARA DETERMINAR SU ÁMBITO DE VALIDEZ.- El intérprete de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe poner mucha atención a sus preceptos, puesto que en algunas ocasiones regulan supletoriedad, atendiendo a lo ordenado en su artículo 2 y, en otros casos, atendiendo a su finalidad y estructura, así como a las cláusulas derogatorias de la ley y de sus reformas, regulan una sustitución del régimen de los procedimientos administrativos que anteceden.”

Acotado lo anterior, esta Juzgadora considera esencialmente fundado el concepto de impugnación en análisis y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y la inicialmente recurrida, en razón de lo siguiente:

La Ley General de Salud en el Capítulo III, que se denomina “Procedimiento para aplicar las Medidas de Seguridad y Sanciones”, establece lo siguiente en su artículo 434:

“ARTÍCULO 434.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.”

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que una vez oído al presunto infractor a o a su representante legal y desahogadas las pruebas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar la resolución que proceda.

Por su parte el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

“La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

“Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

Disposición la anterior de la que se advierte que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, procediéndose al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Ello implica que el legislador sí estableció una sanción en el caso de que no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado de 30 días, sanción

que consiste en la caducidad de la instancia, esto es, la extinción del procedimiento debido a la inactividad de la autoridad.

En las relatadas circunstancias y toda vez que obra a folios 45 y 46 de autos, copia certificada del acta de audiencia a que se refiere al artículo 432 de la Ley General de Salud, de fecha 25 de febrero de 2000, por haber sido ofrecida como prueba por la actora y a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; en tal virtud y conforme al artículo 434 de la Ley General de Salud, la autoridad tenía cinco días para dictar la resolución correspondiente, es decir, que a más tardar el día 6 de marzo de 2000, debió haber dictado la resolución originalmente recurrida.

Luego entonces, si la autoridad sanitaria según el artículo 434 de la Ley General de Salud, cuenta con un término de cinco días hábiles para emitir la resolución correspondiente y que conforme a las actuaciones procesales se determinó que era hasta el 6 de marzo de 2000, toda vez que la resolución sancionadora origen de la impugnada, fue emitida hasta el 17 de enero de 2001, según se desprende del resultado 3 de la resolución impugnada (folio 21 de autos), se concluye que en el procedimiento administrativo operó la caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que del 25 de febrero de 2000, al 17 de enero de 2001, en que fue emitida la resolución sancionadora, resulta claro que transcurrieron en exceso los términos previstos en los numerales que se estudian y por lo tanto, se concluye que operó la caducidad, situación ante la cual debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, en términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice para concluir lo anterior, el que las autoridades manifiesten que en el caso se respetó la circunstancia de tiempo según lo dispuesto por el artículo 451 de la Ley General de Salud, toda vez que dicho precepto contempla la caducidad de las facultades de la autoridad para imponer sanciones, situación distinta a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, que se analiza.

No es óbice para concluir lo contrario las sentencias que exhiben las autoridades como prueba, ya que tales fallos no representan más que criterios aislados que no son obligatorios.

En este orden de ideas y al resultar procedente declara la nulidad de la resolución impugnada y de su antecedente, no se considera necesario analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la actora, sin que ello implique una violación a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ya que su análisis en nada variaría el sentido de esta resolución, siendo aplicables al respecto y en lo substancial el Precedente número III-PSS-440, sustentado por el Pleno de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, No. 86, febrero de 1995, página 26, que a la letra dice:

“CADUCIDAD.- AL CONFIGURARSE, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE NULIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo se hacen valer conceptos de nulidad contra omisión de formalidades, vicios de procedimiento y fondo, además la caducidad de las facultades de las autoridades demandadas, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y al estudiar esta última figura se considera fundado el concepto de nulidad correspondiente, no se viola lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 237 del Ordenamiento legal citado, por no estudiarse los restantes conceptos de nulidad, aún los relativos a omisión de formalidades y vicios de procedimiento, pues aunque resulten fundados, ya no pueden ser subsanados por haber caducado las facultades de las autoridades fiscales.

“Juicio Atrayente No. 297/93/6444/93.- Resuelto en sesión de 21 de febrero de 1995, por mayoría de 7 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez.

“PRECEDENTE

“SS-216

Juicio Atrayente No. 1/90.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Graciela Buenrostro Peña.

“(Texto aprobado en sesión de 21 de febrero de 1995)”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículo 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **PROBÓ** su acción por lo que en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **BEATRIZ ALICIA ZENTELLA MAYER**, en su carácter de Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio, **MA. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ Y ENRIQUE RÁBAGO DE LA HOZ**, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CARECE DE EXISTENCIA JURÍDICA.-

La Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, el 14 de junio de 1999, no encuentra contemplada su existencia en el artículo 26 del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, pues este precepto sólo menciona que al frente de cada una de las áreas de responsabilidades, auditorías y quejas de los órganos internos de control habrá un Titular, por lo que sólo contempla a esos Titulares; tampoco los artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia el Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, es una autoridad de facto y por ende, carece de competencia para instruir y substanciar el procedimiento de responsabilidades, por lo tanto, la resolución que instruyan debe ser declarada nula al provenir de una autoridad inexistente. (2)

Juicio No. 14794/00-11-04-4.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Eduardo Montesano Villamil.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de los Suscritos Magistrados, resultan fundados los agravios que se analizan, toda vez que la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades fundó su actuación en el considerando I de la resolución impugnada, a fojas 71 y 72 de autos, señalando:

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 108, 109, FRACCIÓN III Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 37, FRACCIONES XII Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 3, FRACCIÓN II, 46, 47, 48, 53, 54, 56, 57, 60, 64, 65, 66 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; 56, PRIMER PÁRRAFO Y 58 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 26, FRACCIÓN III, PUNTO 1 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO; ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE INICIEN CON MOTIVO DE HECHOS IRREGULARES ATRIBUIDOS A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.”

De los artículos antes transcritos, los cuales sirvieron de base para fundar la competencia de la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de hechos irregulares atribuidos a servidores públicos de la

Procuraduría General de la República durante el desempeño de sus funciones; preceptos de los cuales no se desprende la existencia de la autoridad.

En efecto, en cuanto a las disposiciones constitucionales que se invocan, ninguna de ellas alude a la existencia del Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República.

Por lo que se refiere a los artículos 1, 2, 3, fracción II, 46, 47, 48, 53, 54, 56, 57, 60, 65 y 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de su análisis no se desprende la existencia del multicitado Titular de la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, por lo tanto, las disposiciones invocadas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no previenen la existencia del multicitado Director General que instruyó el procedimiento administrativo disciplinario en la citada dependencia.

De la misma forma, los artículos 56, primer párrafo y 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que en lo conducente establecen:

“Artículo 56.- Para los efectos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República se considera integrante de la Administración Pública Federal centralizada, y en consecuencia son sujetos de las responsabilidades a que se refiere dicho título y la legislación aplicable, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Institución.

“(…)”

“Artículo 58.- Se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, por las faltas en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las sanciones disciplinarias previstas en la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley previene. En el caso de la Policía Judicial Federal, se aplicarán las mismas sanciones administrativas, pero el servidor público encargado del mando o la supervisión de dicha policía, podrá imponer correctivos disciplinarios consistentes en arresto hasta de treinta y seis horas y retención en el servicio o privación de permisos de salida, hasta por quince días, si la gravedad de la falta lo amerita.

“(…)”

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece lo siguiente:

“**Artículo 2.-** Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República y de su Titular, ésta se integra con las siguientes unidades administrativas y órganos:

“Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo.

“Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

“Subprocuradurías de Procedimientos Penales ‘A’, ‘B’ y ‘C’.

“Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

“Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

“Oficialía Mayor.

“Visitaduría General.

“Contraloría Interna.

“Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.

“Dirección General de Comunicación Social.

“Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

“Dirección General de Coordinación Interinstitucional.

“Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal.

“Dirección General de Organización y Control del Personal Ministerial, Policial y Pericial.

- “Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.
- “Dirección General de lo Contencioso y Consultivo.
- “Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.
- “Dirección General de Amparo.
- “Dirección General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica.
- “Dirección General de Normatividad Técnico-Penal.
- “Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales ‘A’, ‘B’ y ‘C’.
- “Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado ‘A’, ‘B’ y ‘C’.
- “Dirección General de Visitaduría.
- “Dirección General de Inspección Interna.
- “Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- “Dirección General de Recursos Humanos.
- “Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- “Dirección General Bienes Asegurados.
- “Dirección General de Servicios Aéreos.
- “Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.
- “Dirección General de Auditoría.
- “Dirección General de Supervisión y Control.
- “Dirección General de Quejas y Denuncias.
- “Dirección General de Protección a los Derechos Humanos.
- “Órganos Desconcentrados:
 - “Delegaciones.
 - “Instituto de Capacitación.
 - “Agregadurías.”

Luego entonces, de lo transcrito, no se desprende la existencia del multicitado Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la citada Dependencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta Sala que si bien el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, otorga atribuciones a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual depende el área de responsabilidades; y que el artículo 26, fracción IV, inciso a), punto 3 del

Reglamento Interno de la mencionada Secretaría, otorga facultades a los titulares de las áreas de responsabilidades; sin embargo también lo es que no existe ninguna Ley, Reglamento, Decreto u ordenamiento jurídico, donde esté prevista la existencia jurídica del Titular de la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República.

En efecto, la autoridad instructora del procedimiento, jamás demuestra que exista jurídicamente en un ordenamiento legal, llámese Ley, Decreto o Reglamento de la Procuraduría General de la República, porque no es suficiente que el citado artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mencione que al frente de cada una de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control habrá un titular sino que debe existir un Acuerdo, Decreto u ordenamiento legal en la dependencia respectiva, en el que se precise con toda claridad la existencia de las áreas de responsabilidades de los órganos de control, así como su denominación exacta, de tal suerte, que si el multicitado Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, no justifica su existencia legal, es evidente que no existe y por ende, carece de competencia para instruir y substanciar el procedimiento, y ya que su existencia jurídica debe contenerse en el Ordenamiento legal que regula a la dependencia a la que pertenece, luego entonces, si no existen tales disposiciones jurídicas, que establezcan la existencia del multicitado Director General de Responsabilidades e Inconformidades, es evidente que dicha autoridad resulta inexistente, lo que provoca la ilegalidad de la resolución impugnada, al derivar de actos viciados de origen, por lo que procede declarar la nulidad de la misma.

Por lo tanto, para que el Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, se encuentre en aptitud de ejercer las atribuciones que le otorgan las disposiciones relativas del Reglamento de la Dependencia, es necesario que exista jurídicamente.

En ese orden de ideas, si no existe ningún ordenamiento jurídico, la multicitada Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades, que instauró e instru-

yó el procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, es evidente que la sanción administrativa contenida en la resolución impugnada, resulta ilegal, por provenir de actos viciados de origen; en consecuencia lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes, toda vez que en nada cambiaría el sentido de este fallo; resultando aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista No. 68, editada por el propio Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, Año VI, agosto de 1993, página 14, cuyo rubro indica “SENTENCIA.- CASO EN QUE NO SE CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracciones I y IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo tanto, no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman el día 26 de marzo del año 2001, los CC. Magistrados que integran la H. Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Lic. Martha Gladys Calderón Martínez, Lic. Miguel Toledo Jimeno, y Lic. Héctor Silva Meza, ante el C. Secretario Lic. Eduardo Montesano Villamil, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CASOS EN EL QUE OPERA.-

De acuerdo al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dos son las razones que el legislador establece para que se configure la caducidad; la primera se da cuando se produce la paralización del procedimiento por causas imputables al mismo promovente, una vez transcurridos tres meses, y en cuanto a la segunda, se origina en los procedimientos iniciados de oficio, la cual opera en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; de lo anterior, se advierte que las razones por las cuales se configura la figura jurídica de la caducidad, se encuentran ligados a la tramitación de un procedimiento, mas sin embargo, su diferencia estriba en que en el primer caso versa sobre procedimientos iniciados a instancia de parte, mientras que el segundo se configura en procedimientos iniciados de oficio; por consiguiente, el procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones que contemplan los artículos 428 a 437 de la Ley General de Salud, se inicia de oficio por la autoridad, y el plazo para que se configure la figura jurídica de la caducidad es de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; ahora bien, cuando se trate de la emisión en cumplimiento a una diversa recaída en recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se rige por esta figura, puesto que al interponerse el medio de defensa por el particular, dio inicio a un nuevo procedimiento el cual para su cumplimiento, la autoridad tiene un plazo de cuatro meses como lo establece el diverso 92 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (3)

Juicio No. 4724/01-17-04-1.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Carlos Contreras Segovia.

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Sala resulta infundado el único concepto de anulación que hace valer la parte actora, conforme a las consideraciones siguientes:

Primeramente cabe citar el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se apoya el agravio en estudio, numeral que dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

“La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

“Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

Como es de apreciarse, el artículo citado hace una distinción entre la caducidad que opera en los procedimientos que se siguen a instancia del particular, la cual se produce en perjuicio del mismo cuando se produce la paralización del procedimiento por causas imputables al mismo, misma que opera en el término de tres meses; por otro lado contempla la caducidad que se produce en los procedimientos iniciados de oficio, la cual opera en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución por parte de la autoridad.

Apuntado lo anterior, cabe realizar un breve análisis de los antecedentes del presente asunto, a fin de dilucidar si el procedimiento del que deriva la resolución impugnada es un procedimiento iniciado a instancia del particular o de oficio.

De las constancias que obran en autos se desprende que mediante oficios de fecha 22 de octubre de 1999, emitidos por la Subdirección de Vigilancia Sanitaria de la Secretaría de Salud, se citó a la actora a la audiencia a que se refiere el artículo 432 de la Ley General de Salud, a fin de dilucidar las infracciones que la autoridad consideró que se actualizaron respecto a la citada Ley, y se rindió el informe de verificación de la publicidad respecto a dichas infracciones (fojas 82, 83 y 84 de autos), actos con los que se inició de oficio el procedimiento tendiente a sancionar a la hoy actora.

Con fecha 12 de abril de 2000, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 432 de la Ley General de Salud, como consta en el acta de audiencia, la cual obra a fojas 12 y 13 de autos.

Con fecha 7 de diciembre del 2000, la Subdirección de Vigilancia Sanitaria de la Secretaría de Salud, emitió la resolución por la que se multó a CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., con una sanción económica, equivalente a seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad federativa correspondiente, esto es, por la cantidad de \$178,200.00, resolución con la que concluyó el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad.

Posteriormente, inconforme con la resolución antes citada, la actora promovió ante la autoridad el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual con fecha 14 de septiembre de 2000 se emitió resolución en el sentido de revocar la de fecha 14 de enero de 2000 para el efecto de que se emitiera una nueva debidamente fundada y motivada en la que se tomaran en cuenta todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 418 de la Ley General de Salud.

En cumplimiento de tal resolución, con fecha 7 de diciembre de 2000, el Director de Control Sanitario de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud, procedió a emitir una nueva resolución en la que se impuso a CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., tres multas; la primera de cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad federativa correspondiente, esto es, por la cantidad de \$118,800.00, y dos más por mil veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad federativa correspondiente, cada una por la cantidad de \$29,700.00, que multiplicadas por cuatro anuncios publicitarios por los que se siguió el procedimiento administrativo, resulta la cantidad total de \$712,800.00, la cual fue notificada a la parte actora con fecha 16 de enero de 2001.

Como se puede apreciar, el “Procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones” contemplado en el Título Décimo Octavo, capítulo III, específicamente en los artículos 428 a 437 de la Ley General de Salud, iniciado por la autoridad, culminó con la resolución de fecha 14 de enero de 2000, con la imposición de una sanción económica, es decir, el procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, culminó con tal resolución, como se aprecia del contenido de los artículos 430, 432 y 434 de la citada Ley, que se citan a continuación:

“CAPÍTULO III

Procedimiento para Aplicar las Medidas de Seguridad y Sanciones:

“**ARTÍCULO 430.-** Las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta Ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.”

“**ARTÍCULO 432.-** Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta Ley, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso. Tratándose del informe de verificación la autoridad sanitaria deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.”

“**ARTÍCULO 434.-** Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.”

Como puede apreciarse, el procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones, culminó con la imposición de la sanción económica respectiva, contenida en la resolución de fecha 14 de enero de 2000, y fue la actora la que solicitó la revisión de dicha resolución, al interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que debe entenderse que al interponer dicho medio de defensa dio inicio a un nuevo procedimiento contemplado en los artículos 83 a 96 de la citada Ley.

En efecto, la interposición del recurso de revisión contemplado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede entenderse como un

procedimiento iniciado por parte de la autoridad, ni como una extensión del mismo, pues es el particular el que solicita ante la autoridad la revisión de una resolución determinada, por lo que no se puede considerar que tratándose de resoluciones recaídas o derivadas de un recurso de revisión, sea aplicable el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esto es, al tratarse del recurso de revisión o del cumplimiento del mismo, no se está en presencia de un procedimiento iniciado de oficio, sino que tal procedimiento fue iniciado por petición de la parte afectada, motivo por el cual en tales casos no es aplicable la caducidad a que se refiere el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues éste se refiere a la pérdida del derecho de la autoridad de continuar con el procedimiento cuando se trata de los iniciados de oficio, y no debe perderse de vista que la resolución impugnada en el presente juicio, se emitió en cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto por la actora.

Aunado a lo anterior, considerando que la resolución impugnada en el presente juicio es la dictada por la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud con fecha 7 de diciembre de 2000, notificada el 16 de enero de 2001, la cual se emitió en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto por la actora, por lo que el plazo que tenía la autoridad para emitir tal resolución no es el de cinco días contemplado en el artículo 434 de la Ley General de Salud, como incorrectamente lo consideró la actora, sino el plazo que efectivamente tenía la autoridad para emitir la nueva resolución fue el de cuatro meses que señala el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

“La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

“Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

“Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.”

En este orden de ideas, si la autoridad tenía cuatro meses para dictar su resolución, resulta que del artículo antes transcrito, no se desprende que exista una sanción para el caso de excederse de ese plazo, ya que al tratarse del cumplimiento de una resolución dictada en un recurso de revisión que el propio gobernado promovió, era necesario que la autoridad emitiera una nueva resolución a fin de no dejar al gobernado en estado de inseguridad jurídica, pero sin que al excederse de ese término se deba sancionar a la autoridad, por lo que en ese sentido, tampoco se puede considerar que en el presente caso se actualizará la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tal virtud, son infundados los argumentos de la actora, ya que en el caso de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2000, emitida por la Subdirección de Vigilancia Sanitaria, no encuentra aplicabilidad alguna el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo en consecuencia reconocer la validez de la resolución citada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman el dieciséis de noviembre del dos mil uno, los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Lic. Miguel Toledo Jimeno, Lic. Héctor Silva Meza y Lic. Martha Gladys Calderón Martínez, ante el C. Secretario que da fe, Lic. Carlos Contreras Segovia.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UNA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Tomando en consideración que en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, señalando, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; es fundamental para la resolución que determine una conducta infractora en materia de responsabilidad de los servidores públicos, que en primer lugar se demuestre la conducta ilícita, en base a las funciones encomendadas al puesto público, es decir que se actuó contrariamente a las funciones o atribuciones que el servidor público debió cumplir con base a la responsabilidad del puesto, y posteriormente fundarla en el ordenamiento legal que tipifique específicamente la obligación del servidor público, es decir, que determine la conducta activa u omisiva que debe realizar el servidor público en el ejercicio de sus atribuciones o funciones encomendadas, con independencia de la mención de alguna de las fracciones que contempla el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, el cual prevé en forma genérica las obligaciones a que está sujeto. (4)

Juicio No. 7204/01-17-04-1.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de noviembre del 2001, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Carlos Contreras Segovia.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta H. Sala Regional, consideran que la argumentación vertida por el demandante respecto de que no existe adecuación entre los ordenamientos jurídicos en que se sustentó la autoridad administrativa, y las conductas que se le atribuyeron al actor, resulta fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida.

Lo anterior, ya que la autoridad demandada fincó responsabilidad administrativa a la hoy actora por haber infringido las fracciones I, II, XVI, XX, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por realizar conductas contrarias a los ordenamientos que rigen el servicio público encomendado, traduciéndose en que su comportamiento resta transparencia, credibilidad y honestidad en el desempeño que debió haber observado en sus funciones encomendadas en el citado Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Telesecundaria de la Secretaría de Educación Pública, mismas que se hicieron consistir según se desprende a foja 16 de la resolución de fecha 9 de junio de 2001, en lo siguiente:

“(...) mantuvo en su poder y bajo su resguardo diversas facturas en blanco, que utilizó con posterioridad para la comprobación de recursos económicos del Presupuesto Federal asignado a la Unidad de Telesecundaria de la Secretaría de Educación Pública, bajo la supervisión de su consanguíneo el C.P. Jaime Flores Zárate, Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la citada Unidad de Telesecundaria, asimismo intervino en el cobro de diversos cheques que le han endosado los cuales estaban expedidos a favor de diferentes proveedores de la citada Unidad Administrativa, que se abstuvo de informar al Coordinador Administrativo o al Titular de la Unidad de Telesecundaria

de la Secretaría de Educación Pública, así como a este Órgano Interno de Control de las omisiones e irregularidades en que se encontraba involucrado el C.P. Jaime Flores Zárate por el manejo indebido de los recursos económicos federales, por el contrario coadyuvó materialmente en los trámites administrativos para simular la comprobación de gastos, de pasajes y de viáticos otorgados para supuestas comisiones a realizar, sin que se hubieran realizado, irregularidades que en su conjunto restan transparencia, credibilidad y honestidad en el desempeño que debió haber observado en sus funciones encomendadas en el citado Departamento de Recursos Financieros de la Unidad de Telesecundaria de la Secretaría de Educación Pública.”

En este contexto, se desprende que la autoridad no tipificó debidamente las sanciones impuestas a la actora debido a que de lo expuesto en el numeral IV, del apartado de considerandos de la resolución de 9 de junio de 2000, manifiesta como infringido las fracciones I, II, XVI, XX, XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

“(…)

“XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

“(…)

“XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

“(…)

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

“(…)

“XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

Como se puede apreciar de los artículos antes transcritos, ninguno de ellos prevé expresamente las irregularidades supuestamente cometidas por la actora, lo que concluye que la autoridad fundamentó y motivó indebidamente la conducta de éste, pues es necesario que se fundara en ley, reglamento u otros ordenamientos jurídicos que tengan fuerza legal suficiente para obligar al servidor público a la realización de una conducta activa u omisiva en el ejercicio de sus atribuciones a que se hubiere encontrado obligado, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece de forma genérica las hipótesis jurídicas que pueden constituir conductas infractoras, por lo tanto, la autoridad violó el artículo 16 Constitucional incurriendo en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, debido a que simplemente enlistó las atribuciones que el actor debió cumplir, sin fundar que las mismas existieran efectivamente, es decir, no existe adecuación entre los ordenamientos jurídicos en que se sustentó la autoridad y las conductas que se le atribuyeron al actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis IV-TASR-II-72, de la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, publicada en la Revista No. 8, Año II, marzo de 1999, en su página 79, que textualmente dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Para determinar la actualización de la conducta infractora en principio, debe fundarse en ley, reglamento u otros ordenamientos jurídicos que tengan fuerza legal suficiente para obligar al servidor público a la realización de una conducta activa u omisiva en el ejercicio de sus atribuciones o funciones encomendadas a que se hubiere encontrado obligado en el desempeño de su servicio, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé en forma genérica las hipótesis jurídicas que pueden constituirse en conductas infractoras. Por tanto, una resolución administrativa que únicamente enlista las funciones o atribuciones que el servidor público debió cumplir sin fundar que dichas funciones existieran efectivamente a cargo del servidor público viola el artículo 16 Constitucional. (5)

“Juicio No. 20252/97.- Sentencia de 14 de octubre de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.”

En este contexto, esta H. Sala considera que efectivamente como lo planteó la demandante, la autoridad resolutora del recurso de revocación interpuesto, omite en su caso analizar lo efectivamente planteado por la actora, sino que únicamente expone de manera genérica que la conducta detectada se adecua a los fundamentos expuestos en dicha resolución, siendo que como ya quedó analizado por este Órgano Juzgador, no existe adecuación entre los ordenamientos jurídicos en que se sustentó la autoridad administrativa, y las conductas que se le atribuyeron al actor, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, mismas que quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman el veintiuno de noviembre del año dos mil uno, los CC. Magistrados que integran la H. Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciada Martha Gladys Calderón Martínez, Licenciado Héctor Silva Meza y Licenciado Miguel Toledo Jimeno, ante el C. Secretario de Acuerdos, que da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CONTRALOR INTERNO EN EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR S.N.C.- AL HABERSE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 29 DE MAYO DE 1998, EL DECRETO QUE REVOCÓ LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR S.N.C., ORDENANDO LA LIQUIDACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN, A PARTIR DE ESA FECHA EL CONTRALOR MENCIONADO CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHO BANCO.- El Contralor Interno en el Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., a partir del 29 de mayo de 1998, carece de competencia para sancionar a los servidores públicos del Banco Nacional de Comercio Interior S.N.C., ya que en la fecha señalada salió publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior y ordena su disolución y liquidación, en el que claramente se señala que se abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1992; y se designa como liquidador de la citada Institución al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, por lo que desde la fecha mencionada el Contralor Interno en el Banco Nacional de Comercio Interior, dejó de tener facultades para sancionar a los servidores públicos del aludido banco, por ser parte integrante de la estructura de la citada Institución, según lo dispone el artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, pues al ser el Órgano Interno de Control en la entidad denominada Banco Nacional de Comercio Interior S.N.C., sólo puede actuar dentro del ámbito de la entidad denominada Banco Nacional de Comercio Interior S.N.C., pero al quedar esta entidad disuelta por el Decreto de referencia, dejó de tener facultades para sancionar a los servidores públicos al servicio de la citada Institución, no obstante que la aludida Contraloría Interna dependa de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, dado que la facultad sancionatoria queda a cargo de la Contraloría Interna en el Órgano encargado de la disolución que en el caso que nos

ocupa es el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito. (5)

Juicio No. 6436/01-17-04-4.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Eduardo Montesano Villamil.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, es fundado el agravio en estudio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues efectivamente el Contralor Interno en el Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. a partir del 29 de mayo de 1998, carece de competencia para sancionar a los servidores públicos del Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., ya que en la fecha señalada salió publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior y ordena su disolución y liquidación, en el que claramente se señala que se abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1992; se decreta la disolución y se pone en liquidación el Banco Nacional de Comercio Interior, así designa como liquidador de la citada Institución al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, por lo que desde la fecha mencionada el Contralor Interno en el Banco Nacional de Comercio Interior dejó de tener facultades para sancionar a los servidores públicos del aludido Banco, pues al ser parte integrante de la estructura de la citada Institución, según lo dispone el artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al quedar abrogada la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., el indicado Contralor dejó de tener

facultades para sancionar a los servidores públicos de la aludida Institución, para mayor claridad se transcribe el artículo mencionado, que dice:

“ARTÍCULO 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

“I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

“Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

“II. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

“III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al Director General, al Órgano de Go-

bierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.”

El anterior criterio se ve reforzado con el contenido del artículo 26, fracción III numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigente en la época de los hechos, que establece que los órganos internos de control tendrán en el ámbito de la entidad (Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C.) en la que sean designados, la facultad de emitir la autorización a que se refiere la fracción XXIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el ámbito de la entidad de que se trate, de donde se observa que el Contralor Interno en el Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., por ser el Órgano interno de control en la entidad denominada Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., sólo puede actuar dentro del ámbito de la entidad denominada Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., pero al quedar esta entidad (Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C.) disuelta por el Decreto de referencia, a partir del Decreto que abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, esto es del 29 de mayo de 1998, dejó de tener facultades para sancionar a los servidores públicos al servicio de la citada Institución, para mejor comprensión del asunto se transcribe el artículo citado que dice:

“Artículo 26.- La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

“(…)

“III. Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia y de sus órganos desconcentrados, o entidad en

la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, las siguientes facultades:

“(…)

“6. Emitir, cuando proceda, la autorización a que se refiere la fracción XXIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el ámbito de la dependencia o entidad de que se trate, o de la Procuraduría General de la República;.”

No es óbice para la anterior conclusión el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que ella depende de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y que por lo tanto sí cuenta con facultades para sancionar a los servidores públicos que hubieren incurrido en alguna anomalía, pues la circunstancia que dependa de la indicada Secretaría de la Contraloría, la faculta para sancionar a los servidores públicos de la entidad en la que sean designados, pero no en todas las entidades, por lo tanto si el Contralor Interno en el Banco de Comercio Interior fue designado en la citada Institución, sólo puede sancionar a los servidores de la citada Institución, pero si la citada Institución fue disuelta en virtud de un decreto Presidencial, ya no puede sancionar a los servidores públicos de la citada Institución, pues tal facultad queda a cargo de la Contraloría Interna en el Órgano encargado de la disolución, que en el caso que nos ocupa es el FIDELIQ (Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito), que a partir del 29 de mayo de 1998, fecha en que se publicó el Decreto que abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, es el Órgano Interno de Control Interno en el mencionado Banco.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando 1º, de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman el día 5 de abril del año 2002 los CC. Magistrados que integran la H. Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **LIC. MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ**, **LIC. MIGUEL TOLEDO JIMENO**, y **LIC. HÉCTOR SILVA MEZA**, ante el C. Secretario **LIC. EDUARDO MONTESANO VILLAMIL**, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.- CUANDO ÉSTA SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA AL REPRESENTANTE LEGAL, SIN CIRCUNSTANCIAR ESTE HECHO.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales; por consiguiente, si al notificarse un acto administrativo por el que se haya dejado citatorio previo, debe circunstanciarse en el acta que al efecto se levante, que el notificador tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haber atendido la cita previa hecha al representante legal y/o contribuyente interesado; pues si bien, no se establece literalmente este requisito, el mismo deriva del propio numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que resulta necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, pues de lo contrario, se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que las notificaciones se realizaron en forma contraria a lo dispuesto por el Ordenamiento legal. (6)

Juicio No. 11925/01-17-04-1.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Carlos Contreras Segovia.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta H. Sala Regional Metropolitana, los argumentos vertidos por el demandante tendientes a desvirtuar las constancias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números Z-1723770 y Z-1723771, emitidas por la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, resultan fundados de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En efecto, las notificaciones realizadas respecto de las resoluciones determinantes controladas con los números 38377 y 37548, de fechas 9 de junio y 2 de septiembre de 1996, respectivamente, no fueron notificadas de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que de la apreciación a dichas constancias, las cuales obran en autos a fojas 12, 13, 17 y 18, se aprecia que las mismas fueron diligenciadas supuestamente al actor los días 24 y 25 de octubre de 1996, respectivamente, previo citatorio para cada caso en concreto, constancias las cuales fueron aportadas por la demandante, al exponer que las mismas le fueron proporcionadas al momento de diligenciarse los actos por esta vía controvertidos, en las que consta que al momento de elaborar los citatorios, el notificador estuvo en el domicilio del actor con el fin de practicar las notificaciones de las resoluciones respectivas, y no habiendo encontrado al representante legal de la empresa actora, le dejó citatorios para que se sirva esperar en su domicilio los días 24 y 25 de octubre de 1996, respectivamente, a las 10:00 y 11:00 horas, y que los citatorios se dejaron en poder de Rubén Alonso Vallejo y Guadalupe Santos Sánchez, quienes ostentaron el carácter de empleado y secretaria de la empresa actora, quienes omitieron identificarse.

Asimismo, en las constancias de notificación de los días 24 y 25 de octubre de 1996, consta que a las 10:00 y 11:15 horas respectivamente, se le notifica a los CC. Rubén Alonso Vallejo y Guadalupe Santos Sánchez, las referidas resoluciones, quienes las reciben en su carácter de empleados.

En este contexto, se tiene que las notificaciones de las resoluciones que nos ocupan, no se realizaron conforme a lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que previenen las condiciones, términos y detalles conforme a los cuales las notificaciones personales deben entenderse, en principio con la persona que debe ser notificada o con su representante legal, y a falta de ambas se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

Ahora bien, y toda vez de que en la especie se llevaron a cabo las notificaciones a través de persona distinta al representante legal, sin que al efecto se haya levantado acta circunstanciada de hechos, al respecto, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, número 875, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, materia Administrativa, pág. 671, que menciona:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende

hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

En consecuencia, y toda vez que a fojas 12, 13, 17 y 18, se advierte que el notificador no hizo constar tales requisitos en actas que al efecto se hayan levantado, esta Juzgadora considera ilegales las notificaciones de las resoluciones números 38377 y 37548, de fechas 9 de junio y 2 de septiembre de 1996, pues no existe en su caso la circunstanciación del propio notificador de que tuvo que practicar las notificaciones que nos ocupan, con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante legal de CORPORACIÓN TEXTIL MEXICANA, S.A. DE C.V.

Cabe señalar que si en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no se establecen literalmente tales requisitos, los mismos se derivan del propio artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de las notificaciones, pues de otra manera, se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos impre-

cisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que las notificaciones se realizaron en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

Máxime que por lo que respecta a la constancia de notificación realizada el día 25 de octubre de 1996, la misma no fue realizada a la hora precisada en el citatorio previo del día anterior, es decir a las 11:00 horas, pues ésta se llevó a cabo a las 11:15 horas, conllevando a una violación en perjuicio del demandante, al no apersonarse el notificador en el domicilio de la actora, a la hora indicada en el citatorio, pues podría asumirse, que el representante legal sí atendiera la cita efectuada, lo que implica que en todo caso no debió haberse notificado la resolución número 37548, de 2 de septiembre de 1996, con persona distinta al representante legal de la empresa CORPORACIÓN TEXTIL MEXICANA, S.A. DE C.V.

En este orden de ideas, en virtud de que las constancias de notificación exhibidas por la demandante, prueban que la autoridad diligenció ilegalmente las resoluciones antes mencionadas, debido a que el notificador no cumplió con los requisitos que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que la actora en ningún momento tuvo conocimiento de las mismas, lo que implica que los mandamientos de ejecución de 21 de mayo de 2001, así como las diligencias de requerimiento de pago practicadas el 29 de mayo del 2001, emitidas por la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, para hacer efectivos los créditos fiscales números Z-1723770 y Z-1723771, aún no pueden producir efectos legales, puesto que al tenerse como conecedor al contribuyente, de las resoluciones que dieron origen a dichos actos de cobro el día 29 de mayo de 2001, atento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, y al haberse ejercido el cobro coactivo de dichas determinaciones en esa misma fecha, resulta evidente que aún no transcurría el término legal de cuarenta y cinco días que establece el artículo 65 de la citada Codificación Tributaria, para que en su caso, la autoridad estuviese en aptitudes de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como lo establece el diverso 145 del mismo Ordenamiento legal.

Así las cosas, y advirtiéndose que los actos controvertidos fueron emitidos en contravención a la legislación fiscal, derivado a que al momento de su diligenciación, el demandante aún no conocía los documentos determinantes de los créditos fiscales que se le pretendían hacer exigibles, resulta irrelevante analizar los demás conceptos de impugnación expuestos por la actora, tendientes a desvirtuar los mismos, toda vez que con su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo.

En este contexto, al haber acreditado el demandante los extremos de su acción, con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve;

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman el día 15 de abril de 2002, los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciada Martha Gladys Calderón Martínez, Licenciado Miguel Toledo Jimeno y Licenciado Héctor Silva Meza, ante el C. Secretario de Acuerdos, que da fe.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- SU NOTIFICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- El artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, vigente en 1997, previene que el Instituto podrá rectificar o asignar el grado de riesgo de una empresa, en los supuestos que se establecen en sus tres fracciones: “I. Cuando el grado de riesgo manifestado por el patrón no esté conforme a lo dispuesto en este Reglamento. II. Cuando el patrón en su declaración no manifieste su grado de riesgo el Instituto lo asignará en los términos de este Reglamento y, III. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 4º de este Reglamento”. Sin embargo, en su párrafo segundo, se establece que en los casos referidos en las fracciones antes transcritas, la rectificación o asignación será notificada al patrón en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente; por lo que, si en el caso, el periodo revisado por el Instituto demandado fue del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996 y el grado de riesgo así como el porcentaje de prima, determinados en el dictamen, surtió efectos del segundo bimestre de cotizaciones de 1997 al primero de 1998, a la fecha de su notificación (14 de julio de 1999), es evidente que la misma se efectuó fuera del plazo que se previene en el segundo párrafo del artículo mencionado, pues ello debió haberse realizado el 31 de enero del año siguiente (1998). Consecuentemente, a la fecha en que se llevó a cabo la notificación del dictamen recurrido, la autoridad se encontraba impedida para hacerlo, razón por la cual la resolución que confirma la determinación del grado de riesgo debe anularse, pues se considera que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, supuesto que se ubica en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (7)

Juicio No. 15416/00-11-04-6.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio del 2002, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Toledo Jimeno.- Secretaria: Lic. María Victoria Fortanell Pérez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de esta Sala, el concepto de anulación que vierte la actora en el escrito de ampliación a la demanda, es fundado, toda vez que efectivamente, la autoridad notificó el dictamen de determinación del grado de riesgo, fuera del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

En el dictamen de determinación del grado de riesgo, con número de folio 18003/99, de fecha 24 de mayo de 1999, documento visible a fojas de la 173 a la 175 del expediente en que se actúa, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, dado que reúne los requisitos de los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se señaló en la parte considerativa que en virtud de que la empresa omitió presentar en el mes de febrero de 1997, la declaración anual del grado de riesgo y prima para la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, el Instituto demandado, procedió a efectuar la revisión anual del grado de riesgo, conforme al cual estaba enterando sus primas, con base en la información registrada en sus archivos, consistente en los casos de riesgo de trabajo terminados y sus consecuencias, registrados durante el **periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996**; asimismo, en el punto segundo del dictamen, hoja 3, se precisó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Este dictamen surte efectos del 2º bimestre de cotizaciones de 1997 al 1º de 1998, subsistiendo el grado de riesgo y prima señalados, mientras no se den los supuestos previstos en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.”

Asimismo, en la hoja número 3 del dictamen recurrido, se precisó la fecha de notificación, la cual **se efectuó el 14 de julio de 1999.**

Por otro lado, el artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, vigente en la fecha en que la actora estaba obligada a presentar la declaración correspondiente (1997), previene lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- El Instituto podrá rectificar o asignar el grado de riesgo de una empresa en los supuestos siguientes:

“I.- Cuando el grado de riesgo manifestado por el patrón no esté conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

“II.- Cuando el patrón en su declaración no manifieste su grado de riesgo, el Instituto lo asignará en los términos de este Reglamento, y

“III.- Los previstos en las fracciones I y II del artículo 4o. de este Reglamento.

“En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la rectificación o asignación será notificada al patrón en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente.

“El Instituto podrá modificar una actividad o rama industrial, de una clase a otra, en los términos de la Ley del Seguro Social y de los artículos 7o. y 20 de este Reglamento.”

Ahora bien, como quedó señalado en párrafos anteriores, el dictamen de determinación del grado de riesgo, se sustenta en que la empresa omitió presentar en el mes de febrero de 1997, la declaración anual del grado de riesgo y prima para la cobertura de las cuotas del seguro de riesgo del trabajo, por lo que, el Instituto demandado, procedió a efectuar la revisión anual del grado de riesgo, conforme al cual se estaba enterando las primas, con los datos de los casos de riesgo de trabajo terminados y sus consecuencias, registrados en el Instituto demandado, durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996, señalando que el mismo, surtiría efectos del segundo bimestre de cotizaciones de 1997 (marzo y abril) al primero de 1998 (enero febrero). Sin embargo, el dictamen recurrido fue notificado a la demandante fuera del plazo previsto en el artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

En efecto, el artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, vigente en la fecha en que la actora estaba obligada a presentar la declaración correspondiente (1997), previene que el Instituto podrá rectificar o asignar el grado de riesgo de una empresa, en los supuestos que se establecen en sus tres fracciones: “I. Cuando el grado de riesgo manifestado por el patrón no esté conforme a lo dispuesto en este Reglamento. II. Cuando el patrón en su declaración no manifieste su grado de riesgo el Instituto lo asignará en los términos de este Reglamento, y III. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 4º de este Reglamento”; sin embargo, en su párrafo segundo, se establece que en los casos referidos en las fracciones antes transcritas, la rectificación o asignación, será notificada al patrón en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente; por lo que, si en el caso, el periodo revisado por el Instituto demandado fue del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996 y, el grado de riesgo así como el porcentaje de prima, determinados en el dictamen, surtió efectos del segundo bimestre de cotizaciones de 1997 al primero de 1998, a la fecha de su notificación el **14 de julio de 1999**, es evidente que la misma se efectuó fuera del plazo que se previene en el segundo párrafo del artículo mencionado, pues ello debió haberse realizado el **31 de enero de 1999**. Consecuentemente, a la fecha en que se

llevó a cabo la notificación del dictamen recurrido, la autoridad se encontraba impedida para hacerlo, razón por la cual la resolución que confirma la rectificación del grado de riesgo debe anularse, pues se considera que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, supuesto que se ubica en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, así como del dictamen recurrido.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia, planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el juicio fiscal en que se actúa.

II.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, mismas que han quedado debidamente precisadas en el resultando 1º. del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman el día tres de junio del dos mil dos, los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado Miguel Toledo Jimeno, Licenciado Héctor Silva Meza y Licenciada Martha Gladys Calderón Martínez, ante la C. Secretaria Licenciada María Victoria Fortanell Pérez, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL GOBIERNO FEDERAL.- En ninguna de las fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se prevé la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de contratos de prestación de servicios celebrados con el Gobierno Federal, ya que sólo tiene competencia para conocer de resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, pero no para conocer de resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y en el caso que nos ocupa estamos en presencia de un contrato de prestación de servicios celebrado con una Dependencia del Gobierno Federal. (8)

Juicio No. 2781/01-17-04-4.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de octubre del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Eduardo Montesano Villamil.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, la causal de improcedencia y sobreseimiento que esgrime la autoridad es fundada y suficiente para decretar el sobreseimiento del juicio, porque del acto impugnado no corresponde conocer a este Tribunal, pues en ninguna de las fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se prevé la competencia de este Tribunal para conocer de contratos de prestación de servicios celebrados con el Gobierno Federal, ya que sólo tiene competencia para conocer de resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, pero no para conocer de resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un contrato de prestación de servicios celebrado con una dependencia del Gobierno Federal.

Lo anterior, se corrobora con la transcripción del primer párrafo de la hoja 1 del contrato de prestación de servicios número ST.S.039.99, que obra a fojas 29 de autos, mismo que fue ofrecido como prueba por la parte actora y que hace prueba plena en su contra en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que a continuación se transcribe el primer párrafo mencionado:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO ST.S.039.99, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR DANIEL HERRERA COSIO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA MAYOR, CON LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO QUIRINO ORDAZ COPPEL, DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN PROMOCIONAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ

COMO ‘LA SECRETARÍA’, Y POR LA OTRA, SCOTT PRINTING CORPORATION REPRESENTADA POR SU APODERADO ESPECIAL, SANTIAGO DE LEÓN TREVIÑO, A QUIEN EN LO SUCE-SIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO ‘EL PRESTADOR DEL SERVICIO’, AL TE-NOR DE LAS SIGUIENTES.’”

Respecto a las Tesis de Jurisprudencia invocadas por la actora en su escrito de demanda, debe decirse que son inaplicables al presente asunto, porque hablan de que este Tribunal no puede conocer de cuestiones de inconstitucionalidad de un acto administrativo, sino de cuestiones de legalidad derivadas de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, cuestión que no está a discusión en este asunto, ya que estamos en total acuerdo que este Tribunal conoce de actos cuando en ellos no se llenaron los requisitos previstos en la norma legal correspondiente, sin embargo el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, limita la competencia del mismo a cierto tipo de actos, entre los cuales no se encuentra el impugnado.

En esa virtud, observamos claramente que por tratarse de un contrato de prestación de servicios lo conducente será sobreseer el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracciones II y XIV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman el día 19 de octubre del año 2001, los CC. Magistrados que integran la H. Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **LIC. MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ, LIC. MIGUEL TOLEDO JIMENO, y LIC. HÉCTOR SILVA MEZA,** ante el C. Secretario **LIC. EDUARDO MONTESANO VILLAMIL,** quien autoriza y da fe.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTENIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- El artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros señala que: en contra de las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, procederá el recurso de revocación, el cual deberá agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación, asimismo el artículo 1° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece como excepción para la aplicación de esta última, la materia financiera, a la que únicamente le será aplicable el Título Tercero “A”, por lo tanto al ser la actora una institución de seguros y fianzas, formando así parte del sistema financiero, se ubica dentro de la excepción que señala la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, consecuentemente la accionante se encontraba obligada a agotar el recurso de revocación antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de defensa, en este caso la interposición del juicio de nulidad, por no haber adquirido el acto impugnado el carácter de una resolución definitiva. (9)

Juicio No.14003/01-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados el agravio hecho valer por la demandada resulta **fundado**, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, señala:

“Artículo 108.- (...)

*“En contra de las sanciones procederá el **recurso de revocación**, mismo que **deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación.***

“(...)”

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala:

“Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

*“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. **En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.***

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

(El énfasis es nuestro)

Finalmente el artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone:

*“**ARTÍCULO 7-B.-** Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:*

“(…)

*“Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el **sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de sociedades controladoras de grupos financieros, de almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de***

factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

“(...)”

(El énfasis es nuestro)

De las transcripciones que anteceden, y ante la excepción señalada por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y toda vez que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, forma parte del Sistema Financiero Mexicano, resulta aplicable el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, razón por la cual la actora se encontraba obligada a agotar el recurso de revocación a que se refiere dicho artículo, antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación, como lo es su escrito de demanda ante este Tribunal.

Así las cosas, interpretando a contrario sensu el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, antepenúltimo párrafo, el cual establece que se considerará como resolución definitiva aquella que no admita recurso administrativo en contra o cuando la interposición de ésta sea optativa, y conforme a lo dispuesto por el multicitado artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al no tratarse de una resolución definitiva, toda vez que no se ha agotado el medio de defensa que prevé el precepto antes citado, por lo tanto le asiste la razón a la enjuiciada, en consecuencia resulta **fundado el recurso de reclamación** interpuesto por la autoridad demandada.

Por lo anterior, y al haber resultado **fundado** el recurso de reclamación, lo procedente es revocar el auto de fecha 13 de septiembre de 2001, debiendo turnarse los autos a la C. Magistrada Instructora, para el efecto de que siguiendo los lineamientos expuestos en el presente fallo acuerde lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha sido procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, en consecuencia:

II.- Se revoca el auto recurrido de fecha 13 de septiembre de 2001, por los motivos que se señalan en el considerando tercero de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

FUSIÓN.- EFECTOS FISCALES DE LA ADQUISICIÓN DE INVENTARIOS CON ESE MOTIVO.- El artículo 5°-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que en los casos en que se transmitan bienes como consecuencia de fusión o escisión de sociedades, se producirán los efectos que esa Ley señala para los actos de enajenación; por su parte, el artículo 14-A, fracción II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, prevé que se entiende que no hay enajenación en los casos de fusión, cuando la sociedad que subsista o surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas correspondientes al ejercicio que terminó por fusión, y entere los impuestos correspondientes o, en su caso, solicite por la empresa que desaparezca la devolución de los saldos a favor que resulten, caso en el cual la fusionada deberá considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, el importe total de los actos o actividades gravados y exentos, los acreditamientos, y el valor de todos los activos o deudas, según corresponda, que tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. Asimismo establece que cuando no se cumplan con estos requisitos, se acumulará la ganancia señalada en la propia fracción y no le serán aplicables las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades, según lo dispone el último párrafo del artículo 17 de la citada Ley. Si en el juicio de nulidad se acredita que la accionante como sociedad que subsistió con motivo de la fusión, presentó las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales le correspondían a la sociedad fusionada, por el ejercicio que terminó por fusión, como fusionante se ubica dentro del primer supuesto previsto por la norma del Código Fiscal de la Federación, por lo que la adquisición de inventarios con motivo de la fusión no constituye una enajenación y por ende no tiene efectos de deducibilidad en los términos que pretende la accionante; en consecuencia, resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere a las deducciones en general, porque

si el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se dan los supuestos precisados se entiende que no hay enajenación; le será aplicable el segundo párrafo de la fracción V del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que en los casos de fusión o escisión de sociedades no se considerarán ingresos acumulables las ganancias obtenidas por la fusión de sociedades, a más que en su declaración anual realizó deducciones por concepto de Adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, según se observa del renglón b1, de la foja 9 de la declaración del ejercicio, pensar lo contrario, sería permitir una doble deducción a la fusionante, respecto de bienes que ya fueron deducidos por la sociedad fusionada al momento de la adquisición o fabricación de los inventarios. (10)

Juicio No. 6127/01-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Enrique Asención Bruno.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, son infundados los argumentos vertidos por la accionante, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

En primer término, son infundados los argumentos vertidos por la enjuiciante, en el sentido de que la autoridad demandada no resolvió la consulta que le fue planteada, ni que haya fundado y motivado su acto, pues contrariamente a dichas manifestaciones, la demandada a través de su representante en el presente juicio le contes-

tó que no fue la intención del legislador establecer en el artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecer que serán deducibles la adquisición de mercancías, sin hacer alusión alguna a las mercancías adquiridas con motivo de fusión, puesto que estableció en los artículos 18, 19, 41 y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por mencionar algunos, donde expresamente señaló los efectos y el tratamiento que se debería de dar a la adquisición de bienes con motivo de fusión, razón por la cual si en el artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se estableció tal circunstancia, fue por la simple razón de que no le quiso dar efecto alguno a la adquisición de mercancías con motivo de fusión para efectos de la deducción, por lo que esta Juzgadora se ocupa en analizar si los fundamentos dados por la demandada son aplicables al caso concreto.

Debe tenerse presente que el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; en esta medida, los preceptos legales que rigen el procedimiento para considerar las adquisiciones de los bienes por parte de los contribuyentes y su derecho a deducirlos, se aplicaran a la luz del precepto legal en comento.

De lo anterior, se tiene que el artículo 5°-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que en los casos en que se transmitan bienes como consecuencia de fusión o escisión de sociedades, se producirán los efectos que esta Ley señala para los actos de enajenación.

Al respecto, el artículo 14-A, fracción II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que se entiende que no hay enajenación en los casos de fusión, siempre que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

La norma legal en estudio, regula que en los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá presentar las declaraciones del ejercicio y las demás declaraciones informativas de la escidente o de las fusionadas que desaparezcan, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión o escisión, y enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, solicitar por la empresa que desaparezca la devolución de los saldos a favor de esta última que resulten, así mismo, la fusionada que desaparezca, deberá considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos, el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición.

Cuando no se cumpla con los requisitos señalados por el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades, según lo dispone el último párrafo del artículo 17 de la citada Ley.

Para efectos de determinar a cual de los dos supuestos se ubica la enjuiciante, es necesario determinar si la hoy enjuiciante cumplió o no con el requisito que impone el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, si **SC JOHNSON AND SON, S.A. DE C.V.**, sociedad que subsistió con motivo de la fusión, presentó las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales le correspondían a la sociedad fusionada, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

A fojas 101 a 112 de autos, corre agregada la declaración del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2000, presentada por vía electrónica de **CERAS JOHNSON, S.A. DE C.V.**, en el que se indica que se presentaron los anexos A, C y D; a fojas 225 a 309 del expediente en que se actúa, corre agregado el dictamen de estados financieros que para efectos fiscales fue presentado por la

misma empresa, por lo que es evidente que la enjuiciante se encuentra dentro del primer supuesto previsto por la norma legal, puesto que cumplió con la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas establecidas por las leyes fiscales, que correspondan a la sociedad fusionada correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

De lo anterior, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la accionante al sostener que las autoridades demandadas omitieron señalar el fundamento legal con base en el cual afirmaron de manera categórica que en caso de fusión no tiene efecto fiscal alguno la adquisición de inventarios, toda vez que del análisis de los artículos 5°-A en relación con el diverso 14-A del Código Fiscal de la Federación, se puede observar que por disposición expresa del último precepto legal citado, se entiende que no hay enajenación, por tanto, la adquisición de inventarios como consecuencia de la fusión no tiene efecto fiscal, por lo que resulta improcedente la deducción de inventarios en los términos que pretende la accionante, teniendo presente que para la deducción sobre la adquisición de los activos derivados de la fusión, figura jurídica regulada en forma especial, por lo que resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere a las deducciones en general.

En efecto, si el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, establece categóricamente que se entiende que no hay enajenación en los casos de fusión, luego entonces, es incuestionable que la transmisión de propiedad de bienes con motivo de fusión, no existe como indebidamente pretende la enjuiciante, en consecuencia, tampoco puede analizarse desde el aspecto del enajenante, o el del adquirente de los bienes, porque si para efectos fiscales no existe la enajenación, por tanto, para esos mismos efectos, tampoco existe la figura del enajenante ni la del adquirente, pues para la existencia de estos, es requisito sine qua non la existencia de la figura jurídica de enajenación para que coexistan las partes que la integran.

En este orden de ideas, es incuestionable lo infundado del argumento vertido por la demandante, en el sentido de que fiscalmente cada uno tiene su propio trata-

miento y son distintas las disposiciones legales que los regulan, dado que de la norma legal en estudio no se desprende dicha diferencia.

Lo anterior es así, el legislador dio un tratamiento fiscal especial a las operaciones realizadas por fusión, tan es así que al no considerar la enajenación cuando se cumplen los requisitos señalados con anterioridad, que el segundo párrafo de la fracción V del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que en los casos de fusión o escisión de sociedades **no se considerará ingresos acumulables la ganancia obtenida por la fusión de sociedades, cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación**, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta Ley respecto de dichos bienes, pues la excepción a esta regla, también se encuentra regulado en el tercer párrafo de la fracción en estudio, al establecer que en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, **se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades**.

De lo anterior, es incuestionable que de conformidad con lo dispuesto por la fracción y último párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, si respecto de la empresa fusionada que desapareció, por ejercicio que terminó por fusión, la hoy actora como fusionante presentó las declaraciones y enteró los impuestos que correspondían a la fusionada, ésta tiene el derecho de solicitar por la empresa que desapareció la devolución de los saldos a favor de esta última que resulten, **también deberá considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de la fusionada**, el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos, el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición, **tomando en consideración que la fusionante no sólo adquirió mercancías, sino todos los derechos y obligaciones de la fusionada**, tal y como se relacionan en el dictamen de estados financieros que para efectos fiscales la enjuiciante presentó por la fusionada, de donde se desprende a fojas 237, 242, y 243

de autos, la fusionada efectuó diversas depreciaciones de edificios, maquinaria, moldes y troquelados, equipo de transporte, mobiliario y equipo, equipo de cómputo entre otros, **y en su declaración anual dedujo la cantidad de \$521,761,169 por concepto de Adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados**, según se observa del renglón b1, de la foja 9 de la declaración del ejercicio (105 de autos).

De lo anterior, como lo afirma la autoridad si la enjuiciante cumplió con la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas establecidos por las leyes fiscales, para que **no sea considerado como ingreso acumulable la ganancia obtenida por la fusión de sociedades, por disposición expresa del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco es dable considerar a la enajenación para efectos fiscales para permitir una doble deducción a la fusionante**, respecto de bienes que ya fueron deducidos por la sociedad fusionada al momento de la adquisición o fabricación de los inventarios.

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la hoy actora, en el sentido de que el último párrafo del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que en relación con bienes como terrenos y títulos valor que representen la propiedad de bienes adquiridos con motivo de fusión y escisión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada o escidente y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas, toda vez que dicho Ordenamiento regula el procedimiento para determinar la ganancia por la enajenación de dichos bienes, y no hace referencia alguna sobre los efectos fiscales sobre su adquisición a través de la fusión.

Por otra parte, si bien es cierto que en materia de deducción de inversiones, el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión, se considerará como fecha de adquisición, la que le correspondió a la sociedad fusionada o escidente, también lo es que dicho numeral no faculta de manera expresa a la fusionante a realizar las deducciones de los bienes adquiridos por la fusión, sino que se refiere al derecho

que la sociedad fusionada pudo ejercitar para realizar las deducciones a que por ley tuvo derecho, y las consecuencias jurídicas de no haberlo hecho.

Lo anterior es así, ya que el artículo 46, fracción IV de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el último párrafo del diverso 14-A del Código Fiscal de la Federación, le otorga a la fusionante el derecho de deducir el monto que la fusionada tuviera pendiente por deducir, tan es así que el legislador expuso expresamente lo siguiente:

“**Artículo 46.-** La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

“(…)

“**IV.-** En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente.

“(…)”

Del precepto transcrito, relacionado con el último párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, se observa que por un lado obliga a la fusionante a enterar los impuestos correspondientes, por otra parte, le concede el derecho de solicitar por la empresa fusionada la devolución de los saldos que resulten, a considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de la fusionada que desapareció, el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos, el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición, puesto que la fusionante adquirió todos sus derechos y obligaciones; con la única salvedad de que dichas deducciones no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada.

De lo anterior, es incuestionable que el derecho que tiene la sociedad fusionante para realizar las deducciones autorizadas de la fusionada que desapareció, se encuentra regulado por el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los que no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada; puesto que dicho Ordenamiento es el que regula en forma específica las deducciones pendientes de realizar, sobre los bienes adquiridos por fusión, y no el diverso 22, fracción II de la misma Ley, como indebidamente lo pretende la enjuiciante, tomando en consideración que al ser una figura regulada en forma expresa por el citado artículo 46, deja de ser parte de la regla general.

Por último, también resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la enjuiciante, en el sentido de que las autoridades demandadas presumen para negar que las mercancías adquiridas por la hoy actora a través de la fusión, ya fueron deducidas previamente por la empresa fusionada, toda vez que dicho argumento en nada afecta su interés jurídico, pues independientemente de la presunción que realicen las autoridades, en tanto los contribuyentes se encuentren en posibilidades de realizar las deducciones que en términos de la Ley de la materia sean procedentes, éstos podrán ejercitar el derecho que la misma Ley le confiere.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 215, tercer párrafo, 236, 237, 238, interpretado a contrario sensu, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- La autoridad justificó la negativa ficta en que incurrió.
- II.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;
- III.- **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución negativa ficta impugnada.
- IV.- **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Lic. Rosa María del Pilar Fajardo Ambía como Instructora, Lic. Victoria Lazo Castillo como Presidenta, y Lic. Rafael Ibarra Gil, ante el Lic. Enrique Asención Bruno Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES OBLIGATORIO EL ACATAMIENTO DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE DIRIGE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se expiden los Manuales de organización, de procedimiento y de servicios al público necesarios para el funcionamiento de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos. Razón por la cual, si bien es cierto que en el caso de los Manuales de organización éstos no pueden atribuir competencia alguna para las Unidades que se mencionan en ellos, también es cierto que el objetivo de dichos Manuales es la difusión y apoyo administrativo interno, es decir, no es dable que los Manuales asignen atribuciones o facultades específicas a un funcionario o servidor público, toda vez que éstas se encuentran previstas en el Reglamento Interior de la Entidad o Dependencia a la cual pertenecen; sin embargo, no menos cierto es que tratándose de los Manuales de Procedimientos o de Normas, éstos resultan obligatorios para los servidores públicos, toda vez que se trata de disposiciones de aplicación interna y su observancia no queda al arbitrio del servidor público a quien se dirige. (11)

Juicio No. 18500/00-11-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretaria: Lic. Eunice Ortigosa Vélez.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Sala determina que el segundo concepto de anulación es infundado, ello en virtud de que la autoridad demandada para sancionar al actor no sólo se basa en las disposiciones del Manual de Normas para el Ejercicio del Gasto en la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1999, documental exhibida por la autoridad demandada en copia certificada, tal y como se desprende de los folios 349 a 399 del expediente en que se actúa, sino que dichas disposiciones las relaciona con lo previsto en las fracciones II y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevén:

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

“(…)

“II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

“(…)

“**XXII.**- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

“(...)”

En las relatadas circunstancias, se tiene que el Manual de Normas para el Ejercicio del Gasto en la Administración Pública Federal, que corre agregado en los folios 349 a 399 del expediente en que se actúa, establece que las normas en él previstas, son de carácter obligatorio, al indicar lo siguiente:

“Manual de Normas para el Ejercicio del Gasto en la Administración Pública Federal.

“**3.-** Las normas que establece el presente Manual son de carácter obligatorio para las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables (...)”

Incluso, de las hojas 11 y 12 de la resolución impugnada visible a fojas 22 y 23 de autos, la autoridad demandada indicó lo siguiente:

“Finalmente cabe destacar que el Manual de Normas para el Ejercicio del Gasto en la Administración Pública Federal ya citado con anterioridad menciona que la Contraloría vigilará por conducto de los órganos internos de control que las dependencias y entidades cumplan con estas normas; su incumplimiento será sancionado de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la aplicación de otros ordenamientos legales.

“De lo anteriormente expuesto y toda vez que ha quedado acreditado que el C. ERNESTO ROMERO PÉREZ, Director de Planeación, Programación y Presupuesto en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, ha actuado con negligencia por la variación hecha al presupuesto otorgado al Consejo Nacio-

nal de Ciencia y Tecnología para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se actualiza los supuestos contenidos en las fracciones II y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

De lo antes transcrito se tiene que la autoridad demandada para sancionar al actor, no fundamentó su resolución en el Manual de Normas para el Ejercicio del Gasto en la Administración Pública Federal, sino que ante el incumplimiento a las normas contenidas en el citado Manual, la demandada procedió a sancionar al demandante de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalando para tal efecto el incumplimiento a las fracciones II y XXII del artículo 47 de la Ley de la materia.

Ahora bien, cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se expiden los Manuales de organización, de procedimiento y de servicios al público necesarios para el funcionamiento de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos. Razon por la cual, si bien es cierto que en el caso de los Manuales de organización éstos no pueden atribuir competencia alguna para las Unidades que se mencionan en ellos, también es cierto que el objetivo de dichos Manuales es la difusión y apoyo administrativo interno, es decir, no es dable que los Manuales asignen atribuciones o facultades específicas a un funcionario o servidor público, toda vez que éstas se encuentran previstas en el Reglamento Interior de la Entidad o Dependencia a la cual pertenecen; sin embargo, no menos cierto es que tratándose de los Manuales de Procedimientos o de Normas, éstos resultan obligatorios para los servidores públicos, toda vez que se trata de disposiciones de aplicación interna y su observancia no queda al arbitrio del servidor público a quien se dirige, similar criterio es sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis II.1o.A.76 A, de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre 2000, página 1309, que dispone:

“MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. SU ACATAMIENTO ES OBLIGATORIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES VAN DIRIGIDOS.- Los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos. Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, los que no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso de la Unión o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de aplicación interna, de carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio del servidor público a quien van dirigidos.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 11/99. Contralor Interno en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.”

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 234, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia:

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente descrita en el primer resultando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS: AL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS EN EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

Así lo resolvieron y firman el dieciséis de mayo de dos mil uno, los CC. Magistrados que integran la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que actúan ante la C. Secretaria de Acuerdos, que da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONFORME A LA LEY VIGENTE EN 1997.- ES PROCEDENTE RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN DE YOGHURT SEMISÓLIDO POR ENCONTRARSE GRAVADO CON TASA “0”.- Al haberse establecido mediante el desahogo de la prueba pericial que el yoghurt semisólido conocido como “yoghurt para beber” es leche en estado semisólido que se comercializa en unidades de peso y no de volumen, independientemente del envase en que se comercializa se puede concluir que no es una bebida al no ser un líquido y no es producto distinto al de la leche y por lo tanto se tiene derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado al adecuarse a la hipótesis prevista en el artículo 2º - A, fracción II, inciso b), subinciso 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1997. (12)

Juicio No. 6239/99-11-11-4.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados los agravios en estudio resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer término es necesario precisar que la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar si el yoghurt semisólido o para beber es o no una bebida, si es distinto de la leche y en consecuencia si de conformidad con el artículo 2°-A de la Ley de Impuesto al Valor Agregado se le debe aplicar o no la tasa preferencial del 0%.

Al efecto, el citado artículo 2°-A, fracción I, inciso b, subinciso 1) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para 1997, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2°-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

“**I.-** La enajenación de:

“(…)

“**b).-** Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

“**1.** Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

“(…)”

Del precepto antes transcrito se desprende que la tasa preferencial del 0% se aplica a la enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación con excepción de las **bebidas distintas de la leche**, aun cuando tengan la naturaleza de alimento, quedando incluidas en dicha excepción los jugos, néctares y los concentrados de frutas o verduras.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que en relación con el artículo 2°-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el yoghurt semisólido, materia de análisis en el presente juicio, no es una bebida distinta de la leche, que esté comprendida dentro de la excepción a que se refiere el artículo antes citado.

Lo anterior es así, ya que en primer término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, que prevé la aplicación estricta de la ley, si el citado artículo 2°-A de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, no contempla dentro de la excepción para la aplicación de la tasa 0% al yoghurt, es ilegal que en la resolución impugnada se introduzca en dicha excepción sin que se disponga en forma expresa tal situación, por lo que al no incluir en forma específica el legislador al yoghurt, no se puede llegar a la conclusión que no se le deba aplicar la tasa preferencial de 0%.

En segundo lugar, y respecto de la afirmación de la autoridad en el sentido de que el citado yoghurt semisólido es una bebida distinta de la leche, la prueba pericial en materia química ofrecida por la enjuiciante, cuyos dictámenes rendidos por los peritos de las partes y el tercero en discordia, los que se valoran en términos de la fracción II, artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, a juicio de este Órgano Colegiado acreditan en favor de la ocursoante las manifestaciones vertidas en sus agravios, es decir que el yoghurt semisólido que enajena, no tiene el carácter de bebida sino de semisólido y tampoco es distinta de la leche, causando el impuesto al valor agregado a la tasa 0%, considerando esta Juzgadora que, de acuerdo con los mencionados dictámenes que a continuación se analizarán, la característica de una bebida es la de encontrarse en estado físico líquido, mas no de semisólido y que las características de la leche permiten diferenciar cualquier producto distinto de ella.

En esta tesitura, tal y como se aprecia del análisis de los dictámenes periciales aludidos, en lo conducente los peritos de las partes y el perito tercero en discordia contestaron a las preguntas 19, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del cuestionario propuesto por la parte actora, lo siguiente:

“(…)

“19.- Dirá el perito, en base a las preguntas anteriores, si los tipos de yoghurt que elabora Sigma Alimentos Lácteos, S.A. de C.V., son alimentos y leche y por lo tanto, un alimento lácteo y especificará por qué.

“ACTORA: Todos los tipos de yoghurt que elabora Sigma Alimentos Lácteos, S.A. de C.V., son alimentos como quedó definido anteriormente este concepto, son leche, ya que ésta es el elemento base para su elaboración y los microorganismos que la acidifican, provienen de la propia leche y en consecuencia son un alimento lácteo.

“Por otro lado, siendo la composición y el valor nutricional, las características fundamentales que el ser humano aprecia en la leche de vaca, la naturaleza de la misma se mantiene, precisamente, por conservar el valor de la leche, considerándose como secundarias las características de acidez, de sabor, etc., por lo que, es posible entonces concluir, que la leche acidificada, endulzada y saborizada, es leche (yoghurt semisólido), pues la composición de los yoghurts elaborados por Sigma Alimentos Lácteos S. A. de C. V., comparten las las (sic) características fundamentales de composición de los productos que comercialmente se conocen con el nombre de leche, al igual que las leches que se analizan en el anexo de este dictamen, las cuales no son términos generales la leche extraída de las glándulas mamarias de la vaca, pero son leches porque su producto base, sí lo es.

“DEMANDADA: El producto que nos ocupa es el yogurt (sic) para beber que se define como bebida distinta de la leche por la forma en que se ingiere y principalmente por su composición, siendo que entre otros contiene las lactobacillus bulgáricus y estreptococcus-thermophilus, microorganismos que no se encuentran en la leche.

“PERITO TERCERO: En primer lugar la demandada sostiene que los *Lactobacillus bulgaricus* (sic) y *Strepto-coccus thermophilus* son microorganismos que no se encuentran en la leche, lo cual es incorrecto. Por ser la leche el más completo de los alimentos, en ella encontramos un excelente sustrato para el desarrollo de la mayoría de los microorganismos, tanto patógenos como banales, de ahí que encontremos normalmente diversas especies de los géneros: *Streptococcus* y *Lactobacillus*, así como representantes de los géneros *Propionibacterium* y *Bacillus*. Debido a que en la leche predomina la lactosa, la caseína y las sustancias grasas, los microorganismos que en ella se encuentran corresponden principalmente a los tipos de bacterias proteolíticas, glucolíticas y lipolíticas, es decir de casi todos los tipos bacterianos, pues el sustrato constituye un excelente medio de cultivo para ellos.

“Los yoghurts que elabora la actora, son alimentos de un alto valor nutritivo por el porcentaje de proteínas que contienen, incluso semejante al valor nutricional de la leche, al ser elaborados a partir de ésta, por lo que entonces es válido concluir que el yoghurt es leche. Además de las proteínas tienen grasas, minerales, vitaminas y ácido láctico.

“(…)

“23.- Dirá el perito, si el yoghurt semisólido con sabor, atendiendo a su composición, que incluye sólidos grasos y sólidos no grasos, los cuales se encuentran en emulsión, suspensión y solución, puede considerarse como un producto líquido o semisólido, atendiendo a la clasificación de alimentos que contiene el artículo 215 de la Ley General de Salud.

“ACTORA: Tal como se manifestó al dar respuesta a las preguntas números. 20,21 (sic), y 22, se tiene en un primer término que el yoghurt semisólido elaborado por Sigma Alimentos Lácteos, S.A. de C.V., contiene sólidos grasos y no grasos que se encuentran en emulsión, suspensión y solución, en tal

proporción con la humedad que lo equiparan a productos sólidos como la papa, superando a otros como el brócoli, lechuga, espárragos, zanahoria, manzana, durazno, naranja y leche, como se muestra en el siguiente cuadro:

“Contenido de agua en algunos alimentos, expresado en porcentajes

“Yoghurt Semisólido elaborado por Sigma Alimentos Lácteos 80.58

“Papa, pera 80

“Leche 87

“Manzana, Durazno, Naranja 88

“Brócoli, Zanahoria 90

“Lechuga, Espárrago, Coliflor 95

“Asimismo, en un segundo término, el estado físico del yoghurt semisólido adicionado con una preparación de frutas, por la coagulación de sus proteínas, es un gel, o sea un producto con viscosidad de 1000 a 1200 centipoises, cuerpo y consistencia que lo distinguen de un líquido.

“De lo anterior, este perito concluye que el yoghurt semisólido adicionado con una preparación de frutas por su contenido de sólidos y su estado físico que lo hacen un gel, debe ser considerado un producto semisólido y no un producto líquido, desde el punto de vista químico y aludiendo a la clasificación de alimentos que contiene el artículo 215 de la Ley General de Salud.

“DEMANDADA: La definición de bebida no alcohólica según el artículo 215 de la Ley General de Salud es: ‘cualquier líquido, natural o transformado que proporcione al organismo elementos para su nutrición’.

“Por lo tanto el el (sic) yogurt (sic) para beber es un producto que se presenta en forma líquida y se envasa en botellas cuyo orificio no deja duda de la forma en que debe ingerirse y puesto que contiene, entre otros elementos nutricionales de la leche, se concluye que el yogurt (sic) que nos ocupa es una bebida en los términos del artículo antes citado.

“PERITO TERCERO: El estado físico del yoghurt, en su presentación para beber, es el de un producto semisólido con una viscosidad de 1000 a 1200 centipoises que lo hacen diferente a un líquido, es decir, no es una bebida, razón por la cual dicho producto no se encuentra dentro de la definición de bebida no alcohólica que establece el artículo 215 de la Ley General de Salud.

“(…)

“25.- Dirá el perito si el yoghurt semisólido, se comercializa en unidades de peso, como se comercializan los productos sólidos y semisólidos y no en unidades de volumen como se comercializan las bebidas.

“ACTORA: El yoghurt semisólido con sabor y frutas que elabora Sigma Alimentos Lácteos, S.A. de C.V.se (sic) comercializa como los productos sólidos, es decir, en unidades de peso y no en unidades de volumen, al no ser un producto líquido, cuestión que se corrobora facilmente (sic) viendo cualquier envase.

“DEMANDADA: Las unidades de medida utilizadas para un líquido pueden estar en litros o kilogramos, ejemplo: un litro de agua es igual (sic) un kilogramo.

“PERITO TERCERO: El litro es el volumen ocupado por el peso de un kilogramo de agua pura a 4°C y a 760 mm de presión. Equivale a 1.000027 decímetros cúbicos = 1 000.027 centímetros cúbicos = 1.000027 litros, para ser exactos.

“El yoghurt semisólido lo comercializa la actora en unidades de peso y no en unidades de volumen.

“26.- Dirá el perito, si el yoghurt con sabor, materia de esta controversia, al ser un gel consiste en una masa producto de la coagulación de las proteínas de la leche, por medio de la fermentación láctica, es un producto semisólido o líquido.

“ACTORA: El yoghurt materia de esta controversia, con sabor y con fruta, al ser un gel tiene la naturaleza física y química de un semisólido. Física por su agregación molecular de gel y química por su contenido de sólidos.

“DEMANDADA: Los yogurts (sic) para beber tienen una consistencia que obliga a ser ingeridos como bebidas, es la finalidad de los productores al elaborarlos y envasarlos de esa manera.

“PERITO TERCERO: El yoghurt sujeto a análisis, evidentemente es un producto semisólido, aunque (SIC) por cuestiones de mercadotecnia, la presentación del mismo puede variar, pero no así la naturaleza de dicho producto, ya que a pesar de su presentación aparentemente líquida, no es una bebida, al contener en su composición sólidos en emulsión, suspensión y solución.

“27.- Dirá el perito, si el yoghurt semisólido con sabor, es una leche cuya acidez originada por los ‘bacillus bulgaricus (sic)’ y ‘streptococcus therinopliflus’ (SIC) ha sufrido un cambio de estado físico, sin que ello constituya un cambio en la composición de la leche, de la que el yoghurt está compuesto.

“ACTORA: El yoghurt semisólido con frutas, una leche cuya acidez originada por los microorganismos mencionados, ha sufrido un cambio del estado físico de leche líquida, a un estado semisólido, precisamente por la fermentación que coagula a la leche, convirtiéndola en gel.

“Si existe por la fermentación un cambio en la composición de la leche y este (sic) es, la transformación de la lactosa de la leche en ácido láctico por la acción de los microorganismos.

“Cabe aclarar, que la lactosa que es el azúcar de la leche, tiene nutricionalmente una función energética solamente y ese aporte calórico que debería dar la lactosa, se ve recuperado con creces, mediante la adición de la preparación de frutas endulzadas.

“DEMANDADA: La leche es sólo un componente del yogurt (sic) por lo tanto el yogurt (sic) tiene una composición diferente de la leche. La leche no contiene bacilos, ni está adicionada de frutas, ni colorantes, ni saborizantes.

“PERITO TERCERO: El yoghurt es una leche fermentada, agria o ácida, empleada como alimento o en fines terapéuticos. Estos tipos de leches fermentadas, no sólo se consumen en la alimentación normal y en la dieta, sino también con fines terapéuticos específicos, particularmente desde que Ilja Metschnikoff, zoólogo y bacteriólogo ruso, que obtuvo el Premio Nóbel en 1908 (sic), relacionó la longevidad de determinadas razas humanas con el uso de leches fermentadas como el yoghurt, especialmente las tratadas con los famosos bacilos búlgaros (*Lactobacillus bulgaricus* (sic)). En la Universidad de Yale se hicieron investigaciones relacionadas (SIC) con los trabajos de Metschnikoff, de esta serie de trabajos se dedujo que la ingestión diaria de suficientes cantidades de lactosa produce un aumento en el número de lactobacilos que existen normalmente en el intestino, determinando la reducción del número de otras bacterias intestinales. Con este motivo muchos médicos recomendaron ampliamente la ingestión de leches acidófilas (yoghurt) con fines terapéuticos.

“En el proceso de fermentación de la leche por medio de los lactobacilos, experimenta una coagulación cambiando su estado líquido al estado semisólido o de gel, dejando de ser una bebida por la cantidad de sólidos en solución, emulsión y suspensión.

“28.- Dirá el perito, de acuerdo a su respuesta anterior, si el yogurt (sic) comercialmente conocido en su presentación para beber es un líquido.

“ACTORA: El yoghurt semisólido comercialmente conocido en su presentación para beber adicionado con frutas endulzadas, no es un líquido por su cantidad de sólidos en emulsión, suspensión y solución y además por la coagulación de la leche a través de la fermentación realizada por microorganismos que cambian su estado físico al de un semisólido o gel.

“DEMANDADA.- Los componentes utilizados en la elaboración del yogurt (sic) no cambiaron de estado, es decir, sigue siendo un líquido, únicamente (sic) su consistencia es diferente por la acción microbiana y la adición de otros componentes distintos de la leche, por lo tanto el yogurt (sic) es un líquido distinto a la leche.

“PERITO TERCERO: El yoghurt semisólido comercialmente conocido en su presentación para beber, adicionado con fruta endulzada, para cambiar su sabor ácido, que no es agradable a todos los paladares, no es un líquido, es semisólido por la cantidad de sólidos en emulsión, solución y suspensión.

“29.- Dirá el perito, si con base en las respuestas anteriores, se puede concluir (sic) si el yoghurt materia de esta controversia en una bebida, en los términos del artículo 215 de la Ley General de Salud.

“ACTORA: El artículo 215 de la Ley General de Salud considera que la bebida es cualquier líquido natural o transformado que proporciona al organismo elementos para su nutrición.

“De acuerdo a lo expuesto en este dictamen, se considera que el yoghurt adicionado con frutas endulzadas en su presentación comercial para beber, no es una bebida, al no ser un líquido por su cantidad de sólidos en emulsión,

suspensión y solución y además por la coagulación de la leche a través de la fermentación.

“Aunque un alimento puede tragarse continuamente sin masticar, como sucede con el yoghurt semisólido y con otros productos, como son la crema y algunos quesos que consumen los niños o se untan, sopas enlatadas, salsas, etc.; no pueden considerarse como líquidos por su viscosidad y los sólidos en suspensión que contienen y en consecuencia, no son líquidos.

“DEMANDADA: La definición de bebida no alcohólica según el artículo 215 de la Ley General de Salud es: ‘cualquier líquido, natural o transformado que proporcione al organismo elementos para su nutrición (sic).

“Por lo tanto el yogurt (sic) para beber es un producto que se presenta en forma líquida y se envasa en botellas cuyo orificio no deja duda de la forma en que debe ingerirse y puesto que contiene, entre otros, elementos nutricionales de la leche, se concluye que el yogurt (sic) que nos ocupa es una bebida en los términos del artículo antes citado.

“PERITO TERCERO: Por la cantidad de sólidos en emulsión, suspensión y solución el yoghurt (sic) semisólido, elaborado por Sigma Alimentos Lácteos (sic), no puede considerarse un (sic) una bebida por la simple y sencilla razón de que no es un líquido. El tipo de envase no confiere la naturaleza de líquido al contenido.

“30.- Dirá el perito, en el supuesto de que concluyera que el yoghurt en su presentación para beber es una bebida, si puede considerarse a éste como una bebida distinta a la leche.

“ACTORA: Este perito considera y ha sido su conclusión expresada en las respuestas anteriores, que el yoghurt semisólido con agregado de una mezcla de frutas, conocido comercialmente en su preparación para beber, no es una

bebida, al no ser un líquido. No obstante este producto tampoco puede ser considerado distinto a la leche, ya que el elemento base que lo compone, del que se origina y del cual mantiene su valor nutricional, es la leche, inclusive los microorganismos que la fermentan no son extraños a ésta, sino que provienen de la propia leche.

“El yoghurt es simplemente una leche que sólo ha sufrido fermentación láctica que reduce principalmente la lactosa. La fermentación láctica es muy antigua, nació por accidente, pero el hombre aprendió a controlarla para aprovechar su efecto de conservación de la leche y mejorar su digestibilidad.

“Si el lenguaje moderno no contuviera la palabra yoghurt, este producto se denominaría leche ácida, búlgara o fermentada.

“El yoghurt no difiere de la leche típica segregada de las mamas de la vaca, más de lo que difieren las leches descremadas, semidescremadas, deslactosadas, agregadas con vitaminas y minerales, con grasa vegetal y reconstituidas que existen en el mercado.

“DEMANDADA: El yogurt (sic) en su presentación para beber se considera una bebida distinta de la leche, por las características diferentes que le confiere el proceso de fermentación y la adición de algunos elementos permitidos como frutas y colorantes.

“PERITO TERCERO:

“El yoghurt semisólido, sujeto a análisis, no es una bebida ya que no es un líquido como se ha manifestado en las respuestas a las preguntas 23, 26, 28 y 29, sin embargo, dicho producto no puede considerarse distinto a la leche ya que el elemento base para su preparación es la leche (87.3%), teniendo los valores nutricionales de la misma, incluso mejorados, el yoghurt es una leche ácida (...)”

De los peritajes antes transcritos, se advierte que tanto el dictamen rendido por la actora como el del perito tercero en discordia coinciden en sus respuestas, no así el rendido por las autoridades demandadas, sin embargo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que el dictamen aludido en sus respuestas, en ocasiones no guarda relación con la pregunta o no proporciona la explicación del porqué de sus repuestas, por lo que dicho dictamen no crea convicción en los argumentos sostenidos por las autoridades demandadas, consecuentemente y tomando en consideración lo anterior, esta Juzgadora llega a las siguientes conclusiones:

a).- Que el yoghurt semisólido elaborado por la actora, también denominado en forma comercial “yoghurt para beber” por su composición, a la cual se refieren los peritajes en cuestión, no es diferente de la leche, por lo que se concluye que el yoghurt en cuestión es leche.

b).- Que el estado físico del yoghurt en su presentación para beber es el de un producto semisólido, lo cual lo hace diferente a un líquido y en consecuencia no es una bebida.

c).- Que el yoghurt semisólido en cuestión, contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas se comercializa en unidades de peso y no en unidades de volumen.

d).- Que el yoghurt semisólido elaborado por la actora, no es una bebida al tener el estado físico de un líquido, sin que influya en tal característica de su naturaleza el tipo de envase en el cual se comercializa.

e).- Que tomando en cuenta las anteriores conclusiones se llega a la convicción de que el yoghurt semisólido materia de controversia en el presente juicio, **no es una bebida al no ser un líquido, y que no es un producto distinto de la leche.**

En este orden de ideas al ser los productos que enajena la ocursoante semisólidos, por lo que no son bebidas, y no ser distintos de la leche, por lo tanto tiene derecho a

la devolución solicitada al adecuarse a la hipótesis prevista en el citado artículo 2°-A, fracción I, inciso b), subinciso 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1997, aplicable al caso concreto, por lo que al yoghurt semisólido le corresponde la tasa preferencial 0%.

En consecuencia, procede declarar la nulidad del oficio número 322-SAT-VIII-SD.99.1531 resolución impugnada en el presente juicio, así como de los oficios 330-SAT-III-SDA2.2000.1762, 1760, 1764, 1763 y 1761, resoluciones impugnadas en el juicio acumulado 13308/00-11-08-5, para el efecto de que la autoridad emita otros en los que se determine la devolución de las cantidades solicitadas por la actora por concepto de pago indebido al impuesto al valor agregado por los periodos solicitados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **probó** su acción, por lo que en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo, para los efectos señalados en el considerando tercero.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **MARÍA SOFÍA SEPÚLVEDA CARMONA**, **GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ**, en su carácter de Presidente de la Sala, y **MARÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ**, como Instructora del presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (HOY SECRETARÍA DE ECONOMÍA) QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE EN CONTRA DE ELLAS EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY MINERA Y SU REGLAMENTO.-

Las resoluciones emitidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía), por medio de las cuales se determinan derechos sobre minería con fundamento en la Ley Federal de Derechos y en el Código Fiscal de la Federación, no son recurribles en revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley Minera y 116 de su Reglamento, toda vez que ambos preceptos establecen la procedencia del recurso de revocación sólo en contra de las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de los referidos Ordenamientos, por lo que si los derechos sobre minería no se determinan con motivo de la aplicación de la Ley Minera y su Reglamento, no se dan los supuestos de procedencia del citado recurso. Lo anterior se ve robustecido si se considera que en términos de lo dispuesto por el artículo 116 del Reglamento de la Ley Minera, el recurso de revisión debe substanciarse en los términos y condiciones establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 1º, dispone que no es aplicable en materia fiscal, es decir, en tratándose de contribuciones, como son los derechos sobre minería y los accesorios que deriven directamente de ellos, derechos que conforme al artículo 2º, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, son contribuciones y, por tanto, materia fiscal. (13)

Juicio No. 13832/01-17-11-4.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, el agravio expresado por la autoridad como motivo de la reclamación en estudio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Al efecto es importante precisar que por medio de la Resolución impugnada, consistente en el oficio 610-21574, de fecha 17 de octubre de 2001, emitido por el Director General de Minas de la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, (hoy Secretaría de Economía), se le determinó un crédito fiscal al hoy demandante.

En esa virtud, tenemos que la resolución impugnada no se emitió en sí aplicando la Ley Minera y su Reglamento, sino la Ley Federal de Derechos, concretamente su artículo 266, como se desprende del segundo párrafo de la referida resolución.

En efecto, por medio de la resolución impugnada se están liquidando derechos, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos y no en la Ley Minera, derechos que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, son contribuciones, es decir, estamos frente a una resolución eminentemente fiscal.

Ahora bien, el artículo 59 de la Ley Minera, establece:

“ARTÍCULO 59.- Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, excepto aquéllas que declaren la nulidad o cancelación de concesiones y asignaciones mineras o la suspensión e insubsistencia de los derechos que de ellas deriven, podrán ser

recurridas para su revisión, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la misma.

“El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

“La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Secretaría, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

“Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.”

Precepto el anterior que, si bien es cierto, dispone que las resoluciones de la Secretaría (hoy Secretaría de Economía), podrán ser recurridas para su revisión mediante la interposición del recurso administrativo, no menos cierto es que ello se condiciona a que tales resoluciones hayan sido emitidas con motivo de la aplicación de la propia Ley Minera y su Reglamento, lo cual no acontece en la especie, pues la resolución impugnada fue emitida con motivo de lo establecido en la Ley Federal de Derechos, en materia eminentemente fiscal, razón por la cual se estima que el precepto antes transcrito y en el cual las autoridades apoyan su recurso de reclamación, no es aplicable en el caso concreto.

No es óbice para estimar lo anterior, que la resolución impugnada haya invocado preceptos de la Ley Minera y su Reglamento, pues tales preceptos son los siguientes:

“Ley Minera

“**ARTÍCULO 10.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría.”

“**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones de la Secretaría:

“(…)

“VI.- Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas;

“(…)”

“**ARTÍCULO 15.-** Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

“Las concesiones de exploración tendrán una duración improrrogable de seis años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería.

“Dichas concesiones serán sustituidas por una o más concesiones de explotación si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación establecidas por esta Ley, lo solicitan antes de que concluya su vigencia y el perímetro del lote objeto de las solicitudes está comprendido totalmente dentro de la superficie amparada por las concesiones que se sustituyen.

“Las concesiones de explotación tendrán duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería.

“Tales concesiones se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

“En tanto se resuelven las solicitudes de concesión de explotación o sobre su prórroga, continuarán en vigor las concesiones con respecto a las cuales se formulen.”

“**ARTÍCULO 19.-** Las concesiones de exploración y de explotación confieren derechos a :

“(…)

“XII.- Sustituir las concesiones de exploración por una o más concesiones de explotación y obtener prórroga de estas últimas por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 42.-** Las concesiones y las asignaciones mineras se cancelarán por:

“I.- Terminación de su vigencia;

“II.- Desistimiento debidamente formulado por su titular;

“III.- Sustitución con motivo de la expedición de concesiones de explotación o la reducción, división, identificación o unificación de la superficie que amparen las concesiones;

“IV.- Comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley, o

“V.- Resolución judicial.”

“Reglamento de la Ley Minera

“**ARTÍCULO 115.-** La Secretaría aplicará las sanciones administrativas establecidas por el artículo 57 de la Ley mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su ejecución.

“Asimismo, notificará a dicha dependencia las cancelaciones de concesiones mineras con motivo de la omisión del pago de los derechos sobre minería, a fin de que ésta proceda a su cobro y demás accesorio (sic) originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables.”

Preceptos los anteriores que no se refieren a la liquidación de derechos sobre minería, máxime que todos ellos, con excepción del artículo 115 del Reglamento de la Ley Minera, se citaron al relatar los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada, de lo cual es dable concluir que dicho documento no se emitió en sí mismo con motivo de la aplicación de la referida Ley Minera y su Reglamento, sino que es una resolución en materia fiscal, pues su fundamentación esencial es en preceptos de la Ley Federal de Derechos y del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual el auto admisorio de demanda se fundó en lo dispuesto por el artículo 11, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, que señala que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida, o den las bases para su liquidación, supuesto en el que se ubica la resolución impugnada.

A mayor abundamiento cabe señalar que las autoridades invocan en su recurso el artículo 116 del Reglamento de la Ley Minera, que establece:

“ARTÍCULO 116.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento procede el recurso de revisión, el cual se substanciará en los términos y condiciones establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debiéndose resolver en un plazo de 15 días contado a partir del desahogo de las pruebas.

“Dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución del recurso, la Secretaría deberá proceder, en su caso, a expedir el título de concesión por lo solicitado o por la porción de terreno que resulte libre, o bien, efectuará las correcciones conducentes en el título respectivo, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que procedan.”

Precepto el anterior que nuevamente condiciona la procedencia del recurso de revisión, a que se interponga contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía, con motivo de la aplicación de la Ley Minera y su Reglamento, lo cual como ha quedado precisado no acontece en la especie, y más aún, dispone que dicho recurso se substanciará en los términos y condiciones establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ordenamiento que no es aplicable en materia fiscal, en términos de los dispuesto por su artículo 1o. que establece:

“Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“(…)

“El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electorales, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica y prácticas desleales de comercio internacional, únicamente le será aplicable el artículo 4-A de esta Ley.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que derivan directamente de aquéllas.”

Desprendiéndose de lo anterior que el recurso que invocan las autoridades no hubiera podido siquiera substanciarse, toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece los lineamientos respectivo, no es aplicable en materia fiscal, es decir, en tratándose de contribuciones, como son los derechos sobre minería y los accesorios que deriven directamente de ellos, lo que robustece lo infundado del agravio en estudio.

En esa virtud resulta procedente confirmar el auto de fecha de 12 de septiembre de 2001, en el cual se tuvo por admitida la demanda que motivó el presente juicio, toda vez que las manifestaciones de la autoridad demandada resultaron infundadas, debiendo precisarse que el criterio en que se apoya dicha autoridad, sustentado por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, en sentencia interlocutoria de fecha 3 de enero de 2001, dictado en el juicio 1113/00-09-01-6; es solamente un criterio aislado que no es obligatorio para esta Décimo Primera Sala, en tanto que las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación y por este Tribunal que se invocan, no son exactamente aplicables al caso concreto y tampoco son obligatorias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Resultó *procedente pero infundado* el recurso de reclamación promovido por las autoridades, en consecuencia;

II.- Se *confirma* el auto de fecha doce de septiembre de dos mil uno.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firman los C.C. Magistrados que integran la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **MARÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ**, como Instructor en el presente juicio y como Presidente de la Sala **GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ** y **MARÍA SOFÍA SEPÚLVEDA CARMONA**, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS.- CUÁNDO SE CONSIDERA QUE FUERON OTORGADOS LOS REGISTROS MARCARIOS, POR ERROR, INADVERTENCIA O DIFERENCIA DE APRECIACIÓN, AL EXISTIR SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- Al ser una de las finalidades de la Ley de la Propiedad Industrial la de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, en tal entendido, si los registros marcarios en cuestión, son idénticos en grado de confusión, al ser fonéticamente idénticos en cuanto a su principal elemento que es el nombre de la marca, y amparan los mismos productos, resulta evidente que hubo error, inadvertencia o diferencia de apreciación al momento de otorgarse los registros marcarios de la tercero interesada, pues la confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar, por lo tanto, y no obstante que los registros marcarios de la parte tercero interesada se integren de una palabra similar al de controversia y se les adicione una segunda palabra que los hace diferente a la otra, originalmente registrada, lo cierto es que tal diferencia se estima que es de orden meramente secundario o de significación de menor importancia, ya que la palabra en común y principal elemento de todos los registros marcarios es la que constituye la marca. En tal razón, al ser fonéticamente idéntico el principal elemento del registro marcario de la actora con los demás, y al amparar los mismos productos, ello es suficiente para considerar que con tales semejanzas se provoca confusión en el público consumidor. (14)

Juicio No. 18435/01-17-11-9.- Resuelto la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Óscar Chavarría Balleza.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Se advierten varios supuestos:

a).- Que la actora en el presente juicio, registró las marcas de su propiedad desde el 1º de abril de 1952, mientras que la parte tercero interesada, las registró el 22 de octubre de 1998, esto es, la actora registró sus marcas 46 años antes que los de la parte tercero interesada.

b).- Que los registros marcarios de la parte tercero interesada, denominados KRISTAL SCANDIA y CRISTAL SCANDIA, son fonéticamente iguales al principal elemento constituido por el término “CRISTAL”, que corresponde a los de la actora que son CRISTAL, CRISTAL SKY y CRISTAL KOLA.

c).- Que los registros marcarios tanto de la actora, como de la tercero interesada, protegen los mismos productos, esto es, corresponden a la clase 32 Internacional.

Bajo tales consideraciones, se estima que aun cuando las autoridades demandadas realizan, en las resoluciones impugnadas, un análisis, desde diferentes puntos de vista, respecto de las marcas propiedad de la actora y las marcas propiedad de la parte tercero interesada, llegando a la conclusión de que al no ser semejantes en grado de confusión, luego entonces, los registros marcarios de la tercero interesada no fueron otorgados por error, inadvertencia o diferencia de apreciación; sin embargo, este Órgano Colegiado, estima lo contrario, por lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 90, en su fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, es claro y enfático en disponer lo siguiente:

“Artículo 90.- **No serán registrables como marca:**

“(…)

“XVI.- **Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra** en trámite de registro presentada con anterioridad o a una **registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios**. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

“(…)”

(Lo subrayado es nuestro)

Ahora, se estima que los registros marcarios propiedad de la actora, denominados “CRISTAL”, “CRISTAL Y DISEÑO”, “CRISTAL SKY” y “CRISTAL KOLA”, son semejantes en grado de confusión y amparan los mismos productos que los registros marcarios números 590302 “KRISTAL SCANDIA” y 590303 “CRISTAL SCANDIA”, materia del presente juicio y propiedad de la parte tercero interesada, por los siguientes supuestos:

1.- Los registros marcarios de la actora fueron registrados con 47 años de anticipación que los de la parte tercero interesada, los cuales se encuentran vigentes.

2.- Los registros marcarios propiedad de la actora, son idénticos, desde el punto de vista fonético, que los de la parte tercero interesada, tal y como lo reconoció la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas, al ser idénticas en su principal elemento constituido por la palabra “CRISTAL”.

3.- Los registros marcarios de la actora y los de la parte tercero interesada, se clasifican en la clase 32 Internacional, lo que implica que amparan los mismos productos, esto es, aguas gaseosas.

Se resuelve lo anterior, ya que una de las finalidades de la Ley de la Propiedad Industrial es la de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, en tal entendido, si las marcas en cuestión, son idénticas en grado de confusión al ser fonéticamente idénticas en cuanto a su principal elemento que es la palabra “CRISTAL” y amparan los mismos productos, resulta evidente que hubo error, inadvertencia o diferencia de apreciación al momento de otorgarse los registros marcarios de la tercero interesada, pues la confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar, por lo tanto, y no obstante que los registros marcarios de la parte tercero interesada denominados “CRISTAL SCANDIA” y “KRISTAL SCANDIA”, tengan una segunda palabra que es diferente a los registros marcarios de la actora, lo cierto es que el primer registro marcario es idéntico al principal elemento de los de la actora y el segundo aunque se escribe diferente, al contar con la letra “K”, sin embargo es fonéticamente idéntica a la letra “C”, que corresponde también al primer elemento de los registros marcarios de la actora que es la palabra “CRISTAL”.

En conclusión, si los registros marcarios de la actora fueron registrados con anterioridad a los de la parte tercero interesada, si los de este último son idénticos, en grado de confusión a los de la actora, por ser idénticos y susceptibles de confusión con respecto a su principal elemento que es la palabra “CRISTAL”, y si además de ello, amparan los mismos productos, evidentemente que hubo error, inadvertencia o diferencia de apreciación al momento de otorgarse el registro correspondiente, por lo que el agravio de la accionante resulta fundado.

Resulta aplicable al respecto, la tesis elevada a rango de jurisprudencia número 691, publicada en la página 507 del Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Séptima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“MARCAS. CONFUSIÓN. DIFERENCIAS SECUNDARIAS.- Si dos marcas tienen una misma parte inicial o radical, que por sus características resulta la parte más importante o significativa, y la parte final por sus características tiene alguna diferencia de orden meramente secundario o de significación de menor importancia, o de uso muy común, es claro que tal diferencia (que carece de énfasis) no basta para evitar la confusión entre ambas marcas (artículo 105, fracción XIV, de la Ley de la Propiedad Industrial), o para evitar que se sugiera que ambas provienen del mismo productor, **lo que impide el registro de la segunda**, ya que se podría inducir a confusión al público consumidor, o a que una de las marcas se beneficiara con el prestigio o aceptación del producto amparado con la otra.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Séptima Época:

“Amparo en revisión 527/74. Henkel & Cie. GMBH. 29 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 311/75. J.C. Penny Inc. 29 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 84/76. Byk Gulden, S. A. de C. V. 30 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 110/76. Jacobo Tarrab Sidauy. 4 de mayo de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 710/76. Ragu Foods, Inc. 15 de marzo de 1977. Unanimidad de votos.

(Lo subrayado es nuestro)

También resulta aplicable la tesis número I.3o.A.581 A, visible en la página 207 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-I, Febrero de 1995, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: ‘Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud

es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares ...' **Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma,** es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. **La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar.** En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. **La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras,** frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. **Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas** o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. **La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes.** La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o

los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejan-

za hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, **por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otros, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan**, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1773/94. Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”

(Lo subrayado es nuestro)

No es obstáculo a lo anterior el que las autoridades demandadas señalen que *“aun cuando es evidente que entre los registros marcarios 69770 CRISTAL y 590302 KRISTAL SCANDIA y 590303 CRISTAL SCANDIA existe identidad por lo que se refiere al vocablo de referencia, por otro lado es evidente también que dicho prefijo es sumamente común, pues se trata de una palabra que tiene varios significados, por lo cual es utilizada por diferentes titulares de registros marcarios para describir o evocar los productos que ellos ofrecen”*; puesto que independientemente de que la palabra CRISTAL, tenga varios significados, lo cierto es que tal palabra es el elemento principal de los registros marcarios de la actora, lo que la hace confundible con los de la parte tercero interesada, aún a pesar de que los registros marcarios de ésta, tengan como segundo elemento la palabra “SCANDIA”, lo cierto es que tal diferencia se estima que es de orden meramente secundario o de significación de menor importancia, ya que la palabra en común de todos los registros marcarios es la palabra “CRISTAL”.

Tampoco obsta a lo anterior el que las enjuiciadas señalen que *“este elemento común no puede ser determinante para concluir que las marcas son semejantes en grado de confusión, pues se estaría otorgando un privilegio indebido, al considerar que tal elemento es suficiente para que las marcas sean confundidas”*; en virtud

de que, como se ha resuelto con anterioridad, si los registros marcarios son idénticos en grado de confusión respecto de su elemento principal, que es la palabra “CRISTAL”, evidentemente que con ello se está provocando una confusión en el público consumidor, al confundir una marca con otra, independientemente que el segundo término sea diferente, pues éste constituye un elemento de menor importancia e impacto para el consumidor.

Sin que sea óbice a lo anterior el que las autoridades demandadas sigan señalando que *“carecen de fundamento las afirmaciones de la actora, toda vez que el hecho de que existan semejanzas entre los registros en cuestión, no es suficiente por sí mismo para considerar que el público consumidor confunda una marca con la otra, pues para que esto suceda es necesario que las semejanzas sean de tal naturaleza que justamente provoquen la confusión entre los consumidores”*; en razón de que se estima que el hecho de que el principal elemento de los registros marcarios sea idéntico en grado de confusión y además de que amparen los mismos productos, ello es suficiente para considerar que con tales semejanzas se provoque confusión en el público consumidor.

En las relatadas consideraciones, este Órgano Colegiado estima que las resoluciones a debate deben ser declaradas nulas para el efecto de que la autoridad demandada emita otras en las que declare la nulidad de los registros marcarios números 590302 KRISTAL SCANDIA y 590303 CRISTAL SCANDIA, por ser semejantes en grado de confusión con los de la parte actora.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por **KIMPEN, S.A. DE C.V.**

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia.

III.- SE DECLARA LA NULIDAD de las resoluciones impugnadas, en los términos y para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA C. SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Así lo resolvieron y firman los C. C. Magistrados **GUSTAVO A. ESQUIVEL VÁZQUEZ, MA. DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ**, como Presidenta de esta Sala y **MA. SOFÍA SEPÚLVEDA CARMONA**, como Instructora en el presente juicio, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **ÓSCAR CHAVARRÍA BALLEZA**, ante quien se actúa.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.- El artículo 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la tramitación del recurso de revisión en esa materia, dispone que en los demás trámites relativos a ese procedimiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual en la fracción II del artículo 86, establece entre otros requisitos del recurso, indicar el lugar señalado para efectos de recibir notificaciones, en consecuencia, si el particular precisa dicho domicilio, es claro que la notificación de la resolución recaída al recurso en cuestión, debe llevarse en el domicilio señalado para ese efecto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente, y no es procedente justificar la notificación por lista por el hecho de que el promovente no haya señalado domicilio dentro de la sede de la autoridad resolutora, ya que la notificación por lista sólo procede cuando se desconozca el domicilio del interesado, que éste haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. (15)

Juicio No. 4372/01-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, resultan fundados los argumentos vertidos por la accionante en razón de las siguientes consideraciones:

Se debe considerar que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los particulares podrán impugnar las resoluciones definitivas dictadas en dicha materia, mediante el recurso de revisión, el cual se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada. Ahora bien, el artículo 179 de dicha Ley dispone textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 179.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 176 del presente ordenamiento, **se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**”

(Lo remarcado es nuestro)

En esa tesitura en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 86, dispone como requisitos del recurso los siguientes:

“Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

“I. El órgano administrativo a quien se dirige;

“II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

“III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

“IV. Los agravios que se le causan;

“V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

“VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”

Ahora bien, en la especie, la ahora actora al interponer su recurso de revisión ante la Delegación Veracruz de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante escrito recibido por dicha autoridad, el 9 de diciembre de 1999, documento visible en los folios 42 a 50 de autos, y que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cumplió con lo dispuesto en el artículo antes citado, al indicar en la parte conducente que:

“SALVADOR SALAZAR LOZADA, en mi carácter de representante legal de Petróleos Mexicanos, personalidad que acredito y pido me sea reconocida en términos de la copia certificada de la escritura pública número cincuenta y tres mil trescientos sesenta y uno de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante la fe del Licenciado Mario Filogonio Rea Field, Notario Público número ciento treinta y cinco del Distrito Federal, documento que en este acto exhibo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Jacarandas número 100, nivel B-2, Colonia Rancho Alegre I, en Coatzacoalcos, Veracruz, Código Postal 96558 (...)”

Con base en lo anterior, se puede advertir que la actora cumplió con los requisitos exigidos por las normas aplicables al caso, sin que se advierta precepto alguno que obligue a la entonces recurrente a señalar domicilio en el lugar donde resida la autoridad que conociera y resolviera el recurso, de tal manera que no había lugar a poner un requisito mayor al que establecen las leyes aplicables para la tramitación del recurso administrativo que nos ocupa, como lo dispone el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por el contrario dicho precepto dispone como obligación entre otras, la de precisar el domicilio para recibir notificaciones de quien promueve, sin que se exija mayor requisito, ni se mencione una circunstancia especial, cuando el domicilio de la autoridad que resuelve se encuentra en lugar distinto al convencional.

Por otra parte, la aplicación supletoria que prevé el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho precepto dispone que será en lo conducente, estimándose que en el caso que nos ocupa, no resulta aplicable la suplencia de dicha Ley, a la citada en primer término, ya que ésta regula en forma completa y debida la notificación de los actos administrativos, y no deja abierta la posibilidad de que se señale un domicilio fuera del lugar donde resida la autoridad que resuelva el recurso, a efecto de que pudiera dar lugar a la aplicación supletoria de la Ley citada.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia I.6o.A.J/28, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 60, diciembre de 1992, página 45, la cual se pronuncia de la siguiente forma.

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.- La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, **ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.**

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

“Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

“Amparo directo 1576/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

“Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S. A. de C. V. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

“Amparo directo 1746/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.”

Ahora en la especie, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no existe ni laguna, ni se prevé la hipótesis de que no se señale domicilio en el lugar de residencia de la autoridad que conoce y resuelve el recurso, sino que precisa el siguiente procedimiento para las notificaciones:

“**Artículo 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

“I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

“II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos; y

“III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

“(…)”

(Lo remarcado es nuestro)

“**Artículo 36.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la **persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.** En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

“(…)”

(Lo remarcado es nuestro)

De lo precisado con antelación se desprende claramente, que las notificaciones que realice la autoridad demandada, como en la especie, al tratarse de una resolución administrativa definitiva, debería hacerse personalmente o por correo certifica-

do en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate, como en la especie lo es, en el domicilio convencional señalado en el recurso de revisión, y la posibilidad de notificar por edictos, es únicamente, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. Por lo anterior, resulta ilegal la notificación por lista ya que dicho medio de notificación no está previsto en tratándose de resoluciones como la que nos ocupa.

Por tanto, lo procedente es declarar infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, ya que la notificación de la resolución impugnada debió llevarse a cabo conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante tales circunstancias se concluye que la resolución impugnada fue presentada dentro del término que establece el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, ya que la parte demandante tuvo conocimiento de la misma hasta el 8 de junio del 2001, fecha en que la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, le notificó el crédito fiscal relativo a la sanción impuesta por la autoridad demandada. En virtud de lo anterior, no es de sobreseerse el presente juicio de nulidad.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, 236, 237, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las autoridades demandadas, en virtud de los fundamentos y motivos precisados en los considerandos segundo y tercero del presente fallo, en consecuencia, no se sobresee el presente juicio;

II.- Fue procedente el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución administrativa precisada en el resultando primero de este fallo;

III.- La parte actora NO probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Magistrados Rubén Ángeles Enríquez, Avelino C. Toscano Toscano como Presidente de la Sala y Victorino M. Esquivel Camacho, Instructor en el presente juicio, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Luis Méndez Zamudio, quien actúa y da fe.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL, RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LA AUTORIDAD DEBE ESTUDIAR EN SU INTEGRIDAD LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL RECURSO.-

Si bien, el último párrafo del artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, dispone que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto recurrido, bastará con el examen del mismo sin que se precise que sea de forma o de fondo, sin embargo, el primer párrafo del artículo citado, ordena que la resolución que se dicte en el recurso debe ocuparse de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste; de tal forma que, la autoridad deberá atender a la totalidad de los argumentos expuestos en el recurso y si de los agravios que se hacen valer se desprende que la pretensión del recurrente es obtener la revocación de fondo del acto recurrido, es lógico que se deberán estudiar en primer orden, aquellos agravios que puedan llevar a revocar en su totalidad el acto y no por el hecho de que haya algún agravio de forma fundado, baste con el estudio exclusivo de éste, sin que sea necesario el pronunciamiento de los de fondo, ya que con ello se viola la garantía de audiencia y legalidad del recurrente, al actuar la autoridad en forma arbitraria haciendo ineficaz el recurso de inconformidad como medio de defensa. (16)

Juicio No. (1)3074/98-II.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Este Órgano Colegiado considera parcialmente fundados los argumentos vertidos por la actora pero suficientes para decretar la nulidad de la resolución impugnada, ya que en efecto, la autoridad omite observar el contenido del artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el cual dispone que:

“Artículo 25.- La resolución que se dicte en el recurso no se sujetará a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas, en los términos del párrafo último del artículo 23 de este Reglamento y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución.

“Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.”

De la transcripción anterior, se puede determinar que la demandada realiza una incorrecta interpretación al contenido del anterior precepto, al señalar que cuando un agravio sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; ya que esa interpretación literal y parcial, contraría el contenido del primer párrafo de dicho numeral, toda vez que si bien, no hace distinción en cuanto a que sea agravio de forma o de fondo, lo cierto es que, en su primera parte, establece que la resolución que se dicte en el recurso se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, es así que, analizará íntegramente el recurso, contemplando las pretensiones del recurrente, y si de los agravios hechos valer, alguno resulta suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida bastará con el examen del mismo, es decir abocándose en primer orden al estudio de los agravios de fondo y no sólo los de forma, por lo que, al no hacerlo así, implicaría que la autoridad en forma arbitraria podría analizar cualquiera de ellos, sin considerar los demás, por el simple hecho de que el de forma resultó fundado, ya que se puede advertir que la recurrente pretendía que se dejara sin efectos el acto combatido, al resultar fundado los agravios de fondo planteados en su recurso, sin que la autoridad se pronunciara sobre dichos argumentos.

Sirve de apoyo al criterio de esta Sala por analogía, la tesis de la Primera Sección, de la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Revista este Tribunal, 3ª. Época, año XI, abril de 1998, página 140, cuyo texto es el siguiente:

“RECURSO DE REVOCACIÓN.- CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL MISMO.- Cuando el citado precepto 132 del Código Fiscal de la Federación establece que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ello no implica que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad de manera indiscriminada, es decir, para la debida resolución del recurso se debe atender a los agravios que por su naturaleza de ser fundados llevarían a una revocación definitiva del acto recurrido y que harían ocioso el estudio de las demás cuestiones hechas valer. De lo anterior se sigue que la forma correcta para resolver esta instancia se sujeta a dirimir primero aquellos argumentos que incidan directamente sobre la procedencia del acto combatido como cuestión de fondo, ello en un orden de análisis insoslayable, que obliga a pronunciarse preferentemente sobre aquellos planteamientos que lleven a la revocación definitiva del acto, habida cuenta que de sólo atender a las violaciones formales, innecesariamente queda abierta la posibilidad legal de la expedición de un nuevo acto por parte de la autoridad dando lugar a una nueva impugnación. (3)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-950/96/274/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de agosto de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 1997)”

De tal forma que como válidamente lo aduce la actora, la autoridad debió de ocuparse en primer lugar, de aquellos agravios tendientes a desvirtuar la legalidad de la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales combatida, con el fin de que en caso de resultar fundadas, se pronuncie decretando una nulidad en forma lisa y llana.

En esa tesitura, en la especie, al analizar el contenido de la resolución impugnada en el presente juicio, consistente en el acuerdo No. 728/98, de fecha 9 de julio de 1998, emitido por el Consejo Consultivo en la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual obra en los folios 48 al 52 de autos, y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad decretó la nulidad de la resolución recurrida por las siguientes razones:

“Ahora bien, y una vez hecho el estudio de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso debe declararse Fundado. En efecto a fojas 18 a 36 de los autos, se localizan las liquidaciones combatidas, de las que se obtiene que efectivamente carecen de los requisitos legales de fundamentación y motivación que para los actos de molestia exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que se omite señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta este Instituto para su emisión, así como los preceptos legales específicamente aplicables al caso concreto en los cuales apoya su actuación, careciendo además de autenticidad, ya que no ostentan la firma autógrafa del funcionario emisor, lo que se traduce en una indebida o incompleta fundamentación y motivación legal, en consecuencia procede dejar sin efectos el cobro del crédito impugnado, por no encontrarse apegado a Derecho.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad se limitó al estudio de cuestiones de forma, siendo por esa parte infundado que lo anterior se trate de cuestiones de fondo, ya que es de considerarse que en dicha resolución se determinó que

la cédula de liquidación recurrida se omitió señalar con precisión la fundamentación y motivación debida, mas no por inexacta aplicación de los motivos y fundamentos. Lo anterior queda corroborado al establecerlo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la ejecutoria A.D. 216/2000, que obra en el presente expediente, al indicar que: “(...) Lo anterior es así, en virtud de que la resolución impugnada en el juicio de nulidad, se concretó al estudio de cuestiones formales, sin hacer pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que otorga a la hoy quejosa interés jurídico para combatirla, (...)”

Sin embargo, de la revisión efectuada al recurso de inconformidad que nos ocupa, mismos que se localizan en los folios 32 al 47 de autos, se puede destacar que si bien la autoridad demandada se pronunció respecto de los agravios planteados por la actora en cuanto a la ilegal notificación, indebida fundamentación y motivación, que se fundó y motivó en documentos distintos del acto de molestia, sin desglose individual de las cantidades por cada trabajador; argumentó además de lo resuelto por la demandada, que negaba lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que algún representante legal de la actora haya signado los avisos de afiliación a que se refiere el instituto y que tales avisos hayan sido acompañados con las cédulas que entonces se recurrían al momento de su notificación; asimismo, negó en esos términos la relación laboral con las personas que aparecen enlistadas en la susodicha cédula.

De tal forma que, al no proceder al estudio de los restantes conceptos de inconformidad, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no estudiar íntegramente el recurso de inconformidad, violando en perjuicio de la actora, el contenido de los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, ubicándose en la causal de anulación prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. Cabe señalar que con fundamento en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la actora, no hace valer como concepto de impugnación en la demanda que se estudia en este juicio, los argumentos de fondo expuesto en su recurso de inconformidad, por lo tanto, para

que la autoridad demandada esté en posibilidad de pronunciarse respecto de ellos, es que se decreta la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 239, fracción III del Ordenamiento legal citado, para el efecto de que en términos del artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, dicha autoridad entre al estudio íntegro del recurso, pronunciando la resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, 203, 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad demandada, por lo que, no es de sobreseer el juicio.

II.- Fue procedente el juicio de nulidad interpuesto.

III.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos, fundamentos y para los efectos señalados en el considerando cuarto de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Magistrados Rubén Ángeles Enríquez, Avelino C. Toscano Toscano y Victorino M. Esquivel Camacho como Presidente de la Sala e Instructor en el presente juicio, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Luis Méndez Zamudio, quien actúa y da fe.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER ASUNTOS EN LOS QUE INTERVENGA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN SU CARÁCTER DE PROVEEDOR.- De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, cuyos actos se rigen por las leyes federales aplicables a los mismos; de ahí que, si el citado Organismo interviene como “proveedor”, en un procedimiento administrativo por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta claro que por dichos actos se encuentra obligado al cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en términos de su artículo 6. Derivado de lo anterior, la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, en dicho procedimiento, así como en la emisión de la sanción determinada a su cargo, es la de una autoridad competente, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 24, fracciones I, XIX y XXI, y 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se encuentra facultada para vigilar el cumplimiento de la citada Ley, así como para sancionar su incumplimiento. (17)

Juicio No. 1027/01-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora desestima por infundado el concepto de impugnación a estudio, por las razones que a continuación se exponen:

Del análisis al acto combatido, concretamente a su primera hoja y punto resolutive segundo -folios 10 y 13 de autos-, se advierte que la autoridad demandada al dar contestación a los motivos de inconformidad propuestos por la hoy actora en el escrito de 26 de febrero de 1997, procedió a confirmar la sanción impuesta a su cargo por el Jefe de Servicios al Consumidor, de la Delegación Toluca, en la resolución administrativa de 16 de mayo de 1996.

Ahora bien, corre agregado en autos -folios 152 a 154-, el oficio sancionador de antecedentes, de cuyo análisis se aprecia que el citado Jefe de Departamento impuso a la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, una multa en cantidad de \$3,390.00, por haber infringido el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al considerar ciertos los hechos manifestados por la consumidora **MÁXIMO ROMERO ÁNGELA**, consistentes en que la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD como prestadora del servicio de energía eléctrica**, le está requiriendo el pago de cantidades excesivas e injustificadas; apoyándose para ello, entre otros preceptos, en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 20, 24, fracciones I, XIX y XXI, 123 y 125 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ahora bien, los preceptos legales en los que se apoyó la autoridad sancionadora para sustentar su actuación, establecen:

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables

y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

“El objeto de esta Ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

“Son principios básicos en las relaciones de consumo:

“(…)”

“**ARTÍCULO 2o.**- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“**I.** Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros;

“**II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;**

“(…)”

“**ARTÍCULO 3o.**- A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley **y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.**”

“**ARTÍCULO 5o.-** Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil.”

“**ARTÍCULO 6o.-** Estarán obligados al cumplimiento de esta Ley los proveedores y los consumidores. **Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.**”

“**ARTÍCULO 20.-** La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. **Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.**”

“**ARTÍCULO 24.-** La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

“**I.** Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

“(…)

“**XIX.** Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley;

“(…)

“**XXI.** Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.”

“**ARTÍCULO 123.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

“La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

“Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

“La Procuraduría resolverá dentro de los quince días siguientes.”

“**ARTÍCULO 125.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas por la Procuraduría.”

Por su parte, los artículos 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8, y 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecen respectivamente lo siguiente:

“Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“**ARTÍCULO 3.-** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal:

“I. Organismos descentralizados.

“(…)”

“Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

“**ARTÍCULO 8.-** La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

“**ARTÍCULO 45.- Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se registrarán por las Leyes Federales aplicables** y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

“La Comisión podrá convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.”

(énfasis añadido)

De la transcripción realizada se advierten las siguientes hipótesis:

“- Que por proveedor, se entiende a la persona física **o moral que habitual o periódicamente**, entre otros, ofrece, distribuye, vende, arrienda **o concede el uso o disfrute de bienes**, productos **y servicios**.

“- Que dicha Ley es obligatoria para los consumidores y los proveedores.

- “- Que las entidades de las Administraciones Públicas Federal y Estatal, **que revistan el carácter de proveedores, están obligadas a la observancia de la citada Ley.**
- “- Que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la administración pública paraestatal, auxiliar de la administración pública federal, **y que sus actos se rigen por las leyes federales aplicables a dichos actos.**
- “- Que para el caso de **controversias nacionales** en que la Comisión Federal de Electricidad sea parte, serán competentes para conocer de las mismas los Tribunales Federales, cualquiera que sea su naturaleza.
- “- Que la Procuraduría Federal del Consumidor es competente para **vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como para sancionar su incumplimiento.**”

En las relacionadas circunstancias, si los actos de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, **se rigen por las leyes aplicables a los mismos, y si en la especie, dicho organismo como entidad de la Administración Pública Federal,** intervino en el procedimiento administrativo que culminó con la resolución impugnada, **en su carácter de proveedor,** cuestión esta última que no se encuentra en controversia; resulta claro que por dichos actos, la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** se encuentra obligada a la observancia de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por tanto, si la Procuraduría Federal del Consumidor es competente para **vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como para sancionar su incumplimiento;** resulta claro que al haber conocido dicha autoridad de la queja que culminó con la resolución impugnada, en la que la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** intervino en su carácter de pro-

veedor, además de sancionar a la actora por haber infringido el artículo 7 de la citada Ley, su actuación es el de una autoridad competente.

No es óbice a lo anterior que en el artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se disponga que las controversias nacionales en que sea parte la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los Tribunales de la Federación; toda vez que en la especie no se está ante una controversia nacional, sino ante un procedimiento en el que la actora intervino como proveedora.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, como de la recurrida en el recurso de revisión, cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: Ana Bertha Thierry Aguilera, en su calidad de Presidenta, Manuel Lucero Espinosa y Rosa María Corripio Moreno, en su carácter de Instructora, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María de Lourdes Acosta Alvarado, con quien se actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOLICITUD DE EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.- SU ACEPTACIÓN DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONFIERE A LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL AVALÚO QUE SE ANEXA A LA MISMA.- El artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción V, alude al embargo en la vía administrativa, como una modalidad para garantizar el interés fiscal, esto es, para obligarse a cubrir un crédito, su actualización y el importe de los recargos; mientras que el numeral 175, del mismo Ordenamiento legal, prevé el procedimiento establecido para la determinación del avalúo de los bienes embargados, que servirá de base para la enajenación de los mismos, y que consiste en fijar el valor del bien de común acuerdo por la autoridad hacendaria y el deudor, y en su defecto, mediante avalúo practicado por la autoridad o en su caso, el que resulte del dictamen emitido por el perito tercero valuador, estando la autoridad obligada a notificar al interesado dicho avalúo.- En tal virtud, resulta inaceptable pretender que el hecho de que la autoridad fiscal en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, haya aceptado como garantía del interés fiscal, el embargo en la vía administrativa de un bien mueble, implique la aceptación del avalúo que de ese bien anexe el deudor a su ofrecimiento de garantía, pues como ya se ha visto, el valor del bien se determina en una etapa diferente, de acuerdo al procedimiento previsto en el invocado artículo 175; por tanto, es correcto que la autoridad fiscal en términos de este último precepto, posterior a la aceptación de la garantía, haya proporcionado a la contribuyente copia del avalúo que respecto del bien embargado rindió el perito valuador. (18)

Juicio No. 4616/00-06-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Previo al estudio del concepto de impugnación transcrito, este Cuerpo Colegiado estima conveniente dejar esclarecido que el procedimiento de ejecución tiene como finalidad la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor del mismo, el cual se desarrolla a través de los siguientes actos procedimentales: **de inicio, de desarrollo, de coerción y de conclusión del procedimiento.**

Ahora bien, entre los actos de coerción se encuentra, el embargo de los bienes, que tiene como contenido una intimación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes embargados, **lo que sólo constituye una garantía**; encontrándose también la valuación, que consiste en fijar un valor **A LOS BIENES YA EMBARGADOS, acto que se realiza previo** a la enajenación o adjudicación forzosa, y que resulta independiente del embargo.

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima infundado el agravio en estudio, en atención a las consideraciones que a continuación se apuntan:

Del análisis al acto combatido -visible en autos a folios 20 a 27-, se advierte que la autoridad demandada al dar contestación al motivo de inconformidad relacionado con la indebida fundamentación y motivación del oficio **322-SAT-R8-L61-G-28362 de 8 de septiembre de 1999**, mediante el cual se dio a conocer a la actora el avalúo practicado sobre bienes de su propiedad, a fin de hacer efectivos los créditos fiscales 880931, 880936 y 880940, expuso substancialmente que si bien mediante el diverso **322-SAT-R8-L61-G9-8658, de 23 de marzo de 1999**, se había aceptado como garantía de los créditos fiscales señalados, el bien inmueble materia de la garantía, no se había hecho referencia a su valor y mucho menos a que se estuviera

conforme con algún avalúo relacionado con el mismo, por lo que con el oficio recurrido, a través del cual se daba a conocer la valuación del bien inmueble, no se violaba el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, procediendo por ende a confirmar dicho oficio.

Por otra parte, se tiene a la vista el oficio **322-SAT-R8-L61-G9-8658, de 23 de marzo de 1999**, -agregado a folio 35 de autos-, de cuyo texto se aprecia que la Administradora Local de Recaudación de Naucalpan, firmando en su ausencia el Jefe de Departamento, al dar respuesta al escrito de la actora de 4 de marzo de 1999, en donde ofreció un bien mueble **para garantizar** los créditos 880931, 880936 y 880940, por la cantidad de \$534,077.00, más actualización, accesorios y posibles recargos, haciendo un importe a garantizar de \$1 340,551.00, **resolvió aceptar dicha garantía, en virtud de que había cumplido con los requisitos de ley.**

Ahora bien, los artículos 141, fracción V, y 175 del Código Fiscal de la Federación, prevén en la parte de nuestro interés, lo siguiente:

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“(…)

“V. Embargo en la vía administrativa.

“(…)

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.”

“Artículo 175.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. **En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.**

“El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

“Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado

perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

“Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

“En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.” (énfasis añadido)

Del numeral transcrito en primer orden se advierte que el embargo en la vía administrativa **es sólo una forma de garantizar el interés fiscal**, esto es, de obligarse a cubrir un crédito, su actualización y el importe de los recargos, por lo que su aceptación de ninguna manera lleva implícito un avalúo por parte de la autoridad y la aceptación de este, tan es así que es en el numeral señalado en segundo orden, que se obliga a la autoridad a llevar a cabo dicho avalúo y notificarlo al interesado, a fin de que sirva de base para la enajenación de los bienes embargados.

En esas condiciones, si bien en el oficio **322-SAT-R8-L61-G9-8658, de 23 de marzo de 1999**, la autoridad aceptó la garantía ofrecida por la actora, es infundado que con ello haya realizado el avalúo de la mercancía embargada y mucho menos que lo haya aceptado, por lo que al emitir el diverso **322-SAT-R8-L61-G9-8658, de 23 de marzo de 1999**, mediante el cual comunica a la accionante el avalúo de sus bienes, de ninguna manera está desconociendo una resolución favorable a los intereses de la actora, y si por el contrario, está dando observancia al artículo 175 del

Código Fiscal de la Federación, que le autoriza a llevar a cabo el avalúo de los bienes embargados, con el fin de fijar su valor para tener la base para su enajenación, mismo que se practica por un perito.

Luego entonces, si en el oficio **322-SAT-R8-L61-G-10-28362**, confirmado a través de la resolución impugnada -agregado a folio 29 de autos-, la autoridad signante comunicó a la hoy actora el avalúo de los bienes embargados, rendido por el perito valuador que al efecto designó, es claro que su actuación se encuentra apegada a derecho, por lo que al confirmarse dicha actuación mediante la resolución impugnada, ésta se encuentra debidamente fundada y motivada, dando observancia a las exigencias previstas en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos, los siguientes requisitos:

“(…)

“III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“(…)”

Como se ve, las resoluciones administrativas a notificar deben contener, como requisitos mínimos, una debida fundamentación y motivación, dado que a través de este acto se manifiesta su intención de afectar la esfera jurídica del destinatario de la misma, por lo que al observarse tales requisitos mediante la resolución que notifica a la actora el avalúo de sus bienes, la actuación de las demandadas se encuentra apegada a derecho y da observancia a dichos requisitos, al confirmar tal acto, por lo que se impone reconocer su validez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora no probó su acción y, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, cuyas características se precisan en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: Manuel Lucero Espinosa, en su carácter de Presidente de la Sala, Rosa María Corripio Moreno, como Instructora en este juicio, y Ana Bertha Thierry Aguilera, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada María de Lourdes Acosta Alvarado.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO CONTEMPLA LA EVALUACIÓN DE POLÍGRAFO.- Para que un servidor público incurra en responsabilidad por incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tendrá que demostrar que su conducta resulta violatoria de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo cual no se acredita de manera alguna con los “resultados no aprobatorios” en la valoración poligráfica, pues si bien es cierto que ello pudiera implicar que el servidor público de que se trate dejara de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 Bis-1 y 44 Bis-4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ello puede implicar circunstancias de carácter laboral, pero ajenas al procedimiento disciplinario de responsabilidades de los servidores públicos. (19)

Juicio No. 541/01-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

EVALUACIÓN POLIGRÁFICA.- SUS RESULTADOS NEGATIVOS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- La

aplicación de sanciones a los servidores públicos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos sólo se justifica al actualizarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el diverso 47 del citado Ordenamiento, por lo que si dentro de las mismas no se considera el obtener resultado aprobatorio en la valoración poligráfica, resulta improcedente la sanción que pretenda la autoridad aplicar por supuesta violación a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aun cuando el artículo 44 Bis- 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé el supuesto de que los servidores públicos que no aprueben las evaluaciones que deben aprobar, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, ya que ello no implica de ninguna manera que al no haber aprobado la evaluación poligráfica, se actualice alguna de las causales de responsabilidad establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no existe incumplimiento a las obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que prevé el primer párrafo de dicho numeral, en las que el servidor público hubiese incurrido con su conducta. (20)

Juicio No. 541/01-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

NO APROBAR LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- La inexistencia de tipicidad de la conducta en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es causa de ilegalidad de la sanción impuesta, pues dicha conducta debe

encajar exactamente en la hipótesis normativa, toda vez que las sanciones administrativas están sujetas al principio de derecho que reza “*nula pena sine lege*”, el cual exige la adecuación precisa de la conducta al supuesto establecido por la norma, sin que sea dable su aplicación por analogía o mayoría de razón, por lo tanto, el hecho de que un empleado se someta a la prueba de “polígrafo” y obtenga resultados “no aprobatorios” no puede ser causa de sanción disciplinaria, porque no lleva implícita una conducta del servidor público que se encuentre prevista como infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (21)

Juicio No. 541/01-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA CONDUCTA DEBE ESTAR PREVISTA COMO SANCIONABLE EN LA LEY RESPECTIVA.-Cuando la autoridad administrativa determina que el servidor público incumplió con los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos que rigen las relaciones de trabajo en la dependencia de que se trate, ello bien puede ser causa de una sanción laboral, al colocarse en el supuesto establecido en dichas normas, sin embargo, no es válido trasladar tales requisitos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, argumentando causales de responsabilidad que no se encuentran previstas en este Ordenamiento. (22)

Juicio No. 541/01-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2001, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Una vez estudiados los argumentos de ambas partes y valoradas las pruebas que obran en autos, este Órgano Colegiado llega a la convicción de que resultan **fundados** los conceptos de impugnación vertidos por la enjuiciante, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece de manera general las obligaciones de los servidores públicos sujetos a este Ordenamiento, de las cuales transcribimos la parte de interés para el presente estudio:

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“(…)

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

“(…)

“XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. (…)

“(…)”

Ahora bien, el incumplimiento de alguna de dichas obligaciones traerá aparejada la aplicación de alguna o algunas de las sanciones previstas en el artículo 53 del mismo Ordenamiento legal, el cual establece:

“**ARTÍCULO 53.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

“I.- Apercibimiento privado o público;

“II.- Amonestación privada o pública;

“III.- Suspensión;

“IV.- Destitución del puesto;

“V.- Sanción económica; e

“VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

“Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez

años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

“Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

“La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

De la interpretación armónica de los numerales antes transcritos, esta Juzgadora aprecia a fin de aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 53 referido, es menester demostrar que el funcionario público de que se trate, ha incurrido en incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Según consta en la resolución impugnada, que corre agregada a fojas 07 a 30 de autos, la autoridad demandada inició procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de la hoy actora, “por presuntas violaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones I, XXII, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En los puntos resolutivos de dicha documental, (fojas 29 de autos), la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- JUAN CARLOS OCAMPO VALLE, PILOTO AVIADOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES

ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR LO QUE SE LE IMPONE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN IV Y 60 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”**

No obstante lo anterior, la demandada no logra acreditar el incumplimiento por parte del servidor público actor en el presente juicio contencioso administrativo, de alguna de las obligaciones que motive la aplicación de la sanción administrativa que se le impone, incurriendo por lo tanto en la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al haber dictado una resolución en contravención a las disposiciones aplicadas, pues si bien es cierto la destitución del empleo, cargo o comisión está prevista en el artículo 53, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también lo es que la imposición de dicha sanción implica la actualización de alguna responsabilidad que la amerite, al incurrir en incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual no se acredita de manera alguna, dado que la única imputación que se hace al supuesto responsable, es la de **haber obtenido resultado no aprobatorio en la valoración poligráfica**, situación que no se encuentra prevista en ninguna de las fracciones del numeral citado anteriormente, presuntamente violadas y que dieron motivo al referido procedimiento.

No resulta óbice para que esta Juzgadora llegue a la consideración anterior, el argumento de la autoridad demandada en su defensa, al manifestar que quedó acreditada la falta administrativa al actor, consistente en que obtuvo “resultados no aprobatorios” en la evaluación poligráfica que le fue practicada el 5 de julio de 1999. Sosteniendo además, que el accionante “violó los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, eficiencia y profesionalismo y en consecuencia no cumplió con la labor que le fue encomendada con la máxima eficiencia a que estaba obligado como

servidor público, por lo que violentó el contenido del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones I, XXII y XXIV, de igual forma contravino las disposiciones legales aplicables y que debe observar como personal de la Procuraduría General de la República, tales como 1, 2, 3, 4, 5, 6, parte primera y segunda y 10 del Código de Conducta y Mística Institucional de la Procuraduría General de la República y 44 Bis-1, 44 Bis- 3 , 44 Bis- 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.” (folios 89-90 de autos).

Esta Juzgadora desestima las defensas de la demandada, toda vez que las mismas resultan infundadas e insuficientes para acreditar la legalidad de la resolución impugnada, pues si bien es cierto que el artículo 44 Bis- 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé el supuesto de que los servidores públicos que no aprueben las evaluaciones que deben aprobar, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, ello no implica de ninguna manera que en la especie, al no haber aprobado la actora la evaluación poligráfica, se actualice alguna de las causales de responsabilidad establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no existe **incumplimiento a las obligaciones**, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que prevé el primer párrafo de dicho numeral.

Lo anterior es así toda vez que la enjuiciada no demuestra que el servidor público sancionado hubiese incurrido con su conducta, en incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el resultado no aprobatorio en la valoración poligráfica, no implica el haber dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, tampoco demuestra que incurrió en algún acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del servicio que como piloto aviador le fue encomendado. Así mismo, el no haber “aprobado” la valoración poligráfica no demuestra una conducta u omisión que implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, que desempeñaba como servidor público.

Por lo que se refiere al supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el no haber “aprobado” la valoración poligráfica, no lo involucra en la participación en algún acto u omisión que implicase incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por último, en lo que se refiere a la fracción XXIV, del artículo 47 del Ordenamiento legal en estudio, el no haber “aprobado” la valoración poligráfica, no actualiza el incumplimiento de alguna obligación impuesta en otras leyes o reglamentos, debiendo entender que tal disposición se refiere a otras leyes o reglamentos relacionadas con la responsabilidad de los servidores públicos, por lo tanto, el hecho de que los artículos 11 Bis-1 y 44 Bis-4, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, prevean como un medio de evaluación del personal respectivo, la valoración poligráfica, estableciendo así mismo que los servidores públicos que no aprueben cualquiera de las evaluaciones que se le practiquen dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, ello no implica necesariamente, que deba aplicarse un procedimiento disciplinario con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se afirma lo anterior en virtud de que siendo el objeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, el determinar los sujetos de responsabilidad en el servicio público y establecer sus obligaciones, con el fin de que éstos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en el desempeño de la función pública que les ha sido encomendada, ello no implica que cualquier contravención a los requisitos de inclusión o permanencia en el empleo, cargo o comisión de que se trate, tenga que dar origen a un procedimiento disciplinario regulado por el referido Ordenamiento.

Es decir, que para que un servidor público incurra en responsabilidad por incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tendrá que demostrar que su conducta resulta violatoria de los principios de legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo cual no se acredita de manera alguna con los “resultados no aprobatorios” en la valoración poligráfica, pues si bien es cierto que ello pudiera implicar que el servidor público de que se trate dejara de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, ello implica circunstancias posiblemente de carácter laboral, pero ajenas al procedimiento disciplinario de responsabilidades de los servidores públicos.

De tal manera, la inexistencia de tipicidad de la conducta de la actora en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es causa de ilegalidad de la sanción impuesta, pues dicha conducta debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, toda vez que las sanciones administrativas están sujetas al principio de aplicación estricta que señala “*nula pena sine lege*”, el cual exige la adecuación precisa de la conducta al supuesto establecido por la norma, sin que sea dable su aplicación por analogía o mayoría de razón, por lo tanto, la demandada no logra acreditar que el enjuiciante incumplió con alguna de sus obligaciones, es decir, que el haber obtenido resultados no aprobatorios en la valoración poligráfica, implique una conducta de servidor público y que la misma se encuentre prevista en el numeral citado, y por lo tanto, tampoco acredita que a dicha conducta corresponda una sanción como la que se determinó en el acto combatido. De tal manera que si la enjuiciada determinó que el servidor público sancionado, incumplió con los requisitos establecidos en Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y su Reglamento, ello bien pudo ser causa de una sanción laboral, al colocarse en el supuesto establecido en dicha norma, sin embargo, no es válido trasladar tales requisitos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, argumentando causales de responsabilidad que no se encuentran previstas en este Ordenamiento.

(...)

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1o. de este fallo, por las razones y motivos expuestos en el considerando que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: Manuel Lucero Espinosa, en su carácter de Presidente e Instructor, Ana Bertha Thierry Aguilera y Rosa María Corripio Moreno, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Vélez Sahagún, quien da fe.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RECURSO DE REVISIÓN. EL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SE ENCUENTRA VIGENTE Y ES OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN EN VIRTUD DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.- Si bien es cierto, que el artículo 2º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo derogó el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de que en materia de recursos administrativos, sólo existiera el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley procedimental en cita, también lo es que el referido artículo 176 de la Ley Ecológica fue reformado mediante el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, para quedar en los siguientes términos: “Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados mediante recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes”, por lo que dicho recurso entró en vigor al día siguiente de su publicación. En este sentido resulta claro que ya no es el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que nos da la opción de interponer el recurso de revisión ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sino el propio artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor. (23)

Juicio No. 500/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre del 2001,

por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran este Órgano Colegiado, la causal de improcedencia en estudio resulta ineficaz por ser infundada en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, que el artículo 2º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo derogó el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de que en materia de recursos administrativos, sólo existiera el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley procedimental en cita, también lo es que el referido artículo 176 de la Ley Ecológica fue reformado mediante el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, para quedar en los siguientes términos: “Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados mediante recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes”, por lo que dicho recurso entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En este sentido resulta claro que ya no es el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que nos da la opción de interponer el recurso de revisión ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o el juicio contencio-

so administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sino el propio artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

En virtud de lo anterior, es optativo y no obligatorio el interponer el recurso de revisión contra las resoluciones en materia ambiental, contemplado en el artículo 176 de la Legislación Ambiental, por lo que es infundada la causal de improcedencia en estudio.

En este contexto, aduce el Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse con fundamento en los artículos 202, fracción VI, y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 11 primero y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede el juicio de nulidad en contra de las resoluciones que no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa, es decir en contra de resoluciones definitivas.

Continua expresando el representante de las demandadas que el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que: Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados mediante recurso de revisión. Al respecto se debe interpretar el vocablo “**podrán**” no como optativo o alternativo, en virtud de que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el vocablo podrán significa: “Tener expedita la facultad de potencia de hacer una cosa”, difiriendo con el término optativo, que significa, según el diccionario de referencia: “escoger una cosa entre varias, acción de”. Discrepando así ambos términos en lo substancial, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 176, la actora no tiene la facultad de optar o elegir entre la interposición del recurso de revisión y el juicio de nulidad, razón por la cual era obligatorio agotar dicho recurso, o no recurrirlo y aceptar tácitamente la resolución emitida por esa autoridad; resultando por lo tanto incompetente este Tribunal para conocer del proveído que se impug-

na, de conformidad con el dispositivo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal en la parte conducente, establece:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“(…)”

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“(…)”

Por su parte el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece:

“Artículo 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y

disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

“El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.”

De los preceptos transcritos se advierte que si se impugna mediante juicio de nulidad una resolución definitiva en el ámbito administrativo, como lo son las dictadas en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en las que se imponen multas por infracción a la Ley de la materia, entonces, el juicio es procedente, incluso sin haber agotado previamente el recurso de revisión contemplado en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ello es así, pues en primer término, este Tribunal tiene competencia para conocer de resoluciones que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en segundo lugar, porque el recurso de revisión contemplado en el citado artículo 176, es de interposición optativa, por lo que la resolución contenida en el oficio 0041/00-D de 1° de marzo de 2000, sí reviste la característica de definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo; y finalmente, porque este Tribunal es un Órgano Jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de su Ley Orgánica.

No es óbice a lo anterior el que la representante de las enjuiciadas ofrezca como pruebas diversas sentencias de Salas Regionales de este Tribunal, que apoyan sus argumentos, toda vez que el criterio sustentado por las mismas no es obligatorio para esta Tercera Sala Regional Hidalgo México.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción en el presente juicio, en consecuencia.

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: ANA BERTHA THIERRY AGUILERA, ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO y MANUEL LUCERO ESPINOSA, como Presidente e Instructor, ante la C. Secretaria que actúa y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN BAJO ESTE RÉGIMEN NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONSERVAR DOCUMENTACIÓN DE LAS COMPRAS O ADQUISICIONES QUE REALICEN DE LA LEY SEAN DE PROCEDENCIA NACIONAL O EXTRANJERA.- De la debida interpretación del artículo 119-Ñ del impuesto sobre la renta se advierte que dicho precepto legal, establece que los contribuyentes sujetos al Régimen de Pequeños Contribuyentes sólo tendrán la obligación de conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$1,200.00, por lo tanto los releva de conservar cualquier tipo de comprobante. En efecto del artículo citado no se desprende la obligación de los contribuyentes que tributan bajo el régimen de pequeños contribuyentes de conservar las facturas de las mercancías que adquieren, ya sean importadas o nacionales para obtener ingresos a través de su giro comercial, sino sólo la de conservar comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$1,200.00, esto es sobre adquisiciones que se contemplan como activos que se requieren para la realización del objeto del negocio, por lo que requerir documentación comprobatoria diversa a la señalada va más allá de lo establecido en dicho precepto legal, amén de que la revisión fiscal se haya efectuado en materia de comercio exterior con la regulación de la Ley Aduanera, ya que si bien se determina de dicha revisión que el contribuyente tenía en su poder mercancía de procedencia extranjera, sin documentación que acreditará su legal estancia en el país conforme a lo dispuesto por el artículo 146 del Ordenamiento legal en cita, también lo es que al no estar obligado a conservar los comprobantes de la mercancía que adquieren **para ventas** en términos del Régimen a que está sujeto, sería incongruente que la fiscalizadora pretendiera que los contribuyentes en mención en términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera conservaran los documentos con los que se acreditaran su adquisición y en su caso su legal tenencia en el país, cuando en el régimen en que tributan de acuerdo a lo que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta están

exento de ello, ya que pretender dicha situación, conllevaría a considerar que dichos contribuyentes realmente no se encuentren dentro de un régimen especial, benéfico y simplificado como supuestamente lo prevé la Ley de la materia, situación que los dejaría en total estado de indefensión pues no sabrían si conservar o no los comprobantes correspondientes a sus adquisiciones de mercancías, que forman parte de sus inventarios y por las que obtienen sus ingresos, lo cual los colocaría en estado de inseguridad jurídica, dado que por una parte la Ley del Impuesto sobre la Renta los exime de tal obligación y por la otra la autoridad les requiere documentación que no están obligados a conservar, razón por la cual esta Sala atendiendo al régimen de pequeños contribuyentes en el que tributa el demandante, considera que procede declarar la nulidad lisa y llana de los actos emitidos, que contravienen lo dispuesto por el artículo 119 Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (24)

Juicio No. 623/01-11-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Bertha Thierry Aguilera.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Arana Rosas.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Es de señalar en primer lugar que la responsable determina el crédito fiscal materia del presente juicio en base a que la hoy promovente no acredita la legal estancia y tenencia de la mercancía embargada, en razón de que las facturas presentadas como documentos probatorios se encuentran expedidos en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que de conformidad con el artículo 1º, 36, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera en vigor, todas las mercancías de procedencia extranjera deben tener el amparo del pedimento de importación respectivo, o de otra documenta-

ción aduanera que señala el artículo 146 de la Ley en cita, por lo que al haberse colocado en el supuesto previsto en el artículo 155 del Ordenamiento legal referido, la autoridad procedió a embargar precautoriamente la mercancía en razón de no haber acreditado su legal tenencia con la documentación aduanera correspondiente, iniciándose el procedimiento administrativo en materia aduanera conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, resulta infundado el agravio del demandante en la parte que sostiene que su negativa lisa y llana de haber importado las mercancías revierte la carga de la prueba a la autoridad, en virtud de que si bien es cierto que la hoy demandante niega lisa y llanamente haber adquirido mercancía usada en el extranjero; y de que existan facturas a su nombre expedidas en el extranjero; **tal negativa implica la afirmación de que la compra de ropa usada fue realizada en territorio nacional supuesto este último que no pudo probar como se verá a continuación.**

En efecto la enjuiciante sostiene en diversas partes de su libelo que las compras de dicha mercancía las hizo a empresarios nacionales, por lo que no estaba obligada a presentar pedimento de importación alguno, sin embargo durante el procedimiento administrativo en materia aduanera ni en esta instancia aportó documentación comprobatoria que acreditara tal supuesto, razón por la cual al haber afirmado tal hecho su negativa no es lisa y llana, por lo tanto en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación no se le revierte la carga de la prueba a la autoridad, pues afirmó un hecho que además no pudo comprobar; en consecuencia en ese sentido esta Sala considera que no le asiste la razón a la enjuiciante.

No obstante ello, esta Sala advierte que la responsable, al determinarle el crédito impugnado, no toma en cuenta lo manifestado por la actuante en su escrito de fecha 23 de agosto del 2000, ingresado el mismo día en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, pues no lo valoró en forma legal, ya que sólo se limitó a señalar lo siguiente: “(...) ESTA AUTORIDAD PROCEDE A LA VALORACIÓN DE LAS FACTURAS PRESENTADAS EL DÍA DEL INICIO ASENTADAS EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2000, AL RES-

PECTO DETERMINA LO SIGUIENTE: POR LO QUE RESPECTO(SIC) A LAS FACTURAS NO DA LUGAR A DARLE VALOR PROBATORIO, TODA VEZ QUE LAS FACTURAS SE ENCUENTRAN EXPEDIDAS POR SU PROVEEDOR RÍO GRANDE CLITIHNG; Y SIENDO QUE EN NINGÚN MOMENTO PROCESAL PRESENTA EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN QUE DEMUESTRE HABER EFECTUADO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS CONFORME AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ADUANERA EN EL QUE SEÑALA: EN VIRTUD DE LO ANTERIOR NO AMPARA LA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA DE LA MERCANCÍA EN EL PAÍS, QUE CONSISTE EN: 910 KG. DE ROPA USADA (...)” lo cual deviene de ilegal, ya que no señaló nada respecto de lo siguiente:

“(…)

“SIRVEN DE BASE AL PRESENTE LOS SIGUIENTES:

“HECHOS.

“(…)

“2.- EL RÉGIMEN FISCAL EN EL QUE ESTOY INSCRITO, ES EL ‘RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES’, MISMO QUE ENTRE OTRAS, ESTABLECE LA SIGUIENTE OBLIGACIÓN: ARTÍCULO 119-Ñ, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

“ARTÍCULO 119-Ñ.- LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN ESTA SECCIÓN, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

“(…)

“III.- CONSERVAR COMPROBANTES QUE REUNAN REQUISITOS FISCALES, POR LAS COMPRAS DE BIENES NUEVOS QUE USEN EN SU NEGOCIO, CUANDO EL PRECIO SEA SUPERIOR A \$1,200.00.

“(…)

“EN EFECTO, LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LOS COMPROBANTES FISCALES ES SOBRE LAS COMPRAS DE BIENES NUEVOS Y QUE EL PRECIO SEA SUPERIOR A \$1,200.00 EN LA ESPECIE, LA MERCANCÍA QUE COMPRÓ, NO ES NUEVA NI TAMPOCO LAS COMPRAS QUE REALIZÓ SON SUPERIORES A \$1,200.00, POR LO TANTO Y EN CONSECUENCIA, NO TENGO LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LAS COMPRAS DE DICHA MERCANCÍA.

“EN EL MISMO SENTIDO, RESULTA NECESARIO ACLARAR QUE LA MERCANCÍA LA ADQUIERO EN TERRITORIO NACIONAL, MISMA QUE POR SER USADA (SALDOS) NO TENGO LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR QUE EN LOS COMPROBANTES DE COMPRAS SEA INSERTADO EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y LA ADUANA POR LA QUE FUERON INTRODUCIDAS DICHAS PRENDAS.”

Por lo que al no manifestar nada al respecto la responsable y al no acreditar que se hubieran generado las hipótesis legales en que se apoya para emitir el crédito impugnado, es de considerar que la conducta del hoy accionante, no se coloca en los supuestos jurídicos que dan origen al crédito materia de la presente litis, toda vez que la autoridad no desmintió el hecho de que el actuante se encuentra dentro del régimen de pequeños contribuyentes y que por lo tanto debe de estar a lo previsto en el artículo 119-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece lo siguiente:

“**Artículo 119-Ñ.-** Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

“**I.** Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

“II. Presentar aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

“Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de la Sección I de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en la mencionada Sección I hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada en el primero y segundo párrafos del artículo 119 de esta Ley.

“Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 119-M de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta sección y pagarán el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a la Sección I mencionada, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

“Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en

el primer párrafo del artículo 119-M de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Sección I de este Capítulo, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección III. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de la Sección I y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección III, en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

“**III.** Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de **bienes nuevos que usen en su negocio**, cuando el precio sea superior a \$1,200.00.

“**IV.** Llevar un registro de sus ingresos diarios.

“Cuando el contribuyente expida uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate, en lugar del registro de ingresos diarios, deberá llevar contabilidad simplificada en los términos del artículo 32 del Reglamento del referido Código. Los comprobantes a que se refiere este párrafo deberán contener, además, la leyenda de: ‘Régimen de Pequeños Contribuyentes’.

“**V.** Entregar a sus clientes copias de las notas de venta cuando se trate de operaciones mayores de \$50.00 y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

“En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los

registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

“**VI.** Presentar en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 119-N de esta Ley. Tratándose de contribuyentes que expidan uno o más de los comprobantes a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, a partir de que se expidió el comprobante efectuarán pagos trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año. Los pagos semestrales y trimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos, salvo en los casos en que los contribuyentes ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de esta fracción.

“Para efectos de los pagos semestrales y trimestrales, la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 119-N de esta Ley, será de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al número de meses que comprenda el pago.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará las tablas que correspondan a los pagos trimestrales y semestrales previstos en esta fracción.

“Los contribuyentes de esta Sección que hayan efectuado pagos en forma semestral o trimestral, podrán calcular el impuesto en forma anual, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar en el ejercicio, en los términos del primer párrafo del artículo 119-N de esta Ley, los pagos semestrales o trimestrales, según sea el caso, del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal de que se trate. Una vez ejercida la opción, no podrán variarla por un periodo no menor de

cinco ejercicios contados a partir de aquel en el que se empezó a ejercer la opción citada.

“**VII.** Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

“**VIII.** No realizar actividades a través de fideicomisos.

“Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de Sección deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 112 o 119-I de esta Ley, según sea el caso.”

De la debida interpretación del artículo 119-Ñ del impuesto sobre la renta se advierte que le asiste la razón a la enjuiciante en cuanto a su argumento consistente en que su situación legal encuadra dentro de la hipótesis de excepción que prevé la fracción III de dicho precepto legal, toda vez que la citada fracción prevé que los contribuyentes sujetos al Régimen de Pequeños Contribuyentes sólo tendrán la obligación de **conservar comprobantes** que reúnan requisitos fiscales, por las compras de **bienes nuevos que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$1,200.00**, hipótesis legal que es diversa a la del actuante, y que por lo tanto lo releva de conservar cualquier tipo de comprobante.

Lo anterior, en razón de que la conducta infractora del accionante consiste en **la ilegal tenencia de ropa usada de procedencia extranjera y que forma parte de las mercancías que se ponen a la venta en su negocio**, y no así de **bienes nuevos que usa en su negocio y cuyo precio es superior a \$1,200.00**, pues tal supuesto se refiere a bienes de activo que use y no a aquéllos que sean parte de su

mercancía a la venta, en consecuencia respecto de dicha mercancía no tiene la obligación de conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, ya que la ropa usada cuyo comprobante de adquisición solicita la autoridad forma parte de las adquisiciones de la actora como activo circulante de su negociación y no para uso en ella, por lo que si la fracción III del artículo 119-Ñ del Ordenamiento legal en cita contempla la obligación de los contribuyentes sujetos al Régimen de Pequeños Contribuyentes de conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de **bienes nuevos que usen en su negocio**, cuando el precio sea superior a \$1,200.00, es de señalar que el actuante no se encuentra obligado a ello, toda vez que la mercancía usada materia de la presente litis no se considera como **bienes nuevos que se usen en su negocio** y cuyo precio es superior a \$1,200.00.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte del estudio íntegro del artículo 119-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes transcrito, que regula el régimen fiscal a que está sujeto el actuante, que dicho precepto no contempla obligación alguna a cargo del demandante de conservar documentos comprobatorios de sus adquisiciones diversas a las señaladas en su fracción III, es decir al no prever el precepto en comentario tal obligación releva al demandante de tener en su poder comprobante alguno de las compras que realice, lo cual implica que como quedó antes señalado al no haber hecho manifestación alguna la responsable respecto a que el accionante pertenece al Régimen de Pequeños Contribuyentes le sea plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 119-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta del cual deriva lo siguiente:

Que los Contribuyentes sujetos al Régimen previsto en esta sección tendrán las obligaciones siguientes:

- Solicitar su **inscripción** en el **Registro Federal de Contribuyentes**.
- Presentar **aviso** a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administra-

dora que corresponda, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto. (**Regula el inicio de actividad así como las diversas modalidades que se van dando de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV de las Personas Físicas, Disposiciones Generales, Capítulo VI de los ingresos por actividades empresariales, Sección III del Régimen de Pequeños Contribuyentes**).

- Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de **bienes nuevos que usen en su negocio**, cuando el precio sea superior a \$1,200.00.
- Llevar un **registro** de sus ingresos diarios y en su caso llevar contabilidad simplificada en los términos del artículo 32 del Reglamento del referido Código.
- **Entregar** a sus clientes copias de las notas de venta cuando se trate de operaciones mayores de \$50.00 y **conservar originales de las mismas**, notas que deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.
- Presentar en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 119-Ñ de esta Ley. O en su caso efectuar pagos trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año los cuales tendrán el carácter de definitivos.
- Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

- No realizar actividades a través de fideicomisos.

De las hipótesis legales que contempla el artículo 119-Ñ del impuesto sobre la renta no se desprende la obligación de los contribuyentes que tributan bajo el régimen de pequeños contribuyentes de conservar las facturas de las mercancías que adquieren, ya sean importadas o nacionales para obtener ingresos a través de su giro comercial, sino sólo la de **conservar comprobantes** que reúnan los requisitos fiscales, por las compras de **bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$1,200.00 esto es sobre adquisiciones que se contemplan como activos que se requieren para la realización del objeto del negocio**, por lo que la pretensión de la responsable al determinar el crédito fiscal materia del presente juicio y en la que se apoya, va más allá de lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, amén de que la revisión fiscal se haya efectuado en materia de comercio exterior con la regulación de la Ley Aduanera, ya que si bien se determinó de dicha revisión que el actuante tenía en su poder mercancía de procedencia extranjera, sin documentación que acreditará su legal estancia en el país conforme a lo dispuesto por el artículo 146 del Ordenamiento legal en cita, también lo es que al no estar obligado a conservar los comprobantes de la mercancía que adquiere **para venta** en términos del Régimen a que está sujeto, sería incongruente que la fiscalizadora pretendiera que el actuante en términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera conservara los documentos con los que se acreditara su adquisición y en su caso su legal tenencia en el país, cuando en el régimen en que tributa de acuerdo a lo que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta está exento de ello, ya que pretender dicha situación, conllevaría a considerar que el actuante realmente no se encuentra dentro de un régimen especial, benéfico y simplificado como supuestamente lo prevé la Ley de la materia, situación que lo dejaría en total estado de indefensión pues no sabría si conservar o no los comprobantes correspondientes a sus adquisiciones de mercancías, que forman parte de sus inventarios y por las que obtiene sus ingresos.

Ciertamente razonar de otra manera evidentemente lo colocaría en estado de inseguridad jurídica, dado que por una parte la Ley del Impuesto sobre la Renta lo exime de tal obligación y por la otra la autoridad le requiere documentación que no

está obligado a conservar razón por la cual esta Sala atendiendo al régimen en que tributa el demandante considera que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución a debate al no haber aplicado la autoridad las disposiciones debidas.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1o. de este fallo por los fundamentos y razones expuestos a lo largo de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO, MANUEL LUCERO ESPINOSA** en su carácter de Presidente de la Sala y **ANA BERTHA THIERRY AGUILERA** como Instructora en el presente juicio, ante la C. Secretaria de Acuerdos Lic. **MARÍA DE LOURDES ARANA ROSAS**, quien actúa y da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE COMPENSACIONES REALIZADAS POR GRANDES CONTRIBUYENTES.- En términos del artículo 21, apartado B, antepenúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuando en su circunscripción territorial no se encuentre establecida una Administración Local de Grandes Contribuyentes, las Administraciones Locales de Recaudación tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos señalados en el Apartado B del artículo 13 de este Reglamento, es decir, grandes contribuyentes. En este contexto, si bien es cierto, que se estableció una Administración Local de Grandes Contribuyentes en Naucalpan mediante Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado el 31 de agosto de 2000, también lo es, que dicho acuerdo quedó suspendido el 5 de septiembre de 2000, con la publicación del acuerdo a través del cual se suspende el inicio de actividades de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes. Por lo que el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan tiene plena competencia para revisar las compensaciones realizadas por los Grandes Contribuyentes de acuerdo en lo establecido en el antepenúltimo párrafo del apartado B del artículo 21 del Reglamento citado. (25)

Juicio No. 872/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Una vez estudiados los argumentos de ambas partes y analizadas las pruebas exhibidas por las mismas, este Órgano Jurisdiccional concluye que el concepto de impugnación en estudio resulta ineficaz por infundado en virtud de las siguientes consideraciones.

Del análisis realizado a la resolución No. 065/2000, de 15 de noviembre de 2000, que determina compensación en excedente, la cual obra a folios de 94 a 97 de autos, documental pública que hacen prueba plena en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la misma fue emitida por el Subadministrador de Orientación y Servicios en suplencia del Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, apartado “B”; fracción XV, y último párrafo “F”, y Quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración Tributaria, que en la parte conducente establece:

“ARTÍCULO 21.- Las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos tendrán la denominación que señala este Reglamento, y la circunscripción territorial y sede que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)

“B. Compete a las Administraciones Locales de Recaudación a que se refiere el Apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“XV. Verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondiente; así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;

“(…)

“Cuando en su circunscripción territorial no se encuentre establecida una administración Local de Grandes Contribuyentes, las Administraciones Locales de Recaudación tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos señalados en el Apartado B del artículo 13 de este Reglamento, pero en ningún caso podrán ejercer la competencia prevista en las fracciones XII, XX, XXII y XXIII de este apartado.

“(…)

“F. Las denominaciones de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos, son las siguientes:

“(…)

“En el Estado de México:

“De Naucalpan.

“(…)”

De lo anterior se advierte, que el Administrador Local de Recaudación tiene plena competencia para determinar la revisión de compensaciones de grandes contribuyentes, toda vez que de acuerdo con el antepenúltimo párrafo, del apartado B) del artículo 21, supratranscrito cuando en su circunscripción territorial no se encuentre establecida una Administración Local de Grandes Contribuyentes, las Administracio-

nes Locales de Recaudación tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos señalados en el Apartado B del artículo 13 de este Reglamento, es decir, grandes contribuyentes.

En este contexto, si bien es cierto, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la existencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, así como de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, otorgándoles diversas facultades, en razón de los contribuyentes denominados “GRANDES CONTRIBUYENTES”; como lo es el caso de la controladora que nos ocupa; también lo es que la actuación de las mismas quedó supeditada a que se expidiera el acuerdo de inicio de actividades de las mismas, acuerdo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Sin embargo, mediante acuerdo publicado en el citado Órgano Oficial el 5 de septiembre del 2000 se suspendió el inicio de actividades de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, y a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, esto es el 15 de noviembre de 2000, la citada suspensión se encontraba vigente, por lo tanto al encontrarse suspendido el inicio de facultades de las referidas Administraciones de Grandes Contribuyentes esto equivale a la inexistencia formal de las mismas, por lo que el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan tiene plena competencia para revisar las compensaciones realizadas por los Grandes Contribuyentes de acuerdo en lo establecido en el antepenúltimo párrafo del apartado B del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En este orden ideas, es evidente que la Administración Local de Recaudación de Naucalpan a la fecha en que se emitió la resolución impugnada tenía plena competencia para emitir el acto impugnado, aun cuando la misma se encuentre dentro del grupo denominado Grandes Contribuyentes por tratarse de una sociedad controladora, ya que como ha quedado debidamente precisado, el inicio de actividades de los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes fue suspendido por el acuerdo

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de septiembre de 2000, que literalmente indica:

“ACUERDO por el que se suspende el inicio de actividades de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Con fundamento en los artículos 1o., 10 fracciones VI y VII y 14 fracciones I y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 1o., 2o., 3o., 5o. fracción VIII, 7o. fracción VIII y 21 primer y último párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

“CONSIDERANDO

“Que el 31 de agosto de 2000 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo de inicio de actividades para las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes y de las Administraciones Locales de Puebla Norte y Puebla Sur, y

“Que el 1o. de septiembre de 2000, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria aprobó la propuesta para suspender el inicio de actividades de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, se expide el siguiente:

**“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL INICIO DE
ACTIVIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES
DE GRANDES CONTRIBUYENTES**

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se suspende el inicio de actividades de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes.

“TRANSITORIOS

“**Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

“**Segundo.-** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, se concluirán por parte de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2000.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Raúl Sánchez Kobashi**.- Rúbrica.”

Como se puede observar en el segundo artículo transitorio establece que: “Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, se concluirán por parte de la Administración General de Grandes Contribuyentes”. Hipótesis normativa que en el presente caso no se actualiza, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el 15 de noviembre de 2000, fecha en la que se encontraba suspendido el inicio de actividades de los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes, por lo que la autoridad competente para emitir la resolución en controversia en el presente asunto lo es el Administrador Local de Recaudación, de conformidad con el último párrafo del artículo 21, apartado B) del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración Tributaria.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por el enjuiciante en sus alegatos, en el sentido de que la suspensión de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes de ninguna manera implica que no hayan sido establecidas, sino que simplemente se aplazó el ejercicio de sus funciones, por lo que la autoridad fiscal realizó una interpretación indebida del acuerdo de 5 de septiembre de 2000, al considerar que la

emisión del mismo anulaba la creación del establecimiento de dichas Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, siendo que sólo se dilataron sus actividades.

En este sentido, es incorrecto lo señalado por el actor, en virtud de que la suspensión de inicio de actividades referida equivale a una inexistencia jurídica de las mismas, al no haber iniciado sus funciones, por lo que las facultades que le fueron otorgadas a los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes pueden ser legalmente ejercidas por los Administradores Locales de Recaudación con base en lo dispuesto por el propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción III, y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por tanto:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual se encuentra precisada en el resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: ANA BERTHA THIERRY AGUILERA, ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO y MANUEL LUCERO ESPINOSA, como Presidente e Instructor, ante la C. Secretaria de Acuerdos, que da fe.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INFUNDADA LA CAUSAL QUE SE PLANTEA EN EL SENTIDO DE QUE LA PARTE ACTORA NO INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, SI LOS ACTOS IMPUGNADOS SE DICTARON EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-

Si bien es cierto que el artículo 294 de la Ley del Seguro Social -vigente hasta el 20 de diciembre de 2001-, establecía que cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideraran impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirían en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverían lo procedente, no menos cierto es que dicha disposición debe analizarse en armonía con otros preceptos legales como lo es el artículo 291 de la propia Ley, que establece que el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Instituto a través de oficinas para cobros del citado Instituto, y que estas últimas aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Asimismo, que las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo. Luego entonces, si el acto impugnado en juicio, se dictó dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y al producir su contestación a la demanda la autoridad demandada hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento el hecho de que no se respetó el principio de definitividad porque previamente a la presentación de la demanda de nulidad, la parte actora se encontraba obligada a interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha causal debe considerarse infundada. Esto en virtud de que si la propia Ley del Seguro Social, remite a las disposiciones del Código Fiscal de la

Federación, en tratándose de actos del Instituto dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, y por su parte, los artículos 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, establecen que la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se concluye que si bien la actora podía interponer un recurso administrativo previo al juicio de nulidad, éste era el de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, no el de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, y en consecuencia, al ser este último optativo, es procedente la tramitación y substanciación del juicio de nulidad. (26)

Juicio No. 201/01-06-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretario: Lic. Miguel Ángel González Bárcenas.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A consideración de esta Juzgadora las causales de improcedencia y sobreseimiento a estudio, resultan parcialmente fundadas, atento a lo siguiente:

Primeramente resulta infundada la causal de improcedencia en el sentido de que previamente a la interposición del presente juicio, la parte actora se encontraba obligada -respecto a las resoluciones impugnadas dictadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución-, a interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que los artículos 291 y 294 de la Ley del Seguro Social, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

“Ley del Seguro Social

“**Artículo 291.-** El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Instituto a través de oficinas para cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

“Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.

“Asimismo podrán hacer efectivas las fianzas que se otorguen a favor del Instituto para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

“Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve el fondo individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.”

“**Artículo 294.-** Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que esta-

blezca el reglamento, ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverán lo procedente.

“Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.”

“Código Fiscal de la Federación

“**Artículo 117.-** El recurso de revocación procederá contra:

“(…)

“II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

“(…)

“b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

“(…)”

“**Artículo 120.-** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

De los Ordenamientos legales transcritos en primer orden, se advierte que si bien es cierto que la interposición del recurso de inconformidad es obligatoria, no menos cierto es, que en tratándose de actos emitidos dentro del procedimiento admi-

nistrativo de ejecución, las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social deben sujetarse a las normas del Código Fiscal de la Federación; además de que las propias autoridades deben conocer y resolver los recursos previstos en el propio Código relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.

Por su parte, los artículos transcritos del Código Fiscal de la Federación señalan que en contra de los actos de autoridades fiscales federales, dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, procederá el recurso de revocación, el cual es de interposición optativa antes de acudir a este Tribunal.

En consecuencia, si bien la actora podía interponer un recurso administrativo previo al presente juicio, éste era el de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, no el de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, sin embargo, al ser este último optativo, es procedente la tramitación y substanciación del presente juicio.

En otro aspecto, cabe señalar que procede el sobreseimiento del presente juicio en cuanto a la impugnación que realiza el actor de los créditos 6106464, 1106464 y 1084024, resultando conveniente destacar los hechos que siguen:

- En su escrito de demanda la parte actora negó conocer los documentos determinantes de los créditos 6106464, 1106464 y 1084024, argumentando que el procedimiento administrativo de ejecución iniciado por las demandadas resultaba ilegal.

- Al producir su contestación a la demanda, la representante de las enjuiciadas acompañó las cédulas de liquidación relativas a los créditos que se señalan en el punto que precede, en el cual al calce de las mismas consta el nombre, fecha y la firma de la persona que las recibió.

- Por auto de 2 de agosto de 2001, se concedió a la parte actora el plazo de veinte días para que ampliara su escrito de demanda, conforme a lo establecido en el artículo 210, fracción II del Código Fiscal de la Federación, sin que la misma hubiera ejercido ese derecho procesal.

Luego entonces, la parte actora no vertió agravio alguno en contra de los fundamentos y motivos que sustentan las cédulas de liquidación relativas a los créditos 6106464, 1106464 y 1084024 y sus notificaciones; de modo que al no hacerlo así, tales consideraciones deben quedar firmes y continuar rigiendo el sentido de dichas resoluciones, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad.

Por lo tanto, debe considerarse que en la especie las cédulas de liquidación de referencia fueron notificadas legalmente a la actora, en la fecha que se señala en las propias cédulas, esto es, el 7 de septiembre de 2000 la relativa al crédito 1084024, y el 6 de noviembre de 2000 las relativas a los créditos 1106464 y 6106464.

Ahora bien, en términos del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, la parte actora se encontraba obligada a interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de las cédulas de liquidación de referencia, antes de promover el presente juicio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación de los mismos, lo que no hizo.

En las relacionadas circunstancias, si el recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es de interposición obligatoria, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente sobreseer el presente juicio en términos del artículo 203, fracción II del propio Código, únicamente en cuanto a las argumentaciones vertidas en contra de los créditos 6106464, 1106464 y 1084024, en virtud de que la actora no interpuso el recurso administrativo previsto en ley; siendo

procedente el estudio de los conceptos de impugnación planteados en contra del procedimiento administrativo de ejecución seguido en su contra.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 236, 237, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Se sobresee el juicio en cuanto a las resoluciones determinantes de los créditos 6106464, 1106464 y 1084024.

II.- La parte actora no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, cuyas características quedaron precisadas en el resultando 1° de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO**, como Instructora en el presente juicio, **ANA BERTHA THIERRY AGUILERA** y **MANUEL LUCERO ESPINOSA**, como Presidente de la Sala, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Miguel Ángel González Bárcenas**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN FAVORABLE.- TIENE ESE CARÁCTER LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD LIQUIDADORA QUE TÁCITAMENTE CONSIDERA CORREGIDA LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE AL NO PROCEDER A LIQUIDAR LAS DIFERENCIAS POR LAS QUE PROCEDIÓ LA AUTOCORRECCIÓN.- En términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular únicamente podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del juicio de lesividad iniciado por las autoridades fiscales, consecuentemente el hecho de que la autoridad fiscalizadora no haya procedido a liquidar las diferencias de impuesto por concepto de pagos provisionales al tomar en cuenta la opinión de los auditores en el sentido de que la situación fiscal del contribuyente fue autocorregida mediante la compensación de saldos a favor, constituye una resolución favorable, que sólo puede ser modificada a través del juicio de lesividad antes invocado, en razón de lo anterior es ilegal que con posterioridad la autoridad fiscal pretenda liquidar los pagos provisionales materia de la anterior revisión al considerar improcedente la compensación aludida. (27)

Juicio No. 4004/01-11-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero del 2002, con 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Ana Bertha Thierry Aguilera.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Arana Rosas.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Este Órgano Colegiado considera fundado el anterior concepto de anulación toda vez que tal y como lo afirma la promovente, el visitador tanto en el acta última parcial con número de folio VRM151702/99-004 como en la última acta final con número de folio VRM151702/99-012 que se encuentran a folios 93 a 104 del presente expediente haciendo prueba plena de conformidad con lo establecido por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, hizo constar que la hoy enjuiciante había presentado pagos provisionales por los meses de enero a mayo de 1999, corrigiendo parcialmente su situación fiscal, así como que había presentado los avisos de compensación en la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, con fecha 23 de agosto de 1999, correspondientes a los pagos provisionales siguientes: primera complementaria de febrero, primera complementaria de marzo, segunda complementaria de abril y segunda complementaria de mayo todos del año de 1999, asimismo asentó en la última acta final que la contribuyente había presentado pagos provisionales de enero a mayo *corrigiendo totalmente* su situación fiscal así como que la contribuyente había presentado los avisos de compensación en la Administración Local de Recaudación de Naucalpan con fecha 16 de diciembre de 1999, correspondientes a los pagos provisionales por corrección descritos en la misma acta.

Por lo que al haber considerado el visitador en el acta última final que estaba completamente corregida la situación fiscal de la demandante, resulta claro que **ésta es una resolución favorable a la misma**, toda vez que el visitador no solamente tiene potestad de ejercer sus facultades de comprobación sino también de determinación en cuanto si se ha cumplido o no con las obligaciones fiscales, por lo que si éste se hubiere percatado de que las compensaciones solicitadas por la promovente resultaban improcedentes debió sentarla en el acta final, pues tenía facultades para revisar tales compensaciones siendo que era el momento procedimental oportuno para determinar dicha situación, o bien, la autoridad administrativa **pudo haber ejercido su derecho de interponer juicio de lesividad ante este H. Tribunal con la finalidad de modificar la resolución que resultó favorable al contribuyente y que era precisamente aquella que resultó de no haber sido liquidada diferencia alguna en contra del hoy actor por concepto de pagos provisionales por los meses de enero a mayo de 1999**, situación que no aconteció en la especie, sino por el contra-

rio la autoridad hoy demandada haciendo caso omiso de la determinación de la revisora y liquidadora optó por emitir las resoluciones a debate violando con ello lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

“(…)”

De lo antes transcrito se desprende claramente que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular únicamente podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del juicio de lesividad iniciado por las autoridades fiscales **amén de que si bien lo señalado por los auditores en las actas parcial y final son opiniones, el hecho de que la autoridad liquidadora no haya procedido a liquidar las diferencias de impuesto por concepto de los pagos provisionales citados, sí resulta una resolución favorable, por lo que dicha autoridad liquidadora tácitamente aceptó que estaban cubiertos los referidos impuestos y por ende también ella al no liquidarlos resolvió que estaba debidamente completa la obligación de enterarlos, pues de otra manera sería violar la garantía de seguridad jurídica de la que todo gobernado debe gozar.**

En virtud de lo antes expuesto procede declarar la nulidad de los actos controvertidos, toda vez que ha quedado claro que la autoridad demandada al emitir las resoluciones en comento violó en perjuicio de la recurrente lo establecido en el artículo 36 del Código Tributario Federal.

Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, Mayo de 2001

“Tesis: 2a. XLVIII/2001

“Página: 456

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE LESIVIDAD). LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVERLO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.-

Cuando la autoridad hacendaria se percata de que una resolución fiscal dictada en favor de un contribuyente es, a su parecer, indebida y lesiva para el fisco, no puede revocarla válidamente por sí y ante sí, ni tampoco puede hacer gestión directa ante el particular para exigirle el reembolso que resulte, sino que para ello debe promover el juicio contencioso administrativo de anulación o lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación). Ahora bien, el hecho de que el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación otorgue a la autoridad fiscal un término de cinco años para promover el referido juicio y al particular sólo le conceda el término de cuarenta y cinco días, no viola el principio de igualdad procesal. Ello es así, porque el mencionado principio se infringe si a una de las partes se le concede lo que se niega a la otra, por ejemplo, que al actor se le permitiera enjuiciar, probar o alegar y al demandado no, o viceversa; pero dicho principio no puede considerarse transgredido porque no se tenga exactamente el mismo término para ejercitar un derecho, pues no se pretende una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa; además, la circunstancia de que se otorgue a la autoridad un término más amplio para promover el juicio de nulidad, en contra de una resolución favorable al particular, se justifica en atención al cúmulo de resoluciones que se emiten y al tiempo que tarda la autoridad en advertir la lesión al interés público, y porque aquella defiende el patrimonio de la colectividad, que es indispensable para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos a que está obligado el Estado, mientras que el particular defiende un patrimonio pro-

pio que le sirve para fines personales. Debe agregarse que la igualdad procesal en el juicio contencioso administrativo se corrobora con el texto de los artículos 212, 213, 214, 230 y 235 del Código Fiscal de la Federación, ya que de su contenido se infiere la posibilidad que tiene el particular de conocer la demanda instaurada en su contra, las pruebas aportadas por la autoridad actora, así como la oportunidad de contestar la demanda e impugnar dichas pruebas. Finalmente cabe señalar que si se aceptara que las autoridades hacendarias sólo tuvieran cuarenta y cinco días para promover la demanda de nulidad, vencido este término la resolución quedaría firme por consentimiento tácito, con lo cual se volvería nugatorio el plazo prescriptorio de cinco años que tiene el fisco para exigir el crédito fiscal.

“Amparo en revisión 873/2000. Arbomex, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Asimismo resulta aplicable la siguiente tesis:

“Octava Época

“Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

“Página: 686

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES. PARA SU NULIFICACIÓN ES NECESARIO PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 36 del Código Fiscal Federal establece el principio general de que las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas, por lo que si lo expresado por éstas constituye una resolución en favor del particular, es necesario, para obte-

ner su nulidad, promover juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; tal juicio debe promoverse aunque la autoridad que hubiera dictado dicha resolución favorable fuere incompetente, ya que el artículo 36 en cita no hace distinción alguno respecto de las resoluciones que dicten autoridades incompetentes y que favorezcan a particulares.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 914/88. Sala de Exhibición, Fábrica de Muebles Hermanos Ruelas, S.A. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

Al haber resultado fundado el presente concepto de anulación toda vez que al emitir las resoluciones impugnadas se apreciaron en forma equivocada los hechos, este Órgano Colegiado, se abstiene de entrar al estudio de los demás agravios esgrimidos por la accionante en su escrito inicial de demanda, ya que su estudio en nada variaría el resultado del presente fallo, sin que ello sea violatorio de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VII, febrero 1998, página 547, que a la letra establece:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una

excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven (sic) al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 234, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La promovente probó su pretensión, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Lics. **MANUEL LUCERO ESPINOSA, ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO** y **ANA BERTHA THIERRY AGUILERA** en su carácter de Presidenta de la Sala e Instructora en el presente juicio, ante la C. Secretaria de Acuerdos Lic. **MARÍA DE LOURDES ARANA ROSAS**, quien actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PAGO EN PARCIALIDADES. SU AUTORIZACIÓN. EL DECRETO DE APOYO ADICIONAL A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL CONSTITUYE SU AUTORIZACIÓN SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EN ÉL PREVISTOS.- La autoridad no está obligada a efectuar una determinación líquida del crédito fiscal en el procedimiento administrativo de ejecución instaurado, si el adeudo requerido proviene de una autodeterminación consentida por la propia actora, conforme a la adhesión al Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal, toda vez que en el Decreto mencionado se prevé la posibilidad de presentar un aviso de opción para convenir el pago en parcialidades de adeudos fiscales cuya autorización está inmersa en el propio Decreto, si el contribuyente cumple con los requisitos en él previstos, lo que constituye un convenio de pago en parcialidades, pues la autorización proviene del propio Decreto. En efecto, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, edición 2001, página 101, mediante la adhesión se manifiesta el consentimiento, resultando evidente que el consentimiento de la autoridad configura su autorización por disposición normativa, perfeccionándose así el convenio al momento de la presentación de la adhesión por parte del contribuyente, como documento escrito en que consta el crédito en cuestión, y con la aceptación de la autoridad de haber cumplido con los requisitos que en el Decreto respectivo se preveían. (28)

Juicio No. 2608/01-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Ana Bertha Thierry Aguilera.- Secretaria: Lic. Lydia V. Hernández Miyamoto.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, los agravios que se analizan resultan parcialmente fundados, lo cual se desprende de las consideraciones siguientes:

En principio, cabe aclarar que en el caso concreto, la autoridad no está obligada a efectuar una determinación líquida del crédito fiscal en el procedimiento administrativo de ejecución instaurado, puesto que en el caso a estudio el adeudo requerido proviene de una autodeterminación consentida por la propia actora, conforme a la adhesión al Decreto de apoyo adicional a los deudores del Fisco Federal, aportado por la autoridad al formular la contestación a su demanda, en copia certificada que hace las veces de original conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, la que no fue desvirtuada por la empresa patrona en el momento procesal oportuno que era en la ampliación a su demanda respecto a la cual fue omisa, resultando inconcuso que la referida copia como documento privado, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueba en contra de su autor, reputándose como acto propio de él, máxime que está firmado por el C. Eleuterio Antonio Guerrero Martínez, representante legal de la empresa actora acreditado en el juicio en que se actúa.

A mayor abundamiento, el Decreto de apoyo adicional a los deudores del Fisco Federal constituye un aviso de opción para pago en parcialidades que la autoridad consiente en otorgar a los contribuyentes que cumplan con ciertos requisitos, contribuyentes que al llenar esos requisitos pueden adherirse voluntariamente, adhesión que constituye un convenio de pago en parcialidades, pues la autoridad autoriza el pago en parcialidades a través del citado Decreto siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos.

En efecto conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, edición 2001, página 101, mediante la adhesión se manifiesta el consentimiento, resultando evidente que el consentimiento de la autoridad configura su autorización por disposición normativa, perfeccionándose así el convenio al momento de la presentación de la adhesión por parte del contribuyente, como documento escrito en que consta el crédito en cuestión, y con la aceptación de la autoridad al haber cumplido con los requisitos que en el Decreto respectivo se preveían.

En esa virtud, resulta inconcuso que se trata de un adeudo conocido e inclusive consentido por la actora, al haber manifestado su conformidad con el citado adeudo en el párrafo intermedio de la adhesión en mención, que al no haber sido cubierto o garantizado, acorde con los artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, permiten a la autoridad proceder a su cobro coactivo por falta de pago oportuno, consecuentemente en este aspecto se reconoce la validez del requerimiento de pago confirmado en la instancia administrativa, diligencia de ejecución en la cual la autoridad identificó el crédito exigible.

Ahora bien, respecto al procedimiento de cálculo de la actualización y recargos de la suma requerida, no obstante que el monto de \$1'316,806.00 del crédito consignado en la adhesión al Decreto de apoyo adicional a los deudores del Fisco Federal, a foja 62 del presente expediente, es una cantidad cierta y conocida, al haber sido autodeterminado por la contribuyente, tal situación no acontece con el importe de las contribuciones de \$59,958.00 y \$333,971.00 señalados por la autoridad en el requerimiento de pago en pugna, cuyo procedimiento de cálculo no se especifica, y así tampoco se precisa el procedimiento relativo a las otras cantidades correspondientes a los accesorios del adeudo garantizado, por lo que en este aspecto resulta procedente declarar la nulidad del requerimiento de pago a debate, con fundamento en el numeral 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad emita uno nuevo previo al inicio de la ejecución, en el que entre otros datos especifique el procedimiento de cálculo aludido, al haberse actualizado la causal de nulidad consistente en ausencia de motivación y asimismo por tal razón al no

existir la resolución ejecutiva previa al inicio del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere la jurisprudencia que invoca el demandante, emita dicha resolución que puede consistir en un requerimiento debidamente fundado y motivado del adeudo fiscal original y sus respectivos recargos y actualización.

Cabe aclarar que la autoridad en el requerimiento de pago en pugna, no obstante que señala dentro de los conceptos requeridos al de gastos de ejecución, no indica el importe correspondiente, por lo que en ese sentido resulta inoperante el agravio hecho valer al respecto por el demandante.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta Sala resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º de este fallo, para los efectos precisados en el considerando tercero del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **Manuel Lucero Espinosa, Rosa María Corripio Moreno y Ana Bertha Thierry Aguilera como Presidenta e Instructora**, ante la C. Secretaria de Acuerdos **Lic. Lydia V. Hernández Miyamoto**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y ORDENA UN REPARTO DE UTILIDADES, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS DE LOS TRABAJADORES Y NO SÓLO EL INTERÉS FISCAL.- En términos del artículo 208-Bis, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, cuando sea procedente la suspensión, o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda causar daños o perjuicios a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello se pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad. Asimismo, de conformidad con el artículo 122, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo cuando un patrón impugne una resolución que ordene un reparto de utilidades, se suspenderá el pago de las mismas si éste garantiza el interés de los trabajadores. Luego entonces, si de la resolución impugnada en un juicio de nulidad se advierte que la autoridad demandada además de determinar un crédito fiscal a cargo de la actora, determinó o modificó la renta gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores de la actora, y ordenó un reparto de utilidades a los mismos, es evidente que éstos tienen el carácter de terceros interesados, en términos del artículo 198, fracción IV del Código en cita, al poseer un derecho incompatible con la pretensión de la actora; de ahí que, la parte actora al solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, además de acreditar que ha garantizado del interés fiscal de la federación, se encuentre obligada a probar que ha garantizado el interés de los trabajadores; por lo que si únicamente acredita que garantizó el interés fiscal, la suspensión procederá sólo en cuanto al crédito fiscal determinado a su cargo, y no así en cuanto al reparto de utilidades, puesto que no se ha otorgado garantía suficiente para reparar el daño que pudiera causarse a los terceros interesados; de estimarse lo contrario, podría privarse a los trabajadores de la participación activa en las utilidades de la empresa que legalmente pudiera corresponderles. (29)

Juicio No. 4169/01-11-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretario: Lic. Miguel Ángel González Bárcenas.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Esta Sala considera procedente decretar la suspensión definitiva en cuanto a la ejecución del crédito fiscal en cantidad de \$1,519,546.03, y negar la suspensión respecto del reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$100,784.48, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, establece textualmente lo siguiente:

“ART. 208-Bis.- Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“I.- Se podrá solicitar en el escrito de demanda.

“II.- Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia.

“Se presentará ante la Sala del conocimiento.

“III.- En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

“Contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno.

“IV.- El magistrado instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.

“V.- Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.

“VI.- Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

“VII.- Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

“El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, **o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora,** o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“Mientras no se dicte sentencia, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.”

De la transcripción anterior se desprende que además de que la solicitud se haga por escrito a la Sala del conocimiento, cuando se trate del cobro de contribuciones, deberá efectuarse previamente el depósito de la cantidad adeudada, garantizar el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes aplicables, o bien, **acreditar tener plenamente garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora.**

En este sentido, cabe destacar que la propia legislación fiscal establece las formas de garantizar los créditos fiscales determinados a los contribuyentes por las autoridades fiscales, en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone:

“**ART. 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“I. Depósito en dinero u otras tomas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

“(…)

“II. Prenda o hipoteca.

“III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“**V. Embargo en la vía administrativa.**

“VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Sobre el particular, además de los medios de garantía del interés fiscal previstos en el Código Fiscal de la Federación, el artículo 144 séptimo párrafo, del referido Ordenamiento fiscal, establece que:

“**Artículo 144.-** (...)”

“(...)”

“**No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal** o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.”

“(...)”

En este sentido, la actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado en su escrito de demanda, acogiéndose al supuesto establecido en el artículo 208 Bis, fracción VII del Ordenamiento legal transcrito, a efecto de que se tomara como garantía del interés fiscal del acto recurrido, el embargo practicado en la vía administrativa por la autoridad exactora el 3 de julio de 2001, sobre su negociación.

Ahora bien, en el acta de embargo de 3 de julio de 2001, -fojas 260 y 261 de autos-, la autoridad exactora manifestó:

“DEUDOR: PROCOMM MÉXICO, S.A. DE C.V.

“DOMICILIO: LAGO HIUJA No. 234-236 INT.-1, COL. AGUA AZUL

“MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL EDO. DE MEX., C.P. 57500

“IMPORTE HISTÓRICO: 1'519,547.00

“MONTO DE LA GARANTÍA: 2'548,398.00

“CONCEPTO: RECURSO DE REVOCACIÓN

“ACTA DE EMBARGO EN VÍA ADMINISTRATIVA

“(…)

“En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los 03 días, del mes de **JULIO** del **2001**, presente en el domicilio citado al rubro la C. JUANA NOELIA CORTES CORTES (sic), Ejecutor adscrito a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, mismo que se identifica con oficio No. de folio 290 COMPENDIDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, expedida por la Admón. Local de Recaudación. Naucalpan, documento en el que aparece su fotografía y firma, y en atención a la solicitud de fecha 14/06/2001 y No. de folio 295988 de embargo en la vía administrativa, presentada ante la citada Administración por el C. ING. SALOMÓN YÁNEZ PORTILLO en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL, y una vez que ha sido aceptada, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 141, 142, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor y 66 de su Reglamento, se procede al embargo de los bienes ofrecidos por la persona que se señaló anteriormente, entendiéndose para ello la diligencia con el C. REPRESENTANTE LEGAL **C. ING. SALOMÓN YÁNEZ PORTILLO**, mismo que se identifica con **CREDEN-CIAL DE ELECTOR FOLIO No. 027994357**, expedida por EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL documento en el que aparece su fotografía y firma, ACREDITANDO LA PERSONALIDAD QUE OSTENTA CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL No. 181231 EMITIDO POR EL LIC. FAUSTO RICO ÁLVAREZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 06 DEL DISTRITO FEDERAL, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,

QUE EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA, NO LE HA SIDO CANCELADO, MODIFICADO O REVOCADO, NI PARCIAL NI TOTALMENTE, dichos documentos se tienen a la vista y se anexa fotocopia simple a la presente para constancia, devolviendo el original, haciéndole saber en éste momento el derecho que tiene para designar dos testigos, conforme a lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación en vigor, manifestando en este acto que **NO** designa testigos, y una vez cumplido lo anterior, el suscrito Notificador-Ejecutor, procede a embargar los bienes ofrecidos en la solicitud de cuenta, consistentes en:

“SE OFRECE COMO GARANTÍA LA NEGOCIACIÓN PROCOMM MÉXICO, S.A. DE C.V. CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE, COMPUESTA POR EL ACTIVO FIJO QUE EN RELACIÓN ANEXA SE DETALLA CONSTANDO DE 01 FOJAS FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL EL C. ING. SALOMÓN YÁNEZ PORTILLO, ASÍ MISMO PRESENTA ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE AL 30 DE ABRIL DE 2001, CON UN TOTAL DE ACTIVO DE \$7029,065.00, TOTAL DE PASIVO \$6381,493.00 Y CAPITAL \$647,572.00 SE ANEXA COPIA CONSTITUTIVA Y COPIA DEL RECIBO DE GASTOS DE EJECUCIÓN DEBIDAMENTE PAGADO. Dicha Negociación se declara legalmente embargada por el suscrito Notificador-Ejecutor en la vía administrativa, a efecto de garantizar el crédito fiscal citado al rubro, nombrando como depositario de la misma al C. ING. SALOMÓN YÁNEZ PORTILLO, en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL, con domicilio particular CALLE LAGO GINEBRANo. 221, COL. AGUA AZUL, C.P. 57500, NEZAHUALCOYOTL EDO. DE MEX., el cual acepta el cargo y protesta su fiel desempeño y los recibe de conformidad, entendiendo que los conservará y, en su caso, los pondrá a disposición de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, quedando enterado de las sanciones que establece el artículo 112 del multicitado Código Tributario Federal, para los depositarios infieles.

“(…)”

De la transcripción se advierte que la propia autoridad manifiesta que embargó bienes suficientes para garantizar los créditos recurridos por la actora en el recurso de revocación, cuya negativa ficta se combate, y cuyo importe histórico asciende a \$1'519,547.00, lo que resulta suficiente para considerar que en el caso, ante la autoridad exactora se ha constituido debidamente la garantía del interés fiscal; más aún si se toma en consideración que la propia autoridad procedió al embargo de la negociación de la actora, por lo que de resultar insuficiente, tiene la plena posibilidad de constituir la garantía del interés fiscal en términos del artículo 151, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, este Cuerpo Colegiado considera que la garantía que señala la actora, efectivamente garantiza el interés fiscal, y que ésta resulta suficiente para conceder la suspensión solicitada, en virtud de que se embargaron bienes suficientes para suspender la ejecución del acto impugnado.

Por si lo anterior no bastara cabe destacar que del propio artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, se advierte que cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada o que si bien, con la suspensión o inejecución del acto impugnado, se puede ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello se pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

Al respecto cabe señalar, que esta Sala considera que si en el caso no existe un evidente y manifiesto perjuicio al interés general, ni un daño o perjuicio a las autoridades demandadas o a terceros, se cumplen los requisitos que señalan las fracciones V y VI del precepto transcrito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Apéndice del Sema-

nario Judicial de la Federación, tomo III, Parte TCC, 1995, página 797, que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.- Si bien el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la suspensión se decretará cuando, entre otros requisitos, se satisfaga el de que no se siga perjuicio al interés social, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.”

En las relacionadas circunstancias, esta Sala determina que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta procedente decretar la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal en cantidad total de \$1,519,546.03.

No obstante lo anterior, es procedente negar la suspensión de la ejecución del reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$100,784.48, ya que en la especie la parte actora no cumple el requisito que exige la fracción VI del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación que establece que cuando sea procedente la suspensión, pero con ella se puedan causar daños o perjuicios a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello se pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

En la especie los trabajadores de la empresa actora tienen el carácter de terceros interesados ya que la resolución que se dicte en el presente juicio afectará en el derecho de los mismos de la participación activa en las utilidades de la empresa que legalmente pudiera corresponderles, ya que la autoridad demandada determinó como renta gravable base del reparto de utilidades de la actora por el ejercicio del 1° de

enero al 31 de diciembre de 1996, el importe de \$1,007,844.87, ordenando un reparto de utilidades a sus trabajadores en cantidad de \$100,784.48.

Ahora bien, al respecto el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“Artículo 122.-

“(…)

“Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. **Sólo en el caso de que ésta fuere impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.**

“(…)”

Tanto del precepto transcrito, como del artículo 208-Bis fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se advierte que para poder conceder la suspensión de la ejecución de los actos impugnados debe otorgarse garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello se pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

Luego entonces, si bien es cierto que en la especie la actora acredita que garantizó el interés fiscal con el acta de embargo en la vía administrativa del 3 de julio de 2001, no menos cierto es que con dicha acta no se acredita que se haya garantizado el interés de los trabajadores por el reparto de utilidades en cantidad \$100,784.48, por lo que en la especie la suspensión no procede, ya que en primer lugar el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, señala que debe garantizarse el interés de los

trabajadores y no el interés fiscal, y segundo, no se ha otorgado garantía suficiente para reparar el daño que pudiera causarse a los terceros interesados.

En las relacionadas circunstancias, esta Sala determina que en lo que respecta al reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$100,784.48, no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta procedente negar la suspensión definitiva de la ejecución de dicho acto, pues de decretarse la misma, se causaría un perjuicio a los trabajadores de la empresa actora.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Se decreta la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal en cantidad de \$1,519,546.03, cuyas características quedaron precisadas en el resultado primero de este fallo;

II.- Se niega la suspensión definitiva de la ejecución del reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$100,784.48, cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **ANA BERTHA THIERRY AGUILERA** como Presidenta de la Sala, **ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO**, como Instructora en el presente juicio, y **MANUEL LUCERO ESPINOSA**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Miguel Ángel González Bárcenas**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- EN ÉL NO PUEDE ANALIZARSE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN QUE SIRVIÓ DE BASE AL AUTO RECURRIDO PARA TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de reclamación procede contra resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechan o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decretan o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admiten o rechacen la intervención del tercero. En consecuencia, no puede ser materia del citado medio de defensa, la validez de la notificación del proveído mediante el cual se requiere el cumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del juicio, y que sirvió de base para realizar el cómputo del plazo ahí concedido, máxime que el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, prevé la forma de impugnar las notificaciones que no fueren hechas acorde a lo dispuesto en dicho Ordenamiento, y conforme a la cual se puede obtener su nulidad. (30)

Juicio No. 3702/01-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora, la actuación de la Magistrada Instructora se encuentra apegada a derecho, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

Por auto de 14 de febrero de 2001, la Magistrada Instructora tuvo por no presentada la demanda, en base a lo siguiente:

“(…) Se da cuenta con el escrito presentado el 25 de octubre del año en curso en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal, mediante el cual **DANIEL DE LEÓN ÁNGELES**, en representación de **QUIME, S.A. DE C.V.**, pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado en auto de 24 de septiembre de 2001.- Ahora bien, la notificación del proveído de referencia se realizó legalmente el 16 de octubre del año en curso, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 17 del mismo mes y año, por lo que el término de cinco días concedido, concluyó el 24 de octubre de 2001; luego entonces, si el escrito de cumplimiento al requerimiento formulado se recibió en este Tribunal el día 25 siguiente, es claro que su presentación resulta extemporánea, por lo que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de referencia y en consecuencia, **SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA** que dio origen a la integración del expediente en que se actúa (…)”

(Énfasis añadido)

Como se ve, la razón que tuvo la Magistrada Instructora para hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de 24 de septiembre de 2001, de tener por no presentada la demanda, consistió substancialmente en que, el escrito mediante el cual se pretendió cumplimentar el requerimiento contenido en el mismo, fue presentado extemporáneamente, pues el plazo concedido al efecto corrió del 16 al 24 de

octubre de 2001, mientras que la promoción de mérito fue recibida el día 25 del mismo mes y año.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos -fojas 109, 110 y 110-A-, se observa que mediante proveído de 24 de septiembre de 2001, la Magistrada Instructora requirió a la actora el cumplimiento de requisitos de procedibilidad del juicio que omitió; así como también que dicho proveído le fue notificado **el 16 de octubre de 2001**.

Sin que se advierta que la diligencia de notificación del proveído de mérito, haya sido declarada nula, porque se hubiera impugnado mediante el incidente de nulidad de notificaciones previsto por el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual ***el perjudicado con una notificación, puede pedir que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueve la nulidad.***

Por lo tanto, debe tenerse como válida la notificación del acuerdo de requerimiento de 24 de septiembre de 2001, practicada el 16 de octubre de 2001, misma que en términos del artículo 255 del Código Fiscal de la Federación, surtió sus efectos el día hábil siguiente al en que fue hecha -17 del mismo mes y año-; por lo que el plazo de cinco días concedido para su cumplimiento, corrió del 18 al 24 de octubre de 2001, por descontarse los días 20 y 21, por ser inhábiles.

Luego entonces, si el escrito mediante el cual la reclamante pretendió dar cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo mencionado, fue recibido en este Tribunal el 25 de octubre de 2001, según se evidencia del sello de la Oficialía de Partes impreso en el mismo -foja 113 de autos-, es evidente que su extemporaneidad.

Por ende, es correcta la actuación de la Magistrada Instructora, al dictar el acuerdo reclamado haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de 24 de septiembre de 2001, teniendo por no presentada la demanda, en aplicación del

penúltimo párrafo, del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se impone su confirmación.

No se opone a lo anterior, la negativa de la reclamante en cuanto a que el proveído de 24 de septiembre de 2001, le haya sido notificado legalmente, así como tampoco sus argumentos en el sentido de que se le debió de tener como conocedor del mismo, en la fecha que presentó su escrito de desahogo -25 de octubre de 2001- ya que no son de tomarse en cuenta por ser inoperantes, en virtud de que a través del recurso de reclamación, no puede analizarse la legalidad de una notificación, aun y cuando ésta haya servido para realizar el cómputo respectivo, por ser esa cuestión ajena al mismo -no es el acto reclamado-, además de que tal análisis debe de ser, en todo caso, materia del incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, que como ya se ha visto, no fue promovido por la reclamante.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por **QUIME, S.A. DE C.V.**, en consecuencia;

II.- Se confirma el auto de 23 de noviembre de 2001, que tuvo por no presentada la demanda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: Ana Bertha Thierry Aguilera, en su carácter de Presidenta de la Sala, Manuel Lucero Espinosa y Rosa María Corripio Moreno, como Instructora en este juicio,

ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada María de Lourdes Acosta Alvarado.

LEY ADUANERA

VEHÍCULOS CONSTITUIDOS CON PARTES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENSAMBLADAS A UN CHASIS DE ORIGEN NACIONAL.- SU PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU LEGAL INTERNACIÓN AL PAÍS.- De conformidad con lo establecido en la Regla General 2, inciso a), contenida en el artículo segundo de la Ley del Impuesto General de Importación, y en las Consideraciones Generales del capítulo 87, inciso 7, tercer párrafo, del mismo Ordenamiento legal, el vehículo que se importa de manera incompleta o sin terminar, debe clasificarse como si se tratara de un vehículo completo o terminado, siempre y cuando las partes importadas, presenten las características esenciales del vehículo completo; de ahí que, si entrándose de vehículos automotores, es el chasis el que les da el carácter esencial, ya que soporta las diversas partes y componentes más importantes que lo conforman, y sin dicha pieza sería imposible armarlos, por así desprenderse del dictamen del perito, y corroborarse con el Acuerdo sobre el Carácter Esencial de los Vehículos de Automotor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2000, conforme al cual los vehículos a los que se han incorporado componentes legalmente importados, conservan su carácter esencial de unidad nacional, cuando por lo menos el chasis es de fabricación nacional, debe concluirse que en relación con el vehículo materia de la litis, que se encuentra armado con piezas extranjeras legalmente introducidas al país, ensambladas a un chasis nacional, el propietario, poseedor y/o tenedor del mismo, no estaba obligado a acreditar su legal estancia en el país, al conservar su carácter esencial como unidad nacional. (31)

Juicio No. 196/01-06-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Previo al estudio de los conceptos de impugnación que nos ocupan, se considera conveniente hacer una relación de hechos:

- “El 16 de septiembre de 1998, la parte actora adquirió en propiedad un tractocamión usado, marca internacional-RA, modelo 1990, serie RA-00650, tipo quinta rueda, motor 115635894, por la cantidad de \$92,000.00, tal como se aprecia de la copia certificada de la factura 421 de 16 de septiembre de 1998 -foja 83 de autos-.
- “El tractocamión señalado en el punto anterior, fue reconstruido, ensamblándose **sobre un chasis de fabricación nacional**, con las siguientes piezas, de acuerdo a la copia certificada por la propia autoridad demandada, de la factura No. 1095 de 13 de junio de 1998 -foja 84 de autos-, expedida por un tercero:

“CHASIS	SERIE RA-00650
“1 CABINA COMPLETA MCA. INTERNACIONAL MODELO 1990 USADA	SERIE:2HSFHGURXLCO38893
“1 MOTOR DIESEL MCA. CUMMINS USADO	SERIE: 11563584
“1 TRANSMISIÓN MCA. EATON FULLER USADA	SERIE: 81221178
“1 MANCUERNA COMPLETA CON DIFERENCIALES MCA. EATON USADO	SERIE: WDH89025742 S/N
“2 TANQUES PARA COMB. S/M USADO	SERIE: A1146527 A1133000

“1 QUINTA RUEDA MCA. FONTAINE USADA	SERIE: S/N
“1 RADIADOR S/M USADO	SERIE: S/N
“1 EJE DELANTERO MCA. ROCKWELL USADO	SERIE: NCA89243454
“10 LLANTAS Y RINES NAL. USADAS	SERIE: S/N
“1 CAMAROTE MCA. INTERNACIONAL USADO	SERIE: S/N
“1 COFRE MCA. INTERNACIONAL USADO	SERIE: S/N

- “Mediante pedimento de importación No. 3661-8003164 de 25 de mayo de 1998, -fojas 86 y 87 de autos-, se introdujeron al país las piezas detalladas anteriormente, con excepción del chasis y las llantas, que según la mencionada factura, son de fabricación nacional.
- “El 26 de agosto de 1999, la autoridad demandada inició el procedimiento administrativo en materia aduanera, en contra de la actora y procedió a embargar precautoriamente, entre otros, el tractocamión marca International, tipo quinta rueda, motor 1156358, serie de chasis RA00650, número de serie 2HSFHGURXLC038893, modelo 1990, es decir, el vehículo anteriormente descrito.
- “El 24 de enero de 2000, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Querétaro, determinó a cargo de **TRANSPORTES BEBESAURIO, S.A. DE C.V.**, diversos créditos fiscales en cantidad total de \$141,054.00, por concepto de Impuesto al Comercio Exterior, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, tomando en consideración para ello, entre otros, lo siguiente:

“(…)

“**SEGUNDO.-** QUE PREVIO AL ANÁLISIS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO 79/99, REMITIDO A ESTA ADMINISTRACIÓN POR LA ADUANA DE QUERETARO, BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO 13/99, SE DESPRENDE QUE LA CONTRIBUYENTE TRANSPORTES BEBESAURIO, S.A. DE C.V., ES EL PROPIETARIO DEL TRACTOCAMIÓN MARCA INTERNATIONAL, TIPO QUINTA RUEDA, NÚMERO DE SERIE 2HSFHGURXLC038893, MODELO 1990, QUIEN PRESENTÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS CONSISTENTES EN: (LAS DESCRIBE)

“(…)

“POR LO QUE DEL ANÁLISIS A LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTARON PARA DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DEL VEHÍCULO EN COMENTO, SE DESPRENDE QUE LOS MISMOS SÓLO HACEN REFERENCIA A LAS PARTES CON QUE SE INTEGRÓ Y NO AL VEHÍCULO COMO UN TODO. POR LO QUE NO SE ACREDITA LA LEGAL ESTANCIA, TENENCIA E IMPORTACIÓN EN EL PAÍS DEL TRACTOCAMIÓN OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1999, POR LO QUE SE CONFIGURA, LA INFRACCIÓN DE TENENCIA ILEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1999. ASIMISMO EN VIRTUD DE QUE EL PEDIMENTO QUE AMPARAN (SIC) LAS PARTES QUE INTEGRAN EL TRACTOCAMIÓN TIENE CLAVE DE IMPORTACIÓN ‘A3’, QUE ES IMPORTACIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1999, LOS REGÍMENES DEFINITIVOS ESTAN SUJETOS AL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y EN SU CASO, AL PAGO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, ASÍ COMO AL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES EN

MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, Y DE IGUAL MANERA EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR EN 1999, ESTABLECE QUE SE ENTIENDE POR RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA LA ENTRADA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA PARA PERMANECER EN TERRITORIO NACIONAL POR TIEMPO LIMITADO; **ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA REGLA GENERAL 2, INCISO A) DE LAS REGLAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS PARA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN QUE SEÑALA ‘CUALQUIER REFERENCIA A UN ARTÍCULO EN UNA PARTIDA DETERMINADA ALCANZA EL ARTÍCULO INCLUSO, INCOMPLETO O SIN TERMINAR, SIEMPRE QUE ESTÉ PRESENTE (SIC) LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL ARTÍCULO COMPLETO** O TERMINADO CONSIDERANDO COMO TAL EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES CUANDO SE PRESENTE DESMONTADO O SIN MONTAR TODAVÍA’ AUNADO A LO ANTERIOR EN LAS NOTAS EXPLICATIVAS, CONSIDERACIONES GENERALES DEL CAPÍTULO 87, INCISO (7, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN **SE ESTABLECE QUE LOS VEHÍCULOS INCOMPLETOS O SIN TERMINAR SE CLASIFICAN CON LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O TERMINADOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTEN YA LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES,** POR LO TANTO, **SI SE IMPORTAN PARTES DESTINADAS A FORMAR UN TODO Y ÉSTE REQUIERE PERMISO, LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL,** DEBERÁ CUMPLIRSE CON ESA MEDIDA DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA. POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1999; QUE A LA LETRA DICE. ‘PODRÁN REGULARIZARLAS IMPORTÁNDOLAS DEFINITIVAMENTE, PREVIO PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE CORRESPONDAN Y PREVIO CUMPLI-

MIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, EN ESTE CASO, NO SE COMPROBÓ QUE SE HUBIERA CUMPLIDO CON REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, COMO LO ES EL PERMISO PREVIO, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; POR LO ANTERIOR SE CONFIGURA LA INFRACCIÓN DE TENENCIA ILEGAL PREVIA (SIC) EN LOS ARTÍCULOS 196, FRACCIÓN I EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1999.

“(…) TERCERO.- LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA **CONTRIBUYENTE TRANSPORTES BEBESAURIO, S.A. DE C.V.**, FUERON VALORADAS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 79 Y 197 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE EN MATERIA FISCAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 1o. DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999.

“POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DESPRENDE QUE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES BEBESAURIO, S.A. DE C.V., ES POSEEDORA Y TENEDORA DEL TRACTOCAMIÓN MARCA **INTERNATIONAL**, TIPO **QUINTA RUEDA**, NÚMERO DE SERIE **2HSFHGURXLCO38893**, MODELO 1990, Y EN RAZÓN DE HABERLO ENCONTRADO CIRCULANDO EN EL PUNTO CARRETERO INSTALADO EN EL KILOMETRO 180 + 300 METROS, DE LA CARRETERA SAN LUIS POTOSÍ – QUERÉTARO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 1999, Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, EN SU CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN PRIMERA, EN LA QUE SE PRESUME QUE LA ENTRADA DEL VEHÍCULO A TE-

RRITORIO NACIONAL FUE REALIZADA POR EL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO Y POR LO TANTO, CAUSADOS A SU CARGO LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR CON LA INTERNACIÓN DE ACUERDO CON EL MISMO ARTÍCULO EN SU PRIMER PÁRRAFO, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA MISMA LEY, NO EXISTIENDO PRUEBA EN CONTRARIO QUE PERMITA DETERMINAR A LA PERSONA QUE INTERNÓ EL VEHÍCULO AL PAÍS, POR LO QUE SE TIENE POR CIERTA TAL PRESUNCIÓN Y EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y ANTE EL HECHO DE NO HABERSE PRESENTADO DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITARA LA LEGAL ESTANCIA, TENENCIA Y MUCHO MENOS LA LEGAL INTERNACIÓN DEL VEHÍCULO AL PAÍS, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR EN 1999, EN EL SENTIDO DE QUE LA TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A EXCEPCIÓN DE LAS DE USO PERSONAL, DEBERA (SIC) AMPARARSE EN TODO MOMENTO, CON: A) DOCUMENTACIÓN ADUANERA QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, B) TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS IMPORTADOS EN DEFINITIVA, EL IMPORTADOR DEBERÁ ENTREGAR EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN AL ADQUIRENTE, C) EN ENAJENACIÓN DE POSTERIORES, EL ADQUIRENTE DEBERÁ EXIGIR DICHO PEDIMENTO Y CONSERVARLO PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA DEL VEHÍCULO EN EL PAÍS, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA DE QUERÉTARO, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 1999, COMO CONSTA EL PARTE INFORMATIVO DE OFICIO NÚMERO 326-SAT-R6-A32-IV-359/99 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1999, FIRMADO POR EL COMANDANTE DANIEL PASTRANA LICONA, JEFE DE LA POLICÍA FISCAL FEDERAL, Y EN ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE VEHÍCULOS, DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ASÍ COMO EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

DE REFERENCIA, NO SE PRESENTÓ EL DOCUMENTO QUE COMPROBABA LA LEGAL IMPORTACIÓN DEL VEHÍCULO SUJETO AL PROCEDIMIENTO, DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA, TENENCIA, E IMPORTACIÓN DEL VEHÍCULO EN EL PAÍS, **TODA VEZ QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SÓLO HACE REFERENCIA A LAS PARTES CON QUE SE INTEGRÓ EL MISMO Y NO AL VEHÍCULO COMO UN TODO**, POR LO QUE SE CONFIGURA LA CONDUCTA PREVISTA EN LA LEY ADUANERA EN VIGOR, EN SU ARTÍCULO 179, CONSISTENTE EN TENER EN SU PODER EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SEÑALADO Y NO HABER ACREDITADO SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS; ES ASÍ COMO AL MOMENTO DE SU VERIFICACIÓN EN QUE NO SE ACREDITA LA LEGAL ESTANCIA, TENENCIA E IMPORTACIÓN DEL VEHÍCULO EN TERRITORIO NACIONAL, SE CONFIGURA DEL MISMO MODO, LA OMISIÓN TOTAL DEL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR Y LA FALTA DE PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA IMPORTACIÓN DEL VEHÍCULO, COMO LO ES EL PERMISO PREVIO A LA IMPORTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, TODA VEZ QUE EL VEHÍCULO SE CLASIFICA EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8701.20.01, CONDUCTAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIONES I Y II DE LA MISMA LEY; HACIÉNDOSE ACREEDOR A LAS SANCIONES QUE SE ESTIPULAN EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIONES I Y II DE LA REFERIDA LEY VIGENTE EN 1999; POR LO QUE ATENDIENDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, EN EL QUE SE SEÑALA QUE, POR SI POR UN ACTO U OMISIÓN SE INFRINGEN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES A LAS QUE CORRESPONDAN VARIAS SANCIONES, SÓLO SE APLICARÁ LA QUE CORRESPONDA A LA INFRACCIÓN CUYA SANCIÓN SEA MAYOR, POR LO QUE PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1999, CONSISTENTE EN UNA MULTA EQUIVALEN-

TE AL 130% DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR OMITIDOS, ASÍ MISMO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 183-A, FRACCIÓN V DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1999, EL VEHÍCULO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, TODA VEZ QUE EXIGE EL PAGO DEL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR Y PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN ESTE CASO PERMISO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, ASIMISMO, NO SE SOMETIÓ A LOS TRÁMITES PREVISTOS POR LA LEY ADUANERA, SIENDO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 SOMETERSE A LOS TRÁMITES PREVISTOS POR LA REFERIDA LEY PARA SU INTRODUCCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL, DEBE ENTENDERSE COMO EL CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CADA (SIC) DE LOS ACTOS Y FORMALIDADES ESTABLECIDAS, MERCANCÍAS EN TERRITORIO NACIONAL COMO ES LA PRESENTACIÓN ANTE LA ADUANA, ELABORACIÓN DEL PEDIMENTO RESPECTIVO, PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PROCEDENTES Y CUMPLIMIENTOS DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, COMO ES EL PERMISO PREVIO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, Y EN CASO DE TRATARSE DE UNA IMPORTACIÓN TEMPORAL; LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO LA VERIFICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES; PROCEDENDO A IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAGO AL FISCO FEDERAL, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN QUE SE CAUSÓ CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN DEL VEHÍCULO AL PAÍS, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 1º, SEGUNDO PÁRRAFO, 51, FRACCIÓN I, 52 Y 80 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR EN 1999; LA BASE GRAVABLE SE DETERMINA DE CONFORMI-

DAD CON EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN IV INCISO A) DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR EN 1999-----

“CUARTO.- QUE CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN AL PAÍS DEL VEHÍCULO MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CAUSÓ ADEMÁS DEL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR, EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN IV, 24, FRACCIÓN I, MISMO QUE SERÁ CALCULADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL REFERIDO IMPUESTO, ADEMÁS DE HABERSE OMITIDO, DICHO GRAVAMEN SE HIZO ACREEDOR A UNA MULTA CONSISTENTE EN EL 70% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 1999-----
-----LIQUIDACIÓN-----

“(La transcribe)”

Como se ve, la autoridad consideró que los documentos aportados por la actora para demostrar la legal estancia o tenencia en el país del vehículo en comento -entre los que se encuentra el pedimento de importación No. 3661-8003164, con fecha de entrada de 25 de mayo de 1998, y la factura No. 1095- sólo hacían referencia a las partes con que se integró, y no al vehículo como un todo.

La determinación anterior, fue apoyada por la autoridad, entre otros, en la regla general 2, inciso A) de las reglas generales y complementarias para la aplicación e interpretación de la tarifa del impuesto general de importación, y en las consideraciones generales del capítulo 87, inciso 7), tercer párrafo de la Ley del Impuesto General de Importación -interpretándolos en el sentido de que cualquier referencia a un artículo en una partida determinada, alcanza el artículo incluso incompleto, o sin terminar, **siempre que estén presentes las características esenciales del artículo completo o terminado**, por lo que alcanza también al artículo completo o terminado

como tal, que los vehículos incompletos o sin terminar **se clasifican como completos o terminados, desde el momento en que presentan las características esenciales-**, por lo que **resolvió** que por haberse importado partes destinadas a formar un todo, el cual requería permiso de la Secretaría de Comercio, se configuraba la infracción de tenencia ilegal, ya que la actora no acreditó la legal importación del vehículo sujeto a procedimiento, en razón que la documentación respectiva, sólo hacía referencia a las partes que lo integran.

Cabe destacar que la autoridad no negó valor probatorio a la factura 1095, porque la reconstrucción del vehículo materia de la misma, con las partes en ella descritas, no correspondan las partes que conforman el vehículo sujeto al procedimiento, por lo que tal cuestión no puede ser materia de la litis.

Sentado lo anterior, a juicio de esta Juzgadora los conceptos de impugnación a estudio son fundados en cuanto a que la actora no estaba obligada a acreditar la legal estancia en el país de su vehículo con chasis nacional y reconstruido con partes extranjeras, atento a lo siguiente:

Las disposiciones en que se apoyó la autoridad demandada para arribar a la conclusión de que la documentación aportada por la actora sólo se refería **a las partes que integraron su vehículo**, y no al vehículo como un todo, y que por ello, no acreditó la legal estancia en el país del mismo, prevén en la parte aplicable, lo siguiente:

“LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

“Artículo 2.- Las Reglas Generales y las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, son las siguientes:

“I.- Reglas Generales.

“La clasificación de mercancías en la tarifa del impuesto general de importación se regirá por las reglas siguientes:

“1.- Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

“2.- a) **Cualquier referencia a un artículo** en una partida determinada **alcanza incluso al artículo incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado alcance también al artículo completo o terminado**, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, **cuando se presente desmontado o sin montar todavía (...)**”

“CONSIDERACIONES GENERALES DEL CAPÍTULO 87

“(…)

“Los vehículos incompletos o sin terminar se clasifican con los vehículos completos o terminados, **desde el momento en que presenten ya** las características esenciales (...)” (Énfasis añadido)

Del Ordenamiento legal transcrito, se advierte que, si un artículo se importa de manera incompleta o sin terminar, debe clasificarse en la partida del artículo **completo o terminado**, si **presenta las características esenciales** del artículo completo o terminado, o si el artículo se presenta desmontado o sin montar todavía; y entrándose de vehículos, resulta que si se importa un vehículo de manera incompleta o sin terminar, deberá clasificarse como si se tratara de uno completo o terminado, siempre y cuando **presente ya las características esenciales de este último**.

Resumiendo, para que las partes importadas de un vehículo, deban considerarse como un vehículo completo o terminado, dichas partes **deben presentar** las características esenciales de ese vehículo completo.

Así las cosas, para estar en condiciones de saber si las partes importadas por la actora mediante el pedimento No. 3661-8003164, reúnen las características esenciales de un tractocamión, debe establecerse cuál es la parte esencial de dicho automotor y si la misma fue importada.

Para ello, es pertinente transcribir en la parte conducente, el dictamen del perito de las autoridades enjuiciadas, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y es del tenor siguiente:

“(…)

“1) DICTAMINARÁN LOS PERITOS QUÉ ES LO PRINCIPAL EN UN TRACTO QUINTA RUEDA:

“POR ESTE CONDUCTO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE:

“I.- EL CHASIS ES EL COMPONENTE CONFORMADO POR DOS LARGUEROS (VIGAS) RIGIDOS Y TRAVESAÑOS QUE SOPORTAN LAS DIVERSAS PARTES Y COMPONENTES MÁS IMPORTANTES QUE CONFORMAN A UN VEHÍCULO, SIEMPRE QUE DICHO COMPONENTE NO PRESENTE ALTERACIONES.

“II.- LA ESTRUCTURA BÁSICA DE UN VEHÍCULO ES EL CONJUNTO DE PARTES INTEGRADAS POR LA CABINA O CASETA CON TAPICERÍA, ASIENTOS, TABLEROS Y APARATOS MARCADORES, BASTIDOR DE CHASIS CON PUENTE DOS LARGUEROS CON TRAVESAÑO COFRE CON PARRILLA Y CORAZA, DEFENSA (SIC) DELANTERAS,

RADIADOR Y CORTINA DE RADIADOR, LLANTAS, TANQUES DE COMBUSTIBLE Y PINTURAS EN GENERAL.

“POR LO QUE EN CONSECUENCIA LO PRINCIPAL DE UN TRACTOCAMIÓN ES EL CHASIS.

“2) DICTAMINARÁN LOS PERITOS SI ES POSIBLE ARMAR UN TRACTOCAMIÓN QUINTA RUEDA SIN CHASIS:

“SÍ ES POSIBLE ARMAR UN VEHÍCULO SIEMPRE QUE SU CHASIS O ESTRUCTURA BÁSICA CORRESPONDA A UN VEHÍCULO O A UNA ESTRUCTURA BÁSICA FABRICADA ORIGINALMENTE EN MÉXICO O IMPORTADO LEGALMENTE AL PAÍS O EL VEHÍCULO CUENTE CON CONSTANCIA DE REGULACIÓN EMITIDA AL AMPARO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS QUE CIRCULAN EL PAÍS, (SIC) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE ENERO DE 1991.

“POR LO QUE SERÍA IMPOSIBLE ARMAR UN TRACTOCAMIÓN SIN EL CHASIS, YA QUE ÉSTA ES LA PARTE MÁS IMPORTANTE DE UN VEHÍCULO.

“3) DICTAMINARÁN LO PERITOS SOBRE QUÉ PARTE DE UN TRACTOR SE COLOCAN Y SOPORTAN LAS DEMÁS PARTES QUE LO INTEGRAN.

“EL PERITO DETERMINA QUE **LA PARTE ESENCIAL PARA ARMAR UN VEHÍCULO, ES EL CHASIS** YA QUE SON LOS LARGUEROS RIGIDOS Y TRAVESAÑOS LOS QUE SOPORTAN LAS DIVERSAS PARTES Y COMPONENTES DE UN VEHÍCULO (...)

“(…)

“5) DICTAMINARÁN LOS PERITOS CUÁL ES EL VALOR COMERCIAL TOTAL DE LOS BIENES ANTERIORMENTE INDICADOS EN SU TOTALIDAD, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE A EXCEPCIÓN DE LAS DIEZ LLANTAS Y RINES, QUE SON DE ORIGEN NACIONAL, LAS ANTERIORES SON DE ORIGEN AMERICANO.

“EL PERITO DETERMINA QUE EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES ANTERIORMENTE INDICADOS ASCIENDEN A UN TOTAL DE (…)

“NO OBSTANTE LO ANTERIOR CABE INDICAR **QUE SEGÚN ANTECEDENTES**, SE TRATA DE UNA UNIDAD ARMADA O RECONSTRUIDA CON PARTES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, **ENSAMBLADAS A UN CHASIS DE ORIGEN NACIONAL** QUE DEBE DE CONSIDERARSE COMO UN TODO, TOMÁNDOSE EN CUENTA LO DISPUESTO POR LA REGLA GENERAL 2 INCISO A) DE LAS REGLAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN QUE SEÑALA: ‘CUALQUIERA REFERENCIA A UN ARTÍCULO EN UNA PARTIDA DETERMINADA ALCANZA AL ARTÍCULO INCLUSO, INCOMPLETO O SIN TERMINAR, SIEMPRE QUE ESTÉN PRESENTES LAS CARACTERÍSTICAS ESCENCIALES DEL CONSIDERADO COMO TAL EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES PROCEDENTES CUANDO SE PRESENTEN DESMONTADO O SIN MONTAR TODAVÍA’. A MAYOR ABUNDAMIENTO, EN LAS NOTAS APLICATIVAS, CONSIDERACIONES GENERALES DEL CAPÍTULO 87, INCISO 7), TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN SE ESTABLECE: ‘LOS VEHÍCULOS INCOMPLETOS O SIN TERMINAR SE CLASIFICAN CON LOS VEHÍCULOS COMPLETOS O TERMINADOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRE-

SENTEN YA LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES, POR LO TANTO SI SE IMPORTAN PARTES DESTINADAS A FORMAR UN TODO, ESTE REQUIERA PERMISO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DEBERÁ CUMPLIRSE CON ESA MEDIDA DE REGULACION Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA'; RAZÓN POR LA CUAL EL VALOR DE LA UNIDAD CONSIDERADA COMO UN TODO SERÍA MAYOR AL DE LAS PIEZAS ANTES CITADAS EN SU CONJUNTO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL RAZONAMIENTO MENCIONADO.”

Del dictamen transcrito, se advierte que lo que le da el carácter esencial a un vehículo de autotransporte, **es su chasis**; criterio que esta Juzgadora comparte atendiendo al señalamiento del citado profesional, en cuanto a que el chasis soporta las diversas partes y componentes más importantes que conforman a un vehículo, y que sin esa pieza, sería imposible armar un tractocamión.

Cabe destacar, sólo a mayor abundamiento, que dicho criterio incluso ha sido sostenido por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, en el Acuerdo sobre el Carácter Esencial de los Vehículos de Autotransporte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000, en el cual se señala que un vehículo al que se han incorporado partes y componentes importados legalmente, **conserva su carácter esencial, cuando por lo menos su chasis** o estructura básica, **es de fabricación nacional**; lo que deja claro que el chasis representa el carácter esencial de un vehículo de autotransporte.

Para robustecer lo anterior, a continuación se transcribe el contenido del citado Acuerdo:

“ACUERDO SOBRE EL CARÁCTER ESENCIAL DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE

“**ARTÍCULO 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un criterio para determinar las condiciones bajo las cuales los vehículos de autotransporte nacionales o importados definitivamente conservan su carácter esencial, no obstante le hayan sido incorporadas partes importadas.

“**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de este Acuerdo se entiende por:

“**I.** Chasis, al componente conformado por dos largueros (vigas) rígidos y travesaños que soportan las diversas partes y componentes que conforman el vehículo, siempre que dicho componente no presente alteraciones;

“**II.** Estructura básica, al conjunto de partes integrado por cabina o caseta con tapicería, asientos, tablero y aparatos marcadores, bastidor de chasis con puente (dos largueros con travesaños), cofre con parrilla y coraza, defensa delantera, radiador y cortina de radiador, con o sin cabina camarote y pintura general, y

“**III.** Vehículo de autotransporte:

“**a)** Un vehículo sin chasis, con una carrocería integrada, destinado para el transporte de más de diez pasajeros, con un peso bruto vehicular de más de 8,864 kilogramos;

“**b)** Un vehículo con chasis destinado para el transporte de mercancías o de más de diez pasajeros, con un peso bruto vehicular de más de 8,864 kilogramos, o

“**c)** Un vehículo con dos o tres ejes, con equipo integrado o destinado para el transporte de mercancías mediante el arrastre de remolques o semirremolques.

“**ARTÍCULO 3.-** Un vehículo de autotransporte al cual se le han incorporado partes y componentes importados legalmente, conserva su carácter esencial cuando:

“I. Por lo menos su chasis o estructura básica, en su caso, correspondan a un vehículo o a una estructura básica que fue fabricado originalmente en México o importado legalmente al país, o

“II. El vehículo cuente con constancia de regularización emitida al amparo del Decreto mediante el cual se otorgan facilidades administrativas a los propietarios de vehículos extranjeros que circulan en el país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1991.**

“ARTÍCULO 4.- Las autoridades del Servicio de Administración Tributaria y las autoridades de autotransporte federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aplicarán el presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas atribuciones (...). (Lo destacado es nuestro)

En razón de lo anterior, si al importarse la mercancía detallada en el pedimento número 3661-8003164, no estuvo presente la característica esencial del vehículo automotor completo o terminado, que como ya se ha resuelto, es el chasis, en tanto que no se importó; y si dicha mercancía fue usada para reconstruir el vehículo tractocamión marca International, tipo quinta rueda, motor 1156358, número de serie 2HSFHGURXLC038893, modelo 1990, cuyo chasis es de origen nacional, es claro que la actora no estaba obligada a acreditar la legal internación al país del citado vehículo, ya que no se ubicó en los supuestos establecidos en las reglas indicadas, pues dicho vehículo sigue conservando su carácter esencial como unidad nacional, por contar con un chasis fabricado en México.

En efecto, si el vehículo materia de la presente controversia se trata de una unidad armada o construida con partes de procedencia extranjera, ensambladas a un chasis de origen nacional, tal como lo reconoce el perito de las autoridades demandadas al dar contestación a las preguntas 3 y 5 de su dictamen, lo cual se confirma del estudio adminiculado de las facturas 381 de 19 de junio de 1998, y 1095 de 13 de junio de 1998, -fojas 84 y 89 de autos-, así como del pedimento de importación

3661-8003164, resulta claro que cada una de las partes que fueron ensambladas se importaron legalmente.

Así las cosas, resulta inadecuada la estimación hecha por la autoridad demandada al determinar el crédito a cargo de la actora con base en el argumento de que el vehículo con el cual se le encontró en posesión, es de origen y procedencia extranjera de conformidad con la regla 2, inciso a) de las Reglas Generales para la aplicación de la tarifa de la Ley del Impuesto General de importación y conforme al tercer párrafo de las consideraciones generales del capítulo 87 de las notas explicativas de la nomenclatura de la tarifa del impuesto general de importación.

Lo anterior es así, pues contrario a la estimación de la demandada, no quedó acreditado que el vehículo propiedad del demandante haya sido importado a territorio nacional, **con las características esenciales de un artículo completo o terminado, que fue lo que la autoridad tomó en cuenta para ubicarlo en las citadas reglas.**

Efectivamente, si como quedó acreditado, al vehículo que nos ocupa, de origen nacional, (en territorio nacional), se le adaptaron diversas piezas importadas, tal circunstancia no justifica que el vehículo en tales condiciones, tenga el carácter de origen o procedencia extranjera y que por ello el tenedor deba acreditar su legal estancia en el país; dado que en el caso se trata de un vehículo nacional, que fue complementado con piezas importadas en territorio nacional, sin que se trate de una importación de todas las partes que integran el vehículo, que hubiesen sido desmontadas o introducidas en partes al país, sino que se trata de la reconstrucción de un vehículo armado en territorio nacional con partes importadas, como se advierte de las documentales exhibidas por el demandante.

Similar criterio ha sido sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver en el recurso de revisión fiscal número 29/2001, interpuesto por el Subadministrador de lo Contencioso “1” de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan de Juárez, Estado de Méxi-

co, en sesión de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil uno; así como al resolver el amparo directo 339/2001, promovido por SABINO CHAVEZ AGUIRRE y resuelto en sesión de 25 de octubre de 2001, cuyo tenor de este último se transcribe a continuación:

“Lo aducido por el quejoso es fundado.

“En efecto en la sentencia reclamada fundamentalmente se estimó legal la resolución impugnada, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, mediante la cual determinó en contra del demandante un crédito fiscal por la cantidad de ciento treinta y nueve mil seiscientos setenta y ocho, por concepto de impuestos al comercio exterior y al valor agregado y otros conceptos, atendiendo a que como lo estimó la autoridad demandada en la resolución impugnada el vehículo con el cual se le encontró en posesión, esto es, el de la marca White, tipo Torton, modelo 1985, es de procedencia extranjera, ya que el propio vehículo fue armado sobre un chasis de origen nacional, al que se le adaptaron diversas piezas o partes importadas, por cuyo motivo conforme a la regla 2, inciso a) de las Reglas Generales para la aplicación de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y conforme al tercer párrafo de las consideraciones generales del capítulo 87 de las notas explicativas de la nomenclatura de la tarifa del impuesto general de importación, se trata de una unidad automotriz de origen extranjero, y que por lo tanto al considerarse un vehículo importado es legal que haya sido objeto de una orden de verificación sobre vehículos de procedencia extranjera.

“Lo considerado en la sentencia reclamada, no se ajusta a derecho, porque ciertamente, como lo sostiene el quejoso, resulta inadecuada la estimación hecha por la autoridad demandada al determinar el crédito a su cargo con base en el argumento de que el vehículo con el cual se le encontró en posesión, es de origen y procedencia extranjera, susceptible por lo tanto de que el detentador demuestre su legal importación de conformidad con las citadas reglas; puesto que, contrariamente a tal consideración, en la especie no se actualizan los

supuestos establecidos en las reglas indicadas, esto es, no quedó acreditado que el vehículo en posesión del demandante haya sido importado al país de manera incompleta o sin terminar, con las características esenciales de un artículo completo o terminado, o que al importarse se haya presentado desmontado o sin montar todavía, conforme lo establece la indicada Regla, misma que para una mejor comprensión del asunto, enseguida se transcribe:

“REGLA GENERAL 2º CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN(...)

“De acuerdo a la regla transcrita y si como quedó acreditado que al vehículo de origen nacional, en el caso el vehículo marca White, modelo 1985, tipo Torton, en territorio nacional se le adaptaron diversas piezas importadas, consistentes en una cabina marca White, con número de serie 1WUGDCJE3FN1O1388, modelo 85, transmisión serie 116609a50442568, eje delantero completo, con número de serie 370010089, tanques Diessel con número de serie A871966 y A870067; defensa delantera, sistema de escape completo usado; y un radiador, todos usados, según se infiere específicamente de las documentales que el propio demandante aportó al juicio, circunstancia que desde luego no justifica que el vehículo en tales condiciones, tenga el carácter de origen o procedencia extranjera y que por ello el tenedor deba acreditar su legal estancia en el país mediante el permiso correspondiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; dado que en el caso se trata de un vehículo nacional, que fue complementado con piezas importadas en territorio nacional, sin que se trate de una importación de todas las partes que integran el vehículo, que hubiesen sido desmontadas o introducidas en partes al país, sino que se trata de la reconstrucción de un vehículo armado en territorio nacional con partes importadas, como se advierte de las documentales exhibidas por el demandante.

“Cabe señalar, que en el caso, se sostiene que las piezas importadas se adaptaron al chasis del citado vehículo, por lo cual es pertinente hacer alusión al

acuerdo emitido el diecisiete de octubre del año dos mil, por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veinte de dicho mes y año, a través del cual se define el concepto sobre carácter esencial de los vehículos de autotransporte a los cuales se les hayan incorporado partes y componentes importados, en los siguientes términos: (...)

“Por lo que, si del artículo 3, del acuerdo señalado, se advierte que un vehículo de autotransporte como sucede en el caso, en que se defiende el vehículo de la marca White, serie número 1WUGDCJE3FN1O1388, modelo 85, al cual se han incorporado partes y componentes importados, legalmente conserva su característica esencial, cuando *por lo menos su chasis o estructura básica, corresponda a un vehículo o estructura básica que fue fabricado originalmente en México, o importado legalmente al país*, y, si en la especie, las piezas importadas se adaptaron a un chasis de origen nacional, es esta circunstancia la que origina que el vehículo en el caso conserve su característica esencial como unidad nacional, no importada; en cuyo caso, el actor no tiene obligación de acreditar la importación del señalado vehículo.

“En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación analizados, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra ciñéndose a los lineamientos expuestos en este fallo (...)”

No es óbice a lo anterior las manifestaciones de la autoridad en el sentido de que las pruebas aportadas por la actora carecen de valor probatorio, por haber sido exhibidas en copia fotostática; ya que las facturas 381 de 19 de junio de 1998, y 1095 de 13 de junio de 1998, fojas 84 y 89 de autos, así como el pedimento de importación 3661-8003164, se acompañaron en copia certificada por la propia autoridad, de los originales que tuvo a la vista, según se observa de dichas pruebas, así como de la leyenda que aparece en la foja 78 de autos.

Además, es falso que la factura No. 1095, carezca de valor probatorio por tener la naturaleza de una documental pública; en razón de que dicha documental fue expedida por un tercero, y en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el documento privado proveniente de un tercero, prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, y en la especie las enjuiciadas no objetaron el contenido de dicha documental.

En las consideraciones anotadas, y toda vez que la autoridad demandada apreció los hechos en forma equivocada, al pretender que la actora acreditara la legal estancia en el país de un vehículo que conservó su carácter esencial de unidad nacional, y respecto del cual acreditó la legal importación de las partes que utilizó para reconstruirlo, con lo cual aplicó incorrectamente la regla 2, inciso a) de las Reglas Generales para la aplicación de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y el tercer párrafo de las consideraciones generales del capítulo 87, de las notas explicativas de la nomenclatura de la tarifa del impuesto general de importación, se impone declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Al resultar fundados los conceptos de impugnación sujetos a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora considera innecesario proceder al estudio y resolución de los demás conceptos de impugnación propuestos por la parte actora en su libelo de demanda, ya que de realizarse dicho análisis, y cualquier que fuera el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido de este fallo; sin que ello sea violatorio a lo ordenado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas en el considerando tercero del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO**, como Instructora en el presente juicio, **ANA BERTHA THIERRY AGUILERA**, como presidenta de la Sala y **MANUEL LUCERO ESPINOSA**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **María de Lourdes Acosta Alvarado**, quien da fe.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INCOMPETENCIA POR INEXISTENCIA DE LA DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- Si bien el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996, en su artículo 63 prevé que para el ejercicio de sus atribuciones la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con Delegaciones en las entidades federativas, lo cierto es que la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México no es una entidad federativa, toda vez que estas últimas son los Estados miembros que integran parte del Estado Federal de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto se puede concluir que la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México al no tener existencia dentro del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es incompetente para imponer sanciones por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (32)

Juicio No. 2669/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

De los preceptos transcritos se desprende que el C. Delegado de la Zona Metropolitana del Valle de México, no se encuentra contemplado como servidor público de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ya que si bien el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996, en su artículo 63 prevé que para el ejercicio de sus atribuciones la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con Delegaciones en las entidades federativas, lo cierto es que la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México no es una entidad federativa, toda vez que estas últimas son los Estados miembros que integran parte del Estado Federal de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto se puede concluir que la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México al no tener existencia dentro del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es incompetente para imponer sanciones por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Razón por la cual dicha autoridad resulta inexistente jurídicamente y por ende incompetente para determinar multas por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como se hizo en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-octubre, tesis I.4o.A.83 K. página 290, que a la letra dice:

“COMPETENCIA. NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINARLA, EL HECHO DE QUE UNA AUTORIDAD DEPENDA O FORME PAR-

TE DE OTRA QUE SI LA TIENE.- No basta que una autoridad dependa o forme parte de una autoridad que tiene competencia para realizar determinados actos, para admitir que por ese solo hecho la tenga la autoridad subordinada, ya que es necesario que la competencia de una autoridad se acredite a través del o los preceptos legales aplicables que específicamente regulen la facultad ejercida en contra del particular, puesto que admitir lo contrario, implicaría una inseguridad jurídica para el particular.”

Por lo anterior es claro que la enjuiciada en el presente juicio contraviene a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **P./J. 10/94**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 77, de mayo de 1994, página 12, cuyo tenor dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armó-

nica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

“Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.”

En las relacionadas circunstancias, al no precisarse la existencia de la citada autoridad, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, ni en ningún otro precepto legal citado en el cuerpo de la resolución impugnada, válidamente se puede afirmar que tal funcionario es una autoridad de facto que legal y reglamentariamente no pertenece, ni se encuentra adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En esta tesitura, esta Sala estima que los funcionarios que emitan actos de autoridad con los cuales se afecte la esfera jurídica de los particulares, debe existir con su denominación específica en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca o en diverso ordenamiento jurídico aplicable, lo cual no acontece con el “Delegado de la Zona Metropolitana del Valle de México”, y por ello éste es incompetente para emitir la resolución impugnada en esta vía.

En conclusión, esta Sala estima que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa No. 613-00-D, de 7 de marzo de 2000, al haberse emitido por autoridad inexistente e incompetente, de donde resulta lo fundado de los argumentos de la accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, Tesis IV.3o.A.T.47 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, de marzo de 2001, página 1816, cuyo texto indica:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ANTE ÉL COMBATIDA, POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR DE LA MISMA. LA NULIDAD QUE SE PRODUCE ES LISA Y LLANA, Y NO CONTEMPLA POSIBILIDAD ALGUNA PARA QUE SE DICTE OTRA POR FUNCIONARIO QUE SE CREA COMPETENTE.- Los artículos 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente prevén lo siguiente: ‘Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.’, ‘La sentencia definitiva podrá: ... II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.’. De dichos preceptos se infiere que la emisión de una resolución administrativa por funcionario incompetente amerita su nulidad lisa y llana, pues esa causal no encaja en los supuestos señalados en la parte final del artículo 239 transcrito; entonces, la

nulidad de esa índole no contempla la posibilidad de que se emita otra resolución por funcionario que se estime competente, porque se atenta contra la seguridad jurídica del individuo que está combatiendo jurisdiccionalmente las nuevas resoluciones administrativas.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 187-192, sexta parte, página 101, que es del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA. LA SALA FISCAL DEBE DECLARARLA EN FORMA LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS (INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN I Y 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- El artículo 238 del actual Código Fiscal de la Federación señala en su fracción I, como causa de ilegalidad de la resolución administrativa combatida, la incompetencia del funcionario que la haya dictado; a su vez, el artículo 239 del propio código tributario establece el sentido que pueden tener las sentencias emitidas por las salas del Tribunal Fiscal de la Federación: reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar su nulidad en forma lisa y llana y declarar su nulidad para determinados efectos, señalando en su parte final que la declaración de nulidad para efectos será cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III y V del artículo 238 del propio Código (omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación; vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere esas facultades); en consecuencia, haciendo una interpretación armónica de los preceptos legales antes indicados, se debe de concluir que **cuando se declara la nulidad de una resolución, por ser incompetente la autoridad que la emitió, se debe de hacer en forma lisa y llana** y no para efectos, por no estar el caso en

ninguno de los supuestos contemplados por el párrafo final del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.”

Así pues, dado que la resolución impugnada se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, procede declarar su nulidad lisa y llana, con base en el artículo 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, al actualizarse las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 238 del Código en cita.

En este orden de ideas y al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, en términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Sala se abstiene de analizar los restantes argumentos que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 237 del Código invocado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número I.2o.A.J/9, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, junio 1996, página 735, que a la letra establece:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: **Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes.** En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos

a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío ‘que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal’, según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.”

(El remarcado es nuestro)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia.

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, la cual se encuentra precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones y motivos expuestos a lo largo de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: ANA BERTHA THIERRY AGUILERA, en su carácter de Presidenta, ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO y MANUEL LUCERO ESPINOSA, como Instructor del presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE INTERPRETARSE DE ACUERDO A SU FIN ONTOLÓGICO, SIN RELACIONARLA CON EL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.-

Tomando en cuenta que debe atenderse al fin ontológico de la causal de desechamiento contemplada en el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la cual consiste en no admitir el recurso intentado en contra de un acto por el que se dio cumplimiento a una resolución emitida en otro recurso administrativo, cuya razón de ser lógica es evitar que una misma cuestión concreta pudiera ser materia de controversia en dos o más ocasiones, con el peligro inminente de producir una cadena infinita de recursos o juicios sobre un mismo asunto, y de abrir la posibilidad de que no se respeten los términos procesales que son fatales para todo particular, en esa virtud la vía idónea para impugnar lo resuelto en un recurso primeramente intentado por un particular es el juicio de nulidad en términos de los artículos 197 y 237, último párrafo del Código Fiscal de la Federación que facultan a este Tribunal para pronunciarse al respecto evitando así el reenvío, por lo que al no hacerlo de esa forma el recurrente consintió la resolución del recurso originalmente promovido. Cabe denotar que de sostener la postura contraria a la expuesta, esto es, de relacionar el artículo 124, fracción II con el 132 del Código Fiscal de la Federación, para que la actora esté en posibilidad de impugnar tanto la resolución al recurso primigenio como la emitida en cumplimiento a dicha resolución, estudiando los agravios de fondo planteados desde la instancia original, tal postura retrotraería el aludido cumplimiento al análisis de lo expuesto en el recurso original, abriendo una oportunidad procesal no prevista legalmente, e incluso llevaría al extremo de que en ningún caso se actualizara la causal de improcedencia contemplada en el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en razón de que los actos emitidos en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo invariablemente derivan de una violación formal factible de subsanarse, sin que en modo alguno una violación de fondo dé lugar a una reposición del procedimiento, a más de que si la violación formal provocó la nulidad

de las demás actuaciones, ni siquiera hubo posibilidad de estudiar el fondo en la instancia administrativa original. Asimismo procede considerar que en materia de desechamiento o sobreseimiento de medios de defensa, la resolución pronunciada tiene como motivo la existencia de un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia, como se desprende del concepto que sobre el tema aparece definido en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., edición 2001, página 2937, luego entonces al actualizarse una causal de improcedencia, este Tribunal se encuentra impedido para estudiar el fondo de la controversia. (33)

Juicio No. 4787/01-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Ana Bertha Thierry Aguilera.- Secretaria: Lic. Lydia V. Hernández Miyamoto.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Cabe denotar que, sin colocar en estado de indefensión al afectado, si el acto recurrido original fue declarado nulo para el efecto de que se emitiera uno nuevo, al no impugnarse oportunamente la resolución de nulidad para el efecto señalado a través del juicio contencioso administrativo, esta resolución constituye cosa juzgada, el acto original ya no existe y por ende el acto impugnado es el nuevo dictado en cumplimiento de la resolución emitida en el recurso original, siendo el medio idóneo previsto para combatirlo el juicio de nulidad en términos del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, y no el recurso administrativo por la causal de improcedencia establecida en el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, independientemente de que de los escritos de interposición del recurso original y del desechado, se desprende que el agravio que versa sobre la diferencia de nombres de las autoridades que con el mismo cargo se ostentaron en la diligencia de notificación de la resolución de 7 de junio de 2001 y en dicha resolución, es un agravio que no se hizo valer oportunamente conforme al invocado artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, y que por ello constituye un agravio novedoso contenido en su escrito inicial de demanda, que no es posible analizar por ser inoportuno, amén de como se mencionó, la controversia en el presente juicio consiste en dilucidar si se actualizó la causal de improcedencia del segundo recurso interpuesto por la actora, prevista en el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, siendo evidente que tales argumentos no están enderezados a combatir tal situación.

Por otra parte y en relación a la aseveración de la demandante de que la resolución que impugna es ilegal por no estar fundada y motivada acorde con los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al carecer de los razonamientos lógico jurídicos que precisen en concreto en qué consiste la omisión a que se refiere la ocursoante, tal aseveración constituye un agravio deficiente y por ello se desestima.

Ahora bien, en razón de que de los conceptos de impugnación descritos, se desprende que la actora en contra de la resolución combatida en esta vía alegó en esencia que la autoridad desechó con motivo de que consideró que el acto recurrido se había emitido en cumplimiento de un recurso administrativo, indicando que la autoridad se dejó llevar por el mero encabezado sin respetar que en el cumplimiento se le ordenó emitir un nuevo requerimiento, el cual no puede ser el número 1015105101617A por haber quedado insubsistente, esta representación colegiada estima que la actora pretende controvertir el defecto en el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso original, y no el desechamiento emitido por haberse intentado una vía improcedente como es el recurso de revocación, cuando se trata de resoluciones emitidas en cumplimiento de un anterior recurso, de ahí que se desestima por inoperante el aludido concepto de impugnación al no encontrarse enderezado

a combatir la litis planteada en el presente juicio, a más de que como ya se refirió con antelación, el cumplimiento en mención constituye un acto consentido al no haberse impugnado mediante el juicio de nulidad en su momento procesal oportuno.

En esa virtud, si en el caso concreto la autoridad en el acto recurrido en la instancia desechada llevó a cabo el cumplimiento de la diversa resolución que recayó al recurso interpuesto previamente, esta Juzgadora reconoce la validez del desechamiento pronunciado en el acto a debate, sustentado en que, conforme al artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, no procede el recurso intentado en contra de un acto por el que se dio cumplimiento a una resolución emitida en otro recurso administrativo, supuesto que evidentemente se actualizó en el desechamiento decretado.

Así las cosas, tomando en cuenta que el análisis del desechamiento impide estudiar el fondo del asunto, en modo alguno puede considerarse que haya una relación entre los artículos 124, fracción II y 132 del Código Fiscal de la Federación, que obligue a este Tribunal a pronunciarse en cuanto al fondo de la controversia no resuelta en un recurso, al haber una resolución posterior de desechamiento de otro recurso intentado en contra de la resolución emitida en cumplimiento a la resolución dictada en el primer recurso intentado, máxime que debe atenderse al objetivo de la causal de desechamiento contemplada en el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, orientado a evitar que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más ocasiones, con el peligro inminente de producir una cadena infinita de recursos o juicios sobre un mismo asunto.

A mayor abundamiento, en materia de desechamiento o sobreseimiento de medios de defensa, la resolución pronunciada tiene como motivo la existencia de un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia, como se desprende del concepto que sobre el tema aparece definido en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., edición 2001, página 2937, luego entonces al actualizarse una causal de improcedencia, como aconteció en la especie, este Tribunal se encuentra impedido para estudiar el fondo de la controversia, como lo pretende la

actora al impugnar tanto la resolución al recurso original como la emitida en cumplimiento a dicha resolución, reproduciendo los agravios planteados desde la instancia original.

Aunado a lo anterior, de sostener la postura contraria a la expuesta, esto es, de relacionar el artículo 124, fracción II con el 132 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en modo alguno el primer precepto remite al segundo, no se actualizaría la causal de improcedencia contemplada en el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en que no procede el recurso intentado en contra de un acto por el que se dio cumplimiento a una resolución emitida en otro recurso administrativo, dado que la disposición normativa que se analiza no prevé un supuesto de excepción en el que se establezca que cuando en el recurso original no se hubiera analizado la cuestión de fondo sí deba admitirse el recurso de revocación, ya que tal interpretación nos llevaría al extremo de dejar de atender el fin ontológico de la norma prevista en la fracción II del artículo 124 invocado, provocando de interpretarse así el uso indiscriminado de instancias inacabables y abriendo la posibilidad de que no se respetaran los términos procesales que son fatales para todo particular.

Efectivamente, no se actualizaría la causal de improcedencia contemplada en el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en razón de que los actos emitidos en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo invariablemente derivan de una violación formal factible de subsanarse, sin que en modo alguno una violación de fondo dé lugar a una reposición del procedimiento ya que este Tribunal se encuentra facultado para pronunciarse al respecto evitando el reenvío.

Ahora bien, la actora en el presente caso esgrime para justificar la procedencia del recurso, fundándose en el artículo 132 del Código invocado, que en la instancia original la cuestión de fondo no se estudió o que su estudio no le satisface, lo cual en su opinión nulifica la citada improcedencia, sin embargo, esta representación colegiada considera que tal criterio retrotraería el cumplimiento al análisis de lo expuesto en

el recurso original, abriendo una oportunidad procesal no prevista legalmente, independientemente de que si la violación formal provocó la nulidad de las demás actuaciones, ni siquiera hubo posibilidad de estudiar el fondo en la instancia administrativa original, siendo imposible que dicho estudio se haga posteriormente, ya que ante su inconformidad contra lo resuelto en el recurso primeramente intentado debió acudir al juicio de nulidad en términos del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 202, 203, 236, 237, 238 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta Sala resuelve:

I.- No ha lugar a sobreseer el presente juicio.

II.- La parte actora no probó su pretensión y en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Manuel Lucero Espinosa, Rosa María Corripio Moreno y Ana Bertha Thierry Aguilera como Presidenta e Instructora, ante la C. Secretaria de Acuerdos Lic. Lydia V. Hernández Miyamoto, quien da fe.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA AFILIACIÓN OBLIGATORIA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS NO IMPLICA LA AFILIACIÓN EN MATERIA HABITACIONAL.- Los miembros de las sociedades cooperativas que aportan su trabajo, sin tener relación laboral con la sociedad por falta del elemento de subordinación, conforme a los preceptos 12, fracción II de la Ley del Seguro Social, 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 116 y 179 de la Ley del Seguro Social, están obligados a afiliarse al sistema de seguridad social contemplado en la Ley del Seguro Social, y gozan de los beneficios del seguro de invalidez y vida y de la cuenta individual en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Sin embargo, la afiliación obligatoria de los socios cooperativistas aportantes de su trabajo al sistema de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, por disposición expresa del artículo 12, fracción II de la Ley del Seguro Social, en modo alguno implica la afiliación obligatoria al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no obstante lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, puesto que este dispositivo contraría el contenido del numeral 29, fracción II, último párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que determina que la afiliación a ese Instituto se da cuando exista relación laboral, hipótesis que no se actualiza en la especie al faltar el elemento de subordinación, consecuentemente debe prevalecer la aplicación de esta última norma al tratarse de la Ley especial en materia de aportaciones ante el Instituto. (34)

Juicio No. 4978/01-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Bertha Thierry Aguilera.- Secretaria: Lic. Lydia V. Hernández Miyamoto.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Este Órgano Colegiado considera que los agravios expuestos son fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en los términos siguientes:

Ciertamente, respecto al C. ENRÍQUEZ LOMBARD GUILLERMO, quien no fue acreditado como socio por la empresa actora en el acta de asamblea general ordinaria de socios de 31 de marzo de 2001, la autoridad fue omisa en acreditar fehacientemente la relación de trabajo, como hecho generador de la obligación y del crédito que fincó a la accionante, por concepto de pago de aportaciones omitidas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, siendo que ante la negativa de la parte actora, respecto de tal hecho, la autoridad demandada se encontraba obligada a acreditar la existencia del mismo, puesto que no obstante que los actos administrativos gozan de la presunción de validez, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal Federal, este mismo precepto legal dispone que ante la negativa que efectúe el afectado por el acto, la carga de la prueba se revierte a la autoridad, lo cual tiene concordancia con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en cuanto a los miembros de sociedades cooperativas de producción, acreditados como tales por la empresa actora en el acta de asamblea general ordinaria de socios de 31 de marzo de 2001, el propio Instituto reconoce que las sociedades cooperativas no tienen obligación de pagar aportaciones habitacionales por sus miembros, sino sólo por quienes les presten un servicio personal subordinado conforme al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, lo que les da el carácter de trabajadores, como lo sostiene en el criterio jurídico número 46, emitido por la

Subdirección Jurídica del INFONAVIT, que aparece publicado en las páginas 129 a 132, de la Revista “INFONAVIT -Criterios Jurídicos”, 1ª. Reedición- mayo de 1989;

“46.- TRABAJADORES. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS NO TIENEN OBLIGACIÓN DE PAGAR APORTACIONES HABITACIONALES POR SUS MIEMBROS, SINO SÓLO POR QUIENES LES PRESTEN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, LO QUE LES DA EL CARÁCTER DE:

“Las sociedades cooperativas no utilizan los servicios de sus miembros en forma subordinada, por lo que al no reunir la calidad de trabajadores, no tiene obligación de pagar por ellos aportaciones habitacionales. Si tienen tal obligación respecto de las personas que, excepcionalmente, asumen el carácter de sus trabajadores por prestar un servicio personal subordinado sin ser además, miembros de la sociedad cooperativa.

“De acuerdo con la fracción XII del apartado ‘A’ del artículo 123 constitucional, de los artículos 136 de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley del INFONAVIT, los patrones están obligados a pagar al Instituto las aportaciones correspondientes a los trabajadores a su servicio, siendo el concepto general de éstos, de acuerdo con el artículo 8º de la mencionada Ley Federal del Trabajo, el de las personas físicas que prestan a otra persona física o moral un trabajo personal subordinado en virtud de una relación o de un contrato de trabajo en los términos del artículo 20 de la propia Ley Federal del Trabajo.

“Tratándose de las sociedades cooperativas, entendidas éstas como la asociación de individuos de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, si se trata de cooperativas de consumidores, para obtener beneficios directos de la eliminación del intermediario, no se consti-

tuye entre los socios que aportan su trabajo personal una relación laboral por no existir la relación de supra o subordinación.

“Ahora bien, como de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las cooperativas de producción ocasionalmente pueden ocupar el servicio de personas mediante contratos o relaciones de trabajo, en los casos en que esto suceda, la cooperativa de que se trate sí estará obligada a pagar aportaciones a favor de las personas que le presten servicios en la forma indicada, ya que esta situación quedaría bajo el supuesto previsto en la fracción XII del apartado ‘A’ del artículo 123 constitucional y del artículo 136 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

“En lo que se refiere a las cooperativas de consumidores, de acuerdo con los artículos 1o., fracción I y 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las mismas tienen como objetivo que sus miembros se asocien a efecto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de consumo.

“Como en las disposiciones relativas a las sociedades cooperativas en general y a las de consumo, en particular, no existe disposición que indique que los socios de las cooperativas de consumo estén obligados a aportar su trabajo a la sociedad, como en el caso de las cooperativas de producción, debe concluirse que cuando los socios de una cooperativa de consumo presten servicios subordinados a la sociedad, tienen el carácter de trabajadores de la misma, en los términos del artículo 8o. y 20 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, en dicho supuesto, la sociedad está obligada a pagar aportaciones a favor de los socios que le presten servicios subordinados, en la forma y términos establecidos en la fracción XII del apartado ‘A’ del artículo 123 constitucional y en los artículos 136 y 143 demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

“Cabe aclarar que la circunstancia de que sean socios de la cooperativa de consumo quienes presten los servicios, no les impide tener la calidad de traba-

jadores, pues de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.”

(El énfasis y subrayado es nuestro)

Asimismo la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como ley especial que rige en materia de aportaciones al Instituto, en su artículo 29, fracción II, último párrafo, determina como hecho generador de la obligación patronal de cubrir tales aportaciones en materia de vivienda, la existencia de la relación laboral con el trabajador; párrafo que textualmente dice:

“Es obligación del patrón pagar las aportaciones **por cada trabajador mientras exista la relación laboral** y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente.”

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para efecto de conceptualizar la relación laboral, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece la subordinación como uno de los requisitos sine qua non determinante de la misma, por tanto si en el supuesto de las sociedades cooperativas, el numeral 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, prevé en forma expresa que los socios cooperativistas no tienen la calidad de trabajadores al atribuirles la obligación inherente a su calidad de socios de contribuir con su trabajo para lograr el objetivo de la sociedad, resulta inconcuso que dichas sociedades no utilizan los servicios de sus miembros en forma subordinada, y por ende no existe relación laboral con sus socios, no obstante acorde al 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las referidas sociedades pueden tener trabajadores a su servicio contratados como tales, respecto de los cuales exista relación laboral con la sociedad.

Cabe aclarar que los referidos socios que aportan su trabajo, sin tener relación laboral con la sociedad por falta del elemento de subordinación, están protegidos

conforme a los preceptos 12, fracción II de la Ley del Seguro Social y 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y en esa virtud gozan del beneficio de la afiliación obligatoria al sistema de seguridad social contemplado en la Ley del Seguro Social, así como de los beneficios de seguro de invalidez y vida y de la cuenta individual en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, estos últimos en términos de los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

En el orden de ideas referido, la afiliación obligatoria de los socios cooperativistas aportantes de su trabajo al sistema de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, por disposición expresa del artículo 12, fracción II de la anterior Ley del Seguro Social, cuyo contenido se reproduce en el 12, fracción II de la **Ley del Seguro Social en vigor desde el 1° de julio de 1997**, en modo alguno implica la afiliación obligatoria al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como lo pretende la autoridad derivando esta última supuesta obligación del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, puesto que este dispositivo contraría el contenido del numeral 29, fracción II, último párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevaleciendo en su aplicación esta última como Ley especial en materia de aportaciones ante el Instituto, la cual determina que tal afiliación en ese Instituto se da cuando exista relación laboral.

A continuación se citan textualmente los artículos 12, fracción II de la anterior Ley del Seguro Social, correlativo al 12, fracción II de la Ley del Seguro Social en vigor desde el 1° de julio de 1997, y 57, tercer párrafo de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

LEY DEL SEGURO SOCIAL ANTERIOR

“**12.** Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

“(…)”

“II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas; y

“(…)”

LEY DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR DESDE EL 1º DE JULIO DE 1997

“12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

“(…)”

“II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción, y

“(…)”

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

“57.- (…)

“Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.”

Resultan aplicables al caso concreto las tesis y la jurisprudencia de este Tribunal, que a la letra dicen:

“NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federa-

ción los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (34)

“Revisión No. 2506/87.- Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 15. Marzo 1989. p. 24”

“Cuarta Época

“Instancia: Sexta Sala Regional Metropolitana

“R.T.F.F.: Año II. No. 14. Septiembre 1999

“Tesis: IV-TASR-VI-182

“Página: 94

“INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES EN MATERIA HABITACIONAL AL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligación de la inscripción y pago de las aportaciones en materia habitacional al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto pruebe el supuesto esencial de dicha presunción, o sea, la prestación del servicio o relación laboral que existe entre el trabajador y el pretendido patrón contribuyente. Y, en consecuencia, cuando el supuesto patrón niegue ésta, lisa y llanamente, la carga de la prueba recae en el

Instituto mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81, del Código Federal de Procedimientos, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el trabajador no le prestó servicios, más aún cuando el Instituto, para determinar el crédito fiscal respectivo, se sustenta en la denuncia presentada por el trabajador ante ese mismo Organismo, la cual no ofrece como prueba dentro del juicio contencioso administrativo. (4)

“Juicio No. 10746/98.- Sentencia de 30 de marzo de 1999, aprobada por mayoría de votos.- Magistrada Ponente: Ma. de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.”

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 83. Noviembre 1986

“Tesis: II-J-269

“Página: 389

“RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente, cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.

“Revisión No. 291/85.- Resuelta en sesión de 29 de noviembre de 1985, por unanimidad de 6 votos.

“Revisión No. 879/85.- Resuelta en sesión de 8 de mayo de 1986, por unanimidad de 9 votos.

“Revisión No. 1814/85.- Resuelta en sesión de 12 de mayo de 1986, por unanimidad de 9 votos.

“(Texto aprobado en sesión de 3 de noviembre de 1986)”

Así también aplica en el caso planteado, la tesis del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: X, Noviembre de 1992

“Página: 245

“COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, SUS SOCIOS NO DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE LA MISMA.- Si la sociedad cooperativa acredita que el demandante tiene la calidad de socio de la misma, éste no puede alegar que además tenga el carácter de trabajador, en virtud de que de acuerdo a lo que dispone el artículo 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, los socios deben contribuir con su trabajo para lograr el objetivo de la sociedad, es decir, que el servicio que le prestan sus socios no es como consecuencia de una relación laboral, sino como resultado de la obligación inherente a su calidad de socios cooperativistas. Por tanto, debe concluirse que no se dan los supuestos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo para que puedan ser considerados como trabajadores de la cooperativa.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 20/92.- Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

“Reitera criterio de la tesis publicada en la página 1597 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo V COM-DEM.

Asimismo sirven de apoyo por analogía al criterio expuesto la jurisprudencia de este Tribunal y las tesis del Poder Judicial de la Federación, que al tenor señalan:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE PROBAR LA RELACIÓN LABORAL QUE DA ORIGEN A LA EMISIÓN DE LAS CÉDULAS OBRERO PATRONALES CUANDO EL AFECTADO LAS NIEGA LISA Y LLANAMENTE.

“Localización:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Informe 1986

“Época: Séptima Época

“Tomo: Parte III

“Página: 79

“Texto:

“El artículo 68 del Código fiscal (sic) de la Federación, establece que: los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, como la queja negó lisa y llanamente desde el recurso de inconformidad hecho valer, que las personas, por las que se le estaban cobrando cuotas obrero patronales

fueran sus trabajadores, esto es suficiente para que la carga de la prueba corresponda a la autoridad hoy tercero perjudicado, pues el instituto debió haber aportado como prueba de su dicho los avisos de afiliación, modificación de salario y baja de los trabajadores, para demostrar que si existía relación laboral entre estos y la empresa quejosa.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Precedente:

“Amparo directo 22/85. Interfonic de México, S. A. 7 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yañez. Secretaria: María Del Pilar Núñez González.

“SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS, POR NO DEMOSTRARSE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE PATRÓN Y TRABAJADORES.

“Localización:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Época: Octava Época

“Tomo: I Segunda Parte-2

“Página: 644

“Texto:

“El artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece: ‘art. 238, se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las

debidas ...'. La nulidad de que trata el supratranscrito artículo, es de naturaleza material, lo que se afirma tanto porque al surtirse los supuestos que la conforman, destruyen en su esencia, las facultades del organismo descentralizado para fincar los créditos fiscales a que aluden los artículos 11, 19 fracción III, 77, 78, 113, 176 y 191 de la Ley del Seguro Social, en relación con el numeral 267 del propio ordenamiento, que se refieren respectivamente a las cuotas obrero-patronales que se deben de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social para cubrir los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte y guarderías, en virtud de que al establecer el artículo copiado que una resolución administrativa es ilegal, porque los hechos que motivaron su emisión no se realizaron, fueron distintos o la resolución se dictó en contravención a las disposiciones aplicables o al dictarla se dejaron de aplicar las normas aplicables, indudablemente que tales hipótesis hieren en forma directa la materialidad de los créditos, pues implica que no se dieron los supuestos que hacen generar los créditos fiscales; es decir, que la obligación de enterar las cuotas obrero-patronales del pretendido patrón no se originó. Igualmente se afirma que la naturaleza de la nulidad establecida en el comentado artículo 238 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación es sustancial y por tanto, lisa y llana, por que el legislador así lo ha interpretado. En efecto, el artículo 239 del ordenamiento legal invocado previene en su último párrafo que el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para efectos cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III, y V, del artículo 238 del propio código: obsérvese que no se hace mención de la fracción IV; luego entonces, la nulidad decretada con fundamento en la misma no es para efectos, sino lisa y llana. Y ahora bien, al examinar comparativamente la nulidad decretada por la Sala Fiscal de que se trata, con las hipótesis de ilegalidad contempladas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el tribunal llega al conocimiento de que dicha nulidad es de naturaleza sustantiva, pues si el salario es la base de cotización para la determinación de las liquidaciones de las cuotas obrero-patronales, de conformidad con el artículo 32 de la Ley del Seguro Social y la existencia de un salario supone un trabajador que lo devenga y un patrón que lo otorga, resulta

palmario que al no haberse demostrado la multicitada relación laboral, ello significa que los hechos que dieron origen a las cédulas no se realizaron por que (sic) no hubo trabajadores sobre cuyo salario se determinarían las cédulas de liquidación. Esto es, la nulidad de que se trata no actualizó los supuestos jurídicos contenidos en las fracciones II (omisión de requisitos formales; falta de fundamentación y motivación); III (vicios del procedimiento); y V (desvío de poder), del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que son hipótesis que ciertamente, determinan una nulidad para efectos, según lo previene el artículo 239, último párrafo, del propio ordenamiento, sino que se ubica en la fracción IV, del primero de estos artículos, porque lógicamente, se repite, **si no se comprueba la relación laboral entre los trabajadores señalados en las cédulas de liquidación, y el patrón, evidentemente que éste no tiene ninguna obligación de hacer entero alguno al instituto demandado. En estas condiciones, si se actualizó la hipótesis contenida en los artículos 238 fracción IV, en relación con el 239 último párrafo del Código Fiscal de la Federación; por tanto, la nulidad decretada por la Sala Fiscal fue lisa y llana.** Y el instituto no podía ya emitir nuevas cédulas por los mismos bimestres y trabajadores toda vez que respecto a estos no se acreditó su relación laboral con el patrón.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Precedente:

“Revisión fiscal 233/88. José Alberto López Rodríguez. 27 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.”

(El énfasis es nuestro)

En mérito de lo expuesto, esta Sala Juzgadora resuelve declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de aportaciones patronales y/o amortizaciones omisas, con

número de folio 15/00/266697/5/003252, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debido a que los hechos que la motivaron no se realizaron, al no haber acreditado la autoridad demandada la existencia de la relación laboral.

No obsta para concluir lo anterior la manifestación de la autoridad contestante de la demanda de que corresponde a la actora probar que los trabajadores que aparecen en el acto impugnado tenían la calidad de socios cooperativistas y no de trabajadores contratados conforme al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, indicando que la actora debió exhibir las actas posteriores al acta de asamblea general ordinaria de socios de 31 de marzo de 2001 en las cuales se incorporaron los demás socios, puesto que precisamente con el acta aportada la enjuiciante demostró en forma fehaciente que, exceptuando al C. ENRÍQUEZ LOMBARD GUILLERMO, las demás personas enlistadas en las cédulas en pugna son los mismos socios que aparecen como tales en la asamblea celebrada, y como socios carecen de la calidad de trabajadores al no tener relación laboral con la sociedad, por ausencia de subordinación entre ellos, como ya se detalló con antelación.

Cabe aclarar que respecto al C. ENRÍQUEZ LOMBARD GUILLERMO, que no fue acreditado como socio por la empresa actora, pero sí fue negado como trabajador en su libelo inicial de demanda, la autoridad ante dicha negativa fue omisa en acreditar la existencia de la relación laboral entre él y la sociedad actora, por tanto la carga de la prueba correspondía al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que debió probar fehacientemente ante este Tribunal la referida existencia, para lo cual debió exhibir el aviso de afiliación correspondiente, como documento idóneo para ello.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Sala resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **Manuel Lucero Espinosa, Rosa María Corripio Moreno y Ana Bertha Thierry Aguilera como Presidenta e Instructora**, ante la C. Secretaria de Acuerdos **Lic. Lydia V. Hernández Miyamoto**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. MULTAS QUE DEVIENEN DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En primer término, es preciso aclarar que la multa administrativa no encuadra en el supuesto de la regla especial, es decir, el contenido en la fracción VII, del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que una multa administrativa no es una contribución, sino un aprovechamiento tal y como lo establece el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación que a letra dice: “Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal”. Así las cosas para corroborar lo anterior, el artículo 2 del mismo Ordenamiento legal clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo evidente que las multas no se encuentran comprendidas en esta clasificación, por ser de naturaleza distinta. Sin embargo, cabe diferenciar las multas que provienen por la infracción de una ley administrativa y aquellas que devienen de la determinación de contribuciones ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 2 de Código Fiscal de la Federación, “Los recargos, **las sanciones**, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código **son accesorios de las contribuciones y participaran de la naturaleza de éstas**”. Luego entonces, cuando se trate de sanciones -multas- que provengan de la determinación de créditos fiscales, se actualizará la hipótesis jurídica prevista en la fracción VII del Código Fiscal de la Federación y por tanto el solicitante está obligado a garantizar el interés fiscal. (35)

Juicio No. 1346/02-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo del 2002, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto impugnado referente al presente caso:

En primer término, es preciso aclarar que la multa administrativa no encuadra en el supuesto de la regla especial, es decir, el contenido en la fracción VII del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que una multa administrativa no es una contribución, sino un aprovechamiento tal y como lo establece el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación que a letra dice: “Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal (...)”

Así las cosas, para corroborar lo anterior, el artículo 2º del mismo Ordenamiento legal clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo evidente que las multas no se encuentran comprendidas en esta clasificación, por ser de naturaleza distinta.

Sin embargo, cabe diferenciar las multas que provienen por la infracción de una ley administrativa y aquellas que devienen de la determinación de contribuciones, ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 2º de Código Fiscal de la Federación, “(...) Los recargos, **las sanciones**, los gastos de ejecución y la indemnización

zación a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código **son accesorios de las contribuciones y participarán de la naturaleza de éstas (...)**”.

Luego entonces, cuando se trate de sanciones -multas- que provengan de la determinación de créditos fiscales, se actualizará la hipótesis jurídica prevista en la fracción VII del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, el solicitante está obligado a garantizar el interés fiscal.

En ese sentido, la actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado de una multa derivada de la determinación de un crédito fiscal, acogiéndose al supuesto establecido en la fracción VII, citada anteriormente, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional pueda otorgar tal suspensión, el actor debía garantizar el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Ahora bien, al respecto el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“I. **Depósito de dinero** en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

“II. **Prenda o hipoteca.**

“III. **Fianza** otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“IV. **Obligación solidaria** asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“V. **Embargo** en la vía administrativa.

“VI. **Títulos valor o cartera de créditos** del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“(…)”

(El resaltado es nuestro)

Por tal razón, mediante auto de 19 de marzo del presente año, con fundamento en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al actor a fin de que, antes del término de 3 días, acreditara los requisitos que establece la fracción VII, del referido precepto legal, apercibida que de no hacerlo se dictaría la sentencia interlocutoria con los elementos aportados hasta ese momento.

Como puede apreciarse, el Código Fiscal de la Federación previene diversas formas mediante las cuales los contribuyentes pueden garantizar un crédito, sin que la actora haya cumplimentado en tiempo alguna de las opciones que permite la ley, en consecuencia a juicio de los suscritos magistrados que integran este Órgano Colegiado se considera improcedente la suspensión del acto impugnado

No es óbice para la conclusión anterior, el hecho de que la autoridad exprese en su escrito 325-SAT-15-D-(37)-09438 de 15 de abril del 2002, que los créditos recurridos no son objeto de procedimiento administrativo de ejecución por lo que no existen actos que exijan el pago de los mismos, tal y como se desprende de las pantallas impresas del Sistema de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan en el Estado de México que anexa y, por tanto, no procede la suspensión del acto impugnado pues no existen actos que le causen agravio toda vez que los créditos impugnados en su mayoría se encuentran cancelados y sólo dos de ellos le

han sido dados a conocer. Toda vez que no anexa documentales públicas con las que a través acredite fehacientemente que se hayan dejado sin efectos las resoluciones determinantes de los créditos recurridos o bien hayan sido declarado nulas por alguna autoridad competente para ello.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 208 Bis, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO; precisado en el resultando primero de la presente interlocutoria.

II.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: ANA BERTHA THIERRY AGUILERA, en su carácter de Presidenta de esta Sala, ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO y MANUEL LUCERO ESPINOSA, como Instructor en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESIDUOS PELIGROSOS.- DETERMINACIÓN DE SU PELIGROSIDAD.-

Para que las autoridades en materia ambiental, en ejercicio de sus facultades de verificación e inspección, y con base en los hechos consignados en las actas que al efecto se levanten puedan determinar la peligrosidad de los residuos que genere una industria en el proceso productivo, que se consideren contaminantes para el medio ambiente, es necesario que la calificación se sustente en estudios técnicos, que permitan tener la certeza de su peligrosidad, en términos de las disposiciones de la Ley de la materia, sus Reglamentos y de las normas oficiales mexicanas; a fin de resolver sobre la infracción al artículo 150 de la Ley de la materia. (36)

Juicio No. 905/01-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. Juana Leticia López Galindo.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESIDUOS PELIGROSOS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SE IMPONGAN POR INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 139, 150 Y 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-

Para que las infracciones a las disposiciones legales que prevén el tratamiento, manejo y control de materiales y residuos peligrosos, que determinen las autoridades con motivo de las visitas de inspección que se ordenen a las industrias en sus procesos productivos generen materiales y residuos peligrosos, se en-

cuentren debidamente fundadas y motivadas, es necesario que éstas cuenten con un apoyo técnico mediante el cual se acredite que se realizó un muestreo de los metales o residuos que se generan en los procesos productivos que justifiquen la calificación de peligrosidad, considerando los límites máximos permisibles o criterios especiales de limpieza o de remediación de los materiales o residuos, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas que se expidan al efecto. Lo anterior en razón de que la sola presencia de los materiales y residuos que son considerados peligrosos por las disposiciones en la materia, no determinan su peligrosidad y el grado de contaminación que su presencia pudieran causar al medio ambiente. (37)

Juicio No. 905/01-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. Juana Leticia López Galindo.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A OBSERVAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y REGLAMENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.- INAPLICABILIDAD DEL PLAZO DE CINCO AÑOS QUE PARA LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De una correcta interpretación de los artículos 2º y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que no obstante que el primero de los numerales establezca la

supletoriedad de las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que opere dicha supletoriedad es necesario que la figura jurídica se encuentre prevista en la Ley Ambiental; de ahí que el plazo de cinco años a que alude el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inaplicable, cuando la resolución que se impugna en juicio determina la responsabilidad administrativa en materia ambiental, dado que la figura jurídica de la prescripción no se encuentra prevista en el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente. (38)

Juicio No. 905/01-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. Juana Leticia López Galindo.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que la litis en el presente asunto se constriñe a resolver si la resolución al recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, tomando en cuenta para ello que la resolución recurrida está apoyada en los hechos consignados en el acta de inspección No. 2043/99, de 4 de junio de 1999, en la que la autoridad consideró como irregularidades que se infringió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las disposiciones de su Reglamento, en materia de Residuos Peligrosos, de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, por el hecho de no almacenar los residuos peligrosos, altamente tóxicos -escoria de plomo- en las presas de jales, que ocasionó la contami-

nación de plomo de dos predios cercanos a la planta de fundición -el parque infantil 5 de Mayo y la cancha de futbol Chon Salas, en la colonia Ávalos-.

CUARTO.- Esta Sala, por cuestión de método, procede a resolver el segundo concepto de anulación que vierte la actora, en el que medularmente aduce violación a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual prevé el plazo de cinco años para que la autoridad demande la responsabilidad ambiental a su cargo -si fuera el caso de que efectivamente existiera contaminación ambiental en las áreas cuya restauración le imponen las autoridades- pues sostiene que el referido plazo transcurrió desde la fecha de suspensión de las operaciones y cierre de la planta a la fecha en que ocurrió el hecho, acto u omisión que generó la contaminación, por lo que, si desde hace 7 años la planta dejó de operar, no es posible afirmar que existe responsabilidad ambiental a su cargo. Refiere la accionante que el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece expresamente el mismo plazo de cinco años, para la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones administrativas.

La autoridad dio contestación al anterior argumento, y al respecto manifestó que el artículo invocado prevé la responsabilidad y obligación de reparar los daños causados por la persona que contamine o deteriore el ambiente y estará obligado a reparar los daños causados de conformidad con la legislación civil, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, y el término para demandar la responsabilidad ambiental será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el hecho, acto u omisión correspondiente.

Precisan las enjuiciadas que del aludido precepto se infieren dos supuestos: el de reparar los daños por contaminar o deteriorar el ambiente, de conformidad con la legislación civil; y el plazo de cinco años que tienen la autoridad para demandar al causante de la contaminación, contados a partir de que se produzca la contaminación o deterioro del ambiente; pero que en materia civil, existe una responsabilidad distinta a la sanción administrativa que le ha sido impuesta a la parte actora mediante la resolución de 28 de abril de 2000.

Además, señalan las enjuiciadas que el plazo que prevé el artículo en comento, no es el mismo a que se refiere el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues éste se refiere al término de prescripción de la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas, en tanto que, dicha figura no está prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de ahí que no sea aplicable tal figura al presente asunto. No obstante, aclara que en el caso de que se estimara aplicable, el término de cinco años ni siquiera ha transcurrido, en virtud de que el mismo se cuenta a partir del día en que se cometió la infracción administrativa, que fue el 4 de junio de 1999, fecha en que se levantó el acta de inspección 2043/99, en la que se consignaron los hechos de la visita de inspección; de donde se desprende que aun cuando no se realizaba ningún proceso productivo, existían escorias de plomo depositadas en los terrenos de la planta y en zonas aledañas.

En relación con las citadas irregularidades, la demandada requirió a la actora su restauración, además de imponer otras medidas correctivas y diversas multas; irregularidades que a juicio de las demandadas contribuyeron de manera directa a la contaminación del medio ambiente, la salud pública y el equilibrio ecológico.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera infundado el argumento que se analiza, pues tal y como lo sostiene la autoridad, el artículo 203 de la Ley de la materia establece el plazo de cinco años para que la autoridad o cualquier particular que sufran tales daños puedan demandar a la persona que haya contaminado o deteriorado el ambiente, la reparación de los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable, con independencia de las sanciones penales o administrativas que procedan.

Por su importancia se transcribe el multicitado precepto:

“Artículo 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore al ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

“El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.”

Como se puede advertir, el aludido numeral establece que la obligación de reparar los daños causados al ambiente o a la biodiversidad por contaminación o su deterioro, a cargo de cualquier persona responsable, podrá ser demandada por quien sufra tales daños, ya sean particulares o, como en el caso ocurrió, la autoridad competente en la materia, quienes contarán con el término de cinco años para demandar la responsabilidad civil, sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten también aplicables al infractor; de ahí que no le asista la razón a la actora en cuanto a que la autoridad realiza una interpretación incorrecta del artículo 203 de la Ley de la materia.

Por otra parte, esta Juzgadora destaca que la resolución de 28 de abril de 2000, dictada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Chihuahua, es una resolución de carácter administrativo, a la que no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; precepto que establece el término de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades administrativas para imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, en virtud que tal figura no se encuentra prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior es así, pues los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una norma respecto de otras son:

- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- Que el ordenamiento sujeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y

- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Así, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 2º, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 2º.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente.”

Como se ve, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta aplicable, respecto de diversas leyes administrativas reguladas por la misma, esto es, a las que regulen los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública centralizada, como en el caso sería, el procedimiento iniciado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante los hechos consignados en las actas de la inspección 02043/99, de 4 de junio de 1999, en cuyos resultados se apoya la resolución confirmada mediante la combatida en el presente juicio; sin embargo, la figura jurídica de la prescripción que establece el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se encuentra prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En efecto, mientras la figura de la prescripción a que se refiere el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina el plazo en el que las autoridades deben ejercer las facultades que les confieren las disposiciones legales en

el ámbito de su competencia, el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé el plazo en el que las autoridades o cualquier particular puedan demandar la responsabilidad civil, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que resulte a cargo del infractor; de ahí que si la prescripción no es una figura que esté prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se puede regular por disposiciones supletorias.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte: VII-Mayo, página 305, cuyo texto se transcribe:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.- La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.”

En conclusión, el principio para que opere la supletoriedad de una ley a otra, exige que la figura jurídica se encuentre prevista en el cuerpo normativo al que se pretende suplir, pues a partir de tal circunstancia, es que las disposiciones supletorias pueden subsanar las deficiencias normativas de la misma, lo que no ocurre en el presente asunto, de ahí que no obstante lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto al plazo en el que la autoridad debe demandar la responsabilidad civil de conformidad con la disposición civil aplicable, dicho cuerpo normativo no contempla la prescripción de las facultades para imponer las sanciones que en derecho correspondan en materia ambiental, por lo que el argumento en ese sentido es infundado.

QUINTO.- En el primer concepto de impugnación que hace valer la parte actora, medularmente aduce violación a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues dicho precepto establece como presupuesto fundamental, para ordenar el manejo, uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de materiales y residuos conforme a la propia Ley, su Reglamento y a las normas oficiales mexicanas, que tales materiales y residuos sean peligrosos.

Precisa la actora, que en el segundo párrafo del aludido precepto se establece que en el Reglamento de la Ley y en las normas oficiales mexicanas tendrán que fijarse los criterios y listados que clasifiquen los materiales y residuos, por su grado de peligrosidad, características y volúmenes; sin embargo, la autoridad al resolver su situación, con motivo de la visita de verificación ordenada, y la resolución al recurso, no contó ni cuenta con evidencia técnica que acredite que las escorias de la fundición de la planta generaron la contaminación a que se hace mención en las actas de la visita del 4 de junio de 1999, pues no tomó muestras de tales residuos; por tanto no cuenta con los resultados que avalen la afirmación que realizan sobre la contaminación que provocaron los residuos de la fundición.

Para apoyar su argumento, refiere la accionante que mediante el oficio número DOO.04/003370, de 14 de junio de 2000, emitido por la Directora General de Mate-

riales, Residuos y Actividades Peligrosas del Instituto Nacional de Ecología, se determinó que las escorias de la fundición de plomo de las plantas Chihuahua y Matehuala, no son peligrosas porque no rebasan ninguno de los límites establecidos en la caracterización de toxicidad por metales pesados conforme a la NOM-052-ECOL/1993, y considera ratificar el método autorizado en el diverso oficio DOO.800.006409, de 4 de diciembre de 1998, en otros procesos de sus plantas, para la de Ávalos, debiendo evitar la contaminación del suelo en la disposición final de los residuos no peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracciones II y III, 135, fracción III y 136, fracciones I y III de la Ley de la materia.

Aduce la actora, que si bien es cierto que la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1999, considera que las escorias de fundición de plomo son residuos peligrosos, la autoridad al resolver el recurso, pasó por alto que en el oficio DOO.04/003370 de 14 de junio de 2000, se autorizó a la actora para aplicar el método autorizado en el diverso de 4 de diciembre de 1998, a la planta de Ávalos; por tanto, la sola presencia de estas escorias no implica que exista contaminación en los suelos como tampoco que sea posible determinar su grado de peligrosidad, como lo afirma la autoridad.

Por consiguiente, las medidas y multas relacionadas con las escorias y la restauración de suelos resultan inaplicables, porque no se surten los supuestos para ello, de donde se sigue la inaplicabilidad del artículo 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en el transcurso de la visita no se acudió ni fueron inspeccionados los dos lugares en los cuales deben observarse las medidas correctivas al suelo, es decir, no se visitaron: “el parque infantil 5 de Mayo, ni la cancha de futbol Chon Salas”. Esto es, no se llevaron a cabo acciones tendientes a comprobar los niveles de plomo en los suelos, ni se asentaron en el acta, hechos de los que se desprenda que en los mencionados predios se encontraron concentraciones de plomo, luego entonces, no existe contaminación en dichos predios, por lo que niega que se hayan infringido los numerales 167 y 169 de la invocada Ley.

Sostiene la parte actora que se viola lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley en análisis, el cual establece que al practicarse una visita de verificación, el personal debe precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, sin embargo, en la hoja 4 de la resolución impugnada, la autoridad reconoce que en el acta de la visita, únicamente se asentó que se observaron en terrenos de la planta, escorias, y afirma de manera incongruente que ello es suficiente para imponer las medidas en terrenos fuera de la planta.

Además, dice la accionante que el artículo 134, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece un criterio general que las autoridades deben seguir respecto de suelos contaminados, pero no se señala a cargo de quién corre la obligación de recuperar o reestablecer las condiciones del suelo, y mucho menos prevé de manera concreta, qué tipo de medidas correctivas. Asimismo, el artículo 135 de la Ley prevé los únicos casos en los que puede ser aplicado el supuesto del artículo 134, fracción V, medidas que no corresponden a ninguna de las medidas correctivas que impuso la autoridad a la hoy actora, pues con las medidas que le fueron impuestas no se busca la prevención y control de la contaminación del suelo para ordenar o regular el suelo urbano; tampoco es el caso de que hayan ordenado para operar sistemas de limpieza o disposición final de residuos municipales y menos aún para la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, pues tales medidas sólo se refieren a la restauración de suelos contaminados, lo que no acredita la autoridad.

La enjuiciante refiere que es ilegal la resolución al recurso, porque la autoridad consideró que le correspondía desvirtuar los hechos consignados en el acta de verificación de 4 de junio de 1999, sin embargo, pierde de vista que le fueron impuestas las sanciones económicas y las medidas correctivas, sin acreditar la existencia de la contaminación y desequilibrio ecológico, pues en el acuerdo de emplazamiento de 12 de julio de 1999, nunca se refirieron a la existencia de contaminación, sino que sólo señalaron la presencia de escorias de fundición en terrenos de la planta, circunstancia que de acuerdo a las definiciones del artículo 3 de la Ley de la materia, la presencia de un contaminante por sí mismo, no ocasiona o causa un desequilibrio ecológico,

por lo que es ilógico e imposible tener que desvirtuar una irregularidad que nunca se imputó, e insiste que las escorias aludidas no son considerados residuos peligrosos en los términos de lo resuelto por el oficio DOO.04/003370 de 14 de junio de 2000.

Por último, sostiene la actora que se interpreta de manera incorrecta lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley, el cual establece un criterio general respecto a las descargas, depósitos o infiltraciones de sustancias o materiales contaminantes en el suelo, en tanto que en el acta de inspección no se desprende que existan descargas o depósitos de sustancias que efectivamente sean consideradas como contaminantes. En otro aspecto, dice la actora que del artículo 139 tampoco se desprende a cargo de quién corre la obligación de recuperar o restablecer las condiciones del suelo, como tampoco prevé de manera concreta las medidas correctivas que deberán llevarse a cabo para la restauración de suelos contaminados o del desequilibrio ecológico.

Manifiesta la demandante que en la resolución impugnada se afirma la existencia de contaminación, porque se detectaron concentraciones de plomo en el suelo de 4346 ppm y 5404 ppm, de acuerdo con un estudio realizado por investigadores de la Universidad Autónoma de Chihuahua, cuya existencia niega en forma lisa y llana, porque nunca se tomaron muestras del suelo supuestamente impactado con plomo; como tampoco explican los parámetros con los cuales se compararon las supuestas concentraciones detectadas para determinar si son técnicamente aceptables o no; si son altas, normales razonables o bajas para zonas industriales, por lo que estima que con el estudio de referencia no se acredita la contaminación por concentración de plomo en un radio no menor de 2,400 metros a las instalaciones de la planta, que permitieran a la autoridad imponerle las multas y las medidas correctivas mencionadas.

Con base en la anterior idea, la demandante estima que las medidas correctivas que impugna en el presente juicio fueron expedidas sin fundamento, pues no están apoyadas con elementos técnicos que se haya efectuado a las muestras de los metales o residuos, que permitieran considerar los límites máximos permisibles o criterios especiales de limpieza o remediación para plomo, por lo que se violan en su perjuicio

los artículos 3, 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La representación legal de las enjuiciadas refutaron los argumentos de la actora, en los términos que siguen:

Niega que se viole el artículo 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues de conformidad con el diverso 139 de dicha Ley, toda descarga, depósito o infiltración de sustancias contaminantes en los suelos, se sujetará a lo dispuesto en la mencionada Ley y sus disposiciones Reglamentarias, por lo que, aun cuando la escoria no se considerara un residuo peligroso, debió observar lo dispuesto en materia de residuos peligrosos, toda vez que en el oficio DOO.04/003370 de 14 de junio de 2000, emitido por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas, se determinó que se deberá evitar la contaminación del suelo, por lo que al encontrarse las escorias en el suelo natural y a cielo abierto tenía obligación de observar las disposiciones en materia de residuos peligrosos.

Además, manifiestan las autoridades, que en el mismo oficio DOO.04/003370 se establece claramente el imperativo a cargo de la actora para que sus residuos no tengan contacto con el suelo, sin embargo, se encontraron concentraciones de plomo -4356 ppm y 5404 ppm-, en el suelo del parque infantil 5 de Mayo y en la cancha de futbol Chon Salas, localizados en la colonia Ávalos, por lo que es claro que no cumplió con lo ordenado en el oficio en comento.

Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo están previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley de la materia, pues los criterios contenidos en tales preceptos, se refieren al manejo y disposición final de residuos sólidos e industriales, así como a las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen, que la demandante estaba obligada a observar, de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 8, fracción VII del Reglamento en materia de Residuos Peligrosos, de la mencionada Ley.

A juicio de los suscritos Magistrados, son parcialmente fundados los argumentos a estudio, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como a continuación se expone:

En la resolución de 28 de abril de 1999 -motivo del recurso de revisión-, los motivos por los cuales la autoridad impuso las multas a cargo de la actora y determinó las medidas correctivas, con base en las irregularidades que se pueden resumir en los términos que siguen:

A.- El hecho de no almacenar la escoria de plomo en un área de seguridad como lo son las presas de jales, tal y como se indica en las disposiciones de la Ley y del Reglamento en materia de residuos peligrosos.

B.- No contar con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, toda vez que la empresa actora es una fuente fija de jurisdicción federal, que desarrolla procesos productivos que emiten a la atmósfera emisiones contaminantes provenientes de los hornos.

C.- No contar con los informes o registros correspondientes a la medición de los contaminantes atmosféricos provenientes de sus tres hornos que utilizó para la fundición de plomo y de tres hornos de reverbero.

D.- La empresa omitió llevar un inventario de emisiones contaminantes provenientes de sus equipos de producción, al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección.

E.- No haber presentado los informes semestrales sobre los movimientos que hubiera realizado con relación con sus residuos peligrosos, pues no obstante que dejó de funcionar desde 1993, debió haber rendido informes con reporte de cero movimientos.

Por las irregularidades apuntadas la autoridad impuso las 7 medidas correctivas, a través de la resolución de 28 de abril de 2001, fojas 69 (recurso) y 70 de autos, las cuales se transcriben:

“(…)

“V.- En vista de las irregularidades enunciadas en el considerando III se le requiere a la empresa **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., PLANTA ÁVALOS**, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que adopte las siguientes medidas correctivas. - - - - -

=====

“1.- Restaurar los suelos del parque infantil 5 de Mayo y la cancha de fútbol Chon Salas, localizados en la Colonia Ávalos, lugares en los que se detectaron concentraciones de plomo en el suelo de 4356 ppm y 5404 ppm, respectivamente, de acuerdo al estudio realizado por investigadores de la Universidad Autónoma de Chihuahua; para lo cual deberá elaborar y presentar ante esta Delegación, con cinco días de anticipación al inicio de los trabajos, un programa detallado de las labores a realizar en el que se incluya la metodología propuesta, calendario de actividades y evaluación de la eficiencia de los trabajos, en cumplimiento a los artículos 134, fracción V y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (Plazo 25 días hábiles). - - -

“2.- Una vez realizados los trabajos de restauración antes señalados, deberá presentar el informe detallado de los trabajos realizados que demuestren que las áreas afectadas quedaron libres de contaminación, en cumplimiento a los artículos 134, fracción V y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (Plazo 10 días hábiles). - - - - -

“3.- Efectuar un estudio del grado de afectación por plomo en un radio no menor a 2,400 metros a las instalaciones de la empresa de fundición, en cumplimiento a los artículos 134, fracción V y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (Plazo 35 días hábiles). - - - - -

“4.- Elaborar y presentar ante esta Delegación, para su evaluación y aprobación, el programa de restauración de las áreas afectadas de acuerdo a los resultados de los estudios de afectación señalados en el numeral anterior, el cual deberá contener: localización de las áreas afectadas, trabajos a realizar detallando la metodología a seguir y calendario de actividades, en cumplimiento a los artículos 134, fracción V y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (Plazo 35 días hábiles). - - - - -

“5.- Una vez reiniciadas las operaciones, la empresa deberá tramitar la licencia de funcionamiento en el formato de solicitud de esta Secretaría, en cumplimiento al artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo 25 días hábiles). - - - - -

“6.- Remitir a la Secretaría los informes semestrales de los movimientos efectuados con los residuos peligrosos enviados para su reciclaje, tratamiento, incineración o confinamiento, reporte semestral de residuos peligrosos, anexando los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados, correspondientes a los períodos que se informan, en cumplimiento al artículo 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los artículos 8, fracción XI; 23, 24 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo 22 días hábiles). - - - - -

“7.- Deberá dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de sus operaciones, así como una vez reiniciado su proceso deberá avisar a la Secretaría de cada

paro programado de sus equipos de procesos, en cumplimiento al artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 17, fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo 20 días hábiles antes de iniciar sus procesos productivos). -----

“(...)”

Ahora bien, es necesario establecer los preceptos legales que consideró la autoridad infringidos por las irregularidades asentadas en el acta de verificación de 2043/99, de 4 de junio de 1999, en la materia que nos ocupa, entre los que se encuentran los artículos 3, 17, 18, 113, 134, fracción V, 135, 139, 150 y 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 8, fracciones VII y XI del Reglamento de la Ley, en materia de residuos peligrosos, así como los diversos 17, fracciones II y IV, 18, 19, 23, 24 y 31 del Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, los cuales en lo conducente se transcriben:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

“**ARTÍCULO 3o.**- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“(...)”

“VI. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

“VII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

“(…)

“XII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

“(…)

“XIX. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

“XX. Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

“(…)

“XXII. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

“(…)

“XXXI. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

“XXXII. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

“XXXIII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

“(…)”

“**ARTÍCULO 17.-** En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

“En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.”

“**ARTÍCULO 18.-** El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.”

“**ARTÍCULO 113.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones

de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.”

“**ARTÍCULO 134.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

“I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;

“II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;

“III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;

“IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y

“V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

“(…)”

“**ARTÍCULO 135.-** Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:

“I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;

“II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios;

“III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

“IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

“**ARTÍCULO 139.-** Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.”

“**ARTÍCULO 150.-** Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

“El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que clasifiquen los materiales y residuos peligrosos identificándolos por su grado de peligrosidad y considerando sus características y volúmenes. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

“Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se

establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.”

“**ARTÍCULO 169.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

“Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

“Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

“En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

“En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.”

El Reglamento de la Ley, en materia de Residuos Peligrosos y en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

“**ARTÍCULO 8o.-** El generador de residuos peligrosos deberá:

“(…)

“VII.- Almacenar sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente Reglamento y en las normas técnicas ecológicas correspondientes.

“(…)”

“XI.- Remitir a la Secretaría, en el formato que ésta determine, un informe semestral sobre los movimientos que hubiere efectuado con sus residuos peligrosos durante dicho período; y

“(…)”

“**ARTÍCULO 18.-** En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados.”

“**ARTÍCULO 19.-** Queda prohibido almacenar residuos peligrosos:

“I.- Incompatibles en los términos de la norma técnica ecológica correspondiente;

“II.- En cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento; y

“III.- En áreas que no reúnan las condiciones previstas en los artículos 15 y 16 del Reglamento.”

“**ARTÍCULO 23.-** Para transportar residuos peligrosos a cualquiera de las instalaciones de tratamiento o de disposición final, el generador deberá adquirir de la Secretaría, previo el pago de los derechos que correspondan por ese concepto, los formatos de manifiesto que requiera para el transporte de sus residuos.

“Por cada volumen de transporte, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado, y dos copias del mismo.

“El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario, junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final.

“El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador.

“El original del manifiesto y las copias del mismo, deberán ser conservadas por el generador, por el transportista y por el destinatario de los residuos peligrosos, respectivamente, conforme a lo siguiente:

“I.- Durante diez años en el caso del generador, contados a partir del momento en el que el destinatario entregue al primero el original del manifiesto;

“II.- Durante cinco años en el caso del transportista, contados a partir de la fecha en que hubiere entregado los residuos peligrosos al destinatario; y

“III.- Durante diez años en el caso del destinatario, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido los residuos peligrosos para su disposición final.

“En el caso de la fracción III, una vez transcurrido el plazo señalado, el destinatario deberá remitir a la Secretaría la documentación, en la forma en que ésta determine.

“El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de residuos peligrosos durante diez años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado los residuos al sitio del tratamiento o de disposición final.”

“**ARTÍCULO 24.-** Si transcurrido un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, el generador no recibe copia del manifiesto debidamente firmado por el destinatario de los mismos, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho, para que dicha dependencia determine las medidas que procedan.”

“**ARTÍCULO 31.-** La disposición final de residuos peligrosos se sujetará a lo previsto en este Reglamento y a las normas técnicas ecológicas que al efecto se expidan. Los sistemas para la disposición final de residuos peligrosos son:

“I.- Confinamientos controlados;

“II.- Confinamientos en formaciones geológicas estables; y

“III.- Receptores de agroquímico.

“Los receptores de agroquímicos sólo podrán confinar residuos de agroquímicos o sus envases.”

Precisadas las disposiciones que aplicó la autoridad, esta Sala estima infundados los argumentos de la actora relativos a que se viola en su perjuicio el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues refiere que el personal que practicó la visita debió precisar el lugar y zona que habría de inspeccionarse, pero en la resolución impugnada en la página 4, consignó que durante la visita se observaron en terrenos de la planta escorias de plomo, y de manera incongruente le impone la obligación de llevar a cabo medidas correctivas en terrenos fuera de la planta.

Al respecto el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone:

“ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este Ordenamiento.

“Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.”

En el presente asunto, a fojas 87 y 88 de autos, obra constancia del oficio número B 22 PROFEPA. 02.C/002043, de 2 de junio de 1999, por el que se ordenó la visita de inspección ordinaria; en la cual se especifica cuáles serán los lugares y alcances de la visita:

“El alcance de la inspección comprenderá aquellos lugares o zonas donde existan emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, generación y manejo de residuos peligrosos, acumulación o depósito de residuos que contaminen el subsuelo; (...)”

Como se puede advertir, la orden es precisa al señalar que la inspección ordenada tendría lugar en los lugares o zonas en donde se emitieran, entre otros, partículas o residuos peligrosos, y en el caso, la visita se realizó en el domicilio de la Planta Ávalos de la empresa Industrial Minera de México, S.A. de C.V., el cual es conocido en la colonia Ávalos, Código Postal 31090, del Municipio de Chihuahua; domicilio que fue corroborado por los inspectores autorizados, mediante el recibo de pago del servicio telefónico del mes de mayo de 1999, que corresponde al mismo domicilio de la empresa actora registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al efecto levantaron las actas de visita constantes de 12 fojas.

A fojas 3 a 10 del acta de la visita, se consignaron los hechos ocurridos durante el recorrido en el interior de la planta y en la página 7, se lee:

“(…) Al momento de la inspección se observa dentro de la planta la instalación del equipo maquinaria de proceso ya señalada en la presente, así como las chimeneas antes referidas.

“Asimismo se observa al momento de la inspección la existencia del residuo de escoria de fundición, depositado este residuo en los terrenos de la planta, dentro de una superficie y en un volumen no determinado, apreciándose que esta escoria se encuentra a granel y a cielo abierto y presenta diversos tamaños de partícula o granulometría, que van desde varios centímetros a menores de un centímetro.

“Respecto a la presencia de unas acumulaciones extensas de material mineral observadas en las cercanías de la planta, se comenta por quien atiende la diligencia que éstos constituyen los jales o presas de jales generados por la planta de beneficio pertenecientes a la unidad Santa Eulalia de donde provenían los minerales que se beneficiaban; asimismo, se comenta que dicha planta de beneficio operó aproximadamente hasta 1970.

“Cabe hacer mención que la distancia aproximada entre los jales mencionados y la escoria de fundición de la planta visitada es de 200 metros, esto es su punto más cercano.

“(...)”

En las relacionadas circunstancias, resulta claro que la orden de inspección sí cumplió con lo ordenado en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues contrario al dicho de la actora, sí precisa el lugar en que tendría lugar la visita -domicilio conocido de la Planta Ávalos, en la colonia del mismo nombre en el Municipio de Chihuahua-, lo anterior con independencia de la resolución de la autoridad sobre la imposición de medidas correctivas fuera de los terrenos de la planta, lo cual será motivo de pronunciamiento por esta Juzgadora posteriormente.

Igualmente es infundado lo aducido por la actora, en el sentido de que en el acta de inspección no se desprende que existan descargas o depósitos de sustancias que efectivamente sean consideradas como contaminantes, pues contrario a ello, en el acta de la visita de inspección número 2043/99, se consignó que al momento de la visita se observaron residuos de escoria de fundición depositados en terrenos de la planta.

Cabe señalar que la actora reconoce la existencia de la Norma Oficial Mexicana número NOM-052-ECOL/1993, la cual clasifica a las escorias generadas por la fundición de plomo, como residuos peligrosos; y si bien es cierto que la planta de fundición de plomo Ávalos en Chihuahua, suspendió sus actividades en 1993, ello no hace inexistente la acumulación de tales residuos en los terrenos de la planta que fueron observados durante la visita; de ahí que su argumento resulte infundado.

También es infundado el argumento de la actora, en el sentido de que la autoridad realiza una interpretación equivocada del artículo 139 de la Ley de la materia, pues estima que dicha disposición establece un criterio general respecto de las des-

cargas, depósitos o filtraciones de sustancias o materiales contaminantes en el suelo, y en el acta no se desprende que existan esas descargas y que éstas deban considerarse contaminantes. Además, no prevé de manera concreta las medidas correctivas que deberán llevarse a cabo para la restauración de suelos contaminados.

El aludido precepto refiere que toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Esta Sala destaca, que no obstante que el citado numeral es una disposición de carácter general en cuanto al tratamiento que deberá darse a las sustancias o materiales peligrosos, la misma se complementa con las diversas disposiciones que al efecto se establecen en la propia Ley y en otros cuerpos normativos que tienen relación con la regulación ambiental, por lo que si el artículo 139 señala que las descargas, depósitos o infiltraciones de materiales y sustancias peligrosas deberán sujetarse a la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y a las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan, significa que el precitado numeral está relacionado con otras disposiciones de acuerdo a la esfera de competencia de cada hecho que ocurra en materia ambiental.

En efecto, la Ley de la materia en diversos numerales establece el tratamiento de la generación de residuos sólidos, municipales e industriales, entre los que contempla, incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes, procedimientos que serán contemplados de manera concreta ya sea en otras disposiciones de la Ley o en sus reglamentos, e inclusive en las normas oficiales mexicanas en materia de ecología que al respecto emitan los organismos federales competentes -artículos 134 y 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales aplicados por la autoridad en la resolución de 28 de abril de 2000, recurrida,

relativas al Reglamento de la Ley, en materia de Residuos Peligrosos y en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera-.

De los numerales que la autoridad consideró infringidos y que quedaron transcritos en el presente fallo, se infiere que las medidas correctivas aplicables por la contaminación del suelo y para su prevención corresponden al Estado y la sociedad; y las medidas correctivas que habrán de considerarse para ello, se refieren básicamente en el control de residuos peligrosos que se generen por los desechos de las actividades de la población de una determinada comunidad o por las actividades industriales del lugar; debiendo incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes.

Otra medida concreta para la restauración de suelos contaminados es la relativa a realizar las acciones necesarias en el manejo de materiales o residuos peligrosos, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista en programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable; considerando entre esas acciones, la ordenación y regulación del desarrollo urbano; operación de sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios; la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

De manera específica, el artículo 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previene el manejo de materiales y residuos peligrosos en cuanto a su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final, con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la propia Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación.

El propio artículo señala que en cuanto a la clasificación de los materiales y residuos peligrosos, se expedirán las normas oficiales mexicanas que permitan identificarlos por su grado de peligrosidad atendiendo a sus características y volúmenes; facultad que le corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Juzgadora estima infundado el argumento de la actora, por el cual refiere que el artículo 139 de la invocada Ley, no prevé de manera concreta las medidas correctivas para la restauración de los suelos contaminados, pues no obstante que es una norma general, la regulación específica se encuentra en otras disposiciones de la Ley que lo complementa de manera concreta, así como también establece los obligados a realizar las medidas que al respecto se determinen.

En cambio es fundado el argumento de la actora, por el que estima que las medidas correctivas y multas que le fueron impuestas no tienen ningún apoyo técnico por el que se hubiera realizado el muestreo de los metales o residuos, considerando los límites máximos permisibles o criterios especiales de limpieza o de remediación para plomo, pues en el caso, resultaba necesario determinar como presupuesto fundamental que los materiales y residuos son peligrosos, de donde resulta que la sola presencia de tales residuos no determinan su peligrosidad para que la autoridad tenga elementos suficientes para afirmar que con los residuos de la planta Ávalos se contaminaron terrenos aledaños a dicha planta.

En efecto, le asiste la razón a la actora, pues los motivos señalados por la autoridad para imponer las medidas correctivas al parque infantil 5 de Mayo y al de la cancha de futbol Chon Salas, en la colonia Ávalos, es que el suelo de ambos sitios está contaminado por altas concentraciones de plomo, según estudio que realizaron investigadores de la Universidad Autónoma de Chihuahua; criterio que confirmó al resolver el recurso de revisión, porque no ofreció en el procedimiento administrativo instaurado en su contra con motivo de los hechos de la visita, ni en dicha instancia, la prueba idónea realizada por un laboratorio acreditado de conformidad con la Ley

Federal sobre Metrología y Normalización, con el que acreditara que no es responsable de la contaminación de los referidos predios, y que los materiales encontrados en la planta son residuos peligrosos.

Lo anterior es así, en primer término porque aun cuando se hubieran realizado estudios en los terrenos de los citados predios por investigadores de la Universidad de Chihuahua, ese hecho no fue observado con motivo de la visita de inspección que se ordenó al domicilio de la planta Ávalos, propiedad de la hoy actora, el 4 de junio de 1999, lo que se corrobora del contenido de las fojas 1 a 12 del acta 2043/99, que se levantó en dicha visita; como tampoco se desprende el hecho de que los inspectores hayan obtenido alguna prueba de las escorias observadas en la planta, para realizar las investigaciones en la Universidad; en segundo lugar, porque los resultados de tales investigaciones no fueron dados a conocer a la hoy demandante durante el procedimiento que le fue instruido el 13 de julio de 1999 -para el cual fue emplazado el día 12 del mismo mes y año, y en el que se le concedió un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que estimara conveniente en relación con los hechos de la visita-, pero no se le dio vista de los estudios en los que se detectaron altas concentraciones de plomo en dos lugares distintos a aquél en que se realizó la visita.

Por tanto, la determinación de la autoridad de que las escorias de la fundición de plomo son residuos peligrosos, no encuentran sustento alguno, pues si bien, fueron encontrados en los terrenos de la planta, en una superficie y en un volumen no determinados, a granel y a cielo abierto, partículas de diversos tamaños desde varios centímetros a menos de un centímetro, tal hecho resulta insuficiente para estimar que en los volúmenes y cantidades encontradas en la planta, tienen la característica de ser peligrosos; menos aún que hubieran contaminado el suelo de los dos predios ya citados.

El artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que para efectos de la Ley, se entenderá por contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico; debiendo considerar como un contaminante,

cualquier materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Los residuos, para efectos de la Ley de la materia, están considerados cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, los cuales no serán considerados peligrosos; en tanto que, los residuos o materiales peligrosos, son todos aquellos que también se generen en los procesos antes referidos, independientemente de su estado físico, pero que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales; es decir, si no tienen ninguna de las características mencionadas, pueden ser considerados como residuos no peligrosos.

Al respecto la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93, establece:

“Generación de residuos peligrosos

“NOM-052-ECOL/1993. Se establecen las características de los residuos peligrosos y su listado.”

Relacionando los conceptos que señala el artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-93, se infiere que las escorias de fundición de plomo serán consideradas como residuos peligrosos, y para ello se establecen las características de peligrosidad de esos residuos en la Norma Oficial Mexicana citada, de ahí que resulte necesario que se justifique que las partículas encontradas en la planta Ávalos durante la visita, representan un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales de peligrosidad para establecer que se actualiza el supuesto previsto en la referida norma, y que existe acreditada la contaminación del suelo en los dos predios de la colonia Ávalos, lo que no ocurre en el presente asunto.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la Directora General de Materiales, Residuos y Actividades Peligrosas del Instituto Nacional de Ecología, emitió el oficio número DOO.04/003370 de 14 de junio de 2000, mediante el cual autorizó a Industrial Minera México, S.A. de C.V., a dar el mismo tratamiento a las escorias generadas de la fundición de plomo en otras plantas de la actora, siguiendo el método estadounidense utilizado para los residuos de las plantas Chihuahua y Matehuala, bajo la consideración, que los residuos analizados que acompañó la empresa para obtener dicha respuesta están vitrificados formados por silicatos y no está en forma de polvo, lo que impide que sea inhalada, de donde se sigue que las escorias de plomo, pueden no ser calificadas como peligrosas, y ante esa posibilidad, las autoridades están obligadas a acreditar que se actualiza el supuesto de la norma oficial mexicana aludida, para justificar las medidas correctivas que le fueron impuestas a la hoy demandante.

Lo anterior significa que las escorias de plomo que fueron encontradas en la planta de Ávalos, generadas por la actividad de la empresa hasta antes de 1993, no implica necesariamente que hayan contaminado el suelo de la planta, y mucho menos el parque infantil 5 de Mayo y la cancha de fútbol Chon Salas de la colonia Ávalos, pues la alteración o modificación que se hubiera causado en el suelo, además de no estar acreditada, tampoco permite determinar que las escorias encontradas en la planta, por su volumen y condiciones, puedan clasificarse como residuos peligrosos, hayan causado la contaminación a que se refiere la autoridad.

Por tanto, las medidas correctivas y las multas impuestas a la hoy actora en la resolución de 28 de abril de 2000, recurrida y confirmada por la autoridad mediante la diversa resolución dictada en el expediente administrativo número 2.3906, son ilegales, en virtud de que el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que en la resolución administrativa correspondiente podrá requerir la adopción de medidas correctivas que correspondan, con base en las omisiones e irregularidades observadas en el acta de la visita de inspección, para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento, por tanto, al no estar debidamente acreditada la contaminación del suelo por

los residuos de la planta y que éstos hayan sido calificados como peligrosos, no justifica la aplicación de las medidas correctivas que impuso la autoridad a la actora.

Es decir, para que se apliquen las medidas 1 a 4, relativa a restaurar los suelos del parque infantil 5 de Mayo y la cancha de futbol Chon Salas, localizados en la colonia Ávalos, en los que se encontraron altas concentraciones de plomo en el suelo, según el estudio de investigadores de la Universidad de Chihuahua, de conformidad con los artículos 134, fracción V y 139 de la Ley de la materia, planear, informar, efectuar un estudio de afectación del suelo de dichos predios, era necesario que se acreditara la contaminación del suelo, sin embargo, como ya se ha dicho, ni el estudio de los investigadores puede servir de sustento a tal medida, porque no fue hecho del conocimiento de la actora, y porque además, dicha medida está apoyada sólo en los hechos consignados durante la visita de inspección de 4 de junio de 1999, por lo que el presupuesto de la contaminación del suelo en ambos predios, no es acreditada por la autoridad en el procedimiento administrativo ni aun en el presente juicio.

No es óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad al resolver el recurso de revisión y al contestar la demanda, con relación a que la carga de la prueba de laboratorio idónea, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que dice le correspondía a la parte actora, pues contrario a su intención, en términos de los artículos 190, fracción II, 191, 192 y 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, si la autoridad resolvió que las irregularidades de la visita infringían disposiciones de la Ley en materia ambiental, y se apoyó no sólo en tales hechos sino además, en estudios técnicos de investigadores de la Universidad de Chihuahua, que no hizo del conocimiento del afectado en la instancia administrativa y tampoco en este juicio, afectó sus defensas gravemente, pues la actora quedó imposibilitada para ofrecer contraprueba al respecto, afectando sus defensas y trascendiendo al sentido de la resolución que fue recurrida; por ende, la autoridad no funda y motiva debidamente la resolución de 28 de abril de 2000.

Al respecto el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación dispone:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

“(…)

“III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“(…)”

En el presente asunto, se contraviene lo sustentado en la Jurisprudencia número 902, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 481, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dispone lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De la disposición transcrita y la jurisprudencia se infiere, que los actos de las autoridades que sean notificados a los interesados deben satisfacer entre otros, el requisito de estar fundados y motivados, que no cumple la resolución impugnada en este juicio, en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo

238, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que emita una nueva en la que reponga el procedimiento y siguiendo los lineamientos del presente fallo, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Por último, y toda vez que las multas impuestas a la actora en la resolución de 28 de abril de 2000, tienen sustento en las infracciones a las disposiciones legales que aplicó la autoridad en materia ambiental, cuya nulidad ha sido declarada, las cuales se sustentaron en la contaminación al suelo de los predios a que se ha hecho referencia con anterioridad, las mismas quedan supeditadas a que la autoridad emita una nueva resolución en la que funde y motive debidamente las infracciones que le fueron impuestas, por lo que esta Juzgadora se abstiene de hacer algún pronunciamiento al respecto, sin que ello se infrinja lo dispuesto en el artículo 237 del Código Tributario Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- NO ES DE SOBRESEER ni se sobresee el presente juicio, en términos del TERCER CONSIDERANDO, del presente fallo.

II.- La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida en la parte que resolvió infundados los agravios primero y segundo; cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en la última parte del QUINTO CONSIDERANDO del mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: Ana Bertha Thierry Aguilera, en su calidad de Presidenta, Manuel Lucero Espinosa y Rosa María Corripio Moreno, en su carácter de Instructora, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada: Juana Leticia López Galindo, con quien se actúa.- Doy fe.-

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR NO DEBE ADMITIRSE CUANDO LA PRETENSIÓN DE LA OFERENTE DESVIRTÚA LA NATURALEZA DE LA MISMA.- Resulta procedente no admitir la prueba ofrecida como inspección ocular que implica que el inspector no sólo verifique el objeto de la inspección, sino que lleve a cabo una verificación conciliatoria de documentación para derivar la existencia de la relación laboral, conciliando los nombres de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación cuotas obrero patronales, con las nóminas de pago y/o listas de raya y/o controles de pago de trabajadores, luego entonces la oferente está distorsionando el desahogo de la prueba de inspección ocular pues la que ofrece como inspección ocular carece de esa naturaleza, en el entendido de que la inspección ocular, como tal, versa sobre la simple observación efectuada a través del sentido de la vista respecto de lugares o cosas relacionadas con la litis, y en modo alguno sobre la verificación de documentales para desprender de las mismas el incumplimiento de obligaciones, máxime que dicha verificación provocaría la sustitución de la autoridad en el ejercicio de su facultad de comprobación. (39)

Juicio No. 2502/01-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Bertha Thierry Aguilera.- Secretaria: Lic. Lydia V. Hernández Miyamoto.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, los agravios que se analizan resultan infundados, lo cual se desprende de las consideraciones siguientes:

En principio se estima pertinente transcribir la parte conducente del acuerdo recurrido de fecha 26 de octubre de 2001, integrado a fojas 162 del expediente en que se actúa:

“En relación a la prueba señalada con el inciso A) del capítulo respectivo, consistente en la **inspección ocular** a cargo del C. Actuario adscrito a este Tribunal, misma que deberá llevar a cabo respecto de las nóminas de pago y/o listas de raya y/o controles de pago de trabajadores, de la empresa citada al rubro, respecto al periodo del 1° al 30 de abril de 2000, con fundamento en el artículo 36, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, la misma se desecha en virtud de que si bien se ofrece como inspección ocular, carece de esa naturaleza, toda vez que conforme al Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo II, 10ª edición, Editorial Heliasta S.R.L. página 398, se entiende por inspección ocular el examen o reconocimiento para *observar* directamente **el lugar** en que se produjo un hecho o el **estado de la cosa** litigiosa o controvertida, es decir, versa sobre la simple observación efectuada a través del sentido de la vista respecto de lugares o cosas relacionadas con la litis, y en modo alguno sobre la verificación de documentales para desprender de las mismas el incumplimiento de obligaciones, que es lo que pretende la autoridad en la especie, consecuentemente **resulta evidente que se trata de una verificación de documentos que implica el ejercicio de la facultad de comprobación, para determinar el cumplimiento de obligaciones fiscales, la cual sin duda alguna compete a la autoridad demandada llevarla a cabo en ejercicio de esa facultad conferida al Instituto por los artículos 5° y 251 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.**”

(El énfasis y subrayado es nuestro)

Del párrafo transcrito desprende esta Juzgadora que, contrariamente a lo afirmado por la demandada, el motivo del desechamiento de la prueba de inspección ocular en cuestión, fue que aun cuando se ofrece como inspección ocular, carece de esa naturaleza, en el entendido de que tal inspección se refiere a la simple observación efectuada a través del sentido de la vista respecto de lugares o cosas relacionadas con la litis, y en modo alguno sobre la verificación de documentales para desprender de las mismas el incumplimiento de obligaciones, que es lo que pretende la autoridad, puesto que dicha verificación implica el ejercicio de la facultad de comprobación de competencia de la autoridad demandada, conforme a los artículos 5° y 251 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente procede confirmar el acuerdo recurrido.

A mayor abundamiento, este Tribunal es un Órgano Jurisdiccional cuya función es impartir justicia, y si bien en el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, se admiten toda clase de pruebas, sin que en modo alguno se haya determinado en el acuerdo reclamado que la inspección ocular como tal sea un medio no reconocido por la ley, este Tribunal se encuentra facultado conforme a los artículos 197 del Código Fiscal de la Federación y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, para desecharlas por no ser una prueba pertinente e idónea puesto que lo que se pretende probar con su ofrecimiento no es materia de la observación física de una cosa, ya que como se mencionó anteriormente se trata de una verificación conciliatoria de documentación, luego entonces la reclamante está distorsionando el desahogo de la prueba de inspección ocular porque pretende derivar la existencia de la relación laboral de una observación que implica que el inspector no sólo verifique el objeto de la inspección, sino que lleve a cabo una conciliación de los nombres de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación cuotas obrero patronales, con las nóminas de pago y/o listas de raya y/o controles de pago de trabajadores.

Cabe denotar que de sostener la postura contraria se llegaría al extremo de que se admitiría una supuesta inspección ocular que carece de esa naturaleza, cuyo

desahogo implicaría la sustitución de la autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación, facultad que en modo alguno compete a esta Juzgadora.

Asimismo se resalta que esta Sala ha expuesto como criterio en las sentencias pronunciadas sobre la materia en cuestión, que ante la negativa de la empresa actora respecto de la relación laboral que le atribuye el Instituto, la carga probatoria corresponde al Instituto, el que debe aportar la prueba idónea para acreditar la relación laboral, siendo ésta la documentación correspondiente a los avisos de afiliación, modificación de salario y baja de los trabajadores en los que se basó para emitir las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, y no en las listas o nóminas de la empresa, pues de otra manera cambiaría los motivos y fundamentos del acto impugnado.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, esta Sala resuelve:

I.- Ha resultado infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del auto precisado en el resultando 2° del presente fallo.

II.- Se confirma el proveído recurrido del 26 de octubre de 2001.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **Manuel Lucero Espinosa, Rosa María Corripio Moreno y Ana Bertha Thierry Aguilera como Presidenta e Instructora en el presente juicio**, ante la C. Secretaria de Acuerdos Lic. **Lydia V. Hernández Miyamoto**, quien da fe.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/30/2002

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-18

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 1798/98-01-01-2/99-PL-01-04/726/98-04-01-3/99-PL-03-04/Y OTRO/652/01-PL-06-01, el 16 de octubre de 2002 el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once Magistrados fija la jurisprudencia N° V-J-SS-18 bajo el siguiente rubro y texto:

EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- El artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula el procedimiento que debe aplicarse para la imposición de las sanciones por responsabilidad administrativa, y específicamente en su fracción II establece que, una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado, dentro de las setenta y dos horas siguientes. De la lectura del numeral de referencia, se puede concluir que el legislador no prevé como sanción, para el caso de que la resolución objeto del procedimiento disciplinario se emita y/o notifique fuera de los términos aludidos, la pérdida de la facultad sancionadora de la autoridad, toda vez que, de la lectura integral de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se desprende tal interpretación, motivo por el que, aun

vencidos los términos de referencia, la autoridad puede legalmente emitir y/o notificar la resolución sancionadora, sin que esté afectada su legalidad por tal motivo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2002

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-19

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 6868/00-11-01-1 Y OTROS/578/01-PL-10-01, el 16 de octubre de 2002 el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de diez Magistrados fija la jurisprudencia N° V-J-SS-19 bajo el siguiente rubro y texto:

HABERES DE RETIRO. PARA SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE EL CONCEPTO DE “COMPENSACIÓN” O “ESTÍMULO ECONÓMICO MENSUAL” QUE SE APLICA A LOS MILITARES EN ACTIVO.- El haber de retiro a que tiene derecho el personal militar en situación de retiro, se constituye únicamente por los conceptos que señala el primer párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; de tal suerte que sólo los conceptos ahí señalados pueden incrementar la cuantía de los haberes de retiro al mismo tiempo y en igual proporción que se aumenten los haberes de los militares en activo, pero de ninguna manera pueden agregarse conceptos o asignaciones no señaladas expresamente en el propio precepto. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se plantea que el estímulo económico que se entrega al personal en activo debe incluirse en su haber de retiro, su agravio debe declararse infundado, pues es evidente que ante la autoridad enjuiciada no solicitó un incremento legalmente reconocido, sino una adición indebida de su haber de retiro con un beneficio extraordinario no contemplado por la Ley de la materia; puesto que el artículo 21 del propio Ordenamiento tiene un carácter limitativo y no enunciativo, de los conceptos en los que inciden los aumentos a

las prestaciones del personal en retiro, sin que en él se disponga que la “compensación” o “estímulo económico mensual” pueda formar parte del haber de retiro.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados

jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación. (P./J. 38/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. Pleno, agosto 2002, p. 5

PRIMERA SALA

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Aun cuando en el artículo 27 de la Ley de Amparo no se encuentra precisada explícitamente, a favor del autorizado para oír y recibir notificaciones, la facultad de ampliar la demanda de garantías, esta circunstancia no puede conducir a negar su existencia, ya que la enumeración de las facultades que el mencionado precepto establece, evidentemente, es enunciativa y no limitativa, pues además de indicar las relativas a la interposición de los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio, dentro del juicio constitucional, debe entenderse que inicia con la presentación de la demanda respectiva y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio de amparo, lo que, en principio, pone de manifiesto la existencia de la facultad del autorizado para ampliar la demanda de garantías. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la práctica pueden presentarse diversos supuestos en los que el titular del derecho no esté en aptitud de promover personalmente esa ampliación, lo cual traería como consecuencia que se le dejara en estado de indefensión, pues el propósito que anima la existencia del juicio es el de proteger al gobernado de los

actos de autoridad que violen sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sería más perjudicial para el quejoso la negativa del juzgador de admitir la ampliación de demanda promovida por el autorizado para recibir notificaciones en los amplios términos del referido artículo 27, que los propios actos de autoridad reclamados, toda vez que en esa medida se le impediría en definitiva defenderse de los actos que pudiera reclamar mediante dicha ampliación. (1a./J. 31/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1a. Sala, agosto 2002, p. 21

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE UN SISTEMA DISTINTO AL INSTITUIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE, POR TANTO, RESULTA INAPLICABLE.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número XCII/98, publicada a fojas 207, del Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: “**ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES OBJETO DE LA DEVOLUCIÓN, DIVERSO AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**”, determinó que los artículos 9o. de la Ley del Impuesto al Activo y 22 del Código Fiscal de la Federación, establecen supuestos similares en cuanto al tributo objeto de la devolución y al sujeto que puede ejercer ese derecho, toda vez que se trata de la devolución de contribuciones federales, teniendo como requisito que la persona que realizó el entero al fisco sea quien la solicite. No obstante ello, en relación al nacimiento del derecho al reembolso y a la base sobre la cual procede éste, dichos preceptos son diversos, porque se trata de distintos su-

puestos, en atención a que, en el primer numeral, se instituye un beneficio financiero en favor del contribuyente cuando habiendo realizado el pago debido del tributo, se le concede el derecho de solicitar la devolución de la cantidad de dinero que debió pagarse y se enteró por concepto del impuesto al activo; en tanto que, en el segundo, se prevé la devolución por parte del fisco federal de una suma indebidamente pagada por el contribuyente; además, debe tenerse en cuenta que la Ley del Impuesto al Activo es una ley fiscal especial que regula la mecánica de dicho tributo, mientras que, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 1o. y 5o. establece que tratándose de leyes fiscales especiales dicho ordenamiento será aplicable en defecto de aquéllas, es decir, de manera supletoria, razón por la cual el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo y el diverso numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, además de prever supuestos legales distintos, no pueden aplicarse de manera complementaria por ser excluyentes entre sí. (2a./J. 92/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 201

ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES SÍ ES APLICABLE A LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.- El artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo establece que el tributo relativo se pagará únicamente cuando sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y hasta por la diferencia entre ambos impuestos, esto es así, porque en dicha disposición se prevé el derecho al acreditamiento del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y el impuesto sobre la renta diferencial en los tres ejercicios anteriores contra el impuesto al activo causado en el ejercicio y así como los casos en que procede la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en años anteriores y aquellos otros, en los que dicha devolución resulta ser improcedente, ahora bien, en cuanto a la procedencia de la devolución del pago del impuesto al activo que regula el cuarto párrafo del precepto en cita, es un derecho del contribuyente con carácter personal e intransferible, lo que se traduce en que por disposición expresa de la ley, se trata de una

prerrogativa concedida únicamente al sujeto activo principal de la relación jurídica tributaria que presentó la declaración del ejercicio y realizó el pago de la contribución respectiva y no otro, esto es, que la persona que tiene legitimación para pedir la devolución al fisco del pago del impuesto al activo correspondiente, es exclusivamente, aquella que directamente llevó a cabo esa actuación y, en correlación, al fisco le corresponde devolver la cantidad de que se trata; por tanto, el precepto en cita también es aplicable a las sociedades que se encuentran bajo el régimen de consolidación fiscal, pues dicho numeral no establece alguna prohibición, exclusión, distinción o limitación por el simple hecho de que se trate de una sociedad controladora o controlada; ya que si bien la responsable de la obligación tributaria a nivel consolidación es la sociedad controladora (que puede solicitar la devolución del tributo de mérito que ella directamente pagó con ese carácter); las sociedades controladas, en lo que atañe a la declaración y pago individual del impuesto que realicen y no forme parte de los resultados fiscales consolidados, podrán solicitar la devolución a la autoridad competente por ese monto, o sea, que puede acceder a ese beneficio, sólo por lo que hace a la cantidad respecto de la cual, efectivamente, realizó el pago correspondiente, esto es, en relación con la parte que no se encuentra bajo el sistema de tributación mencionado, por ello, las empresas controladas no están impedidas o excluidas de ser sujeto del derecho a la devolución del impuesto al activo que establece el precepto jurídico de referencia. (2a./J. 93/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 202

AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA NORMA TRIBUTARIA APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA AL PAGARSE EL IMPUESTO SIN HACER VALER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES.- De conformidad con el artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda. Ahora bien, dichos argumentos de inconstitucionalidad de-

ben declararse inoperantes en términos de la tesis P. LVIII/99, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 53, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”, si de las constancias del juicio deriva que el quejoso se autoaplicó la norma combatida y la consintió al pagar el impuesto controvertido sin manifestar su inconformidad mediante la interposición del medio de defensa constitucional dentro de los plazos que para tal efecto dispone la Ley de Amparo, no es jurídico estimar que puede examinarse la constitucionalidad de la ley tributaria a través del juicio de amparo directo, aun cuando en la sentencia definitiva reclamada se hubiera aplicado nuevamente la norma, si resulta evidente que tal resolución no constituye el primer acto de aplicación que trascendió a la esfera jurídica del particular ni tampoco lo fue el acto administrativo que dio lugar al juicio de nulidad; por tal motivo, al consentir la norma tributaria correspondiente y no impugnarla mediante la acción constitucional en los términos establecidos para su ejercicio, debe concluirse que los conceptos de violación que en el amparo directo se formulen, resultan inoperantes. (2a./J. 83/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 240

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE.- El artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa, que si no se exhiben las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que las presente dentro del término de tres días, y si no

lo hace así, tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, y que fuera de esos casos, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, dicho Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según sea procedente. Ahora bien, el objeto de la prevención a que alude el precepto referido, es auxiliar al quejoso en el planteamiento y exposición de su demanda, a fin de procurar su acceso a la justicia, por lo que dicho artículo no se debe interpretar en forma aislada, sino de manera sistemática y acorde con lo dispuesto en los numerales 120 y 141 de la ley citada, que establecen, respectivamente, que con la demanda de amparo deben exhibirse copias en número suficiente para emplazar a las autoridades responsables, al tercero perjudicado, si lo hubiere, y al Ministerio Público, así como dos copias más para formar el incidente de suspensión, si ésta se pidiere, y no debiera otorgarse de plano, conforme a la ley, y que si cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. En congruencia con lo anterior, si al promoverse el juicio de garantías se solicita la suspensión del acto reclamado y el Juez de Distrito que conoce del asunto requiere a la parte quejosa para que presente dos copias más del escrito inicial de demanda, debe concluirse que las copias que se solicitan son las necesarias para la formación del incidente de suspensión, por lo que el efecto jurídico que produce la falta de desahogo de dicha prevención, será el de postergar la apertura del incidente de suspensión hasta en tanto se exhiban las copias requeridas, sin que el desacato constituya obstáculo para tramitar el juicio de garantías en lo principal cuando con las copias presentadas con la demanda sea posible emplazar a las autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados, si los hubiere, y al Ministerio Público. (2a./J. 86/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 245

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ANTE ÉL SE CONTROVIERTA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEY SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS, DICHO ÓRGANO DEBERÁ DETERMINAR SI CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE EL TEMA DE FONDO PROPUESTO, REALIZANDO LA VALORACIÓN CORRESPONDIENTE.- Cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierta la legalidad de una resolución dictada en un procedimiento administrativo por haber apreciado las pruebas atendiendo a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no conforme al Código Federal de Procedimientos Penales (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el trece de marzo del dos mil dos), el citado tribunal, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 197 y cuarto párrafo del diverso numeral 237, ambos del Código Fiscal de la Federación, deberá determinar si cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante y, en tal caso, deberá pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada (con independencia de que provenga del procedimiento administrativo o del recurso de revocación respectivo), analizando las circunstancias y agravios que confrontados con el valor que otorgue a las pruebas que obren en el expediente, lleven al pronunciamiento del fondo del asunto; por tanto en tales supuestos no deberá devolver los autos a la autoridad administrativa que conoció del procedimiento administrativo para que emita otra resolución, ya que dicho reenvío será dable ante la existencia de una violación formal cometida dentro del procedimiento administrativo que impida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contar con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, en cuyo caso deberá decretar la nulidad de la resolución impugnada precisando los efectos de ésta, para que una vez subsanada dicha violación, la autoridad administrativa emita la resolución que en derecho proceda,

teniendo en cuenta que el procedimiento en materia de responsabilidad de servidores públicos no puede de ninguna manera quedar sin resolverse, pues atentaría contra el interés y el orden público. (2a./J. 94/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 377

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE LA CONDENA DE ÉSTE, POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO SI, POR UN LADO, NO LO ESTIPULARON LAS PARTES Y, POR OTRO, LA ACTORA NO JUSTIFICA HABERLO ENTERADO AL FISCO PARA REPERCUTIRLO A LA DEMANDADA.- Cuando se demanda el vencimiento anticipado del plazo convenido para la devolución de un crédito otorgado, por incumplimiento del mismo, así como intereses devengados y dicha acción procede, no por eso se debe condenar al demandado a que pague el impuesto al valor agregado, si no se convino en ello, toda vez que la actora tiene primero la obligación de acreditar que ese pago lo estipularon las partes en el contrato de crédito, tomando en cuenta los términos literales que deben regir entre los contratantes y, por tanto, las obligaciones que limitativamente asumen entre sí, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1832 y 1851 del Código Civil para el Distrito Federal y después justificar que se enteró el aludido impuesto al fisco, para que de esta manera se esté en la posibilidad de repercutirlo contra el demandado, en términos de lo establecido por los artículos 1o., 12, 17, 18 y demás relativos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (I.6o.C. J/38)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1128

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MANDATO JUDICIAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO REQUIERE SER OTORGADO, NECESARIAMENTE, A LICENCIADO EN DERECHO, O QUE ACTÚE EL MANDATARIO CONJUNTAMENTE CON PROFESIONISTA DE LA MATERIA.- El artículo 2554 del Código Civil Federal, establece que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. De ese modo, cuando en términos del artículo 200, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un mandato que se otorgó con las facultades generales y las especiales que requieran de cláusula especial, es evidente que se acredita la legal representación del particular, pues el mandante no quiso limitar las facultades del mandatario, como tampoco obligarlo a que, en su ejercicio, actúe conjuntamente con licenciado en derecho, pues la exigencia relativa a que el mandato se otorgue a licenciado en derecho, o que el mandatario actúe conjuntamente con profesionista de la materia, no se contempla en el citado artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, como tampoco en el referido 2554 del Código Civil que regula la expedición de los poderes que se ejercen en materia federal; además, de quererse otorgar un mandato especial o limitado así se hubiere consignado expresamente en el texto del mandato, en cumplimiento al párrafo cuarto del citado numeral del Código Civil de aplicación federal. (III.2o.A. J/9)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2002, p. 1190

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, MANDATO JUDICIAL. PARA SU INTERPRETACIÓN CARECE DE APLICACIÓN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.- El artículo 5o.

del Código Fiscal de la Federación dispone, entre otras cosas, que a falta de norma fiscal expresa se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. En tal contexto, se debe considerar que si el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación nada dice en cuanto a la interpretación de los mandatos que se presentan para acreditar la representación en el procedimiento contencioso administrativo, sino únicamente que se otorgue en escritura pública o en carta poder otorgada ante dos testigos, ratificada por el otorgante y por los testigos ante notario público o ante el secretario del Tribunal Fiscal, resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, que en su artículo 2554 prevé los requisitos y los alcances de los mandatos que se expiden para ejercer la representación legal de las personas, en cuanto establece que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En tal contexto, la exigencia establecida en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, en cuanto a que el poder general judicial “sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales”, no es aplicable en el caso en que se ejerce la representación en el procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en primer lugar, porque el Código Civil del Estado de Jalisco no es aplicable supletoriamente en el procedimiento contencioso administrativo federal; en segundo lugar, porque el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no constituye un órgano ante quien se promuevan procedimientos judiciales, sino jurisdiccionales de índole administrativa, por tratarse de una dependencia de la administración pública federal, con autonomía propia para dictar sus fallos, de acuerdo con los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. de la propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación; y, porque el precepto del Código Civil de la entidad sólo es aplicable en los casos en que se presente el mandato en procedimientos

judiciales y ante autoridades de la entidad federativa, lo que no ocurre en el juicio fiscal federal. (III.2o.A. J/8)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2002, p. 1197

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.- El artículo 146, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que el término para la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, de manera que si la autoridad demandada en el juicio de nulidad exhibe documentos de los denominados “informes de asuntos no diligenciados” en los que hizo constar que no pudo localizar al deudor y nada dice de la garante, el efecto interruptor del término no se produjo por no colmarse la exigencia de la ley para ello que es precisamente la notificación de tal gestión de cobro al deudor o, en su caso, al fiador. Pensar lo contrario propiciaría desventaja en los contribuyentes frente al fisco, pues éste estaría en aptitud de realizar un sinnúmero de gestiones de cobro respaldados con “informes de asuntos no diligenciados” para eventualmente tratar de demostrar en el juicio respectivo que el término de la prescripción no concluyó; por ello, se insiste, dichas gestiones de cobro no diligenciadas no sustituyen a la notificación que debe hacerse al deudor o a quien garantiza el crédito por él. (VI.3o.A. J/19)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2002, p. 1146

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.- Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción,

para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. (VI.3o.A. J/20)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2002, p. 1172

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.- Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”, es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso

del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades. (VI.3o.A. J/18)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2002, p. 1213

TESIS

PRIMERA SALA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE TENER POR DESISTIDOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A LOS QUEJOSOS, SI LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR HABERSE INTERPUESTO ESE RECURSO, NO HA CAUSADO EJECUTORIA, YA SEA POR MINISTERIO DE LEY O POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-

De lo dispuesto en los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo, se desprende que la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito causará ejecutoria por ministerio de ley, cuando no admita el recurso de revisión a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; en cambio, si admite el citado recurso y éste se interpone, será hasta que lo resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando aquélla cause ejecutoria, o bien, si no se interpone, habrá que hacerse la declaratoria judicial de ejecutoriedad para que dicha sentencia adquiera definitividad. En este sentido, si la parte quejosa presenta su desistimiento del juicio de garantías, cuando se encuentra en trámite el recurso de revisión promovido en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, es indudable que no existe razón para no poder tenerla por desistida, pues las sentencias del Tribunal Colegiado dictadas en amparo directo, en las que se hizo algún pronunciamiento sobre constitucionalidad, o bien, se omitió hacerlo, admiten el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, no causan ejecutoria, sino hasta que este Alto Tribunal haga el pronunciamiento respectivo. No es óbice a lo anterior, el hecho de que las cuestiones de legalidad respecto de las que se ha pronunciado aquel órgano colegiado sean irrecurribles, puesto que en el caso de que se declarara inconstitucional el precepto que fue fundamento del acto reclamado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuestiones de legalidad analizadas por el Tribunal Colegiado, quedan sin efecto al no subsistir a la declaratoria de inconstitucionalidad. Además, afirmar que no es procedente tener por desistido del juicio, a quien lo inició con la

presentación de su demanda, sería ir en contra de uno de los principios rectores del juicio de garantías, porque se llegaría al absurdo de que se le exigiera continuar con el litigio hasta su conclusión, aun cuando no deseara hacerlo, lo que significaría ir en contra de los intereses del particular, que son precisamente los que se protegen a través del juicio constitucional, a pesar de que expresamente manifestó su voluntad de desistir del juicio y, por tanto, de darlo por terminado. (1a. LII/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1a. Sala, agosto 2002, p. 193

RENTA. EL ARTÍCULO 55, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL DAR UN TRATAMIENTO DIFERENTE A LAS SOCIEDADES QUE INTERVINIERON EN UNA FUSIÓN, RESPECTO DE AQUELLAS QUE LO HICIERON EN UNA ESCISIÓN.- El artículo 55, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia que establece para las sociedades que resulten de una fusión, de aquellas que resulten de una escisión, en cuanto a disminución de pérdidas, deriva de las diferencias abstractas que entre ellas existen y que las colocan en situaciones objetivamente distintas, de conformidad con el orden jurídico y económico que las rigen, toda vez que conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión de sociedades determina un sistema de respaldo solidario para los acreedores; lo que, conforme al mismo ordenamiento jurídico, no sucede en el caso de la fusión, pues para que ésta surta efectos legales deberán encontrarse liquidadas todas las deudas de las sociedades que en ella intervengan o existir plazo y garantía de pago; situación jurídica que justifica que las empresas que surgen de una escisión, fiscalmente deban recibir un trato diferente de aquellas que surgen de una fusión, en cuanto a las pérdidas pendientes de disminuir de las utilidades fiscales se refiere. (1a. LV/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1a. Sala, agosto 2002, p. 194

RENTA. EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES CONSIDERARÁN COMO REMANENTE DISTRIBUIBLE LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN Y NO SEAN DEDUCIBLES CONFORME AL TÍTULO IV DE AQUEL ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- Al establecer el artículo 70, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que las personas morales no contribuyentes considerarán como ingreso (remanente distribuible) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles, por no estar respaldadas con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto, salvo cuando la no deducibilidad se deba a que los gastos no puedan comprobarse con documentación que reúna los requisitos relativos a la identidad y domicilio de quien los expide y de quien adquirió el bien o recibió el servicio. En principio, por ingreso ha de entenderse toda cantidad de dinero que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona, lo cual parece indicar que la capacidad económica se identifica con la capacidad contributiva. Sin embargo, dicha afirmación admite excepciones, ya que no existe identidad absoluta entre dichos conceptos, toda vez que la capacidad económica, en un sentido amplio, tiene correspondencia con el haber patrimonial de la persona, de tal manera que todos los ingresos que obtiene se traducen en capacidad económica; mientras que la capacidad contributiva, que se determina conforme a las reglas del derecho fiscal, guarda relación con lo que podría denominarse “haber patrimonial calificado”, porque en ese ámbito, ni todos los ingresos, ni todos los gastos, pueden ser tomados en cuenta por la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la capacidad de una persona de contribuir a los gastos públicos. La hipótesis en estudio implica una evaluación a cargo de la propia persona moral no contribuyente, para determinar, con base en la documentación comprobatoria recabada, si los gastos efectuados deben considerarse no deducibles, en términos del título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal manera que una vez determinada dicha circunstancia, necesariamente tendrá que estarse a la consecuencia lógica, a saber: a) si las erogaciones están debida y suficientemente respaldadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales, serán deducibles y, por ende, no tendrán que ser consideradas

como ingresos; b) de lo contrario, la persona moral deberá considerar dichos gastos, por disposición de la ley, como remanente distribuible y, como consecuencia, estará obligada a pagar el impuesto correspondiente, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El hecho de que el legislador haya establecido una excepción o modalidad en el sentido de que si bien, en principio, se les cataloga como personas morales no contribuyentes, dicha circunstancia no es absoluta, ni es definitiva, toda vez que, por una cuestión de orden y de seguridad jurídica, resulta imprescindible en todo Estado de derecho acatar ciertas reglas y cumplir ciertos requisitos que, en la hipótesis en estudio, se reducen a documentar, adecuada y suficientemente, desde el punto de vista fiscal, las erogaciones realizadas para el logro del objeto social de la persona moral no contribuyente. Al materializarse la figura del “remanente distribuible”, debido a la omisión de requisitos fiscales en su documentación comprobatoria, por parte de la persona moral no contribuyente, el creador de la norma imputa, presume o determina un incremento a la capacidad contributiva, no obstante que, estrictamente, ese incremento no corresponda con un aumento en su patrimonio, es decir, a su capacidad económica, la cual no aumenta porque la consecuencia proveniente de la presunción legal sólo trasciende al ámbito fiscal, en cuyo caso, por disposición de la ley y por omisión de la elemental condición para disfrutar de un régimen fiscal privilegiado, se considera incrementada la capacidad contributiva, con la inherente consecuencia que deriva de la propia ley reclamada. Consecuentemente, la forma y términos en que el legislador ha establecido la sanción consistente en considerar los gastos no deducibles como remanente distribuible, no viola el principio de proporcionalidad tributaria. (1a. LI/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1a. Sala, agosto 2002, p. 195

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, ENTRE OTRAS QUE PERTENECEN AL SECTOR FINANCIERO, PARA CALCULAR EL FACTOR DE ACREDITAMIENTO DE AQUEL TRIBUTO, NO DEBERÁN EXCLUIR LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS D), E), F) Y J)

DE AQUELLA FRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Dicha garantía radica, esencialmente, en la igualdad ante la ley, de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes deben recibir un tratamiento idéntico en lo que se refiere a hipótesis de causación, deducciones permitidas, exenciones, etcétera; lo que necesariamente implica que a iguales supuestos de hecho correspondan similares consecuencias jurídicas, para el universo de contribuyentes de una misma categoría. El aspecto medular de la disposición reclamada, cuya constitucionalidad se cuestiona, consiste en que las instituciones de fianzas, entre otras que pertenecen o se ubican dentro del sector financiero, para calcular el factor de acreditamiento del impuesto al valor agregado, no deben excluir: las enajenaciones de acciones, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito; las enajenaciones de moneda nacional, extranjera y la denominada “onza troy”; los intereses percibidos, ni la ganancia inflacionaria; tampoco deben excluir los conceptos relacionados con “operaciones financieras derivadas” a que se refiere el artículo 16-A, del Código Fiscal de la Federación. Los incisos d), e), f) y j), de la fracción III, del precepto legal impugnado, sí forman parte de las actividades propias de la quejosa, pues las actividades descritas en dichos incisos, de una u otra forma, de manera directa o indirecta son el objeto de las instituciones de fianzas; consecuentemente, puede concluirse que sí está justificada la razón que tuvo el legislador para establecer que las instituciones del sector financiero, particularmente por lo que se refiere a la quejosa, no deben excluir los conceptos señalados en los multirreferidos incisos, toda vez que, como ya quedó apuntado, las actividades ahí descritas sí corresponden a las que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. El distinto trato que el legislador da a dos diversos grupos de contribuyentes, se justifica porque, atendiendo a las actividades propias que realizan, el sistema de acreditamiento del impuesto no puede ser el mismo, pues de ser así, se afectaría el principio de equidad. Por ello, si se toma en cuenta que, atendiendo a sus actividades, es el propio contribuyente quien se coloca en una situación impositiva diversa, como es el caso de las instituciones de fianzas, respecto de quienes se justifica que se les impida excluir, de la base para el cálculo del impuesto, los conceptos multicitados, entonces no hay razón para pretender que con ello se vulnera la garantía de equidad. (1a. LIII/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1a. Sala, agosto 2002, p. 197

SEGUNDA SALA

AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.- La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, por sí sola no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. No obsta a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad receptora. (2a. XCII/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 379

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, AL CONTEMPLAR LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL IMPUESTO QUE DERIVA DE LA DESINCORPORACIÓN DE UNA EMPRESA CONTROLADA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.- Antes de las mencionadas reformas legales el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establecía la actualización de los conceptos especiales de consolidación y de las pérdidas fiscales, para efectos de determinar el impuesto que resulte a cargo de la sociedad controladora por virtud de la desincorporación de una empresa controlada, lo que no significa que el legislador no pueda introducir esa regla en el procedimiento a que alude dicho precepto, pues si el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en su penúltimo párrafo permite

que se actualicen los valores de bienes y las operaciones, cuando las leyes fiscales así lo establezcan, ello revela que el precepto citado en primer término en modo alguno infringe la garantía de legalidad tributaria, pues incluso el Estado está facultado para cambiar o modificar las bases de tributación o el hecho imponible; por ende, no obsta el que los conceptos especiales de consolidación sean considerados para determinar la utilidad fiscal consolidada y que su actualización repercuta en el monto del impuesto derivado de la desincorporación de una de las empresas controladas, ya que el régimen de consolidación fiscal es de beneficio para el grupo de empresas que se encuentran dentro de él y la separación de una de ellas trae como consecuencia el trato distinto que la ley autoriza. (2a. XCV/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 379

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, AL CONTEMPLAR LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN Y DE LAS PÉRDIDAS FISCALES, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL IMPUESTO QUE RESULTA A CARGO DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN VIRTUD DE LA DESINCORPORACIÓN DE UNA EMPRESA CONTROLADA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.-

La circunstancia de que las mencionadas reformas al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta contemplen la actualización de los conceptos especiales de consolidación y de las pérdidas fiscales, para efectos de determinar el monto del impuesto que, en su caso, resulte a cargo de la sociedad controladora en virtud de la desincorporación de una empresa controlada, no implica transgresión al principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que, por un lado, la citada actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor siempre será proporcional al monto de la operación que cada contribuyente realice y,

por otro, porque la cantidad actualizada que constituye el objeto del impuesto, por sí sola no revela afectación a su capacidad contributiva, puesto que deriva del propio indicador de riqueza, y la contribución al gasto público en forma proporcional (monto del impuesto) será la que resulte de aplicar la tasa o tarifa correspondiente a la base del impuesto. Además, la mencionada actualización opera tanto en el caso de que resulte una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, como cuando esa diferencia sea a favor de ésta, la cual, de acontecer este último hecho, podrá solicitar la devolución respectiva, por lo que el referido artículo 57-J respeta el principio de simetría fiscal, ya que tal actualización de igual manera puede resultar a favor del fisco federal, o en contra de éste. (2a. XCIV/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 380

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, NO SON INOPERANTES POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA NORMA, AUNQUE LA CONTROLADORA QUEJOSA HAYA PERMANECIDO EN EL RÉGIMEN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO OBLIGATORIO DE CINCO EJERCICIOS FISCALES.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia P./J. 96/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 6, bajo el rubro de: “**CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN INOPERANTES.**”, sostuvo que si la sociedad controladora que optó por consolidar sus resultados fiscales en términos de lo dispuesto en el

artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al cumplirse los cinco ejercicios fiscales obligatorios que como mínimo establece el artículo 57-A de la propia ley, no solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización para dejar de tributar conforme al régimen de consolidación fiscal, debe inferirse que consintió las reformas que sufrió el capítulo IV del título II de la referida ley, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, ya que a partir del sexto ejercicio fiscal la permanencia en dicho régimen se vuelve optativa, y si voluntariamente la empresa continúa dentro de él, tácitamente está solicitando la aplicación de las reformas legales en cuestión y, por ende, se actualiza el consentimiento pleno de dicho acto. Dicho criterio es atendible cuando la quejosa impugna las modificaciones al sistema de tributación que prevé el régimen de consolidación fiscal, esto es, el conjunto de reglas establecidas para calcular el impuesto de que se trata, pues en este supuesto es evidente el consentimiento de la aplicación de los artículos relativos, cuando la controladora quejosa permanece voluntariamente en el régimen de consolidación fiscal, una vez transcurrido el periodo obligatorio de cinco ejercicios fiscales, pero no es aplicable cuando se impugnan exclusivamente las reformas al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a la actualización de los conceptos especiales de consolidación y de las pérdidas fiscales, para efectos de determinar el impuesto que deriva de la desincorporación de una de las empresas controladas, pues en este caso no puede haber consentimiento respecto de la aplicación de esa norma en particular, porque el supuesto a que alude se refiere a la separación de una empresa controlada, y no tiene que ver con la permanencia voluntaria de la controladora en el régimen de consolidación fiscal. (2a. XCIII/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 381

CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA YA HA DETERMINADO EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER Y, POR ENDE, AQUÉLLA DEBA DECLARARSE SIN MATERIA, NO ES NECESARIO, PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESPERAR A QUE CONCLUYA EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO PARA

QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.- El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al procurador general de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado el criterio que como jurisprudencia debe prevalecer con carácter obligatorio en relación con el tema sobre el que existe divergencia y que, por ende, deba declararse sin materia la contradicción de tesis denunciada, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto. (2a. CVII/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 382

PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LOS ASEGURADOS INSCRITOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY RELATIVA (PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE), NO DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO SEGUNDO DE DICHO ORDENAMIENTO EN SU PERJUICIO.- Al ser los artículos contenidos en dicho capítulo de carácter heteroaplicativo para los asegurados inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley citada, pues conforme a sus numerales transitorios tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo sexto, su aplicación se encuentra condicionada a que, de darse los supuestos legales establecidos para el disfrute de las pensiones correspondientes, el asegurado opte por acogerse a los beneficios del esquema de pensiones previsto en aquel ordenamiento, es indudable que si no se demuestra la existencia de un acto de aplicación de

las normas cuestionadas en perjuicio del solicitante del amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo. (2a. XCVIII/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 389

PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE REGULAN SU OTORGAMIENTO EN LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, PARA LOS ASEGURADOS INSCRITOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO ORDENAMIENTO, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, EN TANTO QUE REQUIEREN DE LA EXISTENCIA DE ACTOS CONCRETOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN.- Las disposiciones contenidas en el capítulo citado que establecen el esquema de seguridad social aplicable al otorgamiento de pensiones por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, consistente en las reglas para que los asegurados accedan al disfrute de las pensiones mencionadas, de las rentas vitalicias, del seguro de sobrevivencia, de los derechos de los beneficiarios en caso de muerte del trabajador, del retiro programado, etcétera, así como en la satisfacción de diversos requisitos, entre otros, la solicitud de los asegurados, el transcurso de periodos de espera medidos en semanas de cotización y el cumplimiento de la edad establecida para el otorgamiento de aquéllas; las prestaciones que ampara la realización de las contingencias establecidas y la forma y plazos para que se solicite su otorgamiento y el régimen financiero en el que se va a sustentar el sistema de seguridad social por lo que se refiere a dichos seguros y el monto de las aportaciones que corresponde cubrir a cada uno de los sujetos obligados; los entes a quienes se encomienda su administración y el órgano encargado de regular los mecanismos y procedimientos aplicables; los derechos y obligaciones tanto de los sujetos de aseguramiento, como de los sujetos participantes y la legislación adicional aplica-

ble en la materia, constituyen normas de carácter heteroaplicativo para los asegurados inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley mencionada, pues de conformidad con sus artículos transitorios tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo sexto, y en atención al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P./J. 55/97, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”, su aplicación se encuentra condicionada a que, de darse los supuestos legales establecidos para el disfrute de las pensiones correspondientes, el asegurado opte por acogerse a los beneficios del esquema de pensiones previsto en dicho ordenamiento, supuesto en el cual se encontrará legitimado para combatir la constitucionalidad de las normas aplicadas. (2a. XCIX/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 389

PROMOCIONES DE TÉRMINO. LAS QUE DEBAN RECIBIRSE POR UN DETERMINADO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO, PUEDEN PRESENTARSE EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL, FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES, EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE CORRESPONDA POR RAZÓN DE LA ESPECIALIDAD.- El artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo, varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, la cual funcionará de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Con base en tal precepto, dicho órgano del Poder Judicial de la Federación emitió el veintiséis de febrero de dos mil uno, el Acuerdo General 12/2001, modificado por el diverso 13/2001 de fecha cinco de marzo del propio año, en el cual se amplía el funcionamiento de las Oficialías de Partes Comunes de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en el Distrito Fe-

deral, para recibir promociones de término, en horario que comprende de las catorce treinta a las veinticuatro horas, en el entendido de que tales unidades administrativas cambiaron su denominación a la de “Oficinas de Correspondencia Común”, en virtud del Acuerdo General 50/2001. De tales acuerdos se desprende que las promociones de término que deban recibirse directamente por un determinado Tribunal Colegiado del Primer Circuito, podrán presentarse en la Oficina de Correspondencia Común que corresponda por razón de la especialidad, cuando se trate del último día hábil y fuera del horario normal de labores, es decir, entre las catorce treinta y las veinticuatro horas, lo que debe tomarse en cuenta, en su caso, para realizar el cómputo del plazo legal respectivo. (2a. XCI/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 390

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SIN PREVIO REQUERIMIENTO PARA SU REGULACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en jurisprudencia temática, el criterio de que las normas que no establecen la prevención al promovente para que regularice su promoción o solicitud y, en cambio, prevén una sanción desproporcionada a la omisión formal en que aquél incurre, por el hecho de desechar de plano dicha solicitud o promoción, resultan inconstitucionales. En estas condiciones, se concluye que el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, al no establecer la prevención para regularizar el escrito de solicitud ante el instituto respectivo, y prever su desechamiento de plano por no acompañarlo del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal disposición establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el solicitante y, al apartarse de los principios fundamentales que rigen el debido proceso legal, rompe el

equilibrio procesal entre las partes, pues impide al particular demostrar la transgresión al derecho que defiende y que estima vulnerado por un tercero. (2a. CVI/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 391

SEGURO DE RETIRO. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, RELATIVO AL DESTINO DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, POR LO QUE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO, PARA ESTIMAR ACREDITADO SU INTERÉS JURÍDICO.- La disposición transitoria citada, al establecer que los fondos de las subcuentas del seguro de retiro de los trabajadores deberán transferirse a las Administradoras de Fondos para el Retiro, las cuales los mantendrán invertidos en dichas subcuentas, separadas a su vez de las que prevé el numeral 159, fracción I, del mismo ordenamiento y que los trabajadores tendrán el derecho de elegir la administradora que se haga cargo de su cuenta individual y que de no hacer uso de este derecho se confiere a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la atribución de expedir las reglas a las que debe sujetarse la transferencia que de dichas cuentas se realice por las instituciones de crédito, constituye una norma de naturaleza autoaplicativa, que por su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los asegurados que tienen una subcuenta individual del seguro de ahorro para el retiro, pues modifica la situación legal de dicha subcuenta, por lo que, de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que aun en el caso de preceptos autoaplicativos al quejoso corresponde acreditar que se encuentra en los supuestos de la norma cuya constitucionalidad combate, pues de no ser así, no se actualizaría el perjuicio a su interés jurídico, es de concluirse que si no se demuestra con algún elemento de prueba que el promovente tiene una subcuenta del seguro de retiro, en la que existen fondos susceptibles de transferirse, no se acredita esa afectación, necesaria para la

procedencia del juicio de garantías y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. (2a. C/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2a. Sala, agosto 2002, p. 393

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.- El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traducándose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo. (I.4o.A.357 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1309

INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN.- El concepto de interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa. En relación con la anterior afirmación, es necesario hacer referencia a las normas que se aplican en derecho administrativo, a saber: a) las de relación, que

imponen a la administración una determinada conducta, cuyo objetivo es proteger la esfera jurídica del gobernado y tutelan intereses privados, por lo que su infracción comporta el desconocimiento de un derecho subjetivo y situaciones jurídicas individuales derivadas de la actividad administrativa; y, b) las de acción, referidas a la organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan así una utilidad también pública, estableciendo deberes de la administración pero sin suponer a otro sujeto como destinatario. En este sentido, la observancia o inobservancia de las normas de acción y, por ende, la buena o mala marcha de la administración puede generar una ventaja o desventaja de modo particular para ciertos gobernados respecto a los demás y es, en esos casos, que surge un interés legítimo cuando se da la conexión entre tal o tales sujetos calificados y la norma, aun sin la concurrencia de un derecho subjetivo (que sólo opera en los casos de las normas de relación), resultando que el interés del particular es a la legalidad del actuar administrativo, dada la especial afectación y sensibilidad en vinculación con el acto administrativo. Consecuentemente, la ventaja o desventaja que se deduzca del acatamiento o violación por la administración a lo mandado en las normas de acción en conexión específica y concreta con los intereses de un gobernado, hace nacer un interés cualificado, actual y real, que se identifica con el legítimo. Por consiguiente, el gobernado estará en aptitud de reclamar ante los tribunales un control jurisdiccional tendente a la observancia de normas cuya infracción pueda perjudicarlo, asumiendo así la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados, esto es, un poder de exigencia en ese sentido, en razón de un interés diferenciado, que además le faculta para intervenir en los procedimientos administrativos que le afecten. (I.4o.A.356 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1310

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, PORQUE LA LEY QUE RIGE

ADICHO TRIBUNAL EXIGE MÁS REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO QUE LA LEY DE AMPARO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los recursos o medios de defensa ordinarios que establezca la ley del acto reclamado, excepto cuando ésta exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión. A este respecto, los artículos 58 y 59 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal imponen un requisito para conceder la suspensión que no exige la Ley de Amparo, consistente en condicionar la concesión de la medida cautelar a que se realice una consulta ciudadana, sin que además precisen en qué casos debe tramitarse y desahogarse, ni tampoco especifican o limitan que deba realizarse con aquellos vecinos a los que pueda afectar la suspensión, generándose así incertidumbre debido a la vaguedad del precepto, en la medida en que no especifica en qué casos debe llevarse a cabo ésta y la concerniente discrecionalidad que confiere a las autoridades de dicho tribunal, lo que eventualmente la hace obligatoria en cualquier caso o supuesto. Además, los preceptos en cuestión remiten a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal que establece el mecanismo de consulta a la ciudadanía, que exige cumplir diversos requisitos como el de difundir ésta en los medios masivos de comunicación y una solicitud a las autoridades administrativas que son las facultadas para convocar la consulta. Por tanto, es evidente que los preceptos en cuestión exceden los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión y, por tanto, no es necesario agotar el juicio ante dicho tribunal antes de acudir al amparo. (I.4o.A.349 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1314

NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE PARA EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COMPROBACIÓN, OMITE NOTIFICAR AL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITIÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- Conforme a los artículos 42,

fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 55 y 56 de su reglamento, el ejercicio de las facultades de comprobación de los dictámenes financieros de los contribuyentes formulados por contador público inicia cuando la autoridad fiscal competente lleva a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del propio ordenamiento legal, esto es, en el momento en que dicha autoridad requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I de este numeral y, a la vez, inicia el procedimiento respectivo, que tiene por objeto revisar esos dictámenes, lo que eventualmente puede dar lugar a un acto que determine un crédito fiscal. Ahora bien, si la autoridad fiscal incumple con lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 55, en la medida en que, una vez iniciado el procedimiento preparatorio que conduce a la emisión de la resolución impugnada, omite notificar al contador público que realizó el dictamen de estados financieros, es claro que incurre en un vicio del procedimiento administrativo, pues éste debe ser entendido como la serie de presupuestos, condiciones y actos que preparan la voluntad de la administración y permiten concluir con la emisión del acto administrativo y, por tanto, se actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación que lleva a declarar una nulidad para efectos en términos del artículo 239, fracción III, del propio código. (I.4o.A.355 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1332

NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Cuando la ilicitud casada en un juicio contencioso administrativo corresponde a las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se debe decretar la nulidad para efectos, conforme al artículo 239, fracción III, del propio código, en razón de suceder o darse ilicitudes derivadas de vicios de carácter formal que contrarían el principio de legalidad. Efectivamente, la fracción II del artículo citado en primer término se refiere a la omisión de formalidades propias o inherentes a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y

motivación, en tanto que su fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En tales casos, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser tan sólo para los efectos de enmendar o corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido, por ser apenas el modo, expresión o apariencia, el cómo de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo respectivo, es decir, es el medio a través del cual se prepara y exterioriza la voluntad administrativa. (I.4o.A.351 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1335

NULIDAD POR VIOLACIONES FORMALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES FACTIBLE LIMITAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A QUE SE PRONUNCIE EN CUANTO AL FONDO, SI TIENE EXPEDITAS SUS FACULTADES PARA HACERLO.- Los casos de ilegalidad previstos en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que contemplan violaciones de carácter formal, no atienden al fondo ni prejuzgan respecto del derecho material o sustantivo aplicado en el acto reclamado ni a las relaciones o situaciones que son susceptibles de establecerse entre las partes. Por tanto, no es factible limitar o impedir a la autoridad cuyo acto se declare nulo que, de tener expeditas sus facultades, pueda enmendar el vicio y subsanar así su actuación, ya que el pronunciamiento o cosa juzgada apenas se relaciona e impacta a la forma o medios preparatorios para emitir el acto de autoridad, lo cual obviamente no impide ni puede obstaculizar que se pronuncie una decisión en cuanto al fondo que no ha sido discutido, determinado por normas sustantivas o de relación y menos podría limitarse a la autoridad a ejercer las facultades que de esta naturaleza tenga, pues sería tanto como privarla de ellas, sin que exista un acto jurisdiccional que lo justifique. (I.4o.A.352 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1336

NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE PARA EFECTOS CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA ES INCONGRUENTE.- De manera análoga a lo que sucede con las sentencias, una resolución administrativa que tenga la pretensión de privar a un gobernado debe satisfacer los requisitos y formalidades respectivos, lo que implica la congruencia, exhaustividad y motivación en relación con todos los antecedentes, presupuestos y circunstancias que puedan y deban provenir de un regular procedimiento administrativo, en los casos que sea necesario para dictar la resolución administrativa, en términos de lo que disponen los artículos 14 constitucional, 38 y 238 del Código Fiscal de la Federación, así como 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento fiscal seguido ante las autoridades exactoras. Por tanto, si la Sala Fiscal no pudo realizar el estudio de fondo de la resolución que se impugnó ante ella, debido a la violación formal que advirtió, consistente en que la autoridad fiscal demandada al momento de emitir la decisión que determinó contribuciones, recargos y multas a cargo de la opositora, lo hizo de manera incongruente (ya que no tomó en consideración el convenio para pago en parcialidades suscrito por dicha parte), esta situación deja en estado de indefensión a la promovente, al no permitirle conocer si al momento de dictar la resolución de mérito le fue tomada en cuenta o no la solicitud de pago en parcialidades, así como los respectivos pagos que aduce haber efectuado. Luego entonces, es correcta la determinación de la Sala de dictar una nulidad para efectos debido a la violación advertida, precisamente y con motivo de no haber atendido el principio de congruencia, pues es obvio que el convenio de pago en parcialidades debe conceptuarse, razonablemente, como un presupuesto y antecedente que merece ser reflejado y estimado en la resolución liquidatoria, y al no haber sucedido así, es claro que no quedaron satisfechos los elementos previos para asumir, válidamente, la decisión respectiva. Así las cosas, dicha violación encuadra en lo que dispone el numeral 238, fracción II, del código multialudido, por tratarse de una omisión que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada y no en la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del invocado numeral, pues es inconcuso que en el caso no se estudió el fondo de la cuestión planteada por haberse advertido una violación formal que impidió su examen, precisamente y en virtud de

esa ilegalidad de naturaleza formal, lo que sólo da motivo a decretar una nulidad para efectos. (I.4o.A.354 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1333

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RAZONES QUE PERMITEN O IMPIDEN A LA AUTORIDAD DEMANDADA SUBSANAR EL ACTO NULO.- La nulidad lisa y llana prevista en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación se apoya y depende de un antecedente o presupuesto que es la cosa juzgada en cuanto al fondo de la materia litigiosa. Es por ello que sus efectos están vinculados a lo que se ha decidido y juzgado, pues sólo así se entiende que la autoridad no pueda ya repetir un acto y que se le impida, válidamente, actuar en el futuro. Sin embargo, cuando no se ha juzgado el mérito sino apenas el desacato a una formalidad, resulta que no es dable impedirle a la autoridad administrativa que enmiende las violaciones de naturaleza formal y pueda, eventualmente, subsanar el acto combatido, pues de hacerlo así de una manera categórica, merced a una pretendida nulidad lisa y llana, no tendría una justificación de causa-efecto que la haga razonable. (I.4o.A.353 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1334

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva, y en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en

forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida. (I.4o.A.350 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1335

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUYA MATERIA VERSE SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA NOTIFICACIÓN O DESECHAMIENTO DE UN RECURSO ORDINARIO, PUES NO ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS PRESUPUESTOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emita una sentencia cuya litis se circunscriba a determinar la nulidad de resoluciones impugnadas por estimar que el Instituto Mexicano del Seguro Social no notificó conforme a derecho una liquidación, o bien, se desechó concretamente alguno de los recursos ordinarios, resulta improcedente la revisión fiscal interpuesta, a virtud de que la Sala no realizó un pronunciamiento en relación con el fondo del asunto, consistente en la legalidad de las liquidaciones que se someten a su jurisdicción; esto con independencia de la cuantía sobre la que verse el asunto o la materia que pudiera ser objeto de tal estudio, ya que cuando la litis versa exclusivamente

sobre la legalidad de la notificación o la procedencia de un recurso, resulta un aspecto que no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la fracción V del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pues no versa en la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización o sobre grado de riesgo de las empresas, sino simplemente en calificar la legalidad de una notificación o la procedencia de un recurso ordinario. (I.6o.A.34 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1377

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONTRIBUCIONES. EL DERECHO A SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ SUJETO A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARE PROCEDENTE.- Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se desprende que el derecho a la devolución de una contribución se genera por el solo hecho de realizar un pago de lo indebido, sin que sea necesario que medie resolución alguna por parte de la autoridad tributaria en ese sentido. De hecho, el segundo párrafo de dicho numeral (que establece que tratándose de cantidades pagadas en cumplimiento de una resolución fiscal el derecho a la devolución se genera hasta el momento en que la misma queda insubsistente), lejos de modificar la regla anterior en realidad la confirma. En efecto, en tales casos el derecho a la devolución surge en esas condiciones en virtud de la presunción de validez que acompaña a todos los actos administrativos, la cual impide que el pago realizado pueda ser considerado como indebido desde el inicio y, por ende, generar desde entonces el derecho a la devolución. Así, en ambos casos el derecho a la devolución se configura en tanto el contribuyente realiza un pago sin estar obligado a ello con motivo de una disposición legal o de una resolución administrativa ajustada a derecho, sin que se requiera una declaratoria de la autoridad que la considere procedente. (I.7o.A.187 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1266

CONTRIBUCIONES. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE AQUELLAS PAGADAS CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA DE LA CUAL DERIVA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA DICHO ACTO.- Si el contribuyente, con motivo de una consulta planteada ante la autoridad tributaria, obtiene una determinación en el sentido de que no le es aplicable una disposición fiscal con base en la cual ha venido realizando pagos al fisco y posteriormente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordena la devolución de las mismas en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, únicamente le deben ser devueltas aquellas pagadas con posterioridad a la fecha de presentación de la consulta. Lo anterior obedece a que los pagos de las contribuciones efectuados antes de dicha fecha deben considerarse consentidos, pues no fueron impugnados en su oportunidad a través de algún medio de defensa. Por consiguiente, al haber sido consentidos, no puede estimarse que dichas contribuciones fueron pagadas indebidamente en los términos del numeral aludido, lo que hace improcedente su devolución. (I.7o.A.181 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1266

CONTRIBUCIONES. INICIO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SU DEVOLUCIÓN.- El párrafo undécimo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; por su parte, el artículo 146 del ordenamiento en cita señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, y que dicho término se inicia a partir de que su pago sea exigible. Sin embargo, ello no significa, como sucede en el caso de los créditos, que el plazo de prescripción inicie a partir de que la autoridad emita una resolución por la que determina la existencia de los mismos. De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación el derecho a la devolución de una contribución surge desde el momento en que el contribuyente efectúa un pago de lo indebido; consecuentemente, el plazo de prescripción se inicia a partir de ese momento y no hasta aquel en que la autoridad fiscal emita una resolución sobre la procedencia de la

devolución. En efecto, de considerarse lo contrario no habría impedimento alguno para que un contribuyente que ha realizado un pago de lo indebido solicite su devolución, por ejemplo, veinte años después de efectuado el pago, lo cual se contrapone con el propósito mismo que guarda la figura jurídica de la prescripción, a saber, preservar el mayor número posible de los derechos de una sociedad. Así, el derecho de un individuo a solicitar la devolución de una cantidad pagada indebidamente no puede quedar en suspenso de manera indefinida en detrimento de la seguridad de otras situaciones jurídicas originadas a raíz de dicho pago. (I.7o.A.186 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1267

CRÉDITO POR COBRAR PARA LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO. NO LO CONSTITUYE LA APORTACIÓN ECONÓMICA HECHA AL FIDEICOMISO POR EL FIDEICOMITENTE, HASTA EN TANTO ÉSTE NO SE EXTINGA.- Cuando el fideicomitente aporta una cantidad en numerario como patrimonio para la celebración de un contrato de fideicomiso, que tiene como objeto la adquisición de acciones representativas del capital social del fideicomitente, para ser vendidas a sus empleados, no se debe considerar que el adeudo que llegare a existir entre estos últimos y la institución fiduciaria que sirvió como intermediaria para la referida venta de los títulos sea un crédito por cobrar susceptible de ser considerado para el cálculo del componente inflacionario, ni tampoco tendrá tal carácter la devolución de dicha aportación al propio fideicomitente, sino hasta en tanto el fideicomiso cumpla sus fines, puesto que conforme a la naturaleza propia del contrato de fideicomiso, el patrimonio que por tal motivo adquiere es independiente a aquel de donde proviene. (I.7o.A.133 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1270

PRESCRIPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE CUANDO SE CITA AL FUNCIONARIO A LA AUDIENCIA QUE REFIERE EL NUMERAL 64 DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 13 DE MARZO DE 2002).- Del precepto normativo de que se trata, se desprenden las hipótesis siguientes: a) Que las facultades de las autoridades administrativas para imponer las sanciones establecidas en el propio ordenamiento legal prescriben en un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos prescribirán en tres años (fracciones I y II); b) Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua; y, c) Que en todos los casos la prescripción se interrumpe al dar inicio el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la propia ley (último párrafo). Por su parte, la fracción II del último numeral invocado, dispone que la aplicación de sanciones administrativas se hará mediante el procedimiento que refiere en sus diversas fracciones, el que da inicio con la citación del presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de defensor (fracción I). De esa forma, el cómputo de la prescripción se interrumpe con la cita aludida, por ser el primer acto en que la autoridad da a conocer al particular la conducta que se le imputa y el inicio de un procedimiento de responsabilidades que puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa. (I.7o.A.178 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1347

SUSPENSIÓN. CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA GARANTÍA Y CONTRAGARANTÍA, ES NECESARIO QUE SE EXHIBA COPIA DEL ESCRITO EN EL QUE SE

INTERPONE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y DE LOS DOCUMENTOS QUE LO ACOMPAÑEN.- Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo el trámite del incidente aludido se realiza en los términos que al respecto prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 276, fracción II, dispone que todo litigante, con su primera promoción, debe presentar el número de copias simples de la demanda incidental y de los documentos que con ella se acompañan para correr traslado a las demás partes. Por otro lado, el artículo 360 del código adjetivo consultado establece que una vez que se promueva el incidente, el Juez mandará correr traslado a las otras partes por el término de tres días. De lo expuesto se obtienen los datos que se relacionan a continuación: a) Que la persona que interpone un incidente debe exhibir copias simples del escrito respectivo y de los documentos que se le anexan; b) Que la regla descrita se aplica a todos los casos en que se deba correr traslado de la promoción; c) Que cuando se promueva el incidente, el Juez tiene obligación de ordenar correr traslado a las partes con copia de los documentos aludidos. Así, con el fin de dar cumplimiento a dicha obligación, es indispensable que el incidentista exhiba copias del escrito inicial del incidente y de los documentos que lo acompañan y, de no hacerlo, deberá procederse conforme a la última parte del artículo 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (I.7o.A.45 K)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1389

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TIENEN ESE CARÁCTER.- Del texto de los artículos 1o. y 11 de la Ley de Amparo se colige que el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; y que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena,

ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; bajo dichas premisas, en concordancia con las atribuciones que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa confiere a los secretarios de Acuerdos, no se desprende que estén las de decisión o de ejecución, sino que las mismas se circunscriben al mero trámite de los juicios radicados en la ponencia a la que se encuentren adscritos; por ende, es indudable que estos funcionarios no pueden ser considerados como autoridades responsables para los efectos del amparo, pues si bien tienen facultades para proyectar las sentencias que les ordene el Magistrado instructor, cierto es que esta función la realizan conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados integrantes de la Sala, y también la función de autorizar las sentencias que dicte la Sala Regional, pues el objeto de autorizar equivale a dar fe o confirmar que tales resoluciones fueron efectivamente pronunciadas por aquella autoridad; de ahí que sea procedente sobreseer en el juicio de amparo respecto al acto reclamado del secretario de Acuerdos, cuando se encuentra acreditado en el juicio de amparo que únicamente da fe en la sentencia reclamada, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 11 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. (I.8o.A.32 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1248

RECURSO DE REVISIÓN. NO EXISTE OPORTUNIDAD PROBATORIA EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SALVO QUE SE TRATE DE ACREDITAR SU TEMPORALIDAD, QUE QUEDÓ SIN MATERIA O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Una correcta interpretación del artículo 86 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 91, fracción II, ibídem, conduce a concluir que, por regla general, tratándose del recurso de revisión, no existe oportunidad probatoria en su trámite y resolución, salvo que se pretenda demostrar su temporalidad, que quedó sin materia o la improcedencia del juicio. (VII.1o.A.T.16 K)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1365

TRABAJADORES DE BASE. EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TIENE FACULTADES PARA IMPONER SU DESTITUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tanto desde el punto de vista estrictamente literal, como a la luz de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 constitucionales, se desprende que su único propósito es establecer una regla específica para la ejecución de las sanciones administrativas, de suspensión o destitución aplicables a los trabajadores de base, pero en modo alguno sustraerlos del régimen de responsabilidades; luego entonces, la imposición de estas sanciones sí puede emanar del órgano de control interno, no así la ejecución de las mismas, ya que el artículo que se cuestiona se refiere únicamente a la ejecución o aplicación de la sanción, no así a su determinación, pues ésta se encuentra regulada en el artículo 53 de la ley citada, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 56 del mismo ordenamiento que prevé el supuesto de que para ejecutar la sanción de destitución, ésta deberá ser demandada por el superior jerárquico. (I.8o.A.35 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1402

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO, APLICACIÓN DE LA. DEBE ACREDITARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE LA CONSULTA REALIZADA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ESE PRECEPTO.- Si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo están obligados a aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el caso el Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es que cuando a través de dicha jurisprudencia se declare inconstitucional un precepto, únicamente estará obligada a resolver conforme a la misma cuando se acredite que la consulta realizada constituye el primer acto de aplicación del precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, debe acreditarse que la demanda fue oportuna y que de los autos no conste que exista anterior acto de aplicación de la ley impugnada, ya que de no demostrarse ello el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia establecida por el más Alto Tribunal de la República. (I.9o.A.53 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 9o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1316

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, VALORACIÓN DE PRUEBAS. LA REALIZADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DA LUGAR A LA NULIDAD LISA Y LLANA (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE EN DOS MIL UNO).- La valoración de pruebas en el procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, entraña un error *in judicando*, en tanto que la valoración de pruebas es el medio por virtud del cual el juzgador obtiene certidumbre sobre la controversia en cuestión, constituyéndose así en la confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes; por lo que de no realizarse ésta conforme a un dispositivo legal aplicable al caso concreto, existe un divorcio entre la realidad y las consideraciones realizadas al efecto por el resolutor, quien resuelve con base en una desacertada apreciación de la realidad. Bajo esta tesitura, la irregularidad apuntada encuadra en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, resultando claro que el sentido de la sentencia de la Sala Fiscal no puede ser otro que de nulidad lisa y llana, pues conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 239 del ordenamiento legal en cita, la nulidad para efectos sólo opera ante la actualización de las causales de ilegalidad señaladas en

las fracciones II y III del indicado artículo 238. A pesar de ello, no sobra establecer que al no haberse examinado ni juzgado el fondo de la controversia, la nulidad lisa y llana decretada en la resolución recurrida no impide que la autoridad, de encontrarse en aptitud legal conforme a la ley de la materia y desde luego subsanando la irregularidad en que incurrió, reitere nuevamente el acto anulado, pues estimar lo contrario implicaría coartar el poder de decisión de la autoridad sustanciadora del procedimiento administrativo de responsabilidad; sin que esto implique trasgresión en modo alguno al contenido del artículo 23 constitucional, en la parte que prohíbe juzgar a un individuo dos veces por el mismo delito, pues para que se configure la violación a esta garantía individual, resulta necesario que con posterioridad al dictado de una resolución que haya «causado estado», el sujeto sea juzgado nuevamente, lo que desde luego no acontecería en el supuesto que se plantea, ya que todo el procedimiento del que deriva la resolución primigenia de responsabilidad y esta misma, han sido anulados por no haberse aplicado las disposiciones legales debidas. (I.9o.A.55 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 9o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1349

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, PRUEBAS EN EL.- Tratándose de un recurso de revisión contenciosa administrativa prevista por el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las probanzas que exhiba la recurrente en esta instancia no obligan al Tribunal Colegiado a tomarlas en cuenta, ya que de hacerlo se desnaturalizaría su función exclusivamente revisora, sobre el acto o resolución recurrido tal como aparezca alegado y probado en el juicio contencioso administrativo natural; por tanto, la autoridad recurrente está constreñida a exhibir las pruebas que estime pertinentes durante el procedimiento de anulación y no en la revisión; de no atenderse lo anterior, se introduciría una prueba que no fue del conocimiento de la juzgadora, esto es, la sentencia que se pronuncie en este recurso sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas y las pruebas aportadas ante la autoridad jurisdiccional. (I.9o.A.54 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 9o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1364

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

MARCAS. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETA A QUE PREVIAMENTE SE AGOTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Los artículos 221, 221 bis, 227, 228 y 229 de la Ley de la Propiedad Industrial facultan a los afectados para solicitar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la investigación de posibles infracciones a sus derechos de propiedad industrial con la finalidad de que, en su caso, se impongan a los infractores las sanciones correspondientes. Asimismo, conceden acción civil y mercantil en términos de la legislación común para demandar ante las autoridades judiciales el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a esos derechos. Sin embargo, no establecen como presupuesto para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios la tramitación previa ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial del procedimiento administrativo previsto en los mencionados artículos. La razón de ello radica en que ya que el procedimiento administrativo de declaración de infracción administrativa y la acción de daños y perjuicios son independientes el uno de la otra, pues aunque ambos tienen la finalidad de determinar la existencia de una violación a derechos que tutela la Ley de la Propiedad Industrial, el primero tiene un objetivo eminentemente sancionador, mientras que la segunda pretende el resarcimiento al afectado de los daños y perjuicios que le hubiera causado la violación a sus derechos de propiedad industrial. En consecuencia, al no existir en la Ley de la Propiedad Industrial algún precepto legal que disponga que previo al ejercicio de la acción de daños y perjuicios se debe agotar el procedimiento administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que determine la existencia de alguna infracción por violación a los derechos de propiedad industrial, no existe ningún impedimento legal para que la autoridad jurisdiccional analice si existe o no una violación a los derechos de propiedad industrial de la actora y, con base en ello, establezca la procedencia o improcedencia de la condena al pago de los daños y perjuicios reclamados. (I.11o.C.17 C)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 11er. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1323

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA RESTRICCIÓN IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL MANDATARIO CON PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, QUE CARECE DE TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO, NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA QUE PUEDA PROMOVERLO, PUES AQUÉLLA OPERA SÓLO PARA LOS TRÁMITES JUDICIALES.- A diferencia de otros ordenamientos civiles sustantivos, en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, que instituye el poder general judicial para pleitos y cobranzas, encontramos una limitante para el ejercicio de tal mandato, cuando el mandatario carece de título de abogado o licenciado en derecho, en cuyo caso, en todos los actos que lleve a cabo a nombre de su mandante, deberá hacerlo conjuntamente con un abogado o licenciado en derecho, quien también deberá suscribir los escritos o promociones que se formulen en el ejercicio de la representación, en todos los trámites de carácter judicial. La particularidad que encontramos en esta clase de mandato, es que la restricción en su ejercicio se limita a los trámites judiciales, entendidos éstos como todos aquellos que se realizan, formulan o practican ante las autoridades judiciales, ya sea para promover cuestiones no litigiosas, intentar una acción o plantear una defensa. Ahora bien, cuando se intenta juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es necesario que la demanda de nulidad también sea firmada por asesor que tenga título de abogado o licenciado en derecho, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2207 del código sustantivo del Estado de Jalisco, en razón de que el Tribunal Fiscal no es órgano que pertenezca al Poder Judicial, sino que constitucionalmente se encuentra investido como un órgano jurisdiccional autónomo de legalidad, conforme lo previene la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, y artículo 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, distinto de los órganos jurisdiccionales judiciales; de ahí

que sea posible afirmar que no se actualiza dicha restricción cuando la representación se ejerce ante un órgano jurisdiccional, distinto del judicial. (I.12o.A.36 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 12o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1313

QUEJA, RECURSO DE. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA QUE SE CUMPLA UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO, SI ES INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.- Cuando la autoridad responsable impugna mediante recurso de queja, con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el requerimiento para que cumpla con una ejecutoria que concedió la protección constitucional, el recurso debe estimarse procedente por adecuarse a la hipótesis prevista en dicho dispositivo, puesto que se combate un acuerdo dictado por un Juez de Distrito después de fallado el juicio de amparo, en contra del cual no se prevé expresamente la procedencia del recurso de revisión y que puede causar al recurrente un perjuicio no reparable en posterior instancia. Además, debe tenerse presente que en tal circunstancia no es el quejoso quien se inconforma con el acuerdo relativo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, hipótesis en la cual debería atenderse al procedimiento previsto en la normatividad relativa a la ejecución de sentencias, sino que es la autoridad responsable requerida quien impugna el proveído de referencia, configurándose el supuesto de procedencia del recurso antes mencionado. (I.12o.A.9 K)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 12o. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1358

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

APORTACIONES AL INFONAVIT. LA FACULTAD CONFERIDA A DICHO INSTITUTO PARA DETERMINARLAS POR EL ARTÍCULO 3o., FRAC-

CIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR QUE LO REGULA EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, NO EXCEDE LA PREVISTA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.- El hecho de que el artículo 3o., fracción III, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, prevea que ese organismo puede determinar el importe de las aportaciones omitidas con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y las que tenga en su poder el propio instituto, no significa que este precepto exceda las atribuciones que el artículo 30, fracción I, de la ley de la materia, le otorga a ese organismo, pues este último numeral no establece ninguna limitante para que el instituto ejerza la facultad de determinar el importe de las aportaciones omitidas, ya que inclusive dispone que esa facultad la puede ejercer dicho instituto en términos del Código Fiscal de la Federación, el cual faculta a las autoridades exactoras para, entre otros supuestos, determinar contribuciones omitidas con apoyo en información proporcionada por el propio contribuyente o con motivo de sus facultades de comprobación. (I.13o.A.44 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1241

APORTACIONES AL INFONAVIT. LOS ARTÍCULOS 4o. Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, QUE PREVEN LA CREACIÓN DEL GERENTE DE FISCALIZACIÓN COMO ÓRGANO ENCARGADO DE DETERMINARLAS Y REQUERIR SU PAGO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De la lectura del artículo 23 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se advierte que el legislador facultó de manera expresa al Ejecutivo Federal para que mediante el reglamento respectivo precisara cuál sería el personal, que además del establecido en forma concreta en la ley, se encuentra facultado para ejercer las atribuciones que como organismo fiscal autónomo tiene

el instituto, pues al respecto establece que: “... Las facultades que correspondan al instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo ... se ejercerán por el director general, el subdirector general jurídico y de fiscalización, los delegados regionales y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo. ...”. En tal virtud, al establecer los artículos 4o. y 10 del reglamento interior del mencionado instituto, que el gerente de Fiscalización es uno de los órganos encargados de ejercer las facultades previstas en el artículo 3o. de ese ordenamiento legal, entre las que se encuentran la de determinar el importe de aportaciones omitidas y requerir su pago, lo que hace el presidente de la República es proveer a la exacta observancia de la norma, complementando lo previsto en el artículo 23 de la ley del instituto, el cual faculta al Ejecutivo para tales efectos. Así, al encontrar los artículos 4o. y 10 del citado reglamento interior su justificación y medida en el artículo 23 de la ley de la materia, éstos no infringen el principio de subordinación jerárquica que todo reglamento debe tener respecto a la ley, lo que permite concluir que dichos numerales no contravienen la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal. (I.13o.A.45 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1242

APORTACIONES AL INFONAVIT. NO ES REQUISITO SINE QUA NON A SU DETERMINACIÓN, QUE PREVIO A ELLO LA AUTORIDAD DEBA ORDENAR Y PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA, AUDITORÍA O DE INSPECCIÓN.- De una interpretación sistemática del artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con el 3o., fracción III, de su Reglamento en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, se advierte que al establecer el numeral citado en primer término que para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de aportaciones patronales omitidas la autoridad “podrá” ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de

obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley, la inflexión del verbo poder que en ese precepto se utiliza no implica una facultad reglada de la autoridad, sino discrecional, en virtud de que el precepto de que se trata no señala que necesariamente la autoridad se encuentre constreñida a ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditorías o inspecciones; y de la lectura del artículo citado en segundo término, se desprende que el instituto se encuentra facultado para determinar el importe de las aportaciones omitidas, con apoyo en información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión, lo que aunado a que, conforme a estos preceptos, la facultad de determinación la puede ejercer esa autoridad en términos del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que el instituto no se encuentra constreñido a ordenar y practicar una visita domiciliaria, auditoría o inspección patronal previamente a la determinación del importe de aportaciones omitidas, pues aun cuando el instituto no ejerza la facultad con que cuenta para ordenar la práctica de esas diligencias, si cuenta con información que permita la determinación de contribuciones omitidas, estará facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, así como en el Reglamento Interior del Instituto en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo. (I.13o.A.46 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1243

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR FUNDADA Y MOTIVADA SU EMISIÓN.- Para considerar que una orden de visita domiciliaria está debidamente fundada y motivada no se requiere que establezca en forma expresa que la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales se realizará de conformidad con las reglas que para las visitas domiciliarias establecen los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que con independencia de que se asiente como motivación las facultades y obligaciones que establecen esas disposiciones, las autoridades se encuentran constreñidas a cumplir con las reglas que para las visitas domiciliarias prevé la ley de la materia, cuando la

diligencia sea de esa naturaleza, de tal manera que si en la orden se precisa que el objeto de la visita es verificar el cumplimiento de determinados impuestos y no que se trate de otro tipo de diligencia, es suficiente que se funde la orden en relación con el objeto específico de la misma, sin que se requiera que se señalen todas y cada una de las facultades que tiene la autoridad fiscal en el desarrollo de la visita. (I.13o.A.54 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1338

RECURSO DE QUEJA IMPROCEDENTE.- En contra de la resolución emitida en cumplimiento a una ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado como órgano revisor en la jurisdicción contenciosa administrativa, el recurso de queja contemplado en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo es improcedente al no darse los supuestos normativos de procedencia del recurso hecho valer. Pues si bien la revisión fiscal es un medio extraordinario de defensa con características similares al juicio de amparo, sin embargo, tal cuestión no debe derivar en la estimación de que en contra de una sentencia que cumple una ejecutoria pronunciada en la revisión fiscal, sea dable agotar los recursos previstos en la Ley de Amparo, ya que tal supuesto debe establecerse expresamente en la ley. No obsta a lo anterior, el que el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga que la revisión fiscal se sujetará a los trámites que la Ley de Amparo prevé para el juicio de amparo, puesto que tal referencia debe entenderse en el sentido de que la revisión fiscal se sustanciará, en lo conducente, de acuerdo a las reglas fijadas para el amparo indirecto. (I.13o.A.15 K)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1363

SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 237, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE FACULTADES PARA CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DE-

MANDA DE NULIDAD, ASÍ COMO EN LA CONTESTACIÓN A ÉSTA.-

Del análisis del tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se advierte que si bien las Salas Regionales Metropolitanas y Superior del tribunal en comento están facultadas para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de legalidad, cierto es también que estas facultades no llegan al extremo de poder cambiar los hechos vertidos en la demanda, en la contestación a ésta o en alguna prueba trascendental para dilucidar la litis planteada. (I.13o.A.57 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1384

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS REQUISITOS CONFORME AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

A partir de la reforma al artículo 237, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad, en relación con el acto impugnado. De este modo, una violación a dicho precepto no se configura necesariamente por la omisión de estudiar un argumento de la contestación de la demanda, sino mediante el hecho de que no se resuelva la verdadera pretensión del actor deducida de su demanda. Ello es así, porque el análisis de los agravios debe hacerse en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda que sean necesarios para resolver la pretensión del actor, esto es, la litis en el juicio de nulidad se integra con el acto impugnado y aquellos argumentos de la contestación que sean necesarios para resolver la pretensión planteada, sin que necesariamente se deba obligar a la Salas a considerar todos y cada uno de los argumentos de la contestación, si éstos no se requieren para resolver la pretensión del actor. A la obligación de analizar la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con el acto impugnado, concurren las demás exigencias previstas en los párrafos subsecuentes del artículo en comento, es decir, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho; que pue-

den invocarse hechos notorios; que deben analizarse en primer lugar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; que deben corregirse los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados; que pueden examinarse en su conjunto los agravios y causales de legalidad pero sin cambiar los hechos expuestos, así como analizar la legalidad de las resoluciones combatidas mediante recursos administrativos en contra de los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando el tribunal cuente con elementos suficientes para ello. (I.13o.A.60 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 13er. T.C. del 1er. C., agosto 2002, p. 1387

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, SON PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DE UN CASO DE REAJUSTE.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 16/95, la cual dio origen a la jurisprudencia que con el número 579, aparece publicada en la página 470 del Tomo V del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-2000, de rubro: “SEGURO SOCIAL. EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.”, consideró que los estímulos de asistencia y puntualidad referidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo, regulador de las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, se constituyen como parte integrante del salario, de acuerdo con la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo, cuyo contenido dice: “El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldos, gratificaciones, percepciones,

habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato.” y determina que deben servir de base para cuantificar el pago de las indemnizaciones de los “trabajadores reajustados” mencionados en la diversa 53 del citado contrato. Luego, los estímulos de asistencia y puntualidad referidos en los preceptos antes aludidos, como lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, genéricamente son un concepto integrador del numerario, de acuerdo a la citada cláusula 93 y, por ello, al margen de que el asunto motivador de dicho pronunciamiento verse sobre un caso de reajuste, deben siempre estimarse como integrantes del salario. (II.T.233 L)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. T.C. del 2o. C., agosto 2002, p. 1308

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SON LEGALMENTE INCOMPETENTES PARA ORDENAR Y PRACTICAR LAS VISITAS DOMICILIARIAS CON OBJETO DE VERIFICAR LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIRLOS (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).- El artículo 41, apartado B, fracción IV, del aludido reglamento establece la facultad de las citadas administraciones de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones; sin embargo, en ese contexto no se contiene la atribución relativa a las visitas en materia de comprobantes fiscales a que se contrae la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, puesto que ésta no se ubica dentro de la generalidad de las visitas domiciliarias, sino que es una facultad de comprobación con naturaleza distinta a las visitas para revisar la contabilidad, mercancías y bienes a que alude la fracción III del propio artículo 42, pues del análisis de dicho numeral se aprecia que el

legislador precisó a ambas visitas como facultades de comprobación de naturaleza jurídica distinta, ya que las separó y no estableció que fueran el mismo tipo de actuaciones, lo cual se corrobora si se toma en cuenta que el artículo 49 del código en comento establece el procedimiento a seguir en las visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales, el cual no se asemeja ni se remite al aplicable para las visitas domiciliarias que se realicen para revisar la contabilidad, mercancías y bienes del visitado, con lo cual también se colige que el legislador otorgó un trato distinto a aquellas visitas (comprobantes fiscales), razón por la que no deben entenderse ambas visitas como una misma facultad de comprobación. En esas condiciones, si la práctica de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales es una facultad especial y concreta que difiere de la naturaleza de las visitas en general, es inconcuso que para su ejercicio se requiere que de manera expresa se confiera su competencia a la autoridad que la realiza, para que esté en aptitud legal de hacerlo, esto es, que dicha atribución se debió establecer de manera expresa a las citadas administraciones en el referido reglamento interior, no entenderla como inmersa dentro de las contenidas en la fracción IV del artículo 41 invocado, relativas a las visitas en general, por no tratarse de la misma facultad de comprobación. Luego, si en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no se establece en forma expresa la atribución relativa a dichas visitas, es incuestionable que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal son incompetentes para ordenarlas y llevarlas a cabo. (III.2o.A.92 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2002, p. 1259

EJECUTORIAS DE AMPARO. EL JUEZ DEBE OFICIOSAMENTE DESAHOGAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.- En el recurso de queja que se promueve por defectuoso cumplimiento, el Juez Federal está obligado, aun ante la falta de promoción de las partes, a desahogar todas las pruebas que resulten necesarias para lograr el exacto e inmediato cum-

plimiento de la ejecutoria de amparo, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 105 y 113 de la Ley de Amparo, es deber de los juzgadores vigilar su estricto cumplimiento y, por tanto, con independencia de que el promovente del recurso sea el propio quejoso, el tercero perjudicado o un tercero extraño, al Juez de Distrito corresponde la obligación de verificar que a quien obtuvo la protección constitucional se le ha restituido exactamente en el pleno goce de la garantía violada. (III.2o.A.34 K)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2o. T.C. del 3er. C., agosto 2002, p. 1283

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL RELACIONADA CON UN AMPARO DIRECTO QUE VERSA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AL NO PODER COEXISTIR LA SENTENCIA DE FONDO DE ESE RECURSO Y LA DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIMULTÁNEAMENTE PROMOVIDO, DEBE REENVIARSE EL ASUNTO A LA SALA PARA QUE DICTE NUEVA RESOLUCIÓN ATENDIENDO LO RESUELTO EN AQUÉLLA.- La interpretación lógico-sistemática o contextual de los artículos 104, fracción I-B, constitucional, 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 248 del Código Fiscal de la Federación, permite establecer que no pueden coexistir una sentencia de fondo en un recurso de revisión fiscal, que decida sobre la validez o la anulación del acto impugnado en el juicio de nulidad, y aquella que se pronuncie en un juicio de amparo directo simultáneamente promovido, en el que se plantee la inconstitucionalidad de leyes, puesto que el primer fallo causa ejecutoria y decide en definitiva la controversia planteada, por no admitir recurso o medio de defensa legal en su contra, mientras que la segunda de esas resoluciones, adversa o no al quejoso, al admitir el recurso de revisión, por el tema de inconstitucionalidad propuesto haría que la sentencia de la Sala Fiscal, materia de la ejecutoria recaída a la revisión fiscal, continuara aún sub júdice, como acto reclamado en aquel juicio de amparo directo, lo cual propiciaría un eventual dictado de sentencias incompatibles y, por ende, un resultado jurídicamente insostenible y adverso a los

finés del sistema jurídico mexicano. Por tanto, en esos casos debe reenviarse el asunto a la Sala *a quo*, para que dicte otra sentencia en la que atienda lo ponderado en la susodicha ejecutoria recaída a la revisión fiscal. (III.3o.A.4 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 3er. T.C. del 3er. C., agosto 2002, p. 1378

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.- Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen. (V.3o.15 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 3er. T.C. del 5o. C., agosto 2002, p. 1301

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA PROCEDENTE PLANTEAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL TENOR DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 5/94).- A fin de determinar la procedencia o improcedencia del incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, es necesario ponderar el momento procesal en que se halle el juicio de garantías, así como tener en cuenta cuál es la notificación cuya nulidad se pide. En esas condiciones se examinan las siguientes hipótesis: 1. En el primer supuesto, aún no se ha dictado la sentencia definitiva en la audiencia constitucional. Así, en contra de notificaciones practicadas antes del pronunciamiento de esa resolución definitiva, es procedente el incidente de nulidad en comento. 2. En el segundo caso, ya se emitió sentencia en primera instancia. En este punto, se presentan a su vez las siguientes variantes: a) La resolución del *a quo* todavía no causa estado, pues se encuentra transcurriendo el término legal para impugnarla. En esta etapa del procedimiento es procedente plantear la nulidad de las notificaciones efectuadas después de fallado el juicio en primera instancia, iniciando desde luego con la notificación de la propia sentencia dictada en la audiencia constitucional; b) Se interpuso el recurso de revisión, pero el Tribunal Colegiado aún no resuelve en segunda instancia. De actualizarse esta hipótesis puede pedirse también la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a la resolución de primera instancia y hasta antes de que el Tribunal Colegiado dicte la sentencia ejecutoriada; y, c) Ninguna de las partes interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de primera instancia. Por ello, el *a quo* dictó el respectivo auto de ejecutoria. Fenece el término para la interposición del recurso de queja en contra de este último proveído. En este momento procesal, alguna de las partes promueve la nulidad de la notificación de la resolución pronunciada en la audiencia constitucional. Sin embargo, en hipótesis como ésta sí resulta procedente dar trámite al incidente, no obstante que ya se hubiese dictado el auto de ejecutoria, pues de obtenerse la nulidad de la notificación de la sentencia en comento, ello tendría por consecuencia que se

dejara sin efecto el auto que la declaró ejecutoriada, según la parte final del mencionado artículo 32 de la ley de la materia que ordena que, en su caso, se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, mas no la sentencia misma. 3. Finalmente, en la tercera hipótesis, el Tribunal Colegiado emitió sentencia al resolver el recurso de revisión. En casos como éste, sólo podrá pedirse la nulidad de las notificaciones practicadas después del pronunciamiento de la resolución de segunda instancia, ya que la exigencia del precitado artículo 32 opera respecto de las notificaciones realizadas antes de que se haya emitido la resolución definitiva, pero no para las diligencias efectuadas con posterioridad al pronunciamiento del fallo, como señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 5/94, derivada de la contradicción de tesis 180/91. Ahora bien, si por sentencia definitiva se entiende aquella que pone fin a la instancia, debe decirse que de las hipótesis anteriores destaca como nota distintiva la circunstancia de que mediante el incidente de nulidad de notificaciones no es posible dejar sin efectos una resolución definitiva, sea del juzgador de amparo o del Tribunal Colegiado. De ahí que por excepción sea procedente plantear la nulidad de la notificación correspondiente a la sentencia pronunciada en la audiencia constitucional, a pesar de que ya se haya emitido el auto de ejecutoria, pues en ese supuesto, referido en el inciso c) del punto 2 precedente, no se vería afectada la sentencia de primera instancia, sino únicamente las notificaciones verificadas con posterioridad. (VI.1o.A.13 K)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2002, p. 1330

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUEJA INFUNDADA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO, PUES CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO YA DICTÓ SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA RESULTA IMPROCEDENTE PLANTEARLO EN CONTRA DE DILI-

GENCIAS PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD A DICHA EJECUTORIA.- El pronunciamiento de la ejecutoria de segunda instancia elimina toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, respecto de las practicadas con anterioridad a la emisión de ese fallo; de ahí que resulte infundada la queja interpuesta contra el acuerdo del Juez de Distrito por el que se denegó la tramitación de esa cuestión incidental, mediante la que se pidió la nulidad de la notificación correspondiente al proveído en el que se ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado para la sustanciación del recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en la audiencia constitucional. Al efecto, en forma primordial debe tenerse en cuenta que al momento de promover dicho incidente ya se había emitido sentencia definitiva ejecutoriada, razón por la cual, atendiendo al momento procesal del juicio de amparo, es inconcuso que resultaba improcedente plantear la nulidad de una notificación verificada con antelación a la ejecutoria mencionada. Sostener lo contrario implicaría aceptar que la institución de cosa juzgada puede ser destruida mediante un incidente de naturaleza accesoria al juicio principal. Por consiguiente, en esa etapa del procedimiento ya sólo podía plantearse la nulidad de notificaciones practicadas con posterioridad a la sentencia de segunda instancia. (VI.1o.A.12 K)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2002, p. 1331

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben “examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente plan-

teada”, ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular. (VI.2o.A.37 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2o. T.C. del 6o. C., agosto 2002, p. 1260

CONCEPTOS DE NULIDAD EN MATERIA FISCAL. ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE.- De la interpretación armónica del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que existe la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de examinar todos y cada uno de los puntos discutidos por las partes, dando preferencia a los que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, lo que significa que en un segundo término se deben analizar las causas de nulidad que se dirijan a denotar la omisión de requisitos formales, es decir, primero se ocupará de los motivos de nulidad que atiendan al fondo del asunto y después, de no ser fundados éstos, abordará los que combatan la forma del acto, por lo que no es incongruente el contenido de tal artículo, dado que resulta acorde con la técnica jurídica para resolver los juicios fiscales, con la finalidad de tener una perspectiva amplia y objetiva de la controversia planteada; además, otro propósito que subyace en la obligación de referencia está constituido por la necesidad de que la Sala del conocimiento clasifique los distintos puntos de la litis y una vez que ésta quede integrada, determine qué cuestiones estudiará y cuáles no serán de su competencia. (VI.2o.A.36 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2o. T.C. del 6o. C., agosto 2002, p. 1261

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL, SÍ TIENE COMPETENCIA PARA REVISAR IMPUESTOS FEDERALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- La Dirección de Fiscalización de la

Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Estado de Puebla, es competente para revisar, en materia de impuestos federales, las obligaciones de los contribuyentes que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, de conformidad con la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mismo que establece que las facultades conferidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en materia de revisión de impuestos), en el convenio citado, serán ejercidas por el gobernador del Estado o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales estén autorizadas para administrar contribuciones federales; así las cosas, la competencia para revisar impuestos de índole federal, por parte de la Dirección de Fiscalización, deriva del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, el cual fue expedido por el gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 79, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Puebla, para la creación y organización de sus dependencias. (VI.2o.A.35 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2o. T.C. del 6o. C., agosto 2002, p. 1292

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL.- Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían

extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes. (VI.3o.A.88 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2002, p. 1228

AUTORIDADES RESPONSABLES. GUARDAN LA MISMA SITUACIÓN PROCESAL DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO QUE LAS OTRAS PARTES.- De acuerdo con el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o. “Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este código exija de las partes. ...”, cuya correcta interpretación permite concluir que contempla fundamentalmente el principio de igualdad de las partes dentro de un procedimiento judicial, aun tratándose de autoridades; de manera que las autoridades responsables guardan una situación de igualdad con las demás partes en el juicio de amparo, esto es, quejoso y tercero perjudicado. En consecuencia, si en un juicio de garantías se requiere a una autoridad responsable a fin de que, debidamente identificada, comparezca personalmente ante un órgano jurisdiccional para el desahogo de una diligencia de trámite, y pretende cumplirlo mediante oficio, incumple y, por ende, resulta correcto que se haga efectivo el apercibimiento que al respecto se hubiese formulado. (VI.3o.A.10 K)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2002, p. 1249

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando el actor demanda la nulidad de un

acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado. (VI.3o.A.78 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2002, p. 1306

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUPUESTO EN EL QUE LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA NO CONFIGURA UNA EXCLUYENTE.-

En el procedimiento administrativo disciplinario fincado a servidores públicos, la obediencia jerárquica, como un aspecto negativo de la responsabilidad, se integra de la siguiente manera: 1. La inculpabilidad del inferior debe estar condicionada a la existencia de una relación de dependencia jerárquica entre el superior que dictó la orden ilegal y el inferior que la ejecutó; 2. El acto ordenado debe corresponder a los respectivos ámbitos de competencia de superior a inferior, pues de lo contrario sería notoriamente ilegal y el subordinado no podría ampararse en el error; 3. La orden debe estar revestida de todos los requisitos formales previstos en la ley; y, 4. El cumplimiento del mandato debe ser consecuencia de un error del inferior, que dadas las circunstancias resulte insuperable. En estas condiciones, si el subordinado tiene poder de inspección en razón de la ley, al recibir la orden del superior en sentido contrario, ese hecho le da un conocimiento de la ilicitud de ésta; por ende, su actuación será ilegal no obstante ser el inferior, pues éste, al igual que el superior, están sometidos al orden jurídico, por lo que si aquél conoce la ilegitimidad

del mandato deberá abstenerse de cumplirlo en acatamiento de la ley, que es de mayor jerarquía que el acto de voluntad de quien manda. (VI.3o.A.87 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2002, p. 1374

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.- El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la parte disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, debe confirmarse ésta, al encontrarse legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo. (VII.1o.A.T.58 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1er. T.C. del 7o. C., agosto 2002, p. 1228

ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU FALTA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA COMBATIDA ES IRRELEVANTE SI NO CAUSA UN AGRAVIO QUE TRASCIENDA A SU RESULTADO, COMO SUCEDE CUANDO ADOLECEN DEL MISMO VICIO QUE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA QUE LO ORIGINÓ, SI RESULTAN INEFICACES POR CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN FISCAL ORIGINARIA Y NO LA QUE RECAYÓ AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA.- Si bien es cierto que el artículo 235 del Cód-

go Fiscal de la Federación establece el derecho de las partes a formular alegatos por escrito, los que deberán ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia correspondiente, siempre y cuando hubieren sido presentados en tiempo, también lo es que para que la omisión de tenerlos en cuenta en ese estado procesal cause agravio al demandante y, por tanto, proceda ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de considerarlos en la sentencia, debe tal omisión trascender al resultado de la sentencia combatida, lo que no acontece cuando tales alegatos adolecen del mismo vicio de que tildó la Sala Fiscal los conceptos de anulación planteados en la demanda, por cuanto que los mismos sólo hacen referencia a cuestiones relativas a la determinación recurrida mediante el recurso de revocación, sin controvertir la que recayó a ésta, como es obligado, de acuerdo con el diverso 197 de aquel ordenamiento, porque en esa hipótesis no variaría el sentido de la sentencia impugnada. (VII.1o.A.T.59 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1er. T.C. del 7o. C., agosto 2002, p. 1229

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- De conformidad con el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, que da la posibilidad de que la litis sea abierta, el actor tiene derecho a introducir en su libelo conceptos de impugnación novedosos no hechos valer en el recurso administrativo, con la única salvedad de que debe combatir también la resolución dictada en ese recurso, exponiendo conceptos de impugnación en su contra y señalando el porqué dicha resolución no satisface su interés, para que se entienda que simultáneamente impugna tanto la recaída en el recurso, como la controvertida mediante el mismo, por lo que si en el caso el contribuyente actor en el juicio de nulidad respectivo sólo se limitó a afirmar en la demanda origen del mismo que combate la recaída en el recurso, sin hacer valer conceptos de anulación en su contra o señalar qué agravios no fueron examinados correctamente y, posteriormente, de existir alguna parte que no satisfizo su interés

jurídico, impugnar la resolución originaria controvertida mediante el recurso, limitándose a plantear conceptos de impugnación nuevos, orientados a cuestionar esa resolución originaria, debe concluirse que los mismos son ineficaces, al no surtirse la hipótesis a que se refiere el aludido artículo 197, porque tales conceptos no se enderezan contra ambas resoluciones, sino sólo respecto a la determinación originaria que motivó el recurso administrativo. (VII.1o.A.T.60 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1er. T.C. del 7o. C., agosto 2002, p. 1261

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. SE INICIAN CON EL PRIMER ACTO QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE Y NO CON EL REQUERIMIENTO QUE SE REALICE AL CONTADOR PÚBLICO.- La concatenación armónica de los artículos 42, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 55 y 56 de su reglamento (vigentes en el año de mil novecientos noventa), permite colegir que cuando se trate de la revisión de los estados financieros dictaminados por un contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales tiene lugar cuando se requiera al contribuyente, en términos de lo dispuesto por el numeral 55, fracción II, del invocado reglamento, la información o documentación que no fue proporcionada por aquél, pese al requerimiento efectuado, lo cual, estrechamente relacionado con el último párrafo del diverso artículo 42 de la legislación tributaria federal, se entenderá como el primer acto que se le notifique, circunstancia que no acontece cuando se requiere la información necesaria al señalado contador público, en virtud de que aquí todavía no se inician tales facultades de comprobación, sino hasta que ese requerimiento, se insiste, se haga extensivo al contribuyente, porque la hipótesis prevista en la fracción I del citado numeral 55 constituye solamente un acto previo al inicio de esas facultades de comprobación. (VII.1o.A.T.56 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1er. T.C. del 7o. C., agosto 2002, p. 1292

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SON A LAS QUE ALUDE LA PARTE FINAL DE LOS ARTÍCULOS 136 Y 149 DE LA LEY DE AMPARO.- Conforme a lo dispuesto por la parte final del artículo 136, en relación con el diverso 149, *in fine*, de la Ley de Amparo, sólo pueden estimarse como pruebas supervenientes en el juicio de garantías las tendentes a desvirtuar el informe justificado cuando las autoridades responsables lo rinden fuera del plazo señalado para ello. (VII.1o.A.T.15 K)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1er. T.C. del 7o. C., agosto 2002, p. 1354

RECURSO DE REVISIÓN. NO EXISTE OPORTUNIDAD PROBATORIA EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SALVO QUE SE TRATE DE ACREDITAR SU TEMPORALIDAD, QUE QUEDÓ SIN MATERIA O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Una correcta interpretación del artículo 86 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 91, fracción II, *ibídem*, conduce a concluir que, por regla general, tratándose del recurso de revisión, no existe oportunidad probatoria en su trámite y resolución, salvo que se pretenda demostrar su temporalidad, que quedó sin materia o la improcedencia del juicio. (VII.1o.A.T.16 K)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1er. T.C. del 7o. C., agosto 2002, p. 1365

REVISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. DEBE SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (DEROGADO A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO), DE LO CONTRARIO, SU VIOLACIÓN O INOBSERVANCIA CONDUCE A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 64, fracción I, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación (derogado a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco)

establecía, en lo conducente, que: “Las autoridades fiscales, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán como sigue para determinar contribuciones omitidas: I. ... Si se tratare de contribuyentes cuyos estados financieros hubieran sido dictaminados por contador público autorizado, se considerará como último ejercicio, aquel de doce meses por el que se haya presentado el último dictamen, salvo que hubieran transcurrido cuando menos doce meses desde que presentó dicho dictamen sin haber presentado otro. En estos casos la determinación también podrá abarcar los meses posteriores a la presentación del último dictamen. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará también a un ejercicio irregular, siempre que el ejercicio regular inmediato anterior también esté dictaminado.”. La interpretación de dicho precepto permite colegir que cuando se presente el dictamen de los estados financieros, el ejercicio fiscal que debe revisar la autoridad hacendaria será aquel último de doce meses al que corresponda, precisamente, dicho dictamen, a menos que concurra la salvedad que prevé el referido párrafo, esto es, que se hubiere presentado otro dictamen posterior o que se detecten irregularidades en su revisión, pues en este segundo supuesto, la autoridad fiscal no sólo está facultada para revisar ese ejercicio irregular, sino también los relativos a los cinco años anteriores, según lo prevenido en el diverso numeral 67 del repetido código tributario federal, procedimiento al que, sin duda, debe sujetarse siempre que se trate de la revisión de los estados financieros dictaminados pues, de lo contrario, su violación o inobservancia encuadra en la causa de nulidad contemplada en el artículo 238, fracción IV, de este ordenamiento, al implicar la contravención de una disposición legal aplicable como lo es el citado numeral 64, lo que trae como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (VII.1o.A.T.57 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1er. T.C. del 7o. C., agosto 2002, p. 1375

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL APERCIBIMIENTO A LOS ACREEDORES SOBRE LA FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN DE SU DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, ES OBLIGATORIO.-

De la lectura del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se desprende, en la parte conducente, que las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán en favor del indicado instituto, quien “apercibirá” a los acreedores respectivos, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación; de lo que se infiere que el citado apercibimiento fue impuesto por el legislador al referido organismo como una obligación, con el fin de evitar que estos últimos pierdan la oportunidad de obtener dichas prestaciones por ignorancia o desconocimiento de que si no las reclaman en el plazo aludido, prescribirán en favor del citado instituto, pues la redacción del artículo no deja al arbitrio de ese organismo el apercibir o no a los acreedores relativos, sino que es terminante al establecer que los “apercibirá”. (VII.2o.A.T.43 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2o. T.C. del 7o. C., agosto 2002, p. 1308

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

FIANZAS EN CRÉDITOS FISCALES. LOS RECARGOS Y ACTUALIZACIONES DEBEN CUANTIFICARSE A PARTIR DE QUE EL FIADO INCURRE EN MORA Y NO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO AL FIADOR.-

Los artículos 17-A, 21 y 66, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevén el

pago de recargos por concepto de indemnización al fisco federal cuando no se cubra un crédito fiscal en la fecha correspondiente; al igual, permiten actualizar las contribuciones omitidas ante esa falta de pago oportuno, sin que tales preceptos contemplen casos de excepción o disminución de las cantidades que por concepto de recargos o actualizaciones se generen. En tales términos, en los casos en que una empresa afianzadora, de acuerdo con la obligación convenida expresamente en el contrato de fianza, se obliga a cubrir los recargos y actualizaciones generados a partir de la mora en el pago del crédito a cargo del fiado, dicha obligación nace a partir de que incurra en mora el fiado y es cuando la autoridad fiscal puede válidamente calcular los recargos y actualizaciones para hacerlos exigibles, y no a partir del requerimiento al fiador como obligado sustituto, con la única limitante de que la exigencia que se realice a la afianzadora sólo procede hasta por el monto de la garantía a que se obligó en la póliza de fianza respectiva. Lo anterior, en virtud de que la mora se genera por la falta de pago oportuno y no por la del requerimiento a la afianzadora a partir de que se hizo exigible la fianza. (VIII.3o.17 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 3er. T.C. del 8o. C., agosto 2002, p. 1295

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDOS EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.- Conforme a lo previsto por los artículos 19 y 27 de la Ley de Amparo, cuando existe constancia en autos de que se designó a la secretaría de Estado o jefe de departamento administrativo que corresponda, conforme a la materia del asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para representar al presidente de la República y en el informe justificado que se rinde ejerciendo esa representación, se señala domicilio para recibir notificaciones, el punto de partida para computar el término relativo a la interposición de recursos es el día siguiente a aquel

en el que la notificación se realice al secretario de Estado o jefe de departamento administrativo que compareció a juicio, representando al Ejecutivo Federal.
(IX.1o.54 K)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 1er. T.C. del 9o. C., agosto 2002, p. 1366

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES. ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN LOS EXPIDE CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO, RELATIVO A QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SE CONSIGNARÁ EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción localizable bajo el número 249, en la página 266 del Tomo III, Materia Administrativa, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro: “COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE LOS, PARA EFECTOS DE DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO.”, ha establecido que en tratándose de contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente, su única obligación consiste en cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide los comprobantes respectivos, sean los correctos, pero respecto a las demás exigencias, como son la relativa a que éstos contengan en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado que deba trasladarse, se trata de una obligación únicamente imputable a quien los expide y su omisión de ninguna forma puede causar afectación a la persona que los recibe. En esta tesitura, es violatoria de garantías la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que estimó que no podía concluirse que el requisito exigido por el artículo 24, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a que el impuesto al valor agregado se consignará en forma expresa

y por separado, fuera responsabilidad de quien expide los comprobantes fiscales, y que el artículo 29-A, fracción VI, del Código Fiscal Federal sí obligaba al contribuyente a verificar que esa exigencia se cumpliera a fin de poder deducir alguna cantidad en su favor. Lo anterior es así, no obstante que la jurisprudencia en mención hace referencia al artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual fue derogado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, pues el artículo 29-A, fracción VI, del Código Fiscal Federal contiene disposición idéntica en el sentido de que los comprobantes fiscales deben contener "... el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.", cuyo dispositivo se encuentra vigente hasta nuestros días, y es en el que se apoyó la autoridad responsable en el fallo reclamado. (XIV.2o.61 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2o. T.C. del 14o. C., agosto 2002, p. 1258

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

SEGURO SOCIAL. NO PUEDE EXIGIRSE LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER JURÍDICAMENTE A SU PERSONAL Y DE CUBRIR LOS GASTOS EFECTUADOS CUANDO NO SE LE PROPORCIONARON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA ELLO.- La obligación contenida en la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en defender a sus trabajadores que han sido denunciados, detenidos o demandados por causas directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, así como cubrir los gastos que erogue el sindicato o el afectado cuando por causas imputables al mismo instituto, éste no intervenga oportunamente, se encuentra condicionado a que la omisión en que incurrió sea por causas imputables al propio organismo y que el trabajador afectado haya solicitado su intervención, pues sería absurdo sancionar la no intervención del instituto, cuando no le ha sido solicitada ni se dieron los medios necesarios para ello, máxime que en los procesos penales

(incluyendo la etapa de averiguación previa) no se puede actuar en defensa de un indiciado o inculpado, si no es por propia designación de éste. (XVII.2o.64 L)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 2o. T.C. del 17o. C., agosto 2002, p. 1385

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES CAUSA DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE ELLA.- El cumplimiento extemporáneo de la resolución dictada por una autoridad administrativa, que ordena realizar determinado acto o la reposición del procedimiento dentro del término de cuatro meses a que alude el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, no es motivo para declarar la nulidad de la determinación dictada en acatamiento de ella, pues aun cuando la inobservancia de la ley constituye una irregularidad en la que la autoridad no debería incurrir, dicha omisión no puede considerarse causa de anulación, ya que esto implicaría, por una parte, otorgar legitimidad a la omisión del funcionario, de cumplir con la obligación emanada de una resolución anterior que lo vincule a realizar un acto o a reforzar un procedimiento y, por otra, al considerar nula la resolución, por el hecho de no haberse cumplimentado el procedimiento o haberse realizado el acto dentro del término de cuatro meses, se exoneraría a la autoridad administrativa del cumplimiento de la resolución antecedente y de la ley, al dejar de obedecer la determinación recaída a un recurso o medio de defensa, lo que implicaría una contravención a la garantía de plena ejecución de las resoluciones, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual, tanto los tribunales judiciales como las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, tienen la obligación de emitir las resoluciones correspondientes en los litigios planteados ante su jurisdicción, así como dar vigencia y efectividad a dichas resoluciones, procuran-

do su debido cumplimiento, cuestión esta última que, de conformidad con la garantía señalada, es de orden público y de carácter obligatorio. Además, la simple declaración de nulidad no implica que se satisfagan las pretensiones del contribuyente, toda vez que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada y ésta no se colma con la declaración de nulidad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado. Por último, el hecho de que el citado artículo 133 no prevenga algún medio de defensa por el cual se obligue a la autoridad administrativa a cumplir dentro del plazo legal las resoluciones emitidas por ésta y se le imponga una multa o diversa sanción, no es razón jurídica para exonerarla del cumplimiento de sus propias resoluciones, pues la falta de previsión en la ley de un recurso o medio de defensa que contemple la posibilidad de exigir la responsabilidad de un funcionario y la imposición de una sanción, no justifica, de ninguna manera, la declaración de ilegalidad de la resolución cumplimentada en forma extemporánea. (XXIII.3o.2 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. 3er. T.C. del 23er. C., agosto 2002, p. 1372

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE LA SALA SUPERIOR

EMISIÓN y notificación de la resolución por responsabilidades administrativas.- El incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no ocasiona la nulidad de la sanción impuesta. V-J-SS-18 (1)	7
HABERES de retiro. Para su cálculo no debe integrarse el concepto de “compensación” o “estímulo económico mensual” que se aplica a los militares en activo. V-J-SS-19 (2)	16

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE LA SALA SUPERIOR

ADMINISTRADOR General de Grandes Contribuyentes. Es competente para negar el trato preferencial arancelario, al amparo del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela. V-P-1aS-135 (11)	132
COMERCIO Exterior.- No hay incumplimiento al requerimiento de presentación de certificado de origen, cuando medie solicitud de prórroga al plazo otorgado para dicho efecto y ésta no haya sido resuelta. V-P-1aS-128 (4) ...	61
CUOTAS compensatorias.- Cuando la resolución que las determina lo hace diferencialmente para cada exportador, el término de vigencia de cinco años a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior corre independiente para cada uno. V-P-1aS-130 (6)	72
CUOTAS compensatorias.- Las impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Comercio Exterior (28 de julio de 1993), también tienen una vigencia de cinco años a partir de su determinación. V-P-1aS-131 (7)	73

CUOTAS compensatorias.- Su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior. V-P-1aS-132 (8)	74
DECRETO mediante el cual se otorgan diversas facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se apliquen a actividades industriales, comerciales y de servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 1995 y su reforma publicada en el mismo órgano oficial el 11 de octubre de 1996. V-P-SS-194 (3)	41
DERECHO de trámite aduanero.- Caso en el que debe pagarse. V-P-2aS-181 (19)	189
DERECHO de trámite aduanero.- Debe pagarse cuando en el pedimento de importación se contienen las claves de permiso OA y OC, por no ser operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-2aS-182 (20)	190
HECHO notorio. Se constituye con lo resuelto por el órgano juzgador en diverso juicio y la ejecutoria que le dé firmeza. V-P-1aS-138 (16)	155
MERCANCÍA de procedencia extranjera.- Deben constar los datos relativos al acreditamiento de su tenencia legal en territorio nacional en las facturas exhibidas por el contribuyente. V-P-2aS-177 (15)	167
MULTAS. La imposición de la mayor no opera cuando se trata de dos o más conductas infractoras. V-P-1aS-136 (12).....	133
NULIDAD para efectos.- Caso en el que la autoridad incurre en violación procedimental tratándose de negativa al otorgamiento de trato arancelario preferencial. V-P-1aS-129 (5)	62

PRESCRIPCIÓN de las facultades de la autoridad para imponer sanciones. Su cómputo tratándose de infracciones continuas. V-P-SS-192 (1).....	31
QUEJA improcedente. Caso en el que debe ordenarse se instruya como juicio. V-P-1aS-134 (10)	121
QUEJA. Caso en el que resulta procedente. V-P-1aS-133 (9)	121
QUEJA.- Es procedente por incumplimiento a sentencia firme, cuando la autoridad se abstiene de resolver una solicitud para dejar sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la fianza, con los que se garantizó el interés fiscal controvertido en juicio. V-P-2aS-179 (17)	178
QUEJA.- Es procedente por incumplimiento de la autoridad de resolver una solicitud para dejar sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la fianza, cuando la sentencia emitida por este Tribunal declaró la nulidad del crédito determinado. V-P-2aS-180 (18)	179
TITULAR del Área Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación Pública. Tiene competencia para iniciar el procedimiento disciplinario. V-P-SS-193 (2)	32
TRATO preferencial arancelario. Caso en el cual no procede conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela. V-P-1aS-137 (13)...	133
VALOR en aduana de las mercancías importadas.- Fundamentación y motivación de la resolución que lo determina. V-P-2aS-178 (16)	168

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ADMINISTRACIÓN Local de Recaudación de Naucalpan.- Es competente para conocer de compensaciones realizadas por grandes contribuyentes. (25)...	358
APORTACIONES al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. La afiliación obligatoria al Sistema de Seguridad Social de los Miembros de las Sociedades Cooperativas no implica la afiliación en materia habitacional. (34).....	438
CADUCIDAD conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, casos en el que opera. (3)	208
CADUCIDAD de la instancia prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta aplicable a los procedimientos administrativos iniciados de oficio en términos de la Ley General de Salud. (1) ...	193
CONTRALOR Interno en el Banco Nacional de Comercio Interior S.N.C.- Al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 1998, el decreto que revocó la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior S.N.C., ordenando la liquidación de la citada institución, a partir de esa fecha el contralor mencionado carece de competencia para sancionar a los servidores públicos de dicho banco. (5).....	222
DEVOLUCIÓN de impuesto al valor agregado. Conforme a la Ley vigente en 1997.- Es procedente respecto de la enajenación de yoghurt semisólido por encontrarse gravado con tasa “0”. (12)	264
DICTAMEN de determinación del grado de riesgo.- Su notificación, conforme al artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo. (7)	234

DIRECTOR General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, carece de existencia jurídica. (2)	201
EL PROCEDIMIENTO disciplinario de responsabilidades de los servidores públicos no contempla la evaluación de polígrafo. (19)	328
EVALUACIÓN poligráfica.- Sus resultados negativos no pueden considerarse como una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (20).....	328
FUNDAMENTACIÓN y motivación de la resolución que determina una conducta infractora en materia de responsabilidad de los servidores públicos. (4)	216
FUSIÓN.- Efectos fiscales de la adquisición de inventarios con ese motivo. (10)	248
ILEGALIDAD de la notificación; cuando ésta se entiende con persona distinta al representante legal, sin circunstanciar este hecho. (6)	228
IMPROCEDENCIA y sobreseimiento.- Es infundada la causal que se plantea en el sentido de que la parte actora no interpuso el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 20 de diciembre de 2001, si los actos impugnados se dictaron en el procedimiento administrativo de ejecución. (26)	365
INCOMPETENCIA por inexistencia de la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para imponer sanciones por infracciones a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (32).....	424

LA CAUSAL de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación debe interpretarse de acuerdo a su fin ontológico, sin relacionarla con el artículo 132 del mismo Ordenamiento. (33)..	432
MARCAS.- Cuándo se considera que fueron otorgados los registros marcarios, por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, al existir semejanza en grado de confusión. (14)	287
NO APROBAR la evaluación poligráfica no puede considerarse como infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (21)	329
NOTIFICACIÓN de la resolución definitiva del recurso de revisión en materia ambiental. (15)	299
PAGO en parcialidades. Su autorización. El decreto de apoyo adicional a los deudores del Fisco Federal constituye su autorización si se cumple con los requisitos en él previstos. (28)	380
PROCURADURÍA Federal del Consumidor.- Es competente para tramitar y resolver asuntos en los que intervenga la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de proveedor. (17)	313
PRUEBA de inspección ocular no debe admitirse cuando la pretensión de la oferente desvirtúa la naturaleza de la misma. (39)	497
RECURSO de reclamación.- En él no puede analizarse la validez de la notificación que sirvió de base al auto recurrido para tener por no presentada la demanda. (30)	395
RECURSO de revisión. El previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se encuentra vigente y es optativa su interposición	

en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996. (23)	339
RECURSO de revocación contenido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. (9)	243
RÉGIMEN de pequeños contribuyentes.- Los contribuyentes que tributen bajo este régimen no se encuentran obligados a conservar documentación de las compras o adquisiciones que realicen de la Ley sean de procedencia nacional o extranjera. (24)	345
RESIDUOS peligrosos.- Determinación de su peligrosidad. (36).....	459
RESIDUOS peligrosos.- Fundamentación y motivación de las sanciones económicas y medidas correctivas que se impongan por infracción a los artículos 139, 150 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (37)	459
RESOLUCIÓN favorable.- Tiene ese carácter la emitida por la autoridad liquidadora que tácitamente considera corregida la situación fiscal del contribuyente al no proceder a liquidar las diferencias por las que procedió la autocorrección. (27)	372
RESOLUCIONES emitidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía) que determinan créditos fiscales por concepto de derechos sobre minería, con fundamento en la Ley Federal de Derechos y en el Código Fiscal de la Federación. No procede en contra de ellas el recurso de revisión establecido en la Ley Minera y su Reglamento. (13)	278
RESPONSABILIDAD administrativa de los sujetos obligados a observar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Reglamentos en Materia de Residuos Peligro-	

sos, de Prevención y Control de la Contaminación.- Inaplicabilidad del plazo de cinco años que para la prescripción que establece el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (38).....	460
RESPONSABILIDAD de los Servidores Públicos.- La conducta debe estar prevista como sancionable en la Ley respectiva. (22)	330
RESPONSABILIDADES de Servidores Públicos. Es obligatorio el acatamiento del manual de procedimientos para el servidor público a quien se dirige. (11).....	258
SEGURO Social, recurso de inconformidad.- La autoridad debe estudiar en su integridad los argumentos expresados en el recurso. (16)	307
SOLICITUD de embargo en la vía administrativa.- Su aceptación de acuerdo con las facultades que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación confiere a la autoridad hacendaria, no implica la aceptación del avalúo que se anexa a la misma. (18)	321
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Cuando se impugna una resolución que determina un crédito fiscal y ordena un reparto de utilidades, debe garantizarse el interés de los trabajadores y no sólo el interés fiscal. (29).	384
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Multas que devienen de la determinación de créditos fiscales actualizan el supuesto de la fracción VII del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación. (35)	454
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, carece de competencia para conocer de contratos de prestación de servicios celebrados con el Gobierno Federal. (8)	239

VEHÍCULOS constituidos con partes de procedencia extranjera ensambladas a un chasis de origen nacional.- Su propietario, poseedor y/o tenedor no tiene obligación de acreditar su legal internación al país. (31)	400
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE fija la jurisprudencia No. V-J-SS-18. G/30/2002	503
SE fija la jurisprudencia No. V-J-SS-19. G/31/2002	505

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTIVO. El artículo 9o. de la Ley del Impuesto correspondiente establece la actualización en la devolución de contribuciones mediante un sistema distinto al instituido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que, por tanto, resulta inaplicable. (2a./J. 92/2002)	511
ACTIVO. El artículo 9o. de la Ley del Impuesto relativo, que prevé la actualización en la devolución de contribuciones sí es aplicable a las empresas que se encuentran bajo régimen de consolidación fiscal. (2a./J. 93/2002)	512
AMPARO directo. Son inoperantes los conceptos de violación invocados en contra de la norma tributaria aplicada en la sentencia reclamada, si aquélla fue consentida al pagarse el impuesto sin hacer valer los medios de defensa procedentes. (2a./J. 83/2002)	513
AUTORIZADO para oír y recibir notificaciones en los términos amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Está facultado para promover la ampliación de la demanda. (1a./J. 31/2002)	510

DEMANDA de amparo. Cuando se omite presentar las copias necesarias para la formación del incidente de suspensión, el incumplimiento a la prevención de exhibirlas no da lugar a tener por no interpuesta aquélla, sino exclusivamente a postergar la apertura de dicho incidente. (2a./J. 86/2002)	514
IMPUESTO al valor agregado. No procede la condena de éste, por incumplimiento del contrato de crédito si, por un lado, no lo estipularon las partes y, por otro, la actora no justifica haberlo enterado al fisco para repercutirlo a la demandada. (I.6o.C. J/38).....	517
INFORMES de asuntos no diligenciados. No interrumpen el término para que opere la prescripción en materia fiscal. (VI.3o.A. J/19)	520
JURISPRUDENCIA sobre inconstitucionalidad de una ley. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a aplicarla, siempre que sea procedente, al juzgar la legalidad de un acto o resolución fundados en esa ley. (P./J. 38/2002)	509
MULTAS. Individualización de su monto. (VI.3o.A. J/20)	520
PROCEDIMIENTO Contencioso Administrativo Federal, mandato judicial. Para su interpretación carece de aplicación el Código Civil del Estado de Jalisco. (III.2o.A. J/8)	518
PROCEDIMIENTO Contencioso Administrativo Federal. El mandato judicial a que alude el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación no requiere ser otorgado, necesariamente, a licenciado en derecho, o que actúe el mandatario conjuntamente con profesionista de la materia. (III.2o.A. J/9)	518
REVISIÓN fiscal, agravios fundados pero inoperantes en la. (VI.3o.A. J/18).	521

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuando ante él se controvierta una resolución dictada en un Procedimiento Administrativo en materia de Responsabilidad de Servidores Públicos, por aplicación incorrecta de la Ley sobre Valoración de Pruebas, dicho Órgano deberá determinar si cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de aquélla, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante y, en su caso, resolver sobre el tema de fondo propuesto, realizando la valoración correspondiente. (2a./J. 94/2002)	516
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGRAVIOS en la revisión fiscal. Su análisis es de estricto derecho, por lo que son inoperantes si no controvierten las consideraciones de la sentencia dictada por la sala. (VII.1o.A.T.58 A)	574
---	-----

AGRAVIOS inoperantes. Lo son aquellos en que se controvierten las consideraciones de una sentencia anterior que no fue impugnada en su oportunidad en revisión fiscal (VI.3o.A.88 A)	571
--	-----

ALEGATOS en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su falta de análisis en la sentencia combatida es irrelevante si no causa un agravio que trascienda a su resultado, como sucede cuando adolecen del mismo vicio que los conceptos de anulación de la demanda que lo originó, si resultan ineficaces por controvertir sólo la resolución fiscal originaria y no la que recayó al recurso de revocación interpuesto en su contra. (VII.1o.A.T.59 A)	574
--	-----

AMPARO contra leyes. La autoliquidación de un tributo no es acto de aplicación imputable a las autoridades ejecutoras. (2a. XCII/2002)	528
--	-----

AMPARO directo en revisión. Procede tener por desistidos del juicio de garantías a los quejosos, si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, por haberse interpuesto ese recurso, no ha causado ejecutoria, ya sea por Ministerio de Ley o por Declaración Judicial. (1a. LII/2002)	523
APORTACIONES al INFONAVIT. La facultad conferida a dicho Instituto para determinarlas por el artículo 3o., fracción III, del Reglamento Interior que lo regula en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, no excede la prevista a su favor en el artículo 30, fracción I, de la Ley de la materia. (I.13o.A.44 A)	556
APORTACIONES al INFONAVIT. Los artículos 4o. y 10 del Reglamento Interior del Instituto en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, que prevén la creación del gerente de fiscalización como Órgano encargado de determinarlas y requerir su pago, no violan el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal. (I.13o.A.45 A)	557
APORTACIONES al INFONAVIT. No es requisito sine qua non a su determinación, que previo a ello la autoridad deba ordenar y practicar una visita domiciliaria, auditoría o de inspección. (I.13o.A.46 A)	558
AUTORIDAD responsable para los efectos del juicio de amparo. Los Secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no tienen ese carácter. (I.8o.A.32 A)	549
AUTORIDADES responsables. Guardan la misma situación procesal dentro del juicio de amparo que las otras partes. (VI.3o.A.10 K)	572
COMPROBANTES fiscales. Es responsabilidad de quien los expide cumplir con el requisito previsto en el artículo 24, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, relativo a que el impuesto al valor agregado se consignará en forma expresa y por separado. (XIV.2o.61 A)	581

COMPROBANTES fiscales. Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal son legalmente incompetentes para ordenar y practicar las visitas domiciliarias con objeto de verificar la obligación de expedirlos (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). (III.2o.A.92 A)	563
CONCEPTOS de anulación. La falta de su análisis por la sala fiscal no resulta ilegal, si se sobreseyó en el juicio de nulidad. (VI.2o.A.37 A)	569
CONCEPTOS de impugnación en el juicio de nulidad. Son ineficaces cuando tienden a controvertir sólo la resolución recurrida en el recurso administrativo, sin atacar la dictada en éste (interpretación del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación). (VII.1o.A.T.60 A)	575
CONCEPTOS de nulidad en materia fiscal. Orden en que deben estudiarse. (VI.2o.A.36 A)	570
CONSOLIDACIÓN fiscal. Las reformas al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, al contemplar la actualización de los conceptos especiales de consolidación, para efectos de determinar el impuesto que deriva de la desincorporación de una empresa controlada, no violan el principio de legalidad tributaria. (2a. XCV/2002)	528
CONSOLIDACIÓN fiscal. Las reformas al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, al contemplar la actualización de los conceptos especiales de consolidación y de las pérdidas fiscales, para efectos de determinar el impuesto que resulte a cargo de la sociedad controladora en virtud de la desincorporación de una empresa controlada, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria. (2a. XCIV/2002)	529

CONSOLIDACIÓN fiscal. Los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de las reformas al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, no son inoperantes por consentimiento tácito de la norma, aunque la controladora quejosa haya permanecido en el régimen después de concluido el periodo obligatorio de cinco ejercicios fiscales. (2a. XCIII/2002)	530
CONTRIBUCIONES. El derecho a su devolución no está sujeto a la emisión de una resolución que la declare procedente. (I.7o.A.187 A).....	545
CONTRIBUCIONES. Es improcedente la devolución de aquellas pagadas con anterioridad a la presentación de la consulta de la cual deriva la resolución que ordena dicho acto. (I.7o.A.181 A).....	546
CONTRIBUCIONES. Inicio del plazo de prescripción del derecho a su devolución. (I.7o.A.186 A)	546
CRÉDITO por cobrar para los efectos del cálculo del componente inflacionario. No lo constituye la aportación económica hecha al fideicomiso por el fideicomitente, hasta en tanto éste no se extinga. (I.7o.A.133 A)	547
CUANDO la Suprema Corte de Justicia ya ha determinado el criterio que debe prevalecer y, por ende, aquélla deba declararse sin materia, no es necesario, para emitir la resolución correspondiente, esperar a que concluya el plazo que prevé el artículo 197-A de la Ley de Amparo para que el Procurador General de la República formule su opinión. (2a. CVII/2002)	531
EJECUTORIAS de amparo. El juez debe oficiosamente desahogar las pruebas necesarias para lograr su cumplimiento. (III.2o.A.34 K)	564
FACULTADES de comprobación de la autoridad hacendaria. Se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente y no con el requerimiento que se realice al contador público. (VII.1o.A.T.56 A)	576

FACULTADES de comprobación. La Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social, sí tiene competencia para revisar impuestos federales (Legislación del Estado de Puebla). (VI.2o.A.35 A)	570
FIANZAS en créditos fiscales. Los recargos y actualizaciones deben cuantificarse a partir de que el fiado incurre en mora y no del requerimiento de pago al fiador. (VIII.3o.17 A)	579
HECHO notorio. Lo constituyen para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las resoluciones emitidas en los juicios que ante esa autoridad se tramiten y tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. (V.3o.15 A)	566
INEXISTENCIA de la resolución o acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Diferencia entre desechar de plano la demanda y sobreseer en el juicio de nulidad. (VI.3o.A.78 A)	572
INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El apercibimiento a los acreedores sobre la fecha de la prescripción de su derecho para reclamar el pago de la indemnización global, prevista por el artículo 186 de la Ley relativa, es obligatorio. (VII.2o.A.T.43 A)	579
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 de su Reglamento Interior de Trabajo, son parte integrante del salario, independientemente de que se trate o no de un caso de reajuste. (II.T.233 L)	562
INTERÉS legítimo. Concepto. (I.4o.A.357 A)	537
INTERÉS legítimo. Su conexión con las normas de acción. (I.4o.A.356 A) ...	537

JUICIO Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La restricción impuesta por el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, al mandatario con poder general judicial para pleitos y cobranzas, que carece de título de abogado o licenciado en derecho, no constituye impedimento para que pueda promoverlo, pues aquélla opera sólo para los trámites judiciales. (I.12o.A.36 A)	555
JUICIO de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. No es necesario agotarlo antes de acudir al amparo, porque la ley que rige a dicho Tribunal exige más requisitos para la suspensión del acto que la Ley de Amparo. (I.4o.A.349 A)	538
JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional un precepto, aplicación de la. Debe acreditarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la consulta realizada a una autoridad administrativa constituye el primer acto de aplicación de ese precepto. (I.9o.A.53 A).....	551
MARCAS. Daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial. La acción relativa no está sujeta a que previamente se agote el Procedimiento Administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (I.11o.C.17 C).....	554
NULIDAD de notificaciones en el juicio de amparo. Hipótesis en las que resulta procedente plantear el incidente respectivo, al tenor del artículo 32 de la Ley de la materia (aplicación de la jurisprudencia P./J. 5/94). (VI.1o.A.13 K)	567
NULIDAD de notificaciones en el juicio de amparo. Queja infundada contra el auto del Juez de Distrito que niega la tramitación del incidente respectivo, pues cuando el Tribunal colegiado ya dictó sentencia en segunda instancia resulta improcedente plantearlo en contra de diligencias practicadas con anterioridad a dicha ejecutoria. (VI.1o.A.12 K)	568

NULIDAD en el Juicio Contencioso Administrativo. Debe declararse para efectos cuando la autoridad fiscal, una vez iniciado el procedimiento administrativo de comprobación, omite notificar al contador público que emitió el dictamen de estados financieros. (I.4o.A.355 A)	539
NULIDAD en el Juicio Contencioso Administrativo. Debe declararse para efectos cuando la resolución administrativa impugnada es incongruente. (I.4o.A.354 A)	542
NULIDAD lisa y llana prevista en el Código Fiscal de la Federación. Razones que permiten o impiden a la autoridad demandada subsanar el acto nulo. (I.4o.A.353 A)	543
NULIDAD lisa y llana prevista en el Código Fiscal de la Federación. Supuestos y consecuencias. (I.4o.A.350 A)	543
NULIDAD para efectos prevista en el Código Fiscal de la Federación. Supuestos y consecuencias. (I.4o.A.351 A)	540
NULIDAD por violaciones formales previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. No es factible limitar a la autoridad demandada a que se pronuncie en cuanto al fondo, si tiene expeditas sus facultades para hacerlo. (I.4o.A.352 A)	541
ORDEN de visita domiciliaria. El artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente para considerar fundada y motivada su emisión. (I.13o.A.54 A)	559
PENSIONES a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social en los Seguros de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando los asegurados inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley relativa (primero de julio de mil novecientos noventa y siete), no demuestran la existen-	

cia de un acto de aplicación de las disposiciones contenidas en el capítulo VI del título segundo de dicho Ordenamiento en su perjuicio. (2a. XCVIII/2002).....	532
PENSIONES a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. Las normas contenidas en el capítulo VI del título segundo de la Ley relativa, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, que regulan su otorgamiento en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para los asegurados inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Ordenamiento, son de naturaleza heteroaplicativa, en tanto que requieren de la existencia de actos concretos que condicionan su aplicación. (2a. XCIX/2002)..	533
PRESCRIPCIÓN prevista por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Se interrumpe cuando se cita al funcionario a la audiencia que refiere el numeral 64 de la propia Ley (Legislación vigente al 13 de marzo de 2002). (I.7o.A.178 A)	548
PROCEDIMIENTO Administrativo de Responsabilidad, valoración de pruebas. La realizada por la autoridad administrativa conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, da lugar a la nulidad lisa y llana (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en dos mil uno). (I.9o.A.55 A)	552
PROMOCIONES de término. Las que deban recibirse por un determinado Tribunal Colegiado del Primer Circuito, pueden presentarse el último día hábil, fuera del horario normal de labores, en la oficina de correspondencia común que corresponda por razón de la especialidad. (2a. XCI/2002).....	534
PROPIEDAD Industrial. El artículo 180 de la Ley relativa que prevé el desechamiento de plano de las solicitudes o promociones ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sin previo requerimiento para su regularización, viola la garantía de audiencia. (2a. CVI/2002)	535

PRUEBAS supervenientes en el juicio de garantías. Son a las que alude la parte final de los artículos 136 y 149 de la Ley de Amparo. (VII.1o.A.T.15 K)	577
QUEJA, recurso de. Procede contra el requerimiento para que se cumpla una ejecutoria que concedió el amparo, si es interpuesto por la autoridad responsable en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. (I.12o.A.9 K)	556
RECURSO de queja improcedente. (I.13o.A.15 K)	560
RECURSO de revisión contenciosa administrativa, pruebas en el. (I.9o.A.54 A)	553
RECURSO de revisión. No existe oportunidad probatoria en su trámite y resolución, salvo que se trate de acreditar su temporalidad, que quedó sin materia o la improcedencia del juicio. (VII.1o.A.T.16 K)	577
RECURSO de revisión. No existe oportunidad probatoria en su trámite y resolución, salvo que se trate de acreditar su temporalidad, que quedó sin materia o la improcedencia del juicio. (VII.1o.A.T.16 K)	550
RECURSOS en el juicio de amparo promovidos en representación del Presidente de la República. Cómputo del término para su interposición. (IX.1o.54 K)	580
RENTA. El artículo 55, último párrafo, de la Ley que regula el Impuesto relativo, no transgrede el principio de equidad tributaria, al dar un tratamiento diferente a las sociedades que intervinieron en una fusión, respecto de aquellas que lo hicieron en una escisión. (1a. LV/2002)	524
RENTA. El artículo 70, párrafo penúltimo, de la Ley del Impuesto relativo, al establecer que las personas morales no contribuyentes considerarán como	

remanente distribuible las erogaciones que efectúen y no sean deducibles conforme al título IV de aquel Ordenamiento, no viola el principio de proporcionalidad tributaria. (1a. LI/2002)	525
RESOLUCIÓN administrativa. El cumplimiento fuera del término legal de cuatro meses, previsto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, no es causa de nulidad de la determinación dictada en acatamiento de ella. (XXIII.3o.2 A)	583
RESPONSABILIDAD Administrativa de Servidores Públicos. Supuesto en el que la obediencia jerárquica no configura una excluyente. (VI.3o.A.87 A)..	573
REVISIÓN de los Estados Financieros dictaminados por contador público autorizado. Debe sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación (derogado a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco), de lo contrario, su violación o inobservancia conduce a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (VII.1o.A.T.57 A)	577
REVISIÓN fiscal promovida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Es improcedente contra la resolución pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuya materia verse sobre la legalidad de una notificación o desechamiento de un recurso ordinario, pues no encuadra en ninguno de los presupuestos previstos por la fracción V del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. (I.6o.A.34 A)	544
REVISIÓN fiscal relacionada con un amparo directo que versa sobre inconstitucionalidad de leyes. Al no poder coexistir la sentencia de fondo de ese recurso y la del juicio de garantías simultáneamente promovido, debe reenviarse el asunto a la Sala para que dicte nueva resolución atendiendo lo resuelto en aquélla. (III.3o.A.4 A)	565

SALAS Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En términos del artículo 237, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, carecen de facultades para cambiar los hechos expuestos en la demanda de nulidad, así como en la contestación a ésta. (I.13o.A.57 A)	560
SEGURO de retiro. El artículo décimo séptimo transitorio de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, relativo al destino de los fondos de la subcuenta respectiva, constituye una norma de naturaleza autoaplicativa, por lo que es necesario que el quejoso demuestre encontrarse en el supuesto establecido, para estimar acreditado su interés jurídico. (2a. C/2002)	536
SEGURO Social. No puede exigírsele la obligación de defender jurídicamente a su personal y de cubrir los gastos efectuados cuando no se le proporcionaron los medios necesarios para ello. (XVII.2o.64 L)	582
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sus requisitos conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (I.13o.A.60 A).....	561
SUSPENSIÓN. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía y contragarantía, es necesario que se exhiba copia del escrito en el que se interpone el incidente respectivo y de los documentos que lo acompañen. (I.7o.A.45 K)	548
TRABAJADORES de base. El Órgano de control interno tiene facultades para imponer su destitución en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (I.8o.A.35 A)	551
VALOR agregado. El artículo 4o., fracción III, último párrafo, de la Ley que establece el impuesto relativo, al prever que las instituciones de fianzas, entre otras que pertenecen al sector financiero, para calcular el factor de	

acreditamiento de aquel tributo, no deberán excluir los conceptos señalados en los incisos d), e), f) y j) de aquella fracción, no viola el principio de equidad tributaria. (1a. LIII/2002) 526

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473